

**LAURA TATIANA SANCHEZ LÓPEZ**

**HERNÁN GIRALDO SERNA, EL “DEPREDADOR SEXUAL” DE LA SIERRA:  
ANÁLISIS DE LOS CRÍMENES SEXUALES PERPETRADOS CONTRA MUJERES,  
NIÑAS Y ADOLESCENTES, EN RELACIÓN CON LA SENTENCIA CONDENATORIA  
EMITIDA POR LA SALA PENAL DE JUSTICIA Y PAZ**

**(Tesis de grado)**

**UNIVERSIDAD EXTERNADO DE COLOMBIA**

**FACULTAD DE DERECHO**

**BOGOTÁ D.C., COLOMBIA**

**2022**

**Rector:**

**Dr. Hernando Parra Nieto**

**Secretario General**

**Dr. José Fernando Rubio  
Navarro**

**Director del Departamento  
de Derecho constitucional**

**Dr. Humberto Sierra Porto**

**Decana Facultad de Derecho**

**Dra. Emilssen González de  
Cancino**

**Director de Tesis**

**Dr. Edgar Solano González**

**Presidente de Tesis**

**Dr. Edgar Solano González**

**Evaluadores:**

**Dra. Manuela Losada Chávarro  
Dra. Michelle Margarita Paz Glen**

*A mis padres Pastor y Julieth, por sus enseñanzas, apoyo incondicional y amor. Gracias por creer en mí, todo lo que soy es gracias a ustedes y por ustedes.*

*Al profesor Edgar Solano González, por confiar en mí, por su guía a lo largo de mi formación en el Externado, por mostrarme un lado más humano y empático del derecho.*

*A mis amigos con los que sorteé todo el camino de mi carrera universitaria, gracias por las memorias creadas, la ayuda y el cariño.*

*A todas las mujeres, niñas y adolescentes que han sobrevivido contra viento y marea a esta guerra en la que vivimos y no cesa, a quienes tuvieron que padecer actos despreciables de violencia sexual, de mujer a mujer las abrazo y me llevo su lucha en el corazón.*

## ÍNDICE

<b>INTRODUCCIÓN .....</b>	<b>1</b>
<b>PRIMERA PARTE: LA VIOLENCIA CONTRA LA MUJER COMO UNA CONSTRUCCIÓN SOCIAL Y LOS INSTRUMENTOS QUE PRENTENDEN ERRADICARLA .....</b>	<b>5</b>
1. LA CONDENA DE SER MUJER EN UN CONTEXTO DOMINADO POR HOMBRES.....	7
A. Violencia en términos generales .....	7
B. Violencia contra la mujer .....	15
C. Violencia basada en género y violencia sexual en el marco de conflictos armados.....	19
D. Violencia sexual contra las mujeres en Colombia*.....	25
2. LA VIOLENCIA SEXUAL DESDE LA ÓPTICA DEL DERECHO INTERNACIONAL DE LOS DERECHOS HUMANOS Y EL DERECHO INTERNACIONAL HUMANITARIO .....	29
A. Reconocimiento de la violencia de género en el Derecho Internacional de los Derecho Humanos* .....	30
B. Categorización de los delitos de violencia sexual como crimen de lesa humanidad y crimen de guerra.....	36
3. DISCRIMINACIÓN ESTRUCTURAL, MÚLTIPLE E INTERSECCIONAL.....	45
<b>SEGUNDA PARTE: EL MIEDO COMO ORDEN DEL DÍA EN LA SIERRA NEVADA DE SANTA MARTA.....</b>	<b>51</b>
1. CONTEXTO DEL ACCIONAR DEL MAL LLAMADO BLOQUE “RESISTENCIA TAYRONA” Y DEL “TODOPODEROSO PATRÓN” DE LA SIERRA .....	52
A. Geo referenciación del mal llamado BRT y grupos étnicos asentados en la zona .....	52
B. “El patrón” de la Sierra y su carrera criminal como paramilitar .....	54
C. Estructura jerárquica y principales medios de financiación. ....	58
2. HECHOS VICTIMIZANTES Y CALIFICACIÓN JURÍDICA .....	60
A. Hechos.....	83
B. Calificación jurídica .....	93
<b>TERCERA PARTE: ¿CÓMO REPARAR LO IRREPARABLE? .....</b>	<b>101</b>
1. DIRECTRICES EN MATERIA DE REPARACIÓN INTEGRAL A VÍCTIMAS .....	102
A. Perspectiva internacional.....	102
B. Una mirada al ordenamiento jurídico interno.....	104
2. MEDIDAS DE REPARACIÓN ORDENADAS EN EL CASO CONCRETO EN FAVOR DE LAS VÍCTIMAS DE VIOLENCIA SEXUAL Y DE GÉNERO.....	112
<b>CONCLUSIONES.....</b>	<b>134</b>
<b>REFERENCIAS.....</b>	<b>138</b>

## ABREVIATURAS Y SIGLAS

AUC	Autodefensas Unidas de Colombia
ACMG	Autodefensas Campesinas del Magdalena y la Guajira
BRT	Bloque Resistencia Tayrona
CADH	Convención Americana sobre los Derechos Humanos
CIDH	Corte Interamericana de Derechos Humanos
CP	Código Penal
CPI	Corte Penal Internacional
CSJ	Corte Suprema de Justicia
DH	Derechos Humanos
DIH	Derecho Internacional Humanitario
DIDH	Derecho Internacional de los Derechos Humanos
DPI	Derecho Penal Internacional
GAOML	Grupo Armado Organizado al Margen de la Ley
ONU	Organización de las Naciones Unidas
SMMLV	Salario Mínimo Mensual Legal Vigente
SNARIV	Sistema Nacional de Atención y Reparación Integral a las Víctimas
VBG	Violencia Basada en Género

## INTRODUCCIÓN

El presente trabajo de investigación, desarrollado en el marco del Semillero de investigación de Derecho Internacional Humanitario dirigido por el profesor Edgar Solano González, se titula “HERNÁN GIRALDO SERNA, EL “DEPREDADOR SEXUAL” DE LA SIERRA: análisis de los crímenes sexuales perpetrados contra mujeres, niñas y adolescentes, en relación con la sentencia condenatoria emitida por la Sala Penal de Justicia y Paz”.

Se hará entonces un análisis de la sentencia condenatoria de primera instancia de 18 de diciembre de 2018, emitida por la Sala Penal de Justicia y Paz del Tribunal Superior de Barranquilla, que está debidamente ejecutoriada. En esta decisión Hernán Giraldo Serna como cabecilla del mal llamado Bloque “Resistencia Tayrona”,<sup>1</sup> fue reconocido como “depredador sexual de menores”, condenado como autor material y mediato por cometer múltiples delitos de naturaleza sexual contra mujeres, adolescentes y niñas, los cuales fueron incluidos en el patrón de violencia basada en género.

Cabe aclarar que además de Hernán Giraldo Serna, tenemos como postulados en dicho proceso judicial a Nodier Giraldo Giraldo, José Del Carmen Gelves Albarracín, Norberto Quiroga Poveda, Daniel Eduardo Giraldo Contreras, Carmen Rincón, José Daniel Mora López, Afranio Manuel Reyes Martínez y Eduardo Enrique Vengoechea Mola. En contra de estos fueron formulados diversos cargos, agrupados a su vez en siete Patrones Macro Criminales, a saber: Homicidio en persona protegida, Desaparición forzada, Desplazamiento forzado, Violencia basada en género, Reclutamiento ilícito y otros comportamientos criminales en conexidad.<sup>2</sup>

Ahora bien, lo que se pretende con este trabajo es analizar una situación problemática, como lo es la forma en que los operadores jurídicos abordan casos donde mujeres, adolescentes y niñas son víctimas de vejámenes de naturaleza sexual cometidos por alguno de los actores del conflicto armado colombiano; a partir del estudio del caso concreto de Hernán Giraldo Serna como líder de un GAOML y perpetrador de múltiples actos de violencia sexual en contra de mujeres.

Lo que se pretende es que estas mujeres y los reconocimientos que han conseguido en diversos aspectos adquieran mayor visibilidad, dignificando su importante lucha, pero sobre todo que no

---

<sup>1</sup> En aras de reivindicar el nombre de las comunidades indígenas el Magistrado Ponente ordenó que para todos los efectos el Bloque Paramilitar al cual pertenecieron los postulados, se denominará el “Mal Llamado Bloque Resistencia Tayrona”, ya que: “Dentro de la política de control social del grupo paramilitar, comandado por HERNÁN GIRALDO SERNA, se encontraba la práctica de utilización de nombres indígenas para lograr la aceptación por parte de las comunidades o su asociación a las comunidades indígenas desde donde operaban. Siendo este hecho atentatorio en contra de la integridad étnica y cultural del sujeto colectivo, la Fiscalía Novena de Justicia y Paz, con fundamento en el artículo 2201 del Código Penal, le imputó a dicho bloque el delito de injuria por la utilización de los nombres Wayuu y Tayrona en dos de sus bloques, considerándose un hecho deshonesto que, para el caso en estudio, menoscaba el derecho al buen nombre de esas comunidades. (...)”. “(...) En este caso, la utilización de nombres indígenas en la denominación de bloques paramilitares se realizó en detrimento de la población indígena, al vulnerar su derecho a la dignidad como sujeto colectivo, teniendo en cuenta que eran los pueblos indígenas los habitantes ancestrales de estas tierras y los poseedores de la cultura Tayrona. (...)”. COLOMBIA. TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA, SALA PENAL DE JUSTICIA Y PAZ. Sentencia condenatoria. M.P: de la Pava Marulanda, José. Radicado No. 08-001-22-52-002-2013-80003. [en línea]. (18, diciembre, 2018). p. 2. Pie de página 1.

<sup>2</sup> Ibidem. p. 43-44.

son solo una cifra más del conflicto armado colombiano. Por ende, este trabajo puede ser visto como una plataforma por medio de la cual se puede conocer el contexto de estas víctimas, las circunstancias de tiempo, modo y lugar en las que ocurrieron los hechos de violencia sexual, la forma en que fueron calificados jurídicamente y la reparación ordenada.

En ese sentido, para que se vean realmente satisfechas en clave de verdad, justicia, reparación y no repetición, las víctimas de Hernán Giraldo Serna y en general quienes hayan sido objeto de violencia sexual, es necesario realizar un constante análisis al trabajo de los jueces y las providencias que emiten. Con esa constante revisión de casos concretos de la jurisdicción penal y de la justicia transicional, podrá hacerse un balance del trato que le están dando a situaciones tan delicadas como la violencia sexual, y se podrá evaluar si están indagando realmente en el trasfondo de esa violencia, con la finalidad de prevenir futuros actos de esta naturaleza.

Para esto, los jueces deben cumplir con el mandato legal y constitucional que se les ha dado, según el cual deben incorporar en sus providencias un enfoque de género. Deben tener en cuenta que tradicionalmente las mujeres han estado sujetas a unas dinámicas machistas y patriarcales, las cuales tienen una influencia real en el conflicto armado y en la violencia que sufren por ser mujeres. No deben solo limitarse como a veces ocurre, a reconocer la diferencia entre hombres y mujeres, los diferentes roles que ocupan en la sociedad, o las consecuencias de la guerra en cada uno.

Adicionalmente, deben incluir un enfoque diferencial por medio del cual se reconozca que hay grupos sociales con características particulares que han sido tradicionalmente oprimidos. La importancia de esto radica en que esos grupos suelen ser más vulnerables a ataques y a ser objeto de discriminación, ya sea en razón de la edad, el sexo, el género, la etnia, la religión, la orientación sexual, el nivel económico-social, etc.

Por ende, lo mínimo que se espera de los operadores jurídicos es que, al analizar todo tipo de casos, pero sobre todo los de violencia sexual, se tenga como punto central de análisis no solo el género, sino que además se reconozca que pueden concurrir otros diversos factores de forma simultánea sobre cada víctima. Estos pueden llegar a ser igualmente importantes al género, ya que sitúan a la víctima en una posición particular de discriminación, lo que la hace especialmente vulnerable a ataques y por ende generan unas necesidades especiales.

Con respecto al caso concreto, este fue elegido como objeto de estudio en virtud del reconocimiento que hace la Sala de la condición de “depredador sexual” de menores, con relación a Hernán Giraldo Serna. Incluso es posible afirmar que este cabecilla es uno de los mayores victimarios en ese aspecto del conflicto armado colombiano, ya que se aprovechó de su posición jerárquica en el mal llamado BRT de las AUC para abusar principalmente de niñas y adolescentes. Ser jefe del bloque, le dio poder y control sobre la población civil de la zona, gracias a esto pudo cometer múltiples vejámenes en contra de mujeres de la región nororiental de la Sierra Nevada de Santa Marta.

A pesar de que varios cabecillas han negado la existencia de una política expresa al interior de las AUC encaminada a ejercer violencia sexual principalmente en contra de mujeres, hubo una clara tolerancia de Hernán Giraldo Serna cuando los miembros bajo su mando cometieron este tipo de

vejámenes. Claramente, desde el “ejemplo” les hizo creer que tenían el poder de decidir sobre el destino de las mujeres de la zona y sobre sus cuerpos.

Hernán Giraldo Serna y los demás miembros del mal llamado BRT ejecutaban dicha violencia sexual con diversas finalidades, aparte de satisfacer sus deseos sexuales, que es lo que parecería más obvio a primera vista. Esta era usada además como medio de control, de castigo, como instrumento para humillar y lastimar a esas mujeres directamente, a sus parejas o familiares varones, para generar terror en la comunidad, para crear lazos de parentesco o vínculos de afinidad con familias de la región, etc.

En todo caso, aun cuando nos concentremos en la situación de las mujeres víctima de violencia sexual, no se puede desconocer que los hombres también son víctimas de VBG, aunque experimentan la violencia durante y después del conflicto armado de forma diferente a las mujeres. Si bien es cierto que en su mayoría la violencia de este tipo recae sobre las mujeres, los hombres y niños también sufren violencia sexual en esos contextos, pero principalmente como una forma de destruir el poder masculino.<sup>3</sup>

En todo caso, en la sentencia de Justicia y Paz analizada el tema de la violencia sexual ejercida en contra de los hombres no tiene un desarrollo trascendental, de los treinta y siete hechos de VBG imputados a Hernán Giraldo Serna, todas las víctimas directas son mujeres.

En ese orden de ideas podemos decir que el principal aporte de esta investigación es en primer lugar la labor de sistematización de la información presente en la sentencia de Justicia y Paz, en lo que se refiere a la VBG dentro de la cual están presentes los hechos de violencia sexual.

Lo anterior cobra relevancia en la medida en que la sentencia condenatoria tiene una gran extensión, se compone de 9.162 folios, dentro de los cuales se desarrollan siete diferentes patrones de macro criminalidad, se define la responsabilidad de nueve postulados diferentes, se toman decisiones con respecto al incidente de reparación integral, entre otras cosas.

Con este trabajo de sistematización, la información es presentada de forma más sencilla y estructurada, con lo cual el entendimiento del tema de violencia sexual aumenta. Por ende, es importante saber que de la sentencia la información tenida en cuenta es el contexto de las víctimas, los hechos de VBG, la calificación jurídica otorgada a cada uno y la forma en que fueron reparadas.

Ahora bien, se dará respuesta a la pregunta de si en la sentencia condenatoria emitida por la Sala de Justicia y Paz en contra de Hernán Giraldo Serna, en relación con las víctimas de violencia sexual, ¿fue aplicado un verdadero enfoque diferencial y de género, que tuviera en cuenta los múltiples factores de discriminación que concurrían simultáneamente sobre estas, para desarrollar temas como el contexto, los hechos, la calificación jurídica y la reparación?

Para tales efectos, esta investigación está dividida en los siguientes tres capítulos: el primer capítulo es un marco conceptual, en el cual fueron incluidos datos usados por la misma Sala en la

---

<sup>3</sup> EL JACK, Amani. Género y conflictos armados. Informe general. Bridge, Development-gender. 2003. ISBN 1 85864 466 6. p. 15.

sentencia de Justicia y Paz, y otros conceptos adicionales de estudio obligatorio cuando se tratan casos de violencia sexual y de género. Este marco aporta elementos que ayudan a entender y analizar críticamente el contexto de las víctimas, los hechos, la calificación jurídica y la reparación, además del trabajo efectivamente hecho por la sala en el caso concreto.

Con ayuda de este marco, es posible además descifrar las dinámicas y razones específicas por las se presenta esa construcción social denominada “violencia”, más específicamente la que es ejercida contra la mujer por ser mujer, que se ven agudizada en contextos de conflicto armado.

En el segundo capítulo, con las bases conceptuales ya establecidas, se dará paso al estudio del caso concreto. En este será abordado el contexto y la zona de influencia del mal llamado BRT y por ende de su cabecilla Hernán Giraldo Serna. Después serán presentados en una tabla los treinta y siete hechos de VBG y la calificación jurídica imputada en cada caso.

Con lo anterior podrá evaluarse si en el caso concreto la Sala reconoció que las mujeres de la zona nororiental de la Sierra Nevada de Santa Marta viven en un contexto particular machista y patriarcal, o si solo se hizo una geo referenciación del mal llamado BRT en la región y un recuento de como Hernán Giraldo Serna ascendió en su carrera criminal.

También se revisará si se tuvo en cuenta que sobre cada una de las víctimas concurrían y siguen concurriendo múltiples factores de discriminación además del género y la edad que las hicieron más propensas a sufrir violencia. Con respecto a la calificación jurídica, podrá verse si fue protagonista la condición de esas mujeres de personas protegidas por el DIH y otras normas internacionales en su escogencia, entre otras cosas.

Finalmente, en el tercer capítulo se examinará el tema de la reparación integral ordenada en favor de las víctimas directas e indirectas del patrón macro criminal de VBG, dentro de las cuales tenemos a las numerosas víctimas de violencia sexual. Se procederá a explicar algunos conceptos básicos en materia de reparación integral, es decir, los lineamientos contemplados por organismos internacionales y por el ordenamiento jurídico interno.

Después de haber presentado esos lineamientos, se mencionarán las medidas concretas de reparación integral solicitadas por los representantes de víctima, y las ordenadas por la Sala de Justicia y Paz, en favor de aproximadamente sesenta y seis víctimas del patrón de VBG. Los componentes concretos que se evaluarán serán la restitución, satisfacción, rehabilitación, indemnización y medidas de no repetición, y además se comentará si esas medidas son adecuadas y suficientes para subsanar las necesidades particulares de las víctimas de violencia sexual o no.

En suma, durante todo el trabajo de análisis del caso concreto, se hará una remisión al marco conceptual inicialmente planteado. Con esto será posible determinar si esos conceptos presentados de forma abstracta, de obligatorio estudio para los jueces en casos de violencia sexual, fueron realmente aterrizados por la Sala al caso concreto para fortalecer el trabajo de análisis crítico todo lo que potencialmente podía; o si por el contrario, estos quedaron en su estado abstracto, y la Sala solo se limitó a reconocer la existencia de unas causas de esa violencia, unos hechos, consecuencias y medidas generales/comunales de reparación.

## **PRIMERA PARTE: LA VIOLENCIA CONTRA LA MUJER COMO UNA CONSTRUCCIÓN SOCIAL Y LOS INSTRUMENTOS QUE PRENTENDEN ERRADICARLA**

En el primer capítulo de esta investigación, se presentará inicialmente un marco conceptual donde se desarrollarán sucintamente conceptos básicos que ayudarán a entender la violencia en sentido amplio, con un enfoque en la violencia contra la mujer y la VBG. Después se estudiará lo que es la violencia sexual cuando se está en el marco de un conflicto armado y posteriormente la violencia sexual en el caso colombiano específicamente.

Todo esto tiene la finalidad de enriquecer el estudio del caso de Hernán Giraldo Serna como “depredador sexual” de niñas, adolescentes y mujeres en la zona de la Sierra Nevada de Santa Marta, conducta replicada por otros miembros del grupo paramilitar bajo su mando.

Esta categorización previa permitirá o facilitará el análisis crítico de los hechos de violencia sexual, que se dieron en un contexto patriarcal de dominación que no solo permitió, sino que facilitó que se consumaran dichos vejámenes. Entonces a partir de este marco, será posible deducir el trasfondo y la justificación que se intenta dar a construcciones sociales como la violencia en general y la violencia contra la mujer, situaciones arraigadas en la estructura de la sociedad colombiana.

El punto central es resaltar lo importante de estudiar el tema de la violencia sexual desde una perspectiva de género y diferencial, pero también desde la sociología. Tener en cuenta que la violencia es una construcción social que permea nuestras dinámicas sociales más básicas profundamente, la división de roles en virtud del sexo que se intensifica en el marco de un conflicto armado, que es empleada como un arma de guerra por todos los actores, es apenas indispensable para entender el contexto en el que se desarrollan hechos de violencia sexual contra una mujer.

Posteriormente, se analizará si los delitos de naturaleza sexual a la luz del sistema universal y regional de Derechos humanos, y del Derecho Internacional Humanitario, constituyen una violación a estas disposiciones jurídicas. De ser así se configurarían esos hechos como violaciones a los derechos humanos, crímenes de lesa humanidad y crímenes de guerra.

Todo esto, tiene la finalidad de extrapolar dichos conceptos al caso de Hernán Giraldo Serna y sus víctimas de violencia sexual. Esto puede ser útil no solo en el análisis crítico del caso concreto sino de otros procesos con situaciones similares, para poder emitir una opinión con respecto a la calificación jurídica dada a hechos de violencia sexual por parte del ente acusador y la posterior evaluación de los jueces para hacer una especie de control al menos formal de esto.

En último lugar se explicará de forma sucinta el concepto de “interseccionalidad” de la discriminación, el cual podemos relacionarlo con el deber de los jueces emitir providencias con un enfoque diferencial. Como se verá, este tiene en cuenta los múltiples factores de discriminación que concurren sobre una misma víctima tales como el sexo, la edad, la nacionalidad, etnia, situación socio-económica, nivel educativo, entre otros.

La interseccionalidad trata no solo de ver que la discriminación proviene de diferentes factores por separado o que está basada en diferentes motivos, “sino que evoca un encuentro o concurrencia

simultánea de diversas causas de discriminación”,<sup>4</sup> que hacen que esa discriminación tenga una naturaleza especial y particular.

En este caso el concepto de interseccionalidad debió ser tenido en cuenta por la Sala de Justicia y Paz al emitir la sentencia condenatoria en contra de Hernán Giraldo Serna y demás postulados. Sin embargo, darle aplicación en otra instancia ya no es posible debido a que la providencia aquí examinada está debidamente ejecutoriada, es decir, que ya no proceden recursos en su contra. Por lo tanto, la recomendación de incluir este concepto en el estudio de casos de discriminación o violencia sexual, se extiende a futuros procesos que sean desarrollados por alguna de las Salas Penales de Justicia y Paz.

De modo que, la idea de que pueden confluir múltiples factores de discriminación que someten a la víctima a diferentes situaciones de violencia, debe ser uno de los pilares al analizar el contexto, los hechos victimizantes, al emitir consideraciones, determinar la reparación integral, entre otras cosas. Su utilidad radica en que enriquece el análisis crítico de la multiplicidad de factores de discriminación que confluyen en las víctimas, que las pone en una situación de extrema vulnerabilidad particular o especial.

Es preciso aclarar que, aunque nos ocuparemos de la importancia de aplicar dicho concepto en el análisis del caso de Hernán Giraldo Serna, un proceso penal especial que fue desarrollado bajo los lineamientos de la Ley de Justicia y Paz, su inclusión es necesaria en todas las etapas en las cuales están involucrados los derechos de las víctimas del conflicto armado, sin importar la rama o la entidad que lleve a cabo el proceso o el acompañamiento.

En síntesis, todo el marco conceptual será útil para relacionar hechos de violencia con determinadas dinámicas sociales de VBG y no como algo aislado, y se hará evidente la necesidad de estudiar casos de violencia sexual teniéndolo en cuenta irradiando cada actuación. Sin embargo, como ocurrió en la sentencia de Justicia y Paz en algunos momentos, no basta con construir un marco conceptual, si este no se va a aplicar y articular como es debido, con el caso concreto.

Dicho marco facilitará el entendimiento crítico del caso concreto, de cuál fue el análisis de fondo realizado (si se tuvieron en cuenta estas categorías o no, y de qué forma se incorporaron), la calificación jurídica elegida y la forma de reparación. Asimismo, este será necesario no solo en el análisis crítico del caso objeto de estudio, sino de cualquier caso de VBG y contra la mujer.

---

<sup>4</sup> AYLWARD, Carol, “Intersectionality: Crossing the Theoretical and Praxis Divide”, *Journal of Critical Race Inquiry*, Vol. 1, No 1; y GÓNGORA MERA, Manuel Eduardo, “Derecho a la salud y discriminación interseccional: Una perspectiva judicial de experiencias latinoamericanas,” en Clérico, Laura, Ronconi, Liliana, y Aldao, Martín (eds.): *Tratado de Derecho a la Salud*, Buenos Aires, Abeledo Perrot, 2013, p. 133-159. Citado en: OEA. CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS. Caso González Lluy y otros vs. Ecuador. [en línea]. Sentencia de excepciones preliminares, fondo, reparaciones, costas. (1, septiembre, 2015). Voto concurrente del juez Eduardo Ferrer Mac-Gregor Poisot. Párr. 10.

## 1. LA CONDENA DE SER MUJER EN UN CONTEXTO DOMINADO POR HOMBRES

### A. Violencia en términos generales<sup>5</sup>

Hablando de violencia en términos generales podríamos decir que es una especie de “agresividad alterada, principalmente, por la acción de factores socioculturales que le quitan el carácter de automático, convirtiéndose en una conducta intencional y dañina. En ese sentido podemos entenderla como cualquier conducta intencional que causa o puede causar un daño”.<sup>6</sup>

Esta puede tener múltiples causas, puede expresarse en formas variadas y tiene distintas consecuencias, por lo que es un fenómeno sumamente complejo y difícil de conceptualizar. Hay diversos criterios para clasificar la violencia, por ejemplo, es posible catalogarla atendiendo a la modalidad (activa o pasiva), al tipo de daño causado (violencia física, emocional, sexual y económica), el tipo de víctima (mujeres, niñas, personas mayores), la clase de agresor y finalmente el tipo de escenario en el que ocurre (lugar o contexto).<sup>7</sup>

Adicionalmente, esta “contiene y responde a factores etológicos (biológicos), psicológicos (mentales), psicosociales, simbólico-culturales, políticos, éticos e históricos, cuando menos; de ahí que muchas disciplinas tengan algo o mucho que decir sobre ella”.<sup>8</sup>

Entre las múltiples disciplinas que abordan el tema tenemos a la sociología, la antropología, la medicina, la biología, la neurobiología, la psicología, la ciencia política, etc.<sup>9</sup> Como lo señala TRUJILLO, “no existe una teoría capaz de explicar todas las formas de violencia. Ella tiene numerosas caras, fruto de procesos distintos”,<sup>10</sup> por lo que no podemos explicar con los mismos conceptos, diferentes manifestaciones de violencia.

Así, es como para abordar el concepto de violencia, es fundamental que esta sea ubicada dentro del contexto histórico social en que se presenta, para poder apartarse así de las definiciones netamente biológicas,<sup>11</sup> abriéndose el camino para el estudio del fenómeno desde otras áreas o perspectivas.

En principio, para entender de donde proviene la violencia, se hace necesario remitirse al concepto de construcción social. Berger y Luckmann señalan que la sociedad existe tanto como realidad

<sup>5</sup> Es importante diferenciar dos términos que podrían llegar a confundirse, la agresividad y la violencia: “la agresividad es una conducta innata que se despliega automáticamente ante determinados estímulos y que, así mismo, cesa ante la presencia de inhibidores específicos. Es biología pura”. ESPLUGUES, José. ¿Qué es violencia? Una aproximación al concepto y a la clasificación de la violencia. *En*: Revista de Filosofía [en línea]. 2007. no. 42. p. 9.

<sup>6</sup> *Ibidem*, p. 9.

<sup>7</sup> *Ibidem*, p. 10.

<sup>8</sup> ARÓSTEGUI, Julio. Violencia Sociedad y Política: La definición de la violencia. No. 13, VIOLENCIA Y POLITICA EN ESPAÑA. [en línea]. 1994. p. 19.

<sup>9</sup> GARCÍA, A. y GARCÍA, L. Acerca de la violencia y su conceptualización. [sitio web]. Unidades de apoyo para el aprendizaje. CUAIEED/PAPIIT Acatlán-UNAM. 2021.

<sup>10</sup> Jacques Sémelin, *Pour sortir de la violence*, París, Les éditions ouvrières, 1983. *Citado en*: BLAIR TRUJILLO, Elsa. Aproximación teórica al concepto de violencia: avatares de una definición. Política y cultura. [en línea]. No. 32. 2009. p. 10.

<sup>11</sup> GARCÍA, A. y GARCÍA, L. Op. Cit.

objetiva y subjetiva, que está en un constante proceso dialéctico compuesto por tres etapas o momentos: externalización, objetivación e internalización.<sup>12</sup>

Es así como, pertenecer a la sociedad es ser partícipe de su dialéctica, donde los sujetos crean a la sociedad la cual se convierte en una realidad objetiva, y está a su vez, crea a los sujetos. Esos tres momentos no deben entenderse como si ocurrieran en una secuencia temporal, sino que caracterizan de forma simultánea tanto a la sociedad como a cada sector de ella. Podemos afirmar lo mismo respecto al individuo como miembro de la sociedad, ya que este exterioriza su propio ser y el mundo social hace lo mismo simultáneamente, y esto lo interioriza como realidad objetiva; un sujeto no nace miembro de una sociedad, nace con predisposición a ser socializado y a convertirse en integrante de esta, y en el curso de su vida es inducido a participar en su dialéctica.<sup>13</sup>

Podemos decir que el ser humano es un producto social, y que en el curso de esa constante “externalización” se genera un orden social, que no forma parte de la naturaleza de las cosas ni deriva de las leyes naturales, sino que existe exclusivamente como producto de la actividad humana pasada, y se mantiene siempre y cuando esa actividad se siga presentando. Entonces la externalización se da ya que el ser humano no se concibe dentro de una esfera cerrada y estática, sino que continuamente tiene que externalizar su actividad, como una necesidad antropológica.<sup>14</sup>

Sobre este segundo momento del proceso dialéctico, tenemos que las instituciones son actividades humanas objetivadas. El origen del mundo institucional en principio lo podemos ubicar en las interacciones entre individuos, por ejemplo, entre A y B, donde se configuran realidades *ad hoc*, que alcanzan cierto grado de objetividad por su formación *per se*, pero siguen siendo inestables. Aunque una rutina entre individuos una vez establecida, tiende a persistir, siempre es posible que modifiquen o eliminen ese mundo que construyeron para relacionarse.<sup>15</sup>

Entonces, las instituciones se dan inicialmente como habituaciones\* y tipificaciones\*\* de conductas de la vida común de esos individuos particulares, que pueden llegar a convertirse en instituciones históricas y transmitirse a otros.<sup>16</sup>

---

<sup>12</sup> BERGER, Peter L. y LUCKMANN, Thomas. la construcción social de la realidad. Garden City, new york.: Editorial Doubleday & Company., 1968. p. 162.

<sup>13</sup> Ibidem. p. 162.

<sup>14</sup> Ibidem. p. 71.

<sup>15</sup> Ibidem. p. 79.

(\*) Toda actividad humana está sujeta a la habituación. Se da cuando un acto se repite con frecuencia, se crea una pauta de conducta y luego puede reproducirse en el futuro de la misma manera y generando la misma economía en los esfuerzos, e inmediatamente es aprehendida como pauta por el que la ejecuta. Ibidem. p. 72.

(\*\*) Cuando A y B interactúan, se producirán tipificaciones con suma rapidez. A observará actuar a B, atribuirá motivos a sus actos y, viendo que se repiten, tipificará los motivos como recurrentes. Mientras B siga actuando, A pronto estará en condiciones de identificar esos comportamientos en el otro, ahorrando tiempo y esfuerzos. Al mismo tiempo, A podrá suponer que B está haciendo lo mismo con respecto a él. Desde un principio, ambos suponen reciprocidad en la tipificación. En el curso de su interacción, estas tipificaciones se expresarán en pautas específicas de comportamiento, por lo que empezarán a desempeñar "roles" uno del otro. Ibidem. p. 76.

<sup>16</sup> Ibidem. p. 78.

La institucionalización aparece cada vez que se da una tipificación recíproca de acciones habitualizadas por los actores del grupo social, implicando historicidad y control. Estas no se crean en un instante, sino que se construyen en el curso de una historia compartida y son producto de la misma, por lo que para entender a la institución misma es fundamental comprender el proceso histórico en que se produjo.<sup>17</sup>

Por el solo hecho de existir estas controlan el comportamiento humano estableciendo pautas. Aunque su poder de control se derive de su existencia misma, en ocasiones se requieren mecanismos adicionales de control como sanciones, por ejemplo, ya que algunos individuos no cumplen cabalmente con los procesos de institucionalización.<sup>18</sup>

Es al adquirir dicha historicidad que un comportamiento habitual se convierte en institución, ya que precede al nacimiento del individuo y no está en su memoria biográfica, pero seguirá existiendo después de su muerte. La biografía de un sujeto se tiene como un episodio en la vasta historia objetiva de la sociedad, en la cual le son presentadas instituciones históricas y objetivas, como hechos innegables, que persistirán en su realidad aun en contra de su voluntad.<sup>19</sup>

Es así como cumplido el requisito de la historicidad, dichas instituciones perfeccionan una calidad que ya tenían desde su origen en la relación de A y B, con la cual regularon recíprocamente su conducta: la objetividad. Estas se vuelven “objetivas” cuando logran cristalizarse y experimentarse como existentes por encima y más allá de los individuos quienes las experimentan, como si tuvieran una realidad propia, que se presenta al individuo como un hecho externo y coercitivo.<sup>20</sup>

Para que esas instituciones se mantengan es necesario acudir a formas simbólicas que permitan que otros sujetos y generaciones las conozcan con su valor determinado, lo cual se realiza por medio del lenguaje, y tienen diversas formas de legitimarse.

El tercer momento de ese proceso dialéctico continuo se da con la “internalización”, que resulta ser para el individuo el punto de partida en ese proceso. Por medio de esta se da una “aprehensión o interpretación inmediata de un acontecimiento objetivo, en cuanto es una manifestación de los procesos subjetivos de otro individuo que, en consecuencia, se vuelven subjetivamente significativos para mí”.<sup>21</sup>

Lo anterior no significa que comprenda adecuadamente al otro, ya que puedo estarlo comprendiendo erróneamente, pero su subjetividad es objetivamente accesible y llega a ser significativa para mí, haya o no congruencia entre los procesos subjetivos de ambos. Cuando el sujeto asume que vive en un mundo con otros, comprende los procesos subjetivos momentáneos que experimenta con los demás y adicionalmente logra entender el mundo objetivo en el que vive, mediante a lo cual ese mundo se vuelve suyo también, lo cual se denomina como aprehensión.<sup>22</sup>

---

<sup>17</sup> Ibidem. p. 74.

<sup>18</sup> Ibidem. p. 75

<sup>19</sup> Ibidem. p. 80.

<sup>20</sup> Ibidem. p. 78.

<sup>21</sup> Ibidem. p. 162-163.

<sup>22</sup> Ibidem. p. 163.

El proceso por medio del cual se da dicha aprehensión\*, se denomina socialización. Esta puede definirse como la coherente y amplia incorporación de un sujeto en el mundo objetivo de una sociedad o alguno de sus sectores. Primero, se da una socialización primaria que tiene lugar en la niñez del sujeto, mediante a la cual se convierte en miembro de la sociedad; mientras que todo proceso posterior que induce al individuo ya socializado a nuevos sectores del mundo objetivo de su sociedad, sería socialización secundaria.<sup>23</sup>

En conclusión, los seres humanos no son violentos por naturaleza, más bien se trata de una construcción social que se encuentra en ese constante proceso dialéctico, que logró cristalizarse y permanecer vigente en la sociedad hasta la actualidad.

Las manifestaciones de violencia o los roles de género, no se dieron de manera espontánea en la naturaleza. Estas fueron exteriorizadas por miembros del grupo social en sus relaciones *ad hoc*, proceso por medio del cual recibieron una respectiva tipificación; si además estas conductas se convirtieron en algo habitual, como resultado, de allí se derivarían unas pautas de comportamiento, que pasando la prueba de la historicidad lograrían cristalizarse y volverse objetivas.

Al objetivarse, estas son interiorizadas por los individuos por medio de la socialización. En la socialización primaria dichas instituciones son transmitidas a la persona en la etapa de la infancia, en la que su realidad se circunscribe al núcleo familiar, momento en el cual las construcciones sociales presentadas al sujeto se arraigan con más fuerza, y son adoptadas como propias por este. Entonces, por ejemplo, si un niño ha sido expuesto a una postura determinada sobre la violencia en general, de violencia contra la mujer, de los roles de género, discriminación, o fue expuesto a un ambiente violento y machista, esa se convertirá en su realidad, le será familiar y por lo tanto intentará replicarlo.

Así mismo, con posterioridad en la socialización secundaria el individuo es introducido en otros contextos diferentes a su núcleo familiar, como el colegio, la iglesia, la universidad, un trabajo, un GAOML cuando se está en un ambiente de conflicto armado. Aun así, este ya viene con sus propias concepciones interiorizadas y aprehendidas de violencia, de roles de género, etc. Es así que el sujeto se encuentra así mismo en un constante proceso de interpretar a la sociedad objetiva que le ha sido presentada desde la niñez, con las manifestaciones subjetivas de los otros individuos de los nuevos contextos, que le sirven a su vez para determinar autodeterminarse.

Dichas concepciones han sido claramente transmitidas por generaciones, han existido por un largo periodo de la historia como el orden social, si no es que, desde los inicios de la historia de la humanidad. No son otra cosa que el producto de la actividad humana pasada, que se va a mantener

---

(\*) La aprehensión no resulta de las creaciones autónomas de significado por individuos, sino cuando el sujeto "asume" el mundo en el que ya viven otros. Esto presupone que nos relacionamos de manera "comprehensiva", vinculando subjetivamente series de situaciones entre sí. No solo comprendemos nuestras mutuas definiciones de las situaciones compartidas, también las definimos recíprocamente. Existe ahora una continua identificación mutua entre nosotros. No solo vivimos en el mismo mundo, sino que participamos cada uno en el ser del otro. Solamente cuando se ha llegado a este grado de internalización puede considerarse miembro de la sociedad. *Ibidem*. p. 163.

<sup>23</sup> *Ibidem*. p. 164.

mientras esas actividades se sigan presentando; por ende, al estar tan arraigadas en el grupo social costará mucho trabajo modificarlas o abolirlas.

En palabras de DÍAZ, “los seres humanos no somos violentos o pacíficos por naturaleza, sino por las prácticas y los discursos desde los que nos formamos y conformamos como sujetos históricos. Bajo esta premisa podría inferirse que el hombre es violento por causa de la educación, no porque esté en su naturaleza el ser violento”.<sup>24</sup>

En el mismo sentido Jiménez-Bautista señala que “el ser humano es conflictivo por naturaleza, pero pacífico o violento por cultura. La violencia del ser humano no está en sus genes, sino en el ambiente, de forma que la biología resulta insuficiente para explicar la violencia”.<sup>25</sup>

La violencia no es un rasgo “innato” del ser humano, más bien es algo que “aprende” a lo largo de la vida. Así lo ha señalado la UNESCO con el manifiesto de Sevilla, el cual “ha permitido avanzar en la concepción de la violencia al considerarla un ejercicio de poder, refutando el determinismo biológico que trata de justificar la guerra y de legitimar cualquier tipo de discriminación basada en el sexo, la raza o la clase social. La violencia es, por consiguiente, evitable y debe ser combatida en sus causas sociales (económicas, políticas y culturales)”.<sup>26</sup>

En el manifiesto de Sevilla, que se basa en hechos científicamente probados, se afirma que, “no existe ningún obstáculo de naturaleza biológica que se oponga inevitablemente a la abolición de la guerra o de cualquier otra violencia institucionalizada”.<sup>27</sup>

Con la finalidad de refutar la idea de que la guerra y la violencia hacen parte de la naturaleza humana, y por lo tanto que deje de justificarse de esa manera, se dice en el manifiesto que es científicamente incorrecto:<sup>28</sup>

1. Afirmar que el ser humano comparte con los animales su propensión por hacer la guerra, ya que esta es un producto de la cultura, que a su vez es una creación del hombre. Por lo que dicha cultura puede evolucionar o ser cambiada por los mismos hombres, a un punto donde lo imperante sea la paz.
2. Pretender que la inclinación por hacer la guerra se transmite por medio de los genes. Si bien pueden influir en nuestra forma de actuar, no es el único factor que afecta; aquí la cultura transfiere la capacidad de moldear su propia naturaleza a las siguientes generaciones.

---

<sup>24</sup> DIAZ, Esther. Violencia y solidaridad como producciones institucionales. En: Frigerio G. (et al.), La escuela en contextos turbulentos. Aprendizajes y enseñanzas, Buenos Aires, Centro de Publicaciones educativas y material didáctico, 1998. p. 10. Citado en: COLOMBIA. TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA, SALA PENAL DE JUSTICIA Y PAZ. Sentencia condenatoria. M.P. de la Pava Marulanda, José. Radicado No. 08-001-22-52-002-2013-80003. [en línea]. (18, diciembre, 2018). p. 306.

<sup>25</sup> JIMENEZ-BAUTISTA, Francisco. Conocer para comprender la violencia: origen, causas y realidad. En: convergencia, revista de ciencias sociales. UAEM. [en línea]. 2012. No. 58. Vol. 19. p. 14.

<sup>26</sup> *Ibidem*. p. 13.

<sup>27</sup> UNESCO. El manifiesto de Sevilla: preparar el terreno para la construcción de paz. París. 1992. [en línea].

<sup>28</sup> *Ibidem*. p. 10-11.

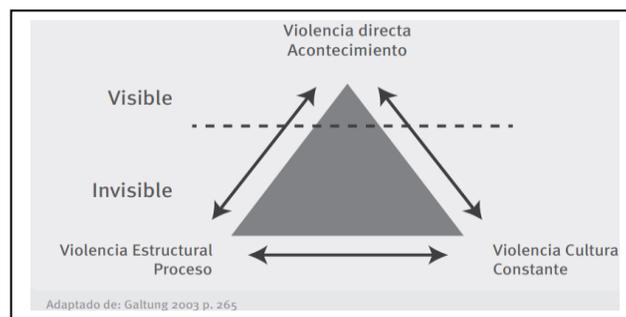
3. Decir que no se puede poner fin a la violencia porque las personas o animales violentos viven mejor y tienen más hijos. Por el contrario, todo indica que el vivir bien, esta relacionado con la capacidad de cooperar.
4. Señalar que el cerebro nos conduce a la violencia. Este es solo otro órgano más del cuerpo que interviene en el proceso de interacción con otros seres, y como es el soporte de nuestra inteligencia y lógica, nos brinda la capacidad de pensar y razonar, por lo tanto, es posible idear nuevas formas de interactuar que no requieran de la violencia.
5. Señalar que la guerra es un fenómeno “instintivo”. Aunque todos tenemos emociones e impulsos, cada uno es responsable del modo en que los expresa. No existe ni un solo aspecto de nuestra conducta que este determinada a tal grado que no pueda ser modificada por medio del aprendizaje.

A fin de situar el fenómeno estudiado desde una perspectiva del conflicto, GALTUNG se refiere a la violencia como la “afrenta evitable a las necesidades humanas”.<sup>29</sup> Describe así tres grandes categorías de violencia: \*

- (1) La directa o visible a los ojos: es la violencia manifiesta, es el aspecto más evidente de esta. Su manifestación puede ser por lo general física, verbal o psicológica.
- (2) La estructural: se trata de la violencia intrínseca a los sistemas sociales, políticos y económicos, mismos que gobiernan las sociedades, los Estados y el mundo.
- (3) La cultural: son aquellos aspectos de la cultura, en el ámbito simbólico de nuestra experiencia (materializado en la religión e ideología, lengua y arte, ciencias empíricas y formales – lógica, matemáticas- símbolos: cruces, medallas, medias lunas, banderas, himnos, desfiles militares, etc.), que puede utilizarse para justificar o legitimar la violencia directa o estructural.<sup>30</sup>

La estrecha relación entre los tres tipos de violencia es representada por este en el denominado “triángulo de la violencia”:

**Ilustración 1:** dimensiones de la violencia de acuerdo con Johan Galtung.



<sup>29</sup> GALTUNG, Johan (2003b). Violencia Cultural. Guernika – Lumo, Guernika, Gorgoraz. Pág. 7. Citado en: CALDERÓN CONCHA, Percy. Teoría de conflictos de Johan Galtung. En: Revista paz y conflictos [en línea]. 2009. No. 2. p. 74.

(\*) La violencia directa es una conducta ejercida intencionalmente, que genera cambios en el mundo exterior. La estructural, proviene de la estructura de la sociedad misma, y aunque puede parecer invisible ante los ojos, se observa en las relaciones desequilibradas de poder económico, político y social (explotación, represión, desigualdad, etc.). Con la violencia cultural se validan, aceptan y reproducen los valores, relaciones y significados de los 2 tipos de violencia anteriores; la cultura puede generar que esa represión o explotación no sean vistas, o que sean percibidas como algo natural. VELA MANTILLA, Margarita María. Acción sin daño como aporte a la construcción de paz: Propuesta para la práctica. [en línea]. Fundación para la cooperación Synergia., 2011. p. 26.

<sup>30</sup> CALDERÓN CONCHA, Percy. Op. Cit., p. 75.

Fuente: VELA MANTILLA, Margarita María. Acción sin daño como aporte a la construcción de paz: Propuesta para la práctica. 2011. p. 26. Obtenido en: <https://reliefweb.int/report/colombia/acci-n-sin-da-o-como-aporte-la-construcci-n-de-paz-propuesta-para-la-pr-ctica>

Es importante señalar que “dichas categorías de violencia normalmente se manifiestan de manera simultánea, están relacionadas y se estimulan o alimentan entre sí. La violencia directa es la expresión de la violencia estructural y cultural. A su vez la violencia estructural es generalmente la interiorización de eventos de violencia directa previamente experimentados”.<sup>31</sup>

En conclusión, lo importante del modelo triangular de Galtung es que hace más sencillo el entendimiento de los flujos causales que se establecen entre los tres tipos de violencia:

Estos flujos circulan en todas las direcciones, ya que la violencia se origina en cualquiera de los vértices, pero el principal es el que va de la violencia cultural a la violencia directa pasando por la estructural. Un ejemplo de lo anterior en el caso de la violencia contra las mujeres puede ser la desvalorización simbólica de la mujer (violencia cultural), que la ha puesto en una posición subordinada y de exclusión institucional (violencia estructural), y a su vez dicha situación asimétrica de poder ha propiciado su conversión en objeto de violencia física (violencia directa).<sup>32</sup>

Así mismo, el modelo de Galtung y la interdependencia de las categorías de violencia, permiten explicar no solo la violencia contra las mujeres, sino todas las manifestaciones de VBG.<sup>33</sup> “Las tres formas de violencia que postula Galtung y la relación entre éstas, es lo que daría sentido a la diferenciación de género. Una forma de violencia que se fundamenta en la relación de dominación por razón de género, dentro de las estructuras patriarcales y la base cultural del género, o machismo”.<sup>34</sup>

La violencia de género, dentro de la cual podríamos incluir como categoría a la violencia contra la mujer, como lo señala PAULUZZI, es aquella violencia que encuentra su fundamento en las definiciones y relaciones de género dominantes de una sociedad. Su estudio se centra en el dominio de un género contra otros más débiles y bajo este enfoque amplio es posible examinar diferentes manifestaciones de violencia, no solo la violencia contra la mujer.<sup>35</sup>

Entonces, en nuestra sociedad podríamos ubicar como grupo dominante al género masculino y como algunos de los grupos dominados al género femenino, miembros de la comunidad LGTBIQ+, negros, indígenas, entre otros. Aclarando, que sobre una misma persona pueden concurrir uno o varios factores de discriminación simultáneamente.

Eso sí, la percepción que se tiene del género varía de acuerdo al espacio y tiempo en el que cada sujeto se desarrolla. Sin embargo, la desigualdad social es una realidad que no se puede negar. En

<sup>31</sup> VELA MANTILLA, Margarita María. Acción sin daño como aporte a la construcción de paz: Propuesta para la práctica. [en línea]. Fundación para la cooperación Synergia., 2011. p. 26.

<sup>32</sup> MAGALLÓN PORTOLÉS, Carmen. Epistemología y violencia. Aproximación a una visión integral sobre la violencia hacia las mujeres. En: Feminismo/s. Fundación Seminario de Investigación para la Paz, Zaragoza. [en línea]. 2005. No. 6. p. 6.

<sup>33</sup> COLOMBIA. TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA. Op. Cit., p. 308.

<sup>34</sup> PAULUZZI, Liliana. Violencias visibles e invisibilidades. En: Derechos Humanos Género y Violencias. [en línea]. Universidad Nacional de Córdoba, 2009. p. 64.

<sup>35</sup> *Ibidem*. p. 64.

el caso de la sociedad colombiana, podríamos afirmar que, ha sido y sigue siendo machista, concepto que podemos entender como “el mundo organizado como modelo humano a favor de lo masculino: los derechos del hombre”.<sup>36</sup>

Parece importante entonces traer a colación la diferencia entre dos conceptos que pueden contribuir en el debate, el sexo y el género. Cuando se habla de sexo nos referimos a un tema biológico, donde ubicamos a los hombres y mujeres, machos y hembras, dependiendo de ciertas características fisiológicas, como aquellas que permiten la reproducción. Mientras que cuando se hace referencia al género, se debe tener presente que es una construcción social, donde a la masculinidad y feminidad le fueron asignados determinadas características y roles, siendo la sociedad misma la que ha determinado la forma de interacción entre ellos.<sup>37</sup>

Es así como estas construcciones sociales, estas instituciones que lograron objetivarse, son implantadas en la mente de los individuos desde su nacimiento, son presentadas como la realidad y eso determina sus vidas de ahí en adelante. Dichas ideas son interiorizadas a muy temprana edad gracias a acciones que a simple vista pueden parecer inofensivas\*. Sin embargo, detrás de estas instituciones hay un gran contenido simbólico, y es donde nos damos cuenta de la importancia y el poder de estos discursos, pero sobre todo lo peligrosos que pueden llegar a ser.

Dichas divisiones de género, podemos apreciarlas en situaciones típicas y cotidianas, que le son presentadas a los individuos desde la infancia y que los preparan para desempeñar determinados roles en el grupo social. Es así como algo tan simple como regalarle un bebé de juguete a una niña, o mini versiones de utensilios para el hogar, le envía un fuerte mensaje sobre su futuro lugar como encargada del hogar, de concebir a los hijos y criarlos. Por otro lado, a los niños se les enseña que el mundo exterior les pertenece, porque históricamente ha sido así, que deben ser fuertes, proveer al hogar.<sup>38</sup>

---

<sup>36</sup> BERNAL, Gloria. La violencia basada de género en el conflicto armado o colombiano. En: Visibilizar la violencia de género, Sistematización de la experiencia en género. [en línea]. Compilado por Profis. Publicado por Deutsche Gesellschaft Für Internationale Zusammenarbeit (GIZ). 2011. Bogotá D.C. p. 31.

<sup>37</sup> Ibidem. p. 31.

(\*) Acciones tales como: (>) relacionar determinados colores o prendas de vestir a cada género, el rosa para las niñas, el azul para los niños. (>) Que a los niños se les incentive y se les permita jugar a “cosas de hombres”, con carros, balones, al aire libre. En muchas ocasiones juegan y simulan situaciones violentas que pueden o no estar presentes en su contexto más próximo o en el grupo social, como cuando uno es policía y otro ladrón, o cuando juegan a ser pandilleros, cuando pretenden ser soldados que van a la guerra o guerrilleros, y tienen mini versiones de todo tipo de armas; mientras que las niñas usualmente juegan con bebés, los alimentan y cuidan, tienen mini versiones de cocinas con sus respectivos utensilios, escobas, planchas, maquillaje, cosas con las cuales son introducidas a espacios tradicionalmente asignados a la mujer. (>) Los niños deben ser fuertes no solo físicamente, sino emocionalmente, no es bien visto que lloren o que expresen sus sentimientos, que se muestren “vulnerables” porque no es de “machos”; en cambio, si estas situaciones provienen de las mujeres se aceptan, y se espera además que sean delicadas, femeninas y ejemplarmente bien portadas. (>) A los niños en muchas ocasiones se les impulsa y celebra que empiecen a relacionarse con mujeres a muy temprana edad, a que exploren su sexualidad, mientras que se espera que las mujeres se guarden “puras” hasta el matrimonio, que encuentren una pareja estable y establezcan su hogar.

<sup>38</sup> BERNAL, Gloria. Op. Cit., p. 31.

Al hombre, se le atribuyo un rol productivo, se dedica a la producción de bienes y servicios para mantener el hogar, se le enseñó que podía adueñarse el mundo, del lenguaje y del discurso. En pocas palabras, “existe lo que se nombra; lo que no se nombra no tiene derechos, el hombre es lenguaje”. (...) Por esto es tan importante abrir espacios para el lenguaje incluyente de género, especialmente en decisiones judiciales”.<sup>39</sup>

Los hombres han tenido el monopolio del lenguaje por siglos, en su poder está el determinar que existe y que no, por eso la importancia de llevar estos enfoques al estudiar casos como el de Hernán Giraldo Serna, para hacer visible la verdadera situación de esos grupos históricamente discriminados.

Todo lo anterior permite entender que la VBG “es aquella que sufren los hombres y las mujeres por su condición de tales o como consecuencia al desempeñar, afirmar o apartarse de un rol de género signado por la sociedad”.<sup>40</sup>

### **B. Violencia contra la mujer**

Habrá que iniciar señalando que este tipo de violencia se refiere a las diferentes y variadas formas de violencia de las cuales puede ser víctima una mujer específicamente. Su estudio se centra principalmente en determinar sus causas, consecuencias, los grados o niveles en que puede presentarse, entre otras cosas (aunque dichos estudios no siempre tienen un enfoque de género).<sup>41</sup>

La base de la violencia contra la mujer “se encuentra en la desigualdad histórica de las relaciones de poder entre el hombre y la mujer y la discriminación generalizada contra la mujer en los sectores tanto público como privado. Las disparidades patriarcales de poder, las normas culturales discriminatorias y las desigualdades económicas se han utilizado para negar los derechos humanos de la mujer y perpetuar la violencia”.<sup>42</sup>

Esta es una de las principales herramientas que posibilitan que los hombres conserven el control sobre la sexualidad y capacidad de acción de la mujer. Aunque esta violencia no se circunscribe a una cultura, zona o país particular, ni a un grupo específico de mujeres de una sociedad, las diversas manifestaciones de violencia que puede experimentar una mujer, depende de factores como su origen étnico, edad, orientación sexual, religión, posición social y económica, nacionalidad, etc.<sup>43</sup>

Son muy variados los contextos en los que una mujer puede ser objeto de violencia, esto incluye la familia, la comunidad, la custodia del Estado, el conflicto armado, etc. Contextos en los cuales, la violencia sexual en sus múltiples manifestaciones, es la que con más frecuencia experimentan las mujeres.<sup>44</sup>

---

<sup>39</sup> Ibidem. p. 33-34.

<sup>40</sup> Ibidem. p. 108.

<sup>41</sup> PAULUZZI, Liliana. Op. Cit. p. 64.

<sup>42</sup> ONU. Poner fin a la violencia contra la mujer: dos palabras, dos hechos. Estudio del Secretario General de las Naciones Unidas [en línea]. 2006. p. 4.

<sup>43</sup> Ibidem. p. 4.

<sup>44</sup> Ibidem. p. 5.

Esta, ha llegado a entenderse como una forma de discriminación y violación de los derechos humanos de las mujeres.<sup>45</sup> Los géneros, como construcción social, ubican a las mujeres en una situación de desventaja y sujeción en lo referente al goce efectivo de sus derechos, lo que facilita que los hombres ejerzan actos de poder sobre ellas, e incluso que las agredan de múltiples maneras.<sup>46</sup>

En el mismo sentido, “la idea de la dominación masculina y de las mujeres como propiedad del hombre está ampliamente difundida y enraizada en nuestras sociedades, siendo frecuente la aceptación social de la violencia. Es decir, en amplios sectores persiste la creencia de que las mujeres pueden ser castigadas cuando no realizan aquello que se espera de su identidad de género, por lo que los hombres se sienten autorizados para ejercer su dominio incluso a base de la fuerza y la violencia explícita”.<sup>47</sup>

Al respecto, la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la violencia contra la Mujer (en adelante la "Convención de Belém do Pará") en su artículo 1 definió la violencia contra la mujer como: “Cualquier acción o conducta, basada en su género, que cause muerte, daño o sufrimiento físico, sexual o psicológico a la mujer, tanto en el ámbito público como en el privado”.<sup>48</sup>

La Declaración sobre la eliminación de la violencia contra la mujer, de la Asamblea General de las Naciones Unidas, reconoce que la violencia contra la mujer se manifiesta de distintas maneras, y enuncia algunas de las formas en que puede presentarse:

- (a) La violencia física, sexual y psicológica que se produzca en la familia, incluidos los malos tratos, el abuso sexual de las niñas en el hogar, la violencia relacionada con la dote, la violación por el marido, la mutilación genital femenina y otras prácticas tradicionales nocivas para la mujer, los actos de violencia perpetrados por otros miembros de la familia y la violencia relacionada con la explotación;
- (b) La violencia física, sexual y psicológica perpetrada dentro de la comunidad en general, inclusive la violación, el abuso sexual, el acoso y la intimidación sexuales en el trabajo, en instituciones educacionales y en otros lugares, la trata de mujeres y la prostitución forzada;
- (c) La violencia física, sexual y psicológica perpetrada o tolerada por el Estado, dondequiera que ocurra.<sup>49</sup>

Aunque ha habido muchos avances en el reconocimiento de la violencia contra la mujer como una violación grave a los derechos humanos, manifestaciones como las antes mencionadas confirman que los estereotipos de género persisten en nuestras sociedades. Aunque varios instrumentos internacionales, han aceptado que estos actos constituyen una grave violación a la dignidad humana

<sup>45</sup> ONU MUJERES. Marco modelo para la legislación en materia de violencia contra la mujer. En: Manual de legislación sobre la violencia contra la mujer [en línea]. New York. 2012. p. 13.

<sup>46</sup> COLOMBIA. TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA. Op. Cit., p. 314.

<sup>47</sup> La violencia contra las mujeres y las niñas, atenta contra sus derechos humanos. Revista Mujer Salud / Red de Salud de las Mujeres Latinoamericanas y del Caribe RSMLAC. 1. 2008. Pág. 30 y 31. Citado en: ibidem. p. 314.

<sup>48</sup> OEA. Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer. 1994.

<sup>49</sup> ONU. Asamblea General. Resolución 48/104 [en línea]. (20, diciembre, 1993) Declaración sobre la eliminación de la violencia contra la mujer. Artículo 2, literales a, b y c.

de las víctimas, como la Convención Belén do Pará\*, continúa siendo una forma de violencia invisible. Dichas acciones han sido aceptadas y naturalizadas por los miembros del grupo social, en virtud de que detrás de estas hay todo un sustento cultural y simbólico, además de estar permeado por el machismo y patriarcado por medio del cual se ejerce dominio.<sup>50</sup>

Según lo señalado por la Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer (en adelante “CEDAW”), los Estados están obligados a adoptar todas las medidas requeridas para “modificar los patrones socioculturales de conducta de hombres y mujeres, con miras a alcanzar la eliminación de los prejuicios y las prácticas consuetudinarias y de cualquier otra índole que estén basados en la idea de la inferioridad o superioridad de cualquiera de los sexos o en funciones estereotipadas de hombres y mujeres”.<sup>51</sup>

En el mismo sentido y de la mano del concepto de discriminación contra la mujer y VBG, la Recomendación General 19 del Comité para la Eliminación de la Discriminación Contra la Mujer señala que “La violencia contra la mujer es una forma de discriminación que inhibe gravemente la capacidad de la mujer de gozar de derechos y libertades en pie de igualdad con el hombre”.<sup>52</sup>

Entonces, como bien lo señala Amnistía Internacional, una de las formas que adopta la violencia en su definición amplia, es la violencia contra la mujer, donde el concepto de discriminación va de la mano con la violencia de género:

...Es violencia dirigida contra la mujer porque es mujer o que afecta a las mujeres de forma desproporcionada. Incluye actos que infligen daños o sufrimientos de índole física, mental o sexual, amenazas de cometer esos actos, coacción y otras formas de privación de la libertad.

Los actos no son necesariamente identificables como violencia de género, sino que requieren una evaluación acerca de cómo afectan a las mujeres en comparación con los hombres. También hay actos concretos que por lo general son de género.<sup>53</sup>

Por lo tanto, para determinar si un acto de violencia se comete por motivos de género se pueden examinar los siguientes elementos, por enunciar algunos:

---

(\*) “...AFIRMANDO que la violencia contra la mujer constituye una violación de los derechos humanos y las libertades fundamentales y limita total o parcialmente a la mujer el reconocimiento, goce y ejercicio de tales derechos y libertades; PREOCUPADOS porque la violencia contra la mujer es una ofensa a la dignidad humana y una manifestación de las relaciones de poder históricamente desiguales entre mujeres y hombres; ...afirmando que la violencia contra la mujer trasciende todos los sectores de la sociedad independientemente de su clase, raza o grupo étnico, nivel de ingresos, cultura, nivel educacional, edad o religión y afecta negativamente sus propias bases; CONVENCIDOS de que la eliminación de la violencia contra la mujer es condición indispensable para su desarrollo individual y social y su plena e igualitaria participación en todas las esferas de vida...”. OEA. Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer. 1994. Preámbulo.

<sup>50</sup> COLOMBIA. COLOMBIA. TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA. Op. Cit., p. 315-316.

<sup>51</sup> ONU. Asamblea General 34/180 [en línea]. Convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer. (18, diciembre, 1979). Artículo 5.

<sup>52</sup> ONU. OFICINA DEL ALTO COMISIONADO PARA LOS DERECHOS HUMANOS. Recomendación General 19 del Comité Para la Eliminación de la Discriminación Contra la Mujer. [en línea]. (29, enero, 1992). Antecedentes.

<sup>53</sup> AMNISTÍA INTERNACIONAL, Colombia. Colombia: Cuerpos marcados, crímenes silenciados: Violencia sexual contra las mujeres en el marco del conflicto armado [en línea]. (13, octubre, 2004). p. 4.

- La causa o el motivo: por ejemplo, insultos relacionados con el género, proferidos claramente durante el acto de violencia.
- Las circunstancias o el contexto: por ejemplo, abusos contra mujeres de cierto grupo en un conflicto armado.
- El acto en sí, la forma que adopta el abuso: por ejemplo, actos manifiestamente sexuales, desnudos forzosos, mutilación de partes del cuerpo de naturaleza sexual.
- Las consecuencias del abuso: embarazo, sentimiento de vergüenza, victimización secundaria por parte de la comunidad de la sobreviviente debido al mancillamiento del “honor”.
- La disponibilidad y la accesibilidad de los recursos y las dificultades para acceder a ellos: por ejemplo, la dificultad de las mujeres para interponer un recurso judicial debido a la falta de asesoramiento jurídico, la necesidad de contar con el apoyo de un familiar varón, la necesidad de ocuparse de las personas que dependen de ellas y la falta de una adecuada asistencia médica.<sup>54</sup>

Todo esto lo podemos ver reflejado en temas como el acceso a la justicia de las mujeres víctimas de violencia, en ese sentido la CIDH señaló que después de los casos de violencia doméstica, la violencia sexual es la expresión más común de violencia contra la mujer en los países de la región.<sup>55</sup> Así mismo, existe la tendencia a observar este tipo de casos de violencia contra las mujeres como conflictos domésticos, en los cuales no debe intervenir el Estado y deben ser resueltos de manera privada.<sup>56</sup>

Es así como, visualizar y tratar los eventos de violencia contra la mujer como conflictos o problemas de carácter doméstico que deben resolverse en el ámbito privado, puede generar como consecuencia un grave problema de impunidad para las víctimas. “La impunidad de dichos delitos envía el mensaje de que la violencia contra la mujer es tolerada, lo que favorece a la perpetuación y aceptación social del fenómeno, el sentimiento y la sensación de inseguridad en las mujeres, generando gran desconfianza de estas hacia el sistema de administración de justicia”.<sup>57</sup>

Todo lo anterior podemos resumirlo en una clara cultura de tolerancia a la violencia contra la mujer\*. Es precisamente por esto los actos de violencia se siguen replicando, manteniendo así a la mujer en un estado de sujeción respecto a los hombres como grupo dominante, en una especie de ciclo que parece no tener fin. Esto demuestra lo arraigada que se encuentra esta institución en el

<sup>54</sup> Ibidem. Pág. 5.

<sup>55</sup> OEA, Comisión Interamericana de Derechos Humanos. Acceso a la justicia para mujeres víctimas de violencia sexual en Mesoamérica [en línea]. Doc. 63. 2011. Párrafo. 160.

<sup>56</sup> Ibidem. Párrafo 125, punto 2, literal a.

<sup>57</sup> OEA. CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS. Caso González y otras (“Campo Algodonero”) vs. México. Sentencia de excepciones preliminares, fondo, reparaciones, costas. [en línea]. (16, noviembre, 2009). Párr. 400.

(\*) Los análisis sobre la violencia han mostrado que la cultura de la tolerancia puede constituirse en una trampa para las mujeres. La segmentación de los espacios públicos y los espacios privados y la protección social del espacio privado como el escenario del ejercicio de la autonomía y la libertad personal, ha favorecido la persistencia de tratos crueles y degradantes a las mujeres y ha dejado por fuera del escarnio público esta violencia por constituirse en parte de la privacidad y la autodeterminación de los sujetos. De esta forma la tolerancia adquiere otra semántica y entra a referirse al carácter de omisión, permiso, promoción y excusa de la violencia contra las mujeres.

El análisis de la tolerancia social esta referido al ámbito de los hábitos, actitudes y normas culturales que validan y refuerzan la existencia de la violencia contra las mujeres. LÓPEZ TELLEZ, Nadia. Estudio sobre tolerancia social e institucional a la violencia basada en género en Colombia. [en línea]. Bogotá D.C: Programa integral contra violencias de género. Fondo para el logro de los ODM., 2010. p. 56.

grupo social, donde los hombres siguen teniendo el control en la mayoría de escenarios, tanto públicos como privados.

En conclusión, es importante ver toda la carga simbólica y cultural que hay detrás de la violencia contra la mujer, y la violencia de género. No son situaciones que provienen de la naturaleza humana, o que se hayan generado espontáneamente, son una construcción de la sociedad, por ende, es trabajo de los mismos individuos abolirla.

Como veremos, la violencia es una constante en la vida de las mujeres, tanto en tiempos de normalidad como de guerra, intensificándose en contextos de conflictos armados. Es vista por las partes en conflicto como un arma o una especie de botín, por ello, solo al entender estas dinámicas, podremos entender un caso concreto de violencia y extraer todo lo que hay detrás, ya sea una práctica a pequeña o gran escala.

### **C. Violencia basada en género y violencia sexual en el marco de conflictos armados**

Si bien es cierto que el acceso carnal podría ser el tipo de violencia sexual que más destaca dentro de este género, hay que tener claro que son múltiples las categorías o especies de violencia que se pueden presentar, por desgracia. Entonces, además del acceso carnal (que dependiendo de sus condiciones puede constituirse como acto de tortura), podemos, por ejemplo, con la negación al uso de métodos anticonceptivos o medidas de protección de las ETS, embarazo o aborto forzado, mutilación genital, desnudez forzada, inspecciones obligatorias y no consentidas, prostitución forzada, exigencia expresa de mantener relaciones a cambio de favores, etc.<sup>58</sup>

Es posible afirmar que, entre todas las manifestaciones de violencia, la sexual se presenta muy frecuentemente en conflictos armados. “Esta es usada de manera sistemática y/o generalizada sobre la población civil, especialmente sobre las mujeres, niñas y adolescentes. Pese a su frecuencia, el silencio que ronda alrededor del tema, el grado de estigmatización para quien la sufre, la dificultad para su denuncia y la baja judicialización de los casos, hace que sea uno de los temas más difíciles de abordar”.<sup>59</sup>

En efecto, la violencia es una constante en la vida de las mujeres, no solo en tiempos de guerra sino también de paz, sin embargo, pueden ser muy distintos los fines con los que se ejerce y los medios que se emplean.<sup>60</sup> Entonces, el conflicto armado puede actuar como un promotor o catalizador de esa violencia, puesto que, en ese contexto las bases existentes de las relaciones de género y las relaciones asimétricas de poder tienden a intensificarse y aumentarse.<sup>61</sup>

Como lo explica VILLELLAS, la violencia sexual es una de las armas más usadas en el marco de los conflictos armados contemporáneos y una de las prácticas más extendidas:

Los conflictos armados son realidades profundamente marcadas por las estructuras de género presentes en cualquier sociedad. En el transcurso de los conflictos armados las divisiones de género

<sup>58</sup> PAULUZZI, Liliana. Op. Cit., p. 69-70.

<sup>59</sup> COLOMBIA. TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA. Op. Cit., p. 319.

<sup>60</sup> Ibidem. p. 325.

<sup>61</sup> Ibidem. p. 326.

acostumbran a exacerbarse en las sociedades que los padecen. Las ideologías que legitiman la división sexual del trabajo se propagan con el objetivo de reforzar los roles tradicionales para que las tareas asignadas a hombres y mujeres queden perfectamente delimitadas. Sin embargo, la realidad es mucho más compleja y la desestructuración social que acostumbra a acompañar a los conflictos armados genera que los roles sociales sean intercambiables y cambiantes.<sup>62</sup>

Señala también que el cuerpo de las mujeres es visto como un territorio en disputa o un espacio que se debe controlar, por lo que la violencia sexual termina siendo empleada como arma de guerra. De igual forma, puede tener varios objetivos, dentro de los cuales podemos destacar una dimensión individual donde se pretende, por ejemplo, someter a la víctima por el acto en sí mismo y el terror que genera, y una colectiva donde, entre otras cosas, se busca humillar y controlar no solo a la mujer víctima sino a toda la comunidad a la que esta pertenece, enviar un mensaje, destruir el tejido social y familiar.<sup>63</sup>

De manera concordante, MEERTENS, destaca que existen tres elementos diferenciadores de la violencia patriarcal que se ejerce en la vida cotidiana y la violencia de género que ocurre en el conflicto armado:

- (1) El nivel de destrucción del cuerpo de las mujeres violentadas: En la vida cotidiana, la violencia de género es un acto de dominación, pero pocas veces de sevicia, pues comúnmente no se encuentra acompañada de acciones profundamente destructivas de los cuerpos feminizados. A diferencia de esto, en el marco del conflicto armado, la violación sexual y otro tipo de violencias de género van acompañadas de actos que destruyen profundamente los cuerpos de las mujeres. Los empalamientos y las violaciones colectivas son manifestaciones de esta sevicia perpetrada contra el cuerpo, lo que no es usual en contextos de normalidad. (...) las manifestaciones de la violencia contra las mujeres en razón del género tienden a ser cualitativamente diferentes dados sus niveles de crueldad.
- (2) En el marco de la guerra, tiene un carácter muchas veces sistemático y generalizado y organizado. Es por esta característica que la violencia contra la mujer se convierte en una estrategia o en un arma de guerra. Esto no sucede en la violencia cotidiana perpetrada contra las mujeres.
- (3) El propósito: En contextos de guerra, se configura una batalla entre hombres que se libra a través de los cuerpos de las mujeres. En este sentido, en el conflicto armado, la violencia contra las mujeres es una afrenta contra ellas, por ser parte del grupo o de la comunidad enemiga. De alguna manera, las violencias de género se presentan como un mecanismo para destruir o violentar a una comunidad o población determinada.<sup>64</sup>

Entonces, aun cuando la violencia contra la mujer en razón del género\* es un fenómeno que se presenta cotidianamente, en el contexto de un conflicto armado sus diversas manifestaciones no

---

<sup>62</sup> VILLELLAS ARIÑO, María. La violencia sexual como arma de guerra. En: Quaderns de construcció de pau. Escola de Cultura de Pau – ECP. Agència catalana de Cooperació al Desenvolupament. [en línea]. Septiembre, 2010. p. 5.

<sup>63</sup> Ibidem. p. 8-9.

<sup>64</sup> Comunicación personal, noviembre 2011. Citada en: GUZMÁN RODRÍGUEZ, Diana y PRIETO DÁVILA, Sylvia. Acceso a la Justicia. Mujeres, conflicto armado y justicia [en línea]. Documento 10. Bogotá D.C. Centro de Estudios de Derecho Justicia y Sociedad. De justicia, 2013 p. 21-22.

(\*) La violencia contra las mujeres en razón del género las afecta en todos los espacios de su vida, pues, como lo indica Caroline Moser, las violencias perpetradas contra ellas están interrelacionadas a lo largo de un continuo. Sin embargo, esta violencia adquiere características particulares en el contexto de conflictos armados y de alta militarización. En tiempos de guerra, los estereotipos se refuerzan; esto quiere decir que los paradigmas patriarcales que atraviesan a la sociedad se exacerban en el marco del conflicto armado. MOSER, Caroline (2000). Citado en: GUZMÁN RODRÍGUEZ, Diana y PRIETO DÁVILA, Sylvia. Ibidem. p. 21.

solo tienden a exacerbarse y profundizarse, sino que se vuelven más atroces, surgiendo nuevos y diversos repertorios de violencia. Efectivamente, en ese contexto la violencia contra la mujer consigue formas extremas de manifestarse, apoyando y acentuando las estructuras de dominación patriarcal preexistentes de lo que “deben ser” los hombres y las mujeres.<sup>65</sup>

Se ha evidenciado que la VBG y la violencia sexual que es ejecutada en el marco de un conflicto armado por sus respectivos actores, no se genera de manera fortuita, sino que, dichas pautas de comportamiento hacen parte de patrones.<sup>66</sup> Esos atroces delitos no son prácticas aisladas, sino que son cometidos como parte de una estrategia de guerra, con la clara intención de obtener control sobre el grupo social, y mantener dicho poder; bajo determinadas condiciones es posible agrupar esos crímenes en Macro patrones de conducta, para atribuirlos así a un GAOML específico.<sup>67</sup>

Otro punto importante es que, ciertamente hay grupos que se ven más afectados que otros por los conflictos armados. Dentro de estos podemos destacar a las mujeres y niñas, que se pueden ver perjudicadas de forma especial por su misma condición de género, están más expuestas y son más vulnerables ante todo tipo de agresiones, soportando en gran medida los rigores del conflicto.<sup>68</sup>

En ese mismo sentido, el Consejo de Seguridad de Naciones Unidas por medio de la Resolución 1325 del año 2000 señaló que. “...Los civiles y particularmente las mujeres y los niños, constituyen la inmensa mayoría de los que se ven perjudicados por los conflictos armados, incluso en calidad de refugiados y personas desplazadas internamente, y cada vez son más fuertes los ataques de los combatientes y otros elementos armados...”<sup>69</sup>

El contexto de conflicto armado no solo afecta de manera particular a las mujeres, sino que además intensifica la discriminación e inequidad de género que ha sido padecida por estas y que tradicionalmente ha estado presente en ámbitos como el económico, político y cultural. Por ello, para lograr comprender el fenómeno, es fundamental descubrir como el factor del género permea las lógicas del conflicto armado y estructuras sociales.<sup>70</sup>

Sin importar que hombres y mujeres participen directamente en la conducción de hostilidades al pertenecer a un GAOML, que soporten los efectos del conflicto armado por estar ubicados en estos territorios o que quieran mantenerse al margen de todo, en el menos grave de los escenarios el conflicto armado mantiene la tradicional y asimétrica distribución de poder entre géneros, aunque como ya se dijo tiende a agudizarla.<sup>71</sup>

---

<sup>65</sup> GUZMÁN, Diana y PRIETO, Sylvia. Ibidem. p 21.

<sup>66</sup> COLOMBIA. TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA. Op. Cit., p. 327.

<sup>67</sup> CORTÉS, Edwin y BERNAL, Gloria. Marco argumentativo para la Violencia Basada en Género [VBG] en el contexto del conflicto armado colombiano. [en línea]. Bogotá D.C. Deutsche Gesellschaft für Internationale Zusammenarbeit (GIZ) GmbH. Embajada de la República Federal de Alemania. Publicado por Profis., 2012. p. 67.

<sup>68</sup> COLOMBIA. TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA. Op. Cit., p. 317.

<sup>69</sup> ONU. CONSEJO DE SEGURIDAD. Resolución 1325. [en línea]. (31, octubre, 2000).

<sup>70</sup> CIFUENTES PATIÑO, María. La investigación sobre género y conflicto armado. En: Eleuthera [en línea]. 2009. vol. 3. p. 129.

<sup>71</sup> Ibidem. Pág. 135.

Entonces queda cada vez más claro que para lograr una comprensión amplia del conflicto armado es necesario realizar un análisis de la distribución y ejercicio del poder. Esto sustenta, entre otras cosas, las diferencias que existen entre los géneros en estos contextos, y como con arreglo a determinados fines y cosmovisiones intentan perpetuarlas. En el caso colombiano, parece que dichas diferencias están fuertemente arraigadas a las tradicionales atribuciones de género\*, según las cuales a los hombres (lo masculino) les fueron asignadas las posiciones dominantes, y a las mujeres (lo femenino) las categorías de subordinación.<sup>72</sup>

Mantilla y Uprimny, afirman que “la violencia sexual es una de las manifestaciones de la violencia contra la mujer que puede considerarse una forma de violencia de género, ya que afecta mayoritaria o exclusivamente a las mujeres”.<sup>73</sup> En esa medida, esos actos pueden configurarse como una violación a los Derechos Humanos de las mujeres\*\* y en algunos casos de forma paralela, como una violación al Derecho Penal Internacional (crimen de guerra y de lesa humanidad). Por ello, la imperativa necesidad de que estos crímenes sean investigados, juzgados y sancionados.<sup>74</sup>

Sobre el reconocimiento de la violencia sexual en los conflictos armados como delito internacional podemos decir que, durante siglos, esta “se aceptaba tácitamente como inevitable. Un informe de las Naciones Unidas de 1998 sobre la violencia sexual y los conflictos armados señala que, históricamente, los ejércitos consideraban la violación uno de los botines de guerra legítimos”.<sup>75</sup>

En este punto hay que destacar la importante labor de los tribunales *ad hoc* en materia de justicia penal internacional, ya que su jurisprudencia posibilitó la inclusión de la violencia sexual en la

---

(\*) Sobre las concepciones de género que permean los contextos de conflicto: estas circulan en los discursos propios de cada contexto y se recrean en las relaciones intersubjetivas. Están impregnadas además de prácticas sociales generalizadas, sustentadas en normatividades y significados que se reproducen en la vida cotidiana de los colectivos sociales, a través de ejercicios sutiles de disciplinamiento y control o de formas contundentes y asimétricas de utilización del poder, para someter a quienes están situados en los lugares subordinados del ordenamiento social, entre quienes suelen encontrarse las mujeres. Ello, en contextos de conflicto, se exacerba por la fuerza de las armas, por las estrategias bélicas y por las tácticas de control social a través de las cuales se busca instaurar poderes hegemónicos por parte de los grupos armados, cuyos intereses de control traspasan lo militar y lo público, para llegar hasta los espacios más íntimos de la vida privada de quienes habitan los territorios de conflicto. *Ibidem.* p. 134.

<sup>72</sup> *Ibidem.* Pág. 129-130.

<sup>73</sup> MANTILLA, Julissa y UPRIMNY, Rodrigo. *Violencia de género y justicia constitucional en Colombia. En: ¿Justicia Desigual?: Género y derechos de las víctimas en Colombia* [en línea]. Bogotá D.C: Fondo de Desarrollo de las Naciones Unidas para la Mujer., 2009. p. 122.

(\*\*) La categorización de la violencia contra la mujer como una cuestión de derechos humanos tiene importantes consecuencias. Por un lado, permite la aplicación de las normas vinculantes que imponen a los Estados las obligaciones de prevenir, erradicar y castigar esos actos de violencia y los hacen responsables en caso de que no cumplan tales obligaciones. Por otra parte, el marco de derechos humanos brinda acceso a una serie de instrumentos y mecanismos que se han elaborado para responsabilizar a los Estados en los niveles internacional y regional, tales como los órganos de derechos humanos creados por tratados y los tribunales penales internacionales, así como los sistemas regionales de derechos humanos. ONU. ASAMBLEA GENERAL. Estudio a fondo sobre todas las formas de violencia contra la mujer. Informe del Secretario General [en línea]. A/61/122/Add.1. (6, julio, 2006).

<sup>74</sup> COLOMBIA. TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA. *Op. Cit.*, p. 319.

<sup>75</sup> La violencia sexual: un instrumento de guerra. En: Programa de divulgación sobre el Genocidio de 1994 contra los Tutsis en Rwanda y las Naciones Unidas [página web].

definición de crímenes de lesa humanidad y de guerra, sentando bases importantes en varios aspectos.<sup>76</sup>

El Tribunal Penal Internacional para la ex Yugoslavia, por ejemplo, avanzó en temas probatorios y en reglas de procedimiento, lo cual repercutió en la manera de proceder ante casos de violencia contra las mujeres. Aunque había una necesidad de proteger los derechos de los acusados, se hizo imperativo manejar estos casos con sensibilidad hacia las víctimas y testigos, para poder evitar que fueran estigmatizados o revictimizados, por lo que se les permitió usar seudónimos, distorsionar electrónicamente su voz o su imagen en fotografías, o la eliminación de cualquier referencia a su identidad.<sup>77</sup>

Posteriormente, el Estatuto de Roma de 1998, fue creado para recopilar y codificar los avances de los tribunales *ad hoc*\* y su jurisprudencia, casos en los que se dieron importantes progresos en materia de violencia sexual, lo que significó un paso adelante en el reconocimiento de la gravedad de estos crímenes a nivel internacional. Este también tiene la finalidad de regular y establecer pautas para el funcionamiento de la Corte Penal Internacional.<sup>78</sup>

Lo importante del tema es que la experiencia de los Tribunales *Ad hoc* y de los conflictos armados sobre los cuales tuvieron competencia, han permitido identificar aspectos importantes de la violencia sexual perpetrada en estos contextos: esta se puede dar tanto en espacios públicos como privados, de forma autónoma o en concurso con otros delitos, como esclavitud doméstica, reclutamiento forzado. Estas violaciones suelen tener el propósito de atemorizar a la población, romper relaciones familiares o sociales, destruir a las comunidades y sus cosmovisiones, alterar la

---

<sup>76</sup> COLOMBIA. TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA. Op. Cit., p. 320.

<sup>77</sup> AMNISTÍA INTERNACIONAL. Hacer los derechos realidad La violencia contra las mujeres en los conflictos armados. 2005. P. 87.

(\*) Durante la segunda guerra mundial, todas las partes en el conflicto fueron acusadas de violaciones masivas, sin embargo, ninguno de los dos tribunales establecidos por los países aliados vencedores para enjuiciar presuntos crímenes de guerra, el de Tokio y el de Nuremberg, reconoció el delito de violencia sexual.

No fue hasta 1992, ante la generalización de la violación de mujeres en la ex Yugoslavia, que la cuestión fue señalada a la atención del Consejo de Seguridad de las Naciones Unidas. El 18 de diciembre de 1992, el Consejo declaró que «las detenciones y las violaciones sistemáticas, masivas y organizadas de mujeres, en particular mujeres musulmanas, en Bosnia y Herzegovina» era un delito internacional que debía abordarse.

Posteriormente, en el Estatuto del Tribunal Penal Internacional para la ex Yugoslavia (ICTY, 1993) se incluyó la violación como crimen de lesa humanidad, junto con otros delitos como la tortura y el exterminio, cuando se cometen en conflictos armados y van dirigidos contra una población civil. En 2001, el ICTY se convirtió en el primer tribunal internacional que halló culpable a un acusado de violación como crimen de lesa humanidad. Además, el Tribunal amplió la definición de esclavitud como crimen de lesa humanidad para incluir la esclavitud sexual...

El Tribunal Penal Internacional para Rwanda (ICTR, 1994) declaró también que la violación era un crimen de guerra y de lesa humanidad. En 1998, el ICTR se convirtió en el primer tribunal internacional que halló culpable a un acusado de cometer violación como crimen de genocidio (utilizado para perpetrar el genocidio): En el juicio contra un ex alcalde, Jean-Paul Akayesu, se determinó que la violación y el asalto sexual constituían actos de genocidio por cuanto se habían cometido con la intención de destruir, en su totalidad o en parte, al grupo étnico tutsi... Entre 100.000 y 250.000 mujeres fueron violadas durante los tres meses de genocidio... La violencia sexual: un instrumento de guerra. Op. Cit.

<sup>78</sup> COLOMBIA. TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA. Op. Cit., p. 321.

estructura familiar e influir en las siguientes generaciones, contagiarlas de enfermedades de transmisión sexual, etc.<sup>79</sup>

La violencia sexual puede mantenerse e incluso incrementarse al terminar el conflicto armado, como consecuencia de la impunidad. Aun después del fin de la guerra, pueden persistir sus efectos, por ejemplo, en forma de embarazos no deseados, ETS y estigmatización. Los sobrevivientes tienen necesidades específicas, que deben ser tratadas con médicos, psicólogos, asistencia económica, para lo cual se necesitan recursos de los cuales a veces carecen los países que viene saliendo de esas situaciones.<sup>80</sup>

Además de las posibles causas anotadas, la violencia sexual se puede dar con el objetivo de humillar a los hombres del grupo “enemigo” y a la comunidad:

...a las mujeres se las viola para castigar a los varones con los que están unidas o alguna vez lo estuvieron, o con quienes mantienen algún tipo de vínculo o parentesco. El mensaje para los varones es: “violo tu mujer, tu propiedad, te afrento a ti y el honor de tu familia”, además de recordarles que han fallado en su rol de protectores. De este modo, la violencia sexual contra las mujeres implica el ejercicio de poder sobre ellas, pero también sobre los hombres.

...En tanto que culturalmente los varones no son considerados propiedad de las mujeres, el supuesto de violación no opera a la inversa en el caso del varón para castigar a las mujeres, esposas, madres, hijas. En este último supuesto, el acto de violación sexual buscará quebrar emocionalmente a los varones, a través del miedo a no ser un “verdadero” hombre.

...se puede afirmar que hombres y mujeres comparten actos de violación sexual, de desnudamiento, descargas eléctricas y golpes en genitales; pero solo las mujeres han sido objeto de esclavitud sexual, abortos forzados, unión obligada, embarazos impuestos, anticoncepción provocada o prostitución forzada.<sup>81</sup>

En conclusión, la violencia contra la mujer puede tener o no una connotación de género, en muchas ocasiones proviene de la estructura social misma y su cultura. Es por esto que, ante un caso de violencia sexual hay que tener en cuenta todas estas variables, ya sea que haya ocurrido en tiempos de normalidad o de guerra, porque todos esos factores ponen a la mujer en una situación particular de desventaja y discriminación.

Entonces, para prevenir este tipo de violencia, es necesario conocer sus causas o su origen, y así poder darle el tratamiento específico que necesita la víctima de acuerdo a sus necesidades y vivencias particulares, pero sobre todo garantizar la no repetición.

Por tal motivo, lo mínimo que se espera de las decisiones judiciales o demás trabajos que quieran aportar al entendimiento del conflicto armado, es que tengan un enfoque de género, que este sea un punto central o esencial, y que no solo se limite a hablar de la diferencia entre géneros, sus roles o el impacto de la guerra en cada uno. Se debe partir de la idea según la cual el sistema de roles y relaciones entre mujeres y hombres son una construcción social, y no el fruto de la biología o naturaleza, y de cómo las mujeres se han encontrado tradicionalmente en una posición de

<sup>79</sup> Ibidem. p. 321.

<sup>80</sup> La violencia sexual: un instrumento de guerra. Op. Cit.

<sup>81</sup> CONSEJERÍA EN PROYECTOS-PCS. Impunidad, pongámosle fin: Violencia sexual contra las mujeres en conflicto armado y post conflicto en América Latina. [Consultado el 21, junio, 2022]. p. 15.

desventaja respecto a los hombres. Una vez eso claro, debe evaluarse particularmente, como en los contextos de conflicto armado el género influye en las relaciones del grupo social.<sup>82</sup>

#### **D. Violencia sexual contra las mujeres en Colombia\***

Para empezar, hay que señalar que los diversos tipos de violencias son ejecutadas por todos los GAOML al interior del conflicto armado colombiano, incluso por las fuerzas armadas estatales. La violencia sexual no es la excepción, así lo ha constatado la Alta Comisionada de Naciones Unidas para los Derechos Humanos sobre Colombia, quien "...en sus informes ha registrado casos de violencia sexual ocurridos en el contexto del conflicto colombiano y atribuidos a miembros de los grupos guerrilleros, de los grupos paramilitares y a miembros de la fuerza pública".<sup>83</sup>

Con respecto a la violencia sexual ejecutada en el curso de los más de 40 años del conflicto armado colombiano, esta sigue siendo una práctica extendida a la que acuden todos los "combatientes", \*\* pero que debería ser repudiada por el grupo social. Los cuerpos de las mujeres vilmente se han convertido en campos de batalla, estas han sido instrumentalizadas y explotadas para conseguir objetivos militares por lo que esa elección de medios resulta ilegítima, generando así zozobra en la comunidad. Tanto mujeres civiles como las mismas "combatientes", se han visto expuestas a estos vejámenes, los cuales han sido usados como mecanismo de control de todas las esferas de su vida.<sup>84</sup>

Como característica del conflicto armado colombiano tenemos que, los graves abusos cometidos por los "combatientes" se mantienen ocultos detrás de un muro de silencio, ya que estos se aprovechan de la impunidad y la discriminación que padecen las mujeres, lo que a su vez estimula este círculo sin fin de violencia en su contra. Este no es un fenómeno novedoso, la violencia sexual y de género ha sido una variable habitual en la historia del país, usada por múltiples razones: como mecanismo de tortura, como instrumento para lesionar el "honor del enemigo" o vengarse, para

---

<sup>82</sup> CIFUENTES PATIÑO, María. Op. Cit., p. 130-131.

(\*) La mayoría de víctimas que ha dejado el conflicto armado en Colombia son mujeres que han sobrevivido para dar testimonio del impacto que ha dejado la guerra en sus familias, en personas cercanas y ajenas y en comunidades enteras. Son mujeres que, además de presenciar el asesinato de sus familiares, han cargado el dolor de sucesivas violencias en sus propios cuerpos. Las mujeres suelen ser las que con mayor frecuencia expresan en espacios públicos su dolor y claman por justicia. También han sido protagonistas en la búsqueda de justicia. Las mujeres no solo han sido víctimas tanto madres, esposas, hermanas e hijas que pierden a sus familiares masculinos; sus propios cuerpos también han sido un campo de batalla. CNRR, GRUPO DE MEMORIA HISTÓRICA. Memorias en Tiempo de Guerra. Repertorio de iniciativas [en línea]. 2009. p. 50.

<sup>83</sup> VALIÑA, Liliana. Violencia contra las mujeres en el conflicto armado: un asunto de derechos humanos. Comentarios con ocasión de la presentación del "Estudio a fondo sobre todas las formas de violencia contra la mujer" del Secretario General de Naciones Unidas de 2006. Bogotá D.C. [en línea]. 5, diciembre, 2006. p. 2.

(\*\*) Aunque en estricto sentido el término "combatiente" se emplea únicamente en el marco de los conflictos armados internacionales, esta expresión será usada de conformidad a la sentencia C-291 de 2007, donde se explica que de acuerdo al DIH este puede tener un sentido genérico y un sentido específico. Siendo el sentido genérico el que sí se puede aplicar a conflictos armados no internacionales, ya que hace referencia a las personas que, por formar parte de las fuerzas armadas y los grupos armados irregulares, o tomar parte en las hostilidades, no gozan de la protección asignada a la población civil en contra de ataques. COLOMBIA. CORTE CONSTITUCIONAL. C-291 de 2007. M.P. Manuel José Cepeda Espinoza. [en línea]. (25, abril, 2007).

<sup>84</sup> AMNISTÍA INTERNACIONAL, Colombia. (13, octubre, 2004). Op. Cit., Introducción.

aterrorizar a la población, conseguir control militar, desplazar a la comunidad y así ganar territorio, para usarlas esclavas sexuales, o por ser consideradas un botín de guerra, etc. Entonces, la forma en que la violencia sexual ha marcado la vida de las mujeres es indeleble, imborrable.<sup>85</sup>

(...) El control de la sexualidad por la familia, la comunidad y el Estado conduce a la violencia y la discriminación contra las mujeres en todo el mundo. En Colombia persisten ideas que niegan autonomía a las mujeres sobre las esferas de la sexualidad y la reproducción, y siguen arraigadas una serie de pautas sociales, culturales y religiosas que vinculan el honor con la sexualidad de las mujeres. Las diversas formas de la violencia de género contra las mujeres que han utilizado todos los bandos del conflicto violan los derechos de las mujeres a la autonomía sexual y al control sobre su sexualidad y su capacidad reproductiva. Las mujeres están en peligro no sólo a título individual, sino como miembros de grupos sociales. En ocasiones su sexualidad o su capacidad reproductiva es atacada por ser mujeres indígenas o afrodescendientes, o pertenecer a otras comunidades igualmente marginadas. Otras veces son controladas por “su propio” bando. En ambos casos el motivo es el mismo: controlarlas como reproductoras de la nación, la comunidad o el grupo social.<sup>86</sup>

Debido a que la violencia de género ejercida contra la mujer ha sido reconocida como una forma de discriminación, que termina conduciendo a los actores hacia otro tipo de violencias y reforzándolas, es importante señalar que el derecho fundamental a la no discriminación debe mantenerse en tiempos de guerra, no puede ser suspendido. Las mujeres históricamente han sido objeto de discriminación por múltiples aspectos o factores simultáneamente, no solo por su condición de mujeres, sino por pertenecer a otros grupos culturalmente marginados, lo que las hace más vulnerables a los ataques de grupos dominantes, mucho más si se está en un contexto de conflicto armado.<sup>87</sup>

Es posible afirmar que los delitos de connotación sexual han sido una constante en el marco del conflicto armado en Colombia. En ese sentido, la Corte Constitucional en el auto 092 de 2008 avocó conocimiento de múltiples casos de mujeres víctimas de desplazamiento forzado por el conflicto armado, en el que reconoció que este contexto impacta de manera desproporcionada a las mujeres.<sup>88</sup> Por su condición femenina “están en mayor riesgo que los hombres de ser víctimas de violencia sexual, explotación sexual o abuso sexual, lo que motivó a que por mandato constitucional y de las obligaciones internacionales del Estado colombiano en materia de D.I.D.H y D.I.H., las mujeres fueran reconocidas como sujetos de protección constitucional reforzada”.<sup>89</sup>

El alto Tribunal en el Auto 092 de 2008, realizó un gran aporte al identificar diez riesgos relacionados con el género que se presentan en el marco del conflicto armado colombiano y la conducción de hostilidades, factores específicos de vulnerabilidad a los que están expuestas las mujeres por el hecho de ser mujeres, que no son compartidos por los hombres:

...(i) el riesgo de violencia sexual, explotación sexual o abuso sexual en el marco del conflicto armado; (ii) el riesgo de explotación o esclavización para ejercer labores domésticas y roles

<sup>85</sup> Ibidem. p. 1, 2 y 6.

<sup>86</sup> Ibidem. p. 10-11.

<sup>87</sup> Ibidem. p. 16.

<sup>88</sup> COLOMBIA. CORTE CONSTITUCIONAL. Auto 092 de 2008. M.P Manuel José Cepeda Espinosa. [en línea].

<sup>89</sup> COLOMBIA. TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA. Op. Cit., p. 634.

considerados femeninos en una sociedad con rasgos patriarcales, por parte de los actores armados ilegales; (iii) el riesgo de reclutamiento forzado de sus hijos e hijas por los actores armados al margen de la ley, o de otro tipo de amenazas contra ellos, que se hace más grave cuando la mujer es cabeza de familia; (iv) los riesgos derivados del contacto o de las relaciones familiares o personales -voluntarias, accidentales o presuntas- con los integrantes de alguno de los grupos armados ilegales que operan en el país o con miembros de la Fuerza Pública, principalmente por señalamientos o retaliaciones efectuados *a posteriori* por los bandos ilegales enemigos; (v) los riesgos derivados de su pertenencia a organizaciones sociales, comunitarias o políticas de mujeres, o de sus labores de liderazgo y promoción de los derechos humanos en zonas afectadas por el conflicto armado; (vi) el riesgo de persecución y asesinato por las estrategias de control coercitivo del comportamiento público y privado de las personas, que implementan los grupos armados ilegales...; (vii) el riesgo por el asesinato o desaparición de su proveedor económico o por la desintegración de sus grupos familiares y de sus redes de apoyo material y social; (viii) el riesgo de ser despojadas de sus tierras y su patrimonio con mayor facilidad...; (ix) los riesgos derivados de la condición de discriminación y vulnerabilidad acentuada de las mujeres indígenas y afrodescendientes; y (x) el riesgo por la pérdida o ausencia de su compañero o proveedor económico durante el proceso de desplazamiento.<sup>90</sup>

Una vez identificados los riesgos derivados de la concepción de “género”, la Corte hace énfasis en que la violencia sexual es un riesgo significativo durante el conflicto armado, por la gravedad y generalización de estos actos. Además, identificó diferentes patrones relacionados con crímenes sexuales cometidos en contra de mujeres, por integrantes de GAOML:

(a) actos de violencia sexual perpetrados como parte integrante de operaciones violentas de mayor envergadura -tales como masacres, tomas, pillajes y destrucciones de poblados-, cometidos contra las mujeres, jóvenes, niñas y adultas de la localidad afectada...; (b) actos deliberados de violencia sexual cometidos ya no en el marco de acciones violentas de mayor alcance, sino individual y premeditadamente por los miembros de todos los grupos armados que toman parte en el conflicto, que en sí mismos forman parte de (i) estrategias bélicas enfocadas en el amedrentamiento de la población, (ii) de retaliación contra los auxiliares reales o presuntos del bando enemigo a través del ejercicio de la violencia contra las mujeres de sus familias o comunidades, (iii) de retaliación contra las mujeres acusadas de ser colaboradoras o informantes de alguno de los grupos armados enfrentados, (iv) de avance en el control territorial y de recursos, (v) de coacción para diversos propósitos en el marco de las estrategias de avance de los grupos armados, (vi) de obtención de información mediante el secuestro y sometimiento sexual de las víctimas, o (vii) de simple ferocidad; (c) la violencia sexual contra mujeres señaladas de tener relaciones familiares o afectivas (reales o presuntas) con un miembro o colaborador de alguno de los actores armados legales e ilegales, por parte de sus bandos enemigos, en tanto forma de retaliación y de amedrentamiento de sus comunidades; (d) la violencia sexual contra las mujeres, jóvenes y niñas que son reclutadas por los grupos armados al margen de la ley, violencia sexual que incluye en forma reiterada y sistemática: (i) la violación, (ii) la planificación reproductiva forzada, (iii) la esclavización y explotación sexuales, (iv) la prostitución forzada, (v) el abuso sexual, (vi) la esclavización sexual por parte de los jefes o comandantes, (vii) el embarazo forzado, (viii) el aborto forzado y (ix) el contagio de infecciones de transmisión sexual; (e) el sometimiento de las mujeres, jóvenes y niñas civiles a violaciones, abusos y acosos sexuales individuales o colectivos por parte de los miembros de los grupos armados que operan en su región con el propósito de obtener éstos su propio placer sexual; (f) actos de violencia sexual contra las mujeres civiles que quebrantan con su comportamiento público o privado los códigos sociales de conducta impuestos de facto por los

<sup>90</sup> COLOMBIA. CORTE CONSTITUCIONAL. Auto 092 de 2008. M.P Manuel José Cepeda Espinosa. [en línea].

grupos armados...; (g) actos de violencia sexual contra mujeres que forman parte de organizaciones sociales, comunitarias o políticas o que se desempeñan como líderes o promotoras de derechos humanos, o contra mujeres miembros de sus familias, en tanto forma de retaliación, represión y silenciamiento de sus actividades por parte de los actores armados; (h) casos de prostitución forzada y esclavización sexual de mujeres civiles, perpetrados por miembros de los grupos armados...; o (i) amenazas de cometer los actos anteriormente enlistados, o atrocidades semejantes.<sup>91</sup>

Lo anterior permite concluir que los conflictos armados son espacios propicios para que incrementen los actos de violencia contra la mujer, situación a la que no ha sido ajena el contexto colombiano, donde la VBG se convirtió en una herramienta de guerra por medio de la cual grupos como el mal llamado BRT, han obtenido control sobre comunidades y bastos territorios.<sup>92</sup>

Con respecto a las AUC podemos agregar que, aún en las ocasiones cuando intentaron entablar negociaciones de paz con el Gobierno Nacional, como el 1 de diciembre de 2002 donde declararon una “tregua unilateral”, la violencia sexual siguió siendo una constante en los ataques ejecutados. La imposición de normas de conducta a los individuos llegaba a tal punto en que intervenían en las esferas más íntimas, así que, sumando la imposición de castigos de todo tipo, tenemos parte importante de su despreciable estrategia de control sobre la comunidad. Estas estrategias con frecuencia iban acompañadas de otras prácticas de “limpieza social” en contra de los “socialmente indeseables”, para mostrar lo efectivos que eran garantizando el orden. Cabe resaltar, que muchas de estas actuaciones eran llevadas a cabo con la participación y aquiescencia de las fuerzas militares del Estado.<sup>93</sup>

Por otra parte, aunque los cabecillas de las AUC, los cabecillas, afirmaban constantemente que la comisión de delitos de connotación sexual, crímenes sexuales o violencia basada en género, estaba prohibido al interior del GAOML, hechos como los incluidos en la sentencia de Justicia y Paz en contra de Hernán Giraldo Serna, demuestran lo contrario como ya se verá más adelante.<sup>94</sup>

El mismo cabecilla Salvatore Mancuso AUC aceptó en versión libre rendida el 19 de diciembre de 2016 que, los estatutos del grupo reflejaban un sistema de funcionamiento ideal que en la práctica no existió ni fue aplicado, lo que demuestra un defecto en el control de ese tipo de comportamientos al interior de la organización armada\*. Intentaron justificar la dificultad para controlar a los miembros del grupo señalando que había frentes accionando en diferentes partes del territorio nacional, por lo que terminaron rigiéndose por las ordenes que emitían los mandos más próximos, y no por los reglamentos.<sup>95</sup>

---

<sup>91</sup> Ibidem.

<sup>92</sup> COLOMBIA. TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA. Op. Cit., p. 649-650.

<sup>93</sup> AMNISTÍA INTERNACIONAL, Colombia. (13, octubre, 2004). Op. Cit., p. 7.

<sup>94</sup> COLOMBIA. TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA. Op. Cit., p. 647.

(\*) Partiendo de las labores de documentación de delitos sexuales o de connotación sexual que ha efectuado la Fiscalía General de la Nación con ocasión de la ley 975 de 2005, se tiene que en relación con los grupos desmovilizados paramilitares o de Autodefensas, para julio del año 2010, con relación al período 2000-2009 se documentó la comisión de 163 casos, siendo el 99% de los delitos sexuales registrados “accesos carnales violentos” y el 1% “actos sexuales”, de los cuales el 58% de casos contó con la participación de más de un victimario. Ibidem. p. 649.

<sup>95</sup> Ibidem. Pág. 648.

Por ello, se puede afirmar que, en vez de prohibir estas atrocidades, en el grupo habían directrices claras que fomentaban la violencia contra las mujeres, incumpliendo así la Declaración sobre Eliminación de la Violencia Contra la Mujer, donde se entiende por violencia contra la mujer como “todo acto de violencia basado en la pertenencia al sexo femenino que tenga o pueda tener como resultado un daño o sufrimiento físico, sexual o psicológico para la mujer, así como las amenazas de tales actos, la coacción o la privación arbitraria de la libertad, tanto si se producen en la vida pública como en la vida privada”.<sup>96</sup>

En concordancia, la ONU por medio de la resolución 1820 de 2008 señaló que los civiles son los que se ven afectados de peor forma por el conflicto armado, y que “las mujeres y las niñas son especialmente objeto de actos de violencia sexual, incluso como táctica de guerra destinada a humillar, dominar, atemorizar o dispersar o reasentar por la fuerza a miembros civiles de una comunidad o grupo étnico, y que la violencia sexual utilizada de esta manera puede en algunos casos persistir después de la cesación de las hostilidades”.<sup>97</sup>

No solo en el caso que es objeto de estudio en esta investigación, sino en general, es visible la importancia de realizar análisis con enfoque de género en casos de violencia sexual. Aunque el conflicto armado afecta tanto a mujeres como a hombres, las repercusiones para ambos son diferentes, siendo mucho más graves o crueles en el caso de las mujeres. Es por eso que incluso estadísticas indican que, de las víctimas de delitos sexuales reportados, la mayoría son mujeres.<sup>98</sup>

En resumen, el conflicto armado colombiano no es ajeno a las dinámicas ya explicadas y no se puede negar que la VBG ha sido utilizada como arma de guerra por todas las partes en conflicto, con diversos objetivos cada uno de ellos reprochable. Por ello, bajo ninguna circunstancia los actores del conflicto armado pueden utilizar este marco conceptual para justificar su actuar, para escudarse en que la violencia ejecutada por ellos tiene un origen estructural y cultural; este debe emplearse para entender los fenómenos, sus causas, y así poder abolirlos, pero en todo caso, la violencia debe rechazarse sin importar que parte del conflicto la ejecute.

## **2. LA VIOLENCIA SEXUAL DESDE LA ÓPTICA DEL DERECHO INTERNACIONAL DE LOS DERECHOS HUMANOS Y EL DERECHO INTERNACIONAL HUMANITARIO**

Con el objetivo de enriquecer este marco conceptual, es necesario realizar algunas precisiones de conceptos como: violación a normas de derechos humanos, crimen de guerra y de lesa humanidad.

Hay que tener claro que los Estados al suscribir instrumentos internacionales en esta materia adquieren obligaciones con la comunidad internacional, pero también con la población que vive en su territorio. Por ende, el Estado colombiano al estar en un contexto de conflicto armado no internacional desde hace décadas, a través de sus fuerzas militares y demás autoridades, debe

<sup>96</sup> ONU. Asamblea General. Resolución 48/104. Op. Cit. Artículo 1.

<sup>97</sup> ONU. Consejo de Seguridad. Resolución 1820 [en línea]. (19, junio, 2008).

<sup>98</sup> COLOMBIA. TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA. Op. Cit., p. 1138.

respetar unos lineamientos derivados de normas internacionales de Derechos Humanos y de DIH, al igual que todas las demás partes en conflicto que participen de la conducción de hostilidades.

Entonces, una vez esclarecidas las obligaciones de los actores armados, incluyendo a las fuerzas militares del Estado, será más fácil la tarea de distinguir si cualquier conducción de hostilidades está dentro de los lineamientos permitidos por el DIH, respetando principios mínimos como el de humanidad, proporcionalidad, distinción, o si por el contrario se configuran como crimen de guerra o de lesa humanidad por incumplir el Estatuto de Roma o las demás normas consuetudinarias. Así mismo, se podrá determinar si se configura alguna violación a normas de derechos humanos, que deben ser aplicadas tanto en tiempos de normalidad como de guerra.

#### **A. Reconocimiento de la violencia de género en el Derecho Internacional de los Derechos Humanos\***

Al respecto ORJUELA afirma que, en el DIDH no encontramos una definición expresa de violencia de género, de hecho, lo más cercano a esto en los instrumentos generales de protección de derechos humanos son las disposiciones de no discriminación; por otro lado, los instrumentos que regulan el tema directamente, se ocupan de definir la violencia contra la mujer y se abstienen de desarrollar o analizar la categoría del género; también hay una tendencia de ver la violencia contra la mujer como sinónimo de violencia basada en género.<sup>99</sup>

La anterior situación tiene por lo menos dos implicaciones importantes. La primera es que el concepto de violencia contra las mujeres ha sido construido a partir de la prohibición de discriminación, tal construcción ofrece diversas oportunidades de exigibilidad de los derechos. La segunda, no existe plena conciencia de las diferencias conceptuales entre las categorías sexo y género, pues el DIDH las agrupa en una, asociando normativamente los atributos masculinos y femeninos y el sexo biológico de las personas.<sup>100</sup>

En 1979 fue desarrollada la Convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer (“CEDAW”), un instrumento específico de protección del Sistema de Universal de Derechos Humanos, tendiente a garantizar los derechos de las mujeres, donde se abordaba el tema relacionándolo con el concepto de discriminación.<sup>101</sup>

---

(\*) “Sistema de Protección Universal”: Carta de las Naciones Unidas (1945), Declaración Universal de los Derechos Humanos (1948), Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (1966), Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales (1966), Protocolo Facultativo del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (1966), y el Segundo Protocolo Facultativo del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, destinados a abolir la pena de muerte (1989). “Sistema Interamericano”: Carta de la Organización de Estados Americanos (1948), Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre (1948), Convención Americana sobre Derechos Humanos («Pacto de San José de Costa Rica», 1969), Protocolo Adicional a la Convención Americana sobre Derechos Humanos en Materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales («Protocolo de San Salvador», 1988), Reglamento de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos (2002), Reglamento de la Corte Interamericana de Derechos Humanos (2000) y la Carta Democrática Interamericana («Declaración de Lima», 2001). Ibidem. p. 309.

<sup>99</sup> ORJUELA RUIZ, Astrid. El concepto de violencia de género en el derecho internacional de los derechos humanos. *En*: Revista Latinoamericana de Derechos Humanos [en línea]. 2012. vol. 23. p. 92.

<sup>100</sup> Ibidem. p. 91.

<sup>101</sup> ONU. Asamblea General. Resolución 34/180 Op. Cit.

Pero aún con el interés de relevar la violencia contra la mujer como una especie o forma de VBG, en el marco de los DH no ha sido una constante. En efecto, el haber obtenido reconocimiento de los derechos de las mujeres como un tema de derechos humanos, es más bien reciente. Esto se materializó en el año 1993, con la Declaración y Programa de Acción de Viena, donde se abordaron diferentes problemáticas de las mujeres desde distintos ámbitos, tales como la discriminación, las especiales afectaciones sufridas en contextos de conflictos armados, entre otras. Por lo que se puede considerar que a partir de la creación de este instrumento se empezó a hablar concretamente en el ámbito del DIDH, de violencia contra las mujeres como violación de los Derechos Humanos.<sup>102</sup>

Debido a que la CEDAW no hace referencia a la violencia contra las mujeres de forma expresa, el Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer, que es un órgano de CEDAW, por medio de la Recomendación General N. 19 “señala que la violencia contra las mujeres es una forma de discriminación que impide el goce de derechos en pie de igualdad con los hombres. De esta forma, el Comité de la CEDAW incluye como parte de la Convención la noción de violencia contra la mujer, derivándolo del concepto de discriminación”.<sup>103</sup>

Por su parte, en el ámbito regional de protección de DH, específicamente en el Sistema Interamericano, el principal instrumento que regula el tema de la violencia contra las mujeres es la denominada “Convención de Belem do Pará” \*. Al igual que la Declaración de la ONU, esta Convención “afirma que la violencia contra las mujeres es una violación a los derechos humanos y libertades fundamentales, que limita su ejercicio, goce y reconocimiento”.<sup>104</sup>

Como complemento, los Estados pueden adoptar otro tipo de instrumentos internacionales de carácter más político, tales como declaraciones y resoluciones adoptadas por los órganos de Naciones Unidas, y los documentos producidos en las conferencias y cumbres de la ONU; como ejemplo, tenemos el artículo 4 de la Declaración sobre la Eliminación de la Violencia contra la Mujer de 1993, que brinda directrices a los Estados en esa materia. Lo que hacen estos mecanismos es brindar una orientación detallada a los Estados y otras partes interesadas, acerca de las medidas que deberían adoptar para reforzar sus marcos jurídicos internos, con el fin de ocuparse de todas las formas de violencia contra la mujer.<sup>105</sup>

Entre los instrumentos internacionales de esta naturaleza podemos mencionar: “La Declaración sobre la Eliminación de la violencia contra la Mujer de 1993; la Declaración y Plataforma de

<sup>102</sup> COLOMBIA. TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA. Op. Cit., p. 309-310.

<sup>103</sup> ORJUELA RUIZ, Astrid. Op. Cit., p. 97-98.

(\*) En el caso de la Convención de Belem Do Pará es necesario subrayar dos aspectos que la distinguen: a) es el único instrumento internacional que protege, específicamente, el derecho de las mujeres a vivir una vida sin violencia; b) incluye un mecanismo de protección que consiste en la posibilidad de presentar demandas ante la Comisión Interamericana de Derechos Humanos”. CAMACHO, Rosalía. Acercándonos a los instrumentos internacionales de protección de los derechos humanos de las mujeres [en línea]. San José de Costa Rica: Instituto Interamericano de Derechos Humanos, 2011 p. 23.

<sup>104</sup> ORJUELA RUIZ, Astrid. Op. Cit., p. 99.

<sup>105</sup> ONU MUJERES. Marco jurídico de política a escala internacional y regional. En: Manual de legislación sobre la violencia contra la mujer [en línea]. New York. 2012. Pág. 6.

Acción de Beijing, adoptada en la Cuarta Conferencia Mundial sobre la Mujer de Beijing de 1995; la Plataforma de Acción de Beijing de 2000; la resolución 61/143 de 2006\*; y la resolución 63/155 de 2008\*\*<sup>106</sup>.

Ahora bien, con respecto al tipo de obligaciones que puede adquirir un Estado parte de algún Tratado o Convención tenemos que, en el marco del DIDH se suelen enunciar dos tipos de obligaciones *erga omnes*, unas de carácter general y otras específicas. Dichas obligaciones, además de contraerse ante la comunidad internacional, tienen la finalidad de proteger los derechos que se consideran esenciales para los miembros de esa comunidad. Además, se exige que dichas obligaciones en materia de DH sean cumplidas de acuerdo a lo pactado y ejecutadas de buena fe.<sup>107</sup>

Sobre las “obligaciones generales”, la Corte Interamericana de Derechos Humanos en sentencia del caso de la Masacre de La Rochela vs. Colombia, precisó:

Este Tribunal ha establecido que la responsabilidad internacional de los Estados, en el marco de la Convención Americana, surge en el momento de la violación de las **obligaciones generales**, de carácter *erga omnes*, de respetar y hacer respetar –garantizar– las normas de protección y de asegurar la efectividad de los derechos allí consagrados en toda circunstancia y respecto de toda persona, recogidas en los artículos 1.1 y 2 de dicho tratado. De estas obligaciones generales derivan deberes especiales, determinables en función de las particulares necesidades de protección del sujeto de derecho, ya sea por su condición personal o por la situación específica en que se encuentre. En este sentido, el artículo 1.1 es fundamental para determinar si una violación de los derechos humanos reconocidos por la Convención puede ser atribuida a un Estado Parte en todo su alcance. En efecto, dicho artículo impone a los Estados Partes los deberes fundamentales de respeto y garantía de los derechos, de tal modo que todo menoscabo a los derechos humanos reconocidos en la Convención que pueda ser atribuido, según las reglas del Derecho Internacional, a la acción u omisión de cualquier autoridad pública, constituye un hecho imputable al Estado que compromete su responsabilidad internacional en los términos previstos por la misma Convención y según el Derecho Internacional general. Es un principio de Derecho Internacional que el Estado responde por los actos y omisiones de sus agentes realizados al amparo de su carácter oficial, aun si actúan fuera de los límites de su competencia.<sup>108</sup>

Específicamente sobre la “obligación de garantía”, la Corte en la sentencia del caso Velásquez Rodríguez vs. Honduras, indicó que:

---

(\*) La resolución de la ONU sobre la intensificación de los esfuerzos para eliminar todas las formas de violencia contra la mujer, subraya la necesidad de tipificar como delitos punibles por la ley todas las formas de violencia contra la mujer, e insta a los Estados a que revisen o deroguen todas las leyes y normas que discriminen a la mujer o que tengan efectos discriminatorios en su contra, y garanticen que las disposiciones de múltiples sistemas jurídicos se ajusten a las obligaciones internacionales de derechos humanos. *Ibidem*. p. 6.

(\*\*) aquí la ONU Insta a los Estados a utilizar las mejores prácticas para poner fin a la impunidad y a la cultura de permisividad respecto de la violencia contra la mujer, entre otras cosas mediante la evaluación y el análisis de los efectos de las leyes, normas y procedimientos vigentes en relación con la violencia contra la mujer; reforzar las disposiciones de derecho y procedimiento penales relativas a todas las formas de violencia contra la mujer; e incorporar en la legislación medidas encaminadas a prevenir la violencia contra la mujer. *Ibidem*. p. 6.

<sup>106</sup> COLOMBIA. TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA. Op. Cit., p. 311-312.

<sup>107</sup> *Ibidem*. p. 282-283.

<sup>108</sup> OEA. CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS. Caso de la Masacre de La Rochela vs. Colombia. Sentencia de excepciones preliminares, fondo, reparaciones, costas. [en línea]. (11, mayo, 2007). Párr. 67.

Los Estados parte tienen la obligación de ‘garantizar’ el libre y pleno ejercicio de los derechos reconocidos en la Convención a toda persona sujeta a su jurisdicción. Esta obligación implica el deber de los Estados Partes de organizar todo el aparato gubernamental y, en general, todas las estructuras a través de las cuales se manifiesta el ejercicio del poder público, de manera tal que sean capaces de asegurar jurídicamente el libre y pleno ejercicio de los derechos humanos. Como consecuencia de esta obligación los Estados deben prevenir, investigar y sancionar toda violación de los derechos reconocidos por la Convención y procurar, además, el restablecimiento, si es posible, del derecho conculcado y, en su caso, la reparación de los daños producidos...<sup>109</sup>

En la misma decisión, la Corte realiza apreciaciones muy sucintas sobre el deber de “prevención”, donde indica que este:

El deber de prevención abarca todas aquellas medidas de carácter jurídico, político, administrativo y cultural que promuevan la salvaguarda de los derechos humanos y que aseguren que las eventuales violaciones a los mismos sean efectivamente consideradas y tratadas como un hecho ilícito que, como tal, es susceptible de acarrear sanciones para quien las cometa, así como la obligación de indemnizar a las víctimas por sus consecuencias perjudiciales. ... Es claro, a su vez, que la obligación de prevenir es de medio o comportamiento y no se demuestra su incumplimiento por el mero hecho de que un derecho haya sido violado.<sup>110</sup>

Por lo tanto, los Estados para poder alegar que cumplieron con sus obligaciones, tienen la carga de probar que realizaron todos los esfuerzos que razonablemente eran exigibles según las particularidades del caso concreto, y así evitar la trasgresión a los derechos humanos.<sup>111</sup>

Cuando no fue posible cumplir con la garantía de los DH, o prevenir posibles violaciones, el aparato estatal debe desplegar por medio de sus diferentes entidades acciones tales como investigar, juzgar y sancionar a los responsables. Sobre la “obligación de investigar” la CIDH señala que:

Es, como la de prevenir, una obligación de medio que no es incumplida por el solo hecho de que la investigación no produzca un resultado satisfactorio. Sin embargo, debe emprenderse con seriedad y no como una simple formalidad condenada de antemano a ser infructuosa. Debe tener un sentido y ser asumida por el Estado como un deber jurídico propio y no como una simple gestión de intereses particulares, que dependa de la iniciativa procesal de la víctima o de sus familiares o de la aportación privada de elementos probatorios, sin que la autoridad pública busque efectivamente la verdad.<sup>112</sup>

En ese sentido, “las víctimas de las violaciones de los derechos humanos, o sus familiares, deben contar con amplias posibilidades de ser oídos y actuar en los respectivos procesos, tanto en procura del esclarecimiento de los hechos y del castigo de los responsables, como en busca de una debida reparación”.<sup>113</sup> De lo contrario, se los Estados estarían incumpliendo flagrantemente lo dispuesto en el artículo 8 de la Convención Americana de Derechos Humanos, sobre garantías judiciales.

<sup>109</sup> OEA. CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS Caso Velásquez Rodríguez vs. Honduras. Sentencia de fondo. [en línea]. (29, julio, 1988). Párr. 166.

<sup>110</sup> Ibidem. Párr. 175.

<sup>111</sup> COLOMBIA. TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA. Op. Cit., p. 287.

<sup>112</sup> OEA. CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS. Caso Velásquez Rodríguez vs. Honduras. Op. Cit., Párr. 177.

<sup>113</sup> OEA. CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS. Caso de los “Niños de la Calle” (Villagrán Morales y otros) vs. Guatemala. Sentencia de fondo. [en línea]. (19, noviembre, 1999). Párr. 227.

Así mismo, de la obligación de garantía antes mencionada, podemos decir que se desprende la “obligación de sancionar” a los responsables de violaciones de Derechos Humanos, la cual debe ser cumplida con debida diligencia para poder evitar la impunidad.<sup>114</sup>

En ese sentido, el proceso que se lleve a cabo con la finalidad de esclarecer hechos, en la jurisdicción que sea, debe ser eficaz para enjuiciar y sancionar a los responsables de las violaciones. Por ejemplo, en el caso de la justicia penal, deben ser identificados, juzgados y sancionados todos los penalmente responsables de haber cometido hechos antijurídicos, esto incluye a autores materiales, intelectuales, partícipes y encubridores.<sup>115</sup>

Juzgar a los responsables evita que los abusos y vejámenes cometidos queden en el olvido, promueve e incentiva a que se dé una aplicación en cada caso concreto de justicia, configurándose por sí misma como una garantía de no repetición y prevención.<sup>116</sup>

En concordancia con lo anteriormente dicho sobre las obligaciones en materia de Derechos Humanos de los Estados, el Comité de Derechos Humanos de Naciones Unidas en la Observación General 31 señaló que:

Sólo se podrán cumplir plenamente las obligaciones positivas de los Estados Parte de garantizar los derechos reconocidos en el Pacto si el Estado protege a las personas, no sólo contra las violaciones de los derechos reconocidos en el Pacto que cometan sus agentes, sino también contra los actos que cometan particulares o entidades y menoscaben el disfrute de los derechos reconocidos en el Pacto, en la medida en que puedan aplicarse entre particulares o entidades privadas. Puede haber circunstancias en las que, por no haberse garantizado los derechos reconocidos en el Pacto como se dispone en el artículo 2, los Estados Parte infrinjan estos derechos permitiendo que particulares o entidades cometan tales actos o no adoptando las medidas apropiadas o no ejerciendo el cuidado debido para prevenir, castigar, investigar o reparar el daño así causado.<sup>117</sup>

Entonces, todo esto podemos tomarlo como una muestra de la preocupación de los Estados y de la comunidad internacional con respecto a la violencia contra la mujer y el gran desafío que representa vivir libre de estas atrocidades, por lo que el tema ha ocupado un lugar prioritario en las agendas de estos sujetos del Derecho Internacional:

...La promulgación de instrumentos internacionales que protegen el derecho de las mujeres a vivir libres de violencia, refleja el consenso y el reconocimiento por parte de los Estados del trato discriminatorio que éstas tradicionalmente han recibido en sus respectivas sociedades, lo que ha dado como resultado que sean víctimas y estén expuestas a diferentes formas de violencia, que incluyen la violencia sexual, psicológica y física y el abuso de sus cuerpos. Asimismo, refleja el compromiso asumido por los Estados de adoptar medidas que aseguren la prevención, investigación, sanción y reparación de estos actos. El hecho de que la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer (en adelante la "Convención de Belém do Pará") sea el instrumento más ratificado del sistema

<sup>114</sup> OEA. CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS. Caso de las Masacres de Ituango vs. Colombia. Sentencia de fondo. [en línea]. (1, julio, 2006). Párr. 402.

<sup>115</sup> OEA. CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS. Caso Myrna Mack Chang vs. Guatemala. Sentencia de fondo, reparaciones y costas. [en línea]. (25, noviembre, 2003). Párr. 217.

<sup>116</sup> COLOMBIA. TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA. Op. Cit., p. 288.

<sup>117</sup> ONU. COMITÉ DE DERECHOS HUMANOS. Observación General No. 31. Naturaleza de la obligación jurídica general impuesta a los Estados Partes en el Pacto [en línea]. (26, mayo, 2004) Párr. 8.

interamericano, y de que la mayoría de los Estados americanos hayan ratificado la Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer ("CEDAW") así como su protocolo facultativo, refleja el consenso regional de que la violencia contra las mujeres constituye un problema público y prevalente, meritorio de acciones estatales para lograr su prevención, investigación, sanción y reparación.<sup>118</sup>

Aun así, pese a los avances en la materia y al compromiso demostrado por los Estados al suscribir instrumentos que ayuden en la labor titánica de disminuir o erradicar la violencia contra las mujeres, no se puede desconocer que, en la práctica con referencia a la violencia sexual sufrida por mujeres se observa que:

...obstáculos de naturaleza económica, social, cultural e inclusive técnica impiden que muchas mujeres y niñas revelen los incidentes de que son víctimas. Menos aún, acceden a la justicia. Estos obstáculos, ...se traducen en vergüenza de las mujeres para denunciar ciertos actos, en falta de acceso a información, en falta de asistencia técnica y protección jurídica, en insuficiente empeño de las autoridades públicas para abordar la violencia sexual, en falta de medios educacionales para combatir los estereotipos sexistas y en la inexistencia de un compromiso real de los Estados por combatir la impunidad de la violencia sexual contra las mujeres, entre otros.<sup>119</sup>

Como conclusión, de la suscripción y ratificación de mecanismos internacionales en materia protección de la mujer contra toda forma de violencia, los Estados adquieren obligaciones, por lo que tienen el deber de respetar y proteger y garantizar los derechos contenidos en estos. Un Estado parte incumple sus obligaciones no sólo cuando viola de manera activa tales derechos, sino también cuando no ejerce una debida diligencia para prevenir, investigar, perseguir y sancionar las violaciones que se cometan bajo su jurisdicción, sean perpetrados por funcionarios estatales o agentes no estatales, o cuando no protege los derechos de las víctimas negándoles una debida asistencia o reparación justa y oportuna.<sup>120</sup>

Por ello, al trasladar lo anteriormente dicho al caso colombiano, es claro que, al ratificar cualquier tratado internacional, el Estado adquiere obligaciones tanto con la comunidad internacional como con su propia población. Pero no solo el Estado está obligado a cumplir estas disposiciones, los particulares tampoco pueden incurrir en violaciones a los DH.

Entonces, en cada caso concreto habrá que verificar si Colombia suscribió y ratificó el instrumento sobre el que se tiene interés, como los relacionados con VBG y violencia contra la mujer, y así poder determinar si con algún acto se violaron dichas disposiciones, además de las presentes en el ordenamiento interno. Esto, con la intención de determinar la extensión de la responsabilidad del Estado y demás perpetradores, partiendo de la base según la cual aún en tiempos de guerra en Colombia los DH no pueden ser suspendidos, y que las disposiciones en esta materia deben ser tenidas en cuenta antes, durante y después de la conducción de hostilidades.

<sup>118</sup> OEA, Comisión Interamericana de Derechos Humanos. Acceso a la justicia para mujeres víctimas de violencia sexual en las américas [en línea]. Doc. 68. 2007. Párr. 3.

<sup>119</sup> OEA, Comisión Interamericana de Derechos Humanos. Acceso a la justicia para mujeres víctimas de violencia sexual en Mesoamérica [en línea]. Doc. 63. 2011. Párr. 165.

<sup>120</sup> AMNISTÍA INTERNACIONAL, Colombia. (13, octubre, 2004). Op. Cit., p. 16.

## **B. Categorización de los delitos de violencia sexual como crimen de lesa humanidad y crimen de guerra**

Cuando un caso está enmarcado en un contexto de conflicto armado, es imprescindible tener claros conceptos básicos de DIH. En este marco jurídico están presentes las normas que regulan la guerra, señalando que tipo de actos cometidos en contextos de conflicto armado se configuran como violaciones y crímenes, bajo que parámetros de humanidad y de proporcionalidad las partes en conflicto deben conducir las hostilidades, que medios y métodos son aceptados por la comunidad internacional, que armas están prohibidas, cuáles son los objetivos militares legítimos, que personas o bienes están protegidos, etc.

Así, cuando algún operador jurídico se encuentre con un caso como el de las víctimas de violencia sexual de Hernán Giraldo Serna, ex cabecilla de un GAOML, tendrá herramientas para catalogarlas como personas protegidas, y los hechos podrá ubicarlos como crímenes de lesa humanidad o como infracciones graves al DIH, es decir, como crímenes de guerra.

Para tal efecto, primero se explicará sucintamente cada uno de esos conceptos, como han sido concebidos desde que entraron en funcionamiento los tribunales penales internacionales *ad hoc*. Posteriormente, nos centraremos en el Estatuto de Roma como una de las principales fuentes jurídicas en la actualidad del tema, para ver de qué manera concibe los crímenes de lesa humanidad y de guerra, que están dentro de la competencia de la CPI. Por último, se estudiará como estos lineamientos son incorporados en el ordenamiento jurídico interno colombiano.

Se puede iniciar aclarando que a través de la historia el Derecho Penal Internacional “ha reconocido tres tipos de crímenes de especial relevancia en las jurisdicciones internacionales y en los ámbitos nacionales. Se trata del genocidio, los crímenes de guerra y de lesa humanidad, denominaciones cuyos contenidos han evolucionado en los diversos estatutos de los tribunales penales especiales, como en la jurisprudencia de los mismos, hasta llegar a su consagración en el Estatuto de Roma para la CPI”.<sup>121</sup>

Dado que los actos desplegados por Hernán Giraldo Serna y sus subordinados no tenían la intención de destruir total o parcialmente a un grupo nacional, étnico, racial o religioso como tal, no nos centraremos en el crimen de Genocidio.

Para poder explicar cada concepto por separado, hay que partir de la principal diferencia entre estos, los crímenes de guerra pueden configurarse únicamente en situaciones de conflicto armado, ya sean de carácter Internacional o no internacional; mientras que los crímenes de lesa humanidad y de genocidio pueden ocurrir en cualquier tiempo o contexto, ya sea de guerra o de paz.<sup>122</sup>

<sup>121</sup> FORER, Andreas y LÓPEZ, Claudia. Acerca de los crímenes de lesa humanidad y su aplicación en Colombia [en línea]. Con el auspicio de Deutsche Gesellschaft für Technische Zusammenarbeit (GTZ) GmbH. Proyecto “Apoyo a la Fiscalía General de la Nación en el contexto de la Ley de Justicia y Paz –un ejemplo de justicia transicional–, ProFis. p. 11.

<sup>122</sup> COMITÉ INTERNACIONAL DE LA CRUZ ROJA (CICR). Colombia: los 10 términos que no se pueden confundir a la hora de hablar de DIH. (25, agosto, 2017). [página web].

Teniendo eso claro, es posible iniciar explicando de manera general sobre la esencia de los “crímenes de lesa humanidad”, que:

Son actos graves de violencia que dañan a los seres humanos al atacar lo que le es más esencial: su vida, su libertad, su bienestar físico, salud y/o dignidad. Son actos inhumanos que por su extensión y gravedad sobrepasan los límites tolerables por la comunidad internacional, la cual debe forzosamente exigir su castigo. Pero los crímenes contra la humanidad también trascienden lo individual, puesto que cuando lo individual es violado, la humanidad viene a ser objeto de ataque y es negada. De allí el concepto de la humanidad como víctima que caracteriza de manera esencial los crímenes contra la humanidad.<sup>123</sup>

Este tipo de crímenes presuponen necesariamente un “ataque”, pero no necesariamente implican violencia. En ese sentido, en el fallo del caso Jean Pierre Bemba, la CPI “señalo que “ataque” no alude necesariamente a un “ataque militar” sino a cualquier “*campaña u operación en contra de la población civil*”, en consecuencia, la simple comisión de los crímenes previstos en el artículo 7° del Estatuto de Roma se entiende como “ataque””.<sup>124</sup>

Podemos afirmar que los crímenes de lesa humanidad tienen dos connotaciones: “(i) infringe un daño directo a un grupo de personas o a un colectivo con características étnicas, religiosas o políticas, y (ii) causa un daño por la vía de la representación a toda la humanidad”.<sup>125</sup>

A su vez, estos reúnen cuatro características que los diferencian de otros crímenes, ya que se trata de ataques: (I) generalizados; (II) sistemáticos, es decir, que no son actos aislados, sino que hacen parte de una política o un plan criminal ejecutado por un aparato organizado de poder; (III) que son perpetrados por funcionarios del Estado o por particulares que actúan con el impulso, la ayuda, complicidad, tolerancia o la aquiescencia de dichas autoridades. (IV) van dirigidos en contra de la población civil, ya sea por motivos sociales, políticos, económicos, raciales, religiosos o culturales.<sup>126</sup>

Sobre la primera y segunda característica, es decir, la exigencia de que el ataque sea sistemático y/o generalizado, es importante resaltar que estas:

...permiten diferenciar un crimen de lesa humanidad de aquellos delitos que se registran en forma aislada, para lo cual basta que se configure la sistematicidad o la generalidad por lo que no se requiere que concurren las dos condiciones. La jurisprudencia internacional ha relacionado lo generalizado con la ocurrencia de violaciones o infracciones a gran escala y que afecten a un número masivo de víctimas, mientras lo sistemático responde a la existencia de un patrón de ejecución que responde a un plan o política concertada.<sup>127</sup>

<sup>123</sup> Sentencia caso de Erdemovic. Tribunal Penal Internacional para la ex Yugoslavia. Citado en: COLOMBIA. TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA, SALA DE JUSTICIA Y PAZ. Op. Cit., p. 278.

<sup>124</sup> Corte Penal Internacional. Caso Jean Pierre Bemba Gombo. (15, June, 2009). Citado en: FORER, Andreas y LÓPEZ, Claudia. Op. Cit., p. 17-18.

<sup>125</sup> COLOMBIA. TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA. Op. Cit., p. 277-278.

<sup>126</sup> Ibidem. p. 278.

<sup>127</sup> CORPORACIÓN HUMANAS. La violencia sexual una estrategia paramilitar en Colombia: Argumentos para imputarle responsabilidad penal a Salvatore Mancuso, Hernán Giraldo y Rodrigo Tovar. [en línea]. Bogotá D.C: Ediciones Ántropos, 2013. p. 79.

Entonces, cuando se exige que sea sistemático o generalizado, “se está haciendo referencia es al patrón de ataque y no a las violaciones que se inscriben en dicho ataque. Esto quiere decir, que se podría estar ante un único acto de violencia sexual que, siempre que se inscriba, haga parte o se cometa en el marco de un ataque sistemático o generalizado, se entenderá como un crimen de lesa humanidad”.<sup>128</sup>

Ahora bien, sobre los “crímenes de guerra” podemos decir que son violaciones graves al Derecho Internacional Humanitario, y que desde su origen han sido “...la respuesta normativa de carácter internacional, que el hombre ha procurado dar para humanizar, mediante reglas mínimas de comportamiento, el más grave acto de barbarie como lo es la guerra y la resolución armada de conflictos”.<sup>129</sup>

Ya que estos crímenes son entendidos como una violación a las normas del DIH, dentro de los cuales tenemos múltiples manifestaciones de violencia sexual, resulta imperioso explicar este concepto. El DIH puede definirse como el compendio o conjunto de enunciados jurídicos de carácter internacional que, “...por razones humanitarias, *trata de limitar los efectos de los conflictos armados*. Protege a las personas que no participan o que ya no participan en los combates y limita los medios y métodos de hacer la guerra. El DIH suele llamarse también "derecho de la guerra" y "derecho de los conflictos armados".<sup>130</sup>

Entonces, este es aplicable en contextos de conflicto armado donde establece límites a las diferentes partes en conflicto, y humaniza así la forma en que despliegan acciones o ataques, pero no determina si un Estado tiene o no derecho a usar la fuerza, ya que ese es un tema diferente.

En tal sentido, es importante tener claro donde se encuentra contenido el DIH\*. Los crímenes de guerra “violan las costumbres y convenios de la guerra de los conflictos internacionales o internos, reglas consagradas en los Convenios de la Haya de 1907, y los cuatro Convenios de Ginebra de 1949 con sus dos Protocolos Adicionales de 1977”.<sup>131</sup> Adicionalmente tenemos las normas consuetudinarias y los principios generales.

<sup>128</sup> Ibidem. p. 79-80.

<sup>129</sup> COLOMBIA. TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA. Op. Cit., p. 281-282.

<sup>130</sup> COMITÉ INTERNACIONAL DE LA CRUZ ROJA (CICR). ¿Qué es el Derecho Internacional Humanitario? Servicio de asesoramiento en Derecho Internacional Humanitario. 2004.

(\*) Con respecto a la regulación internacional en la materia, y la clasificación entre “derecho de la Haya” y el “Derecho de Ginebra” podemos decir respectivamente que: ...en la primera especie, se incorpora toda la normatividad internacional limitativa de los medios y métodos de combate. Mientras que la segunda, comprende también las normas de carácter internacional concerniente a la protección del ser humano, en plenitud de dignidad y derechos, durante situaciones de conflicto armado. No obstante, hoy día el D.I.H. está determinado por la regulación contenida en los convenios de Ginebra y sus protocolos adicionales, que abarca tanto la protección objetiva –Derecho de la Haya- como la tutela subjetiva –Derecho de Ginebra-, en el entendido de que las dos definiciones tienen como finalidad la salvaguarda del ser humano en estas situaciones, limitando y regulando el uso de la fuerza. COLOMBIA. TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA. Op. Cit., p. 282.

<sup>131</sup> CORTÉS SÁNCHEZ, Edwin. Decisiones Judiciales. Lubanga (D.R. Congo). Vencedores de Arauca (Colombia). Akayesu (Ruanda). Menéndez (Argentina). Río Negro (Guatemala). Comentarios. [en línea]. Bogotá D.C: Deutsche Gesellschaft Für Internationale Zusammenarbeit (GIZ) GmbH. ProFis., 2013. p. 80.

Este aplica a todas las partes en conflicto por igual, ya sean de carácter internacional o no internacional. Su aplicación no es extensiva a situaciones de tensión o disturbios interiores, como los actos de violencia aislados.<sup>132</sup>

En suma, se entienden como crímenes de Guerra las acciones por medio de las cuales se violen las disposiciones internacionales en esta materia, principalmente los cuatro Convenios de Ginebra y sus protocolos adicionales. También cuando con ocasión, durante o como consecuencia de la conducción de hostilidades, resulten víctimas personas que no participan directamente de estas.<sup>133</sup>

Cuando nos referimos a las personas que no participan directamente de las hostilidades, encontramos no solo a quienes nunca estuvieron involucradas en su conducción, sino que también podemos incluir a quienes han dejado de participar de dichas hostilidades. Tenemos por ejemplo a los “combatientes” que deponen las armas (que las entregan o cesan en la intención de usarlas), pero que aun así mueren o resultan lesionados; también la persona puesta fuera de combate por enfermedad, herida, detención o cualquier otra razón, siempre y cuando acredite que las consecuencias de esas actuaciones provienen del contexto del conflicto armado.<sup>134</sup>

El DIH también distingue entre conflictos armados internacionales y no internacionales: en los conflictos armados internacionales tenemos un enfrentamiento entre dos o más Estados entre sí; en cambio, en los conflictos armados no internacionales, “...se enfrentan en el territorio de un mismo Estado, las fuerzas armadas regulares y grupos armados disidentes, o grupos armados entre sí. En ellos se aplica una serie más limitada de normas, en particular las disposiciones del artículo 3 común a los cuatro Convenios de Ginebra y el Protocolo adicional II”.<sup>135</sup>

En ese sentido, al realizar una especie de test con base en lo dispuesto en el artículo 3 común a los cuatro convenios de Ginebra de 1949, podemos concluir que Colombia se encuentra en una situación de conflicto armado no internacional, en virtud de que: (1) se desarrolla en el territorio de una alta parte contratante, es decir, en el territorio del Estado colombiano el cual ha ratificado los cuatro convenios de Ginebra y sus dos protocolos adicionales, y (2) se enfrentan las fuerzas armadas del Estado en contra de los GAOML, así como los grupos armados organizados entre sí.

Es por esto y por el amplio reconocimiento que se ha hecho en el ordenamiento colombiano de la existencia del conflicto armado, que todas las partes en conflicto que despliegan acciones bélicas en el territorio, están obligadas a seguir los lineamientos del DIH. Por ende, los miembros de las AUC, más específicamente del BRT, sí tenían la obligación de desplegar sus ataques con total respeto a estas normas, respetando los bienes y personas protegidas.

Por otro lado, es indispensable remitirse al “Estatuto de Roma”, ya que es una de las principales fuentes jurídicas en materia de DPI de la actualidad. Así se verá como son concebidos esos crímenes que tanto nos interesan, para poder relacionarlos con el caso concreto del BRT.

<sup>132</sup> COMITÉ INTERNACIONAL DE LA CRUZ ROJA (CICR). ¿Qué es el Derecho Internacional Humanitario? Op. Cit.

<sup>133</sup> COLOMBIA. TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA. Op. Cit. p. 279-280.

<sup>134</sup> Ibidem. p. 280.

<sup>135</sup> COMITÉ INTERNACIONAL DE LA CRUZ ROJA (CICR). ¿Qué es el Derecho Internacional Humanitario? Op. Cit.

En el Estatuto fueron compilados los avances normativos sobre el crimen de genocidio, el de lesa humanidad y de guerra, siendo aprobado en Colombia por medio de la Ley 742 de 2002. De allí la importancia de evaluar los elementos que fueron extraídos de la jurisprudencia de los tribunales *ad hoc*, ver cómo estos concebían el tema de la violencia sexual y juzgaron los crímenes de esta naturaleza, como todo esto fue trasladado y quedó plasmado en el Estatuto de Roma.

Los crímenes de guerra fueron estandarizados por medio del Estatuto de Roma, un instrumento que constituye a la Corte Penal Internacional y le da competencia para juzgar “crímenes graves de trascendencia para la comunidad internacional”, tales como los crímenes de lesa humanidad, de guerra, de agresión y el genocidio.

...Los crímenes de Lesa humanidad son conductas cometidas de manera sistemática y generalizada contra la población civil, entre las cuales se encuentra a tortura, violación, esclavitud sexual, prostitución forzada, embarazos forzados, esterilizaciones forzadas o cualquier otra forma de violencia sexual...<sup>136</sup>

El Estatuto de Roma enuncia las formas de crímenes de guerra en su artículo 8, donde condiciona su tipicidad:

... en particular, cuando se cometan como parte de un plan o política o como parte de la comisión en gran escala de tales crímenes; distingue así mismo entre crímenes de guerra en conflicto armado internacional y los originados en un conflicto armado interno, además, relaciona los crímenes asociados a violencia sexual que corresponden a los actos de violación, esclavitud sexual, prostitución forzada, embarazo forzado, definido en el apartado f) del párrafo 2 del artículo 7, esterilización forzada y cualquier otra forma de violencia sexual que también constituya una infracción grave de los Convenios de Ginebra.<sup>137</sup>

En materia de violencia sexual, reconoce como crímenes de lesa humanidad en su artículo 7º, Numeral 1, literal g:

...La violación, esclavitud sexual, prostitución forzada, embarazo forzado, esterilización forzada u otros abusos sexuales de gravedad comparable, cuando se cometan como parte de un ataque generalizado o sistemático, contra una población civil y con conocimiento de dicho ataque. Son crímenes que ofenden a la humanidad, hieren la conciencia colectiva del ser humano y, por tanto, a la comunidad internacional. Son crímenes atroces que no pueden quedar en la impunidad...<sup>138</sup>

Este en su artículo 9 señala que, los elementos necesarios para la configuración de cada uno de estos crímenes, serían aprobados por la asamblea de los Estados parte. Tratándose del crimen de violación como crimen de lesa humanidad, se prevén 4 elementos objetivos:

- (1) Que el autor haya invadido el cuerpo de una persona mediante una conducta que haya ocasionado la penetración, por insignificante que fuera, de cualquier parte del cuerpo de la víctima, o del autor con un órgano sexual o del orificio anal o vagina de la víctima con un objeto u otra parte del cuerpo.
- (2) Que la invasión haya tenido lugar por la fuerza, o mediante la amenaza de la fuerza o mediante coacción, como la causada por el temor a la violencia, la intimidación, la detención, la opresión psicológica o el abuso de poder, contra esa u otra persona o aprovechando un entorno de coacción, o se haya realizado contra una persona incapaz de dar su libre consentimiento.

<sup>136</sup> COMITÉ INTERNACIONAL DE LA CRUZ ROJA (CICR). Colombia: los 10 términos que no se pueden confundir a la hora de hablar de DIH. Op. Cit.

<sup>137</sup> CORTÉS SÁNCHEZ, Edwin. Decisiones Judiciales. Op. Cit., p. 80.

<sup>138</sup> Ibidem. p. 80.

(3) Que la conducta se haya cometido como parte de un ataque generalizado o sistemático dirigido contra una población civil.

(4) Que el autor haya tenido conocimiento de que la conducta era parte de un ataque generalizado o sistemático dirigido contra una población civil o haya tenido la intención de que la conducta fuera parte de un ataque de ese tipo.<sup>139</sup>

El primer elemento trata sobre la descripción de la conducta y el segundo de la forma de realización de la misma. Sobre los elementos 3 y 4 elementos, tenemos que describen el contexto en el que debe tener lugar la conducta, además de ser elementos comunes en todos los crímenes de lesa humanidad:

Esos elementos aclaran la participación requerida en un ataque generalizado o sistemático contra una población civil y el conocimiento de dicho ataque. No obstante, el último elemento no debe interpretarse en el sentido de que requiera prueba de que el autor tuviera conocimiento de todas las características del ataque ni de los detalles precisos del plan o la política del Estado o la organización. En el caso de un ataque generalizado o sistemático contra una población civil que esté comenzando, la cláusula de intencionalidad del último elemento indica que ese elemento existe si el autor tenía la intención de cometer un ataque de esa índole.<sup>140</sup>

El delito de violación establecido por el Estatuto de Roma encuentra su homólogo, en la legislación colombiana en el artículo 212 del Código penal colombiano (Ley 599 de 2000), denominado “acceso carnal”. Respecto al tema contexto y en consonancia con los elementos del crimen de lesa humanidad de violación, el artículo 212A del CP, introducido mediante el artículo 11 de la Ley 1719 de 2014, donde aclara que debe entenderse por “violencia” en el marco de una agresión sexual.<sup>141</sup>

El artículo 212A, introduce el contexto en el cual se puede dar la violencia sexual, tema que en el plano internacional permite diferenciar actos aislados de violencia, de los crímenes de lesa humanidad y de guerra, al tiempo que amplía la concepción de violencia en la medida en que ésta desborda el criterio del uso de la fuerza física, pues debe ser entendida como cualquier forma de coacción capaz de doblegar a la víctima ante los propósitos del victimario. De igual forma señala como forma de violencia la amenaza, es decir que no es necesario desplegar la fuerza sobre la víctima para que se entienda que hay coacción, pues esta se puede dar con el temor inminente a la ocurrencia de la violencia.<sup>142</sup>

Lo anterior explica porque con referencia a la violencia sexual que se da en el marco de un conflicto armado, se predica una falta o ausencia de consentimiento de la víctima, puesto que quienes la sufren quedan privados de instrumentos para repeler esa agresión. Hay que tener en cuenta que en esos contextos los victimarios pueden llegar a ejercer un fuerte poder de subordinación sobre sus víctimas, o sobre una comunidad entera, ya que lo adquieren y mantienen por medio del uso de las armas y la fuerza, con la imposición de normas de conducta, la comisión de diversos delitos, etc.<sup>143</sup>

<sup>139</sup> ONU. COMISIÓN PREPARATORIA DE LA CORTE PENAL INTERNACIONAL. Informe de la Comisión Preparatoria de la Corte Penal Internacional. Parte II: proyecto definitivo de los elementos de los crímenes. PCNICC/2000/1/Add.2. [en línea]. (2, noviembre, 2000). Artículo 7, numeral 1, literal g-1.

<sup>140</sup> Ibidem. Párrafo 2° de la introducción a los Crímenes de Lesa Humanidad (artículo 7).

<sup>141</sup> COLOMBIA. TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA. Op. Cit., p. 330-331.

<sup>142</sup> Ibidem. pág. 331.

<sup>143</sup> Ibidem. Pág. 331-332.

En el mismo sentido, la Corte Penal Internacional en decisiones como la del caso Katanga, frente a los elementos del crimen de lesa humanidad de violación reiteró la importancia del contexto en el cual tiene ocurrencia la violación y la ausencia de “consentimiento de la víctima”.<sup>144</sup>

Por otra parte, cuando nos encontremos con un mismo acto que se constituye como crimen de guerra y lesa humanidad, hay algunas diferencias sustanciales entre ellos, sobre todo en lo referente al contexto y las condiciones en las que dichos actos se desarrollan: la diferencia no radica en el tipo de sujeto pasivo, si es civil o “combatiente”, sino en que los crímenes de lesa humanidad pueden darse tanto en tiempos de paz como de guerra, siempre y cuando sean ataques generalizados y sistemáticos. Por el contrario, el crimen de guerra sí puede ser un acto aislado, pero debe ser parte de una “política” o “plan criminal” del grupo, o de la ejecución de alguna actuación a gran escala.<sup>145</sup>

Una vez reconocidas esas diferencias, hay que tener claro que la violencia sexual en sus múltiples manifestaciones, puede tener esa doble connotación en el marco de un conflicto armado, como crimen de guerra y de lesa humanidad. El “ordenamiento jurídico colombiano”, en la decisión de Justicia y Paz del proceso llevado a cabo en contra de José Rubén Peña Tobón, Wilmer Morelo Castro, José Manuel Hernández Calderas de las AUC, reconoció que esos delitos perpetrados por los GAOML o por las mismas fuerzas militares, que van dirigidos contra la población civil con ocasión y en desarrollo del conflicto armado, pueden configurarse crímenes de guerra, pero además son parte de un ataque generalizado y sistemático en su contra, constituyéndose como crímenes de lesa humanidad también.<sup>146</sup>

Sobre la doble connotación, en busca de una mayor comprensión de los efectos del Estatuto de Roma en el ámbito de la justicia transicional, CORTÉS señala que el punto central es:

...Entender por “crimen de lesa humanidad” cualquiera de los actos delictivos (entre ellos violencia sexual) cuando se cometa como parte de un ataque generalizado o sistemático contra una población

<sup>144</sup> > “...En lo que toca al consentimiento, se entiende que una persona es incapaz de dar su libre consentimiento si adolece de una incapacidad natural, inducida o debida a la edad. La Sala de la CPI asume que la noción de coacción sigue el parámetro trazado en la decisión Akayesu del TPIR en el sentido de que no se requiere la fuerza física para el sometimiento de la víctima sino la situación y las circunstancias del ambiente que puedan determinar un evento de intimidación, extorsión u otras formas de coacción que hagan a la víctima presa del temor o la desesperación son suficientes para configurar la ausencia de consentimiento y pueden resultar inherentes al conflicto armado o la presencia militar”. NCR. Evolución jurisprudencial del derecho penal internacional en caso de agresiones sexuales. En: Revista Temática Consejo Noruego Para Refugiados Colombia. Papeles ICLA. Edición No. 1. [en línea]. p. 13.

> En otras palabras, la existencia de ese contexto: “denota un clima de coacción y violencia general, que a su vez en la mayoría de los casos excluye la posibilidad de una formación libre de la voluntad por parte de la víctima y con ello su verdadero consentimiento. Ello representa la gran diferencia entre delitos sexuales durante conflictos armados y en tiempos de paz y, con ello, entre el derecho internacional y el derecho nacional, ya que en el derecho interno el consentimiento de la víctima puede resultar en la exclusión del tipo o en una causal de justificación”. SCHOMBURG/PETERSON, Ajil. (2007) 121 (124 ss). Citado por: AMBOS, Kai. Violencia sexual en conflictos armados y derecho penal internacional. Traducción de Noelia Núñez. Bogotá D.C: Universidad Externado de Colombia. Centro de Investigación en Filosofía y Derecho. Cuadernillo de política criminal N° 107. 2012. p. 13.

<sup>145</sup>CORTÉS SÁNCHEZ, Edwin. Decisiones Judiciales. Op. Cit., p. 80-81.

<sup>146</sup> COLOMBIA. TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ. SALA DE JUSTICIA Y PAZ. Sentencia de individualización de pena y decisión sobre Incidente De Reparación Integral. M.P. Léster María González Romero Radicados 1100160002532008-83194; 1100160002532007-83070. [en línea]. (1, diciembre, 2011). p. 24.

civil, y con conocimiento de dicho ataque, estos son los elementos de la mencionada circunstancia de contexto que hay que determinar para la imputación como crímenes internacionales. Y en punto de crímenes de guerra, la existencia de un conflicto armado y que el delito se dio con ocasión y en desarrollo del mismo.

En tal sentido, respecto a la VBG y en particular la violencia sexual con doble connotación, no requiere un elemento intencional de análisis como si lo requiere el genocidio y el crimen de agresión, sino un contexto del accionar delictivo y en particular, un contexto de la VBG. Si se parte de dicho contexto, en el marco del conflicto armado colombiano no solo fue un accionar de los grupos armados ilegales tanto paramilitares como subversión como un arma de guerra, sino que también, se realizó una práctica generalizada de la misma que de facto constituyó una política sistemática de dichos actores.

En todo caso, estas categorizaciones dependerán de las situaciones fácticas en que ocurrieron los delitos de VBG, pues en tal sentido puede que se dé como crimen de guerra, como crimen de lesa humanidad o de doble connotación.<sup>147</sup>

Ahora bien, dice también que para el ordenamiento colombiano existen ciertas limitaciones en cuanto a la aplicabilidad de estas categorías, puesto que:

No existe una estructura penal general que logre consolidar las especificaciones sobre los crímenes más graves de trascendencia para la comunidad internacional. Pese a que el Código penal colombiano – Ley 599 de 2000 –, a través del Título II de la parte especial “Delitos contra personas y bienes protegidos por el derecho internacional humanitario”, hace una referencia explícita a los crímenes de guerra, no hay especificidad alguna en el ordenamiento legal colombiano para el tratamiento de los crímenes de lesa humanidad.

Lo anterior plantea un gran reto para los magistrados en el Proceso de Justicia y Paz, debido a que el Código Penal no cuenta con las suficientes herramientas para abordar los delitos que tienen una doble connotación sobre estos crímenes. No obstante, no debe desconocerse que el Estatuto de Roma fue ratificado mediante la Ley 742 de 2002, y así mismo, la Corte Suprema de Justicia ha hecho pronunciamientos importantes para argumentar el fundamento legal de los crímenes de lesa humanidad.<sup>148</sup>

Sobre esta supuesta dificultad, la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia en el proceso contra Gian Carlo Gutiérrez, ex miembro del Bloque Calima de las AUC, indicó que los crímenes de lesa humanidad sí están amparados por la Constitución y la Ley. Uno de los argumentos fue que la Constitución está compuesta por varios mandatos que sirven de plataforma para sancionar este tipo de crímenes, como en el artículo 11 donde se señala que el derecho a la vida es inviolable, o cuando proscribire en su artículo 12 la desaparición forzada, la tortura, los tratos y penal cruel e inhumano, el artículo 13 que contiene el derecho a la igualdad, por medio de la cual se prohíbe cualquier tipo de discriminación, etc.<sup>149</sup>

Adicionalmente, acude a la teoría del bloque de constitucionalidad\* contenida en el artículo 93 de la Constitución. Según la Corte, en esta disposición está consagrada “la prevalencia, en el orden interno, de los tratados y convenios de derechos humanos y derecho internacional humanitario,

<sup>147</sup> CORTÉS SÁNCHEZ, Edwin. Decisiones Judiciales. Op. Cit., p. 86.

<sup>148</sup> Ibidem. p. 81.

<sup>149</sup> COLOMBIA. CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, SALA DE CASACIÓN PENAL. Auto interlocutorio. M.P. Sigifredo Espinoza Pérez. Radicado 32022. (21, septiembre, 2009). p. 199.

(\*) Para información más precisa sobre el bloque de constitucionalidad y su definición, revisar C-067 de 2003.

resulta indiscutible la fuerza vinculante de la República de Colombia al conjunto de normas internacionales que prohíben conductas constitutivas de crímenes de lesa humanidad”.<sup>150</sup>

Es así como el Magistrado Ponente, señaló que para la Corte es claro que “la no incorporación en la legislación interna de una norma que en estricto sentido defina los delitos de lesa humanidad, no impide su reconocimiento a nivel nacional, porque con base en el principio de integración –artículo 93 de la Carta Política- debe acudirse a los instrumentos internacionales que por virtud del bloque de constitucionalidad obligan en la interpretación y aplicación de las normas”.<sup>151</sup>

Por ende, es posible afirmar que los crímenes de lesa humanidad están amparados por las disposiciones de la Constitución, y por el bloque de constitucionalidad en virtud de la ratificación e incorporación del Estatuto de Roma al ordenamiento colombiano en 2002. Aunque no existe un tratamiento específico para ellos, tal como sucede con los crímenes de guerra, no es un impedimento para incluirlos en los procesos de Justicia y Paz, y emitir condenas por estos dos crímenes de relevancia internacional.<sup>152</sup>

En ese sentido, es correcto que los operadores jurídicos señalen que, la infracción grave a las disposiciones del DIH que se dan en el marco de un conflicto armado son una violación directa a las normas constitucionales también. Todo esto debido a que, al ser incluidas esas disposiciones en el ordenamiento jurídico interno, adquieren el mismo carácter de normas superiores que las disposiciones constitucionales, es decir, entran a ocupar el mismo nivel jerárquico o estatus.<sup>153</sup>

Todo lo anteriormente explicado es fundamental en casos como el de las víctimas de agresiones sexuales de Hernán Giraldo Serna, que estaban sometidas a un contexto donde este ejercía poder sobre la comunidad, en virtud de la posición que obtuvo por ser cabecilla de un GAOML. Para él este era un medio de control, un arma de guerra, un medio para satisfacer sus viles deseos, etc. Por lo cual es posible y además necesario catalogar estos hechos como parte de un ataque sistemático contra la población civil, proveniente de un plan o política del grupo, promovida y tolerada por el cabecilla del BRT, con la finalidad de mantener y consolidar su poder en esa zona.<sup>154</sup>

De allí la necesidad de estudiar el contexto en el que se dieron los hechos de violencia sexual, de entender no solo sus causas y las consecuencias en las víctimas, ya que la violencia a la que están expuestas las mujeres puede variar dependiendo de si se encuentran en el marco de un conflicto armado o si se da en tiempos de paz, ya que en cada caso hay unas dinámicas de poder particulares. Esto puede ser vital para asignar una calificación jurídica que sea fiel a los vejámenes sufridos por las víctimas, dignificándolas, resaltando que sufrieron crímenes con una naturaleza y gravedad determinantes, crímenes de guerra y lesa humanidad, aun cuando las partes en conflicto están obligadas por diferentes instrumentos a respetar a la población civil.

---

<sup>150</sup> Ibidem. p. 199-200.

<sup>151</sup> Ibidem. p. 208.

<sup>152</sup> CORTÉS SÁNCHEZ, Edwin. Decisiones Judiciales. Op. Cit., p. 82.

<sup>153</sup> COLOMBIA. TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA. Op. Cit., p. 279.

<sup>154</sup> CORPORACIÓN HUMANAS. Op. Cit., p. 81-82.

### 3. DISCRIMINACIÓN ESTRUCTURAL, MÚLTIPLE E INTERSECCIONAL

En esta parte última parte del capítulo, se desarrollará sucintamente el concepto de “interseccionalidad”, que como se verá, su inclusión resulta útil al estudiar casos de violencia y discriminación. Este ayudará a los operadores jurídicos a entender que en una misma víctima pueden confluír varios factores de discriminación, que las ponen en una situación específica de vulnerabilidad, y con base a eso se podrá tomar decisiones en diferentes aspectos tales como la construcción del contexto específico, los hechos, la calificación jurídica y la reparación integral.

La Corte Interamericana de Derechos Humanos en el caso *Lluy y otros vs. Ecuador*, emplea el concepto de interseccionalidad de la discriminación por primera vez en los siguientes términos:

Como se observa, la Corte nota que en el caso Talía confluieron en forma interseccional múltiples factores de vulnerabilidad y riesgo de discriminación asociados a su condición de niña, mujer, persona en situación de pobreza y persona viviendo con VIH. La discriminación que vivió Talía no sólo fue ocasionada por múltiples factores, sino que derivó en una forma específica de discriminación que resultó de la intersección de dichos factores, es decir, si alguno de dichos factores no hubiese existido, la discriminación habría tenido una naturaleza diferente. En efecto, la pobreza impactó en el acceso inicial a una atención en salud que no fue de calidad y que, por el contrario, generó el contagio con VIH. La situación de pobreza impactó también en las dificultades para encontrar un mejor acceso al sistema educativo y tener una vivienda digna. Posteriormente, en tanto niña con VIH, los obstáculos que sufrió Talía en el acceso a la educación tuvieron un impacto negativo para su desarrollo integral, que es también un impacto diferenciado teniendo en cuenta el rol de la educación para superar los estereotipos de género. Como niña con VIH necesitaba mayor apoyo del Estado para impulsar su proyecto de vida.<sup>155</sup>

Señala también que el concepto de interseccionalidad permite profundizar la línea jurisprudencial de la Corte IDH sobre el alcance del principio de no discriminación, teniendo en cuenta que:

...En el presente caso se configuró una discriminación múltiple asociada al carácter compuesto en las causas de la discriminación. En efecto, la discriminación contra Talía estuvo asociada a factores como ser mujer, persona con VIH, persona con discapacidad, ser menor de edad, y su estatus socioeconómico. Estos aspectos la hicieron más vulnerable y agravaron los daños que sufrió. La intersección de estos factores en una discriminación con características específicas constituyó una discriminación múltiple que, a su vez, constituyó una discriminación interseccional. Sin embargo, no toda discriminación múltiple, necesariamente, está asociada a interseccionalidad.<sup>156</sup>

Respecto a la discriminación múltiple o compuesta, el Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales de Naciones Unidas ha sostenido que, “algunos individuos o grupos sufren discriminación por más de uno de los motivos prohibidos, por ejemplo, las mujeres pertenecientes a una minoría étnica o religiosa. Esa discriminación acumulativa afecta a las personas de forma especial y concreta y merece particular consideración y medidas específicas para combatirla”.<sup>157</sup>

<sup>155</sup> OEA. CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS. Caso *González Lluy y otros vs. Ecuador*. [en línea]. Voto concurrente del juez Eduardo Ferrer, de la Sentencia de excepciones preliminares, fondo, reparaciones, costas. (1, septiembre, 2015). Párr. 6.

<sup>156</sup> *Ibidem*. Párr. 7.

<sup>157</sup> ONU. CONSEJO ECONÓMICO Y SOCIAL. Observación General Nº 20. La no discriminación y los derechos económicos, sociales y culturales (artículo 2, párrafo 2 del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales) [en línea]. (2, agosto, 2009). Párr. 17.

Entonces para que sea posible considerar una discriminación como múltiple, es necesario que existan varios factores que motiven dicha discriminación. La Convención Interamericana sobre la Protección de los Derechos Humanos de las Personas Mayores, la define como “cualquier distinción, exclusión o restricción hacia la persona mayor fundada en dos o más factores de discriminación”.<sup>158</sup>

Dicho de otra manera, “...Lo múltiple alude al carácter compuesto de las causas de discriminación. Un aspecto diferente lo constituye determinar la forma como, en algunos casos, interactúan esas causas entre sí, lo cual implica valorar si se proyectan en forma separada o en forma simultánea”.<sup>159</sup>

En suma, la Corte Interamericana concluye que la interseccionalidad<sup>160</sup> en ese caso es fundamental para entender la injusticia específica de lo ocurrido a Talía y a la familia Lluy, la cual “solo puede entenderse en el marco de la convergencia de las diversas discriminaciones ocurridas. La interseccionalidad constituye un daño distinto y único, diferente a las discriminaciones valoradas por separado. Ninguna de las discriminaciones valoradas en forma aislada explicaría la particularidad y especificidad del daño sufrido en la experiencia interseccional...”.<sup>161</sup>

Además, reconoce que ciertos grupos de mujeres padecen discriminación a lo largo de su vida con base en más de un factor combinado con su sexo, lo que aumenta su riesgo de sufrir actos de violencia y otras violaciones diferentes de sus derechos humanos.<sup>162</sup>

Sobre este tema, el comité de la CEDAW recuerda que la VBG que es ejercida en contra de las mujeres, esta intrínsecamente “vinculada a otros factores que afectan a la mujer, como la raza, el

---

<sup>158</sup> OEA. Convención Interamericana sobre la Protección de los Derechos Humanos de las Personas Mayores. [en línea]. (15, junio, 2015). Artículo 2.

<sup>159</sup> OEA. CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS. Caso Gonzáles Lluy y otros vs. Ecuador. [en línea]. Voto concurrente del juez Eduardo Ferrer. Op. Cit., Párr. 9.

<sup>160</sup> Es importante aclarar que: ...la interseccionalidad de la discriminación no sólo describe una discriminación basada en diferentes motivos, sino que evoca un encuentro o concurrencia simultánea de diversas causas de discriminación. Es decir, que en un mismo evento se produce una discriminación debido a la concurrencia de dos o más motivos prohibidos. Esa discriminación puede tener un efecto sinérgico, que supere la suma simple de varias formas de discriminación, o puede activar una forma específica de discriminación que sólo opera cuando se combinan varios motivos de discriminación. No toda discriminación múltiple sería discriminación interseccional. La interseccionalidad evoca un encuentro o concurrencia simultánea de diversas causas de discriminación. Ello activa o visibiliza una discriminación que sólo se produce cuando se combinan dichos motivos.

La discriminación interseccional se refiere entonces a múltiples bases o factores interactuando para crear un riesgo o una carga de discriminación única o distinta. La interseccionalidad es asociada a dos características. Primero, las bases o los factores son analíticamente inseparables como la experiencia de la discriminación no puede ser desagregada en diferentes bases. La experiencia es transformada por la interacción. Segundo, la interseccionalidad es asociada con una experiencia cualitativa diferente, creando consecuencias para esos afectados en formas que son diferentes por las consecuencias sufridas por aquellos que son sujetos de solo una forma de discriminación. Este enfoque es importante porque permite visibilizar las particularidades de la discriminación que sufren grupos que históricamente han sido discriminados por más de uno de los motivos prohibidos establecidos en varios tratados de derechos humanos. Ibidem. Párr. 10-11.

<sup>161</sup> Ibidem. Párr. 12.

<sup>162</sup> OEA. CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS. Caso Gonzáles Lluy y otros vs. Ecuador. [en línea]. Sentencia de excepciones preliminares, fondo, reparaciones, costas. Op. Cit., párr. 288.

origen étnico, la religión o las creencias, la salud, la condición jurídica y social, la edad, la clase, la casta y la orientación sexual y la identidad de género”.<sup>163</sup>

De igual forma, el informe de la Relatora Especial sobre la violencia contra la mujer, sus causas y consecuencias, estableció que “la existencia de desigualdades estructurales e institucionales es consecuencia de varios aspectos y factores relacionados con la discriminación. La discriminación basada en la raza, el origen étnico, el origen nacional, la capacidad, la clase socioeconómica, la orientación sexual, la identidad de género, la religión, la cultura, la tradición y otras realidades intensifica a menudo los actos de violencia contra las mujeres”.<sup>164</sup>

Por lo tanto, se va haciendo cada vez más evidente lo necesario que es tener en cuenta todos estos factores y todos los demás que puedan llegar a presentarse, durante el estudio de casos de violencia, porque fueron esas variables precisamente las que pusieron a la víctima en una situación particular de vulnerabilidad, lo cual incluso pudo haber promovido o facilitado al perpetrador el cometer el acto de violencia.

En lo que respecta a la violencia en razón de género, se requiere de un estudio o comprensión del tema en toda su complejidad, teniendo en cuenta todos “los modos en que se hacen realidad las diferencias entre los géneros y dentro del propio género y de los modos en que las desigualdades institucionales y estructurales exacerban la violencia mediante formas múltiples e interconectadas de discriminación”.<sup>165</sup>

En el caso *Ramírez Escobar y otros vs. Guatemala*, la Corte Interamericana advierte que con respecto a Flor María Ramírez “habrían confluído en forma interseccional distintos factores de vulnerabilidad o fuentes de discriminación asociados a su condición de madre soltera en situación de pobreza, con una madre lesbiana. La discriminación experimentada por esta sería el resultado del actuar entrecruzado de todas las razones por las que habría sido discriminada”.<sup>166</sup> Continúa diciendo que la discriminación sufrida por esta “es interseccional porque fue el producto de varios factores que interaccionan y que se condicionan entre sí”.<sup>167</sup>

Como última anotación sobre este caso, si bien la Corte realizó un análisis de cada uno de los motivos presuntamente discriminatorios de manera separada, esto no significa que entienda la confluencia de esos factores como la simple acumulación de distintas causas de discriminación, en contra de una persona.<sup>168</sup>

Ahora bien, según el Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer:

---

<sup>163</sup> ONU. Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer. Dictamen Comunicación N° 17/2008, Alyne da Silva Pimentel Teixeira vs. Brasil. CEDAW/C/49/D/17/2008 [en línea]. (27, septiembre, 2011).

<sup>164</sup> ONU. ASAMBLEA GENERAL. informe de la Relatora Especial sobre la violencia contra la mujer, sus causas y consecuencias. Rashida Manjoo. [en línea]. A/HRC/17/26. (2, mayo, 2011). Párr. 67

<sup>165</sup> Ibidem. Párr. 70.

<sup>166</sup> OEA. CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS. Caso Ramírez Escobar Y Otros vs. Guatemala. Sentencia de excepciones preliminares, fondo, reparaciones, costas. [en línea]. (9, marzo, 2018). Párr. 276.

<sup>167</sup> Ibidem. Párr. 304.

<sup>168</sup> Ibidem. Párr. 277.

La interseccionalidad es un concepto básico para comprender el alcance de las obligaciones generales de los Estados partes en virtud del artículo 2. La discriminación de la mujer por motivos de sexo y género está unida de manera indivisible a otros factores que afectan a la mujer [...]. La discriminación por motivos de sexo o género puede afectar a las mujeres de algunos grupos en diferente medida o forma que a los hombres. Los Estados partes deben reconocer y prohibir en sus instrumentos jurídicos estas formas entrecruzadas de discriminación y su impacto negativo combinado en las mujeres afectadas. También deben aprobar y poner en práctica políticas y programas para eliminar estas situaciones...<sup>169</sup>

Con respecto al deber de los Estados de investigar con debida diligencia la violencia sexual contra niñas, la Corte en el Caso V.R.P., V.P.C. y otros vs. Nicaragua señaló que, adoptaría un enfoque interseccional que tuviera en cuenta la condición de género y edad de la niña.<sup>170</sup>

Entonces, vemos como la interseccionalidad puede ser muy útil al evaluar un caso de violencia contra una niña o adolescente, ya que la confluencia de dichos factores de discriminación de la estructura social, objetivados y cristalizados- los hacen más vulnerables a ataques de distintas naturalezas, como por ejemplo a ataques sexuales. El Estado además tiene una obligación especial de facilitar mecanismos para que estos tengan acceso a la justicia, de lo contrario la edad de las víctimas será un punto en favor de los perpetradores para mantener estos casos en la impunidad.

Otro caso evaluado por la Corte donde se empleó el concepto de interseccionalidad, que podríamos decir presenta varias similitudes con el caso de Hernán Giraldo Serna, por el tipo de factores de discriminación que recaían sobre la víctima de violencia sexual, es el de Rosendo Cantú y otras vs. México.

En ambos casos, entre los factores que podríamos encontrar similares tenemos la edad, el sexo y género, la etnia, el nivel educativo y socio-económico. Rosendo Cantú que al momento de los hechos tenía 17 años (menor de edad), es una mujer indígena perteneciente a la comunidad indígena Me'phaa, del Estado de Guerrero. El 16 de febrero de 2002 se encontraba en un arroyo al cual había acudido para lavar ropa y bañarse, cuando ocho militares se acercaron a ella y empezaron a

<sup>169</sup> ONU. Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer. Proyecto de Recomendación general Nº 28 relativa al artículo 2 de la Convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer. CEDAW/C/GC/28. [en línea]. (16, diciembre, 2010). Párr. 18.

<sup>170</sup>Las medidas especiales de protección que el Estado debe adoptar se basan en el hecho de que las niñas, niños y adolescentes se consideran más vulnerables a violaciones de derechos humanos, lo que además estará determinado por distintos factores, como la edad, las condiciones particulares de cada uno, su grado de desarrollo y madurez, entre otros. En el caso de las niñas, dicha vulnerabilidad a violaciones de derechos humanos puede verse enmarcada y potenciada, debido a factores de discriminación histórica que han contribuido a que las mujeres y niñas sufran mayores índices de violencia sexual, especialmente en la esfera familiar. En lo que se refiere a la respuesta institucional con miras a garantizar el acceso a la justicia para víctimas de violencia sexual, este Tribunal nota que las niñas, niños y adolescentes pueden enfrentarse a diversos obstáculos y barreras de índole jurídico y económico que menoscaban el principio de su autonomía progresiva, como sujetos de derechos, o que no garantizan una asistencia técnica jurídica que permita hacer valer sus derechos e intereses en los procesos que los conciernen. De lo anterior se colige que el deber de garantía adquiere especial intensidad cuando las niñas son víctimas de un delito de violencia sexual y participan en las investigaciones y procesos penales, como en el presente caso. OEA. CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS Caso V.R.P., V.P.C.\* Y OTROS vs. NICARAGUA. Sentencia de excepciones preliminares, fondo, reparaciones, costas. [en línea]. (8, marzo, 2018). Párr. 156.

interrogarla sobre algunas personas, todo esto mientras le apuntaban con un arma. Ella les indicó que no conocían a las personas sobre las cuales la interrogaban, cuando el militar que la apuntaba con el arma la golpeó con ella, otro la tomó del cabello mientras insistía en que diera una respuesta. Finalmente le quitaron la ropa, la tiraron al suelo y un par de ellos terminaron penetrándola sexualmente.<sup>171</sup>

La víctima que es una mujer indígena, de una zona montañosa aislada, marginada y pobre, fue accedida carnalmente por militares, tuvo que caminar varias horas para recibir asistencia médica por las agresiones físicas sufridas, y tuvo que interponer la denuncia por violencia sexual ante diversas autoridades que hablaban un idioma que ella no dominaba. Además, está el hecho de que probablemente la denuncia tendría repercusiones negativas en su medio social y cultural, como ser rechazada y estigmatizada por su comunidad, aleada de su etnia y cultura.<sup>172</sup>

Por ello la importancia de aplicar el concepto de interseccionalidad en el marco de la justicia, ya que tal como lo ha dicho también la misma Corte Constitucional, este:

... constituye un paradigma de análisis y una herramienta para la justicia racial y de género que propone examinar las situaciones de en las que convergen distintos tipos de discriminación, generando una intersección o superposición de identidades y, con ello, muy diversas maneras de experimentar la vivencia de la discriminación. De acuerdo con este enfoque, que encuentra su origen en el análisis de las formas diferenciadas de discriminación que padecen las mujeres de raza negra, la pertenencia de un sujeto a más de un grupo históricamente marginalizado no ha de entenderse simplemente desde un punto de vista incremental, como una suma que incrementa la carga de desigualdad que pesa sobre una persona, sino como una situación que produce experiencias sustantivamente diferentes ente los sujetos, las cuales han de ser analizadas desde un punto de vista cualitativo.<sup>173</sup>

En resumen, no se puede desconocer que las víctimas pueden llegar a ser sistemática y estructuralmente discriminadas por más factores que su sexo e incluso su edad, lo cual las ubica en una situación particular de vulnerabilidad. Es fundamental entender que, en muchos casos, domina una tolerancia y permisibilidad en torno a la violencia contra las mujeres, y todos estos factores pueden incluso facilitar la comisión de las agresiones, por ende, más que un análisis aislado de estos, es necesario estudiar cómo se entrelazan, relacionan, confluyen y afectan especialmente a cada víctima.

Es así como para finalizar la primera parte de esta investigación debo señalar la importancia del marco conceptual recién construido y esbozado, ya que va a permitirme analizar críticamente la sentencia de Justicia y Paz y puede ser igualmente útil para cualquier persona que se encuentre ante el desafío de examinar un caso de violencia sexual.

Será indispensable revisar conceptos como el machismo, el sistema patriarcal de dominación, la construcción social, la VBG, la violencia sexual ejercida en conflictos armados contra mujeres, la

<sup>171</sup> OEA. CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS. Caso Rosendo Cantú Y Otra vs. México. Sentencia de excepciones preliminares, fondo, reparaciones, costas. [en línea]. (31, agosto, 2010). Párr. 73.

<sup>172</sup> Ibidem. Párr. 93.

<sup>173</sup> COLOMBIA. CORTE CONSTITUCIONAL. T-141-2015. M.P. Calle Correa, María Victoria. [en línea]. (27, marzo, 2015).

interseccionalidad de la discriminación, los crímenes de guerra y lesa humanidad, las violaciones a DH, etc. Estos pueden influir en el estudio de un caso en temas como el contexto, los hechos, la calificación jurídica, la construcción de los patrones macro criminales, la reparación, etc.

En conclusión, este marco pretende dignificar a las mujeres que sufrieron violencia de cualquier tipo, y debería ayudar a que los operadores se ubiquen mejor en los contextos en los cuales se perpetraron esos hechos, pero sobre todo a que se concienticen de su gravedad. Esto con la finalidad de dignificar a las víctimas y que adquieran más visibilidad social, al reconocer la verdadera magnitud de las atrocidades sufridas. Todo esto debe verse reflejado, por ejemplo, en calificaciones jurídicas más fieles a la gravedad de los vejámenes y las necesidades especiales de las víctimas.

Un análisis como el propuesto podría influir de manera importante en esas diferentes variables. Como se verá a continuación, aunque la Sala de manera acertada desarrolló varios conceptos importantes de violencia contra la mujer, tener todo aislado y desconectado no es lo ideal ni lo más óptimo. No se trata, como lo hizo la Sala en la sentencia de Justicia y Paz, de solo de presentar los treinta y siete hechos de violencia sexual y hacer algunas precisiones sobre el sexo o la edad de las víctimas, de cómo la violencia fue usada como arma de guerra, como instrumento de control o sanción, ya que como vimos, son muchos más los factores que se deben tener en cuenta.

Con respecto a la calificación jurídica, se puede anticipar que hubo una falta de coherencia en algunos aspectos. Por ejemplo, en algunos casos los tipos penales elegidos por el ente acusador, por los cuales se emitió la condena, bien resaltaban la condición especial de las víctimas como personas protegidas por el DIH o como víctimas de crímenes de lesa humanidad, en otros casos se usaron tipos que serían más idóneos para casos de violencia sexual que se dan en contextos de normalidad; también cuando algunos hechos compartían circunstancias de tiempo, modo y lugar, se les dio un trato diferente en cuanto a los tipos penales y agravantes imputados, y al menos en la sentencia no encontramos una justificación a esa diferencia en la calificación.

En el caso de la reparación, salvo en el componente de la indemnización, las demás medidas fueron ordenadas de forma genérica o abstracta para todas las víctimas de los siete patrones de macro criminalidad, sin tener en cuenta en algún momento un enfoque de género o diferencial. Lo anterior, sería desconocer que las víctimas de VBG, de violencia sexual, no tienen unas necesidades especiales en materia de rehabilitación, satisfacción y garantías de no repetición.

Entonces, si bien se entiende que es un caso de una magnitud enorme y que la Sala realizó una labor titánica ocupándose de hechos de diferentes patrones, entre los cuales estaba el de VBG, si se plantea un marco conceptual, debe usarse. Todo esto debería enriquecer el estudio de los hechos, aportar elementos que hagan más fácil el entendimiento de las dinámicas que hay detrás de ellos. Sin embargo, aunque la Sala tenía una gran oportunidad de hacer precisiones importantes en materia de violencia sexual, al tener entre los postulados a Hernán Giraldo Serna uno de los mayores y más conocidos perpetradores de violencia sexual del conflicto armado colombiano, fue deficiente en algunos aspectos de esa labor.

## **SEGUNDA PARTE: EL MIEDO COMO ORDEN DEL DÍA EN LA SIERRA NEVADA DE SANTA MARTA**

Entrando en materia con el análisis de caso, esta segunda parte tiene como objetivo principal explicar brevemente del contexto en el que se desenvolvía el mal llamado Bloque “Resistencia Tayrona” de las AUC, hasta su desmovilización en el año 2006 con Hernán Giraldo Serna como su cabecilla\*, realizando un análisis conjunto donde se tengan en cuenta los conceptos mencionados anteriormente.

Como se verá, este contexto<sup>174</sup> fue propicio para que el grupo paramilitar perpetuara graves violaciones de Derechos Humanos e incumpliera sus obligaciones en materia de DIH, donde tenemos como víctimas de violencia sexual principalmente a mujeres, adolescentes y niñas. Entonces será valioso realizar una especie de geo referenciación para dimensionar la influencia del mal llamado BRT en el territorio, su estructura, sus principales medios de financiación y el contexto de Hernán Giraldo Serna hasta convertirse en cabecilla del mismo.

Una vez más claro el contexto del BRT, estudiaremos los treinta y siete hechos de violencia sexual junto con la calificación jurídica asignada en cada caso, teniendo en cuenta que fueron incluidos en el patrón macro criminal de VBG de la sentencia de Justicia y Paz. Para efectos prácticos, hay que aclarar que esa información fue sistematizada, con la finalidad de facilitar el entendimiento de los vejámenes sufridos.

Todo este trabajo tiene sentido porque la vasta extensión del fallo puede significar una dificultad para cualquiera que se aventure a estudiarlo, en su totalidad consta de 9.162 folios, 7 patrones de macro criminalidad con consideraciones particulares, hechos, calificación, medidas de reparación. El resultado de este trabajo fue consignado en una tabla, donde se puede encontrar de forma paralela cada hecho con la respectiva calificación jurídica asignada, para que quien necesite acceder a esa información específicamente, le sea más fácil obtenerla condensada en un único instrumento.

Además, esta labor de estudiar cada hecho victimizante y su adecuación típica, tiene mucho valor para el objeto de estudio de este trabajo, con ella se pretende mostrar lo que han sufrido estas mujeres, y si los delitos imputados son un reflejo de esto o no, para dignificar la memoria de las víctimas y visibilizarlas, para que todos puedan conocer su versión de los hechos con la esperanza de que no se repitan dichas atrocidades, porque son más que una cifra, un número o estadística de este capítulo del conflicto armado.

---

(\*) Cabe aclarar que, aunque al interior del GAOML y en múltiples fuentes se refieren a Hernán Giraldo Serna como “comandante general” por su posición en el grupo, este símil con el funcionamiento de una estructura militar resulta incorrecto en dicho contexto, por lo que la expresión más adecuada sería la de “cabecilla”.

<sup>174</sup> Para efecto de la aplicación del procedimiento penal especial de Justicia y Paz, “el contexto es el marco de referencia para la investigación y juzgamiento de los delitos perpetrados en el marco del conflicto armado interno, en el cual se deben tener en cuenta aspectos de orden geográfico, político, económico, histórico, social y cultural”. COLOMBIA. Presidencia de la República. Decreto 3011 de 2013. (26, diciembre, 2013). Por medio del cual se reglamenta la ley 975 de 2005. Artículo 15.

## 1. CONTEXTO DEL ACCIONAR DEL MAL LLAMADO BLOQUE “RESISTENCIA TAYRONA” Y DEL “TODOPODEROSO PATRÓN” DE LA SIERRA

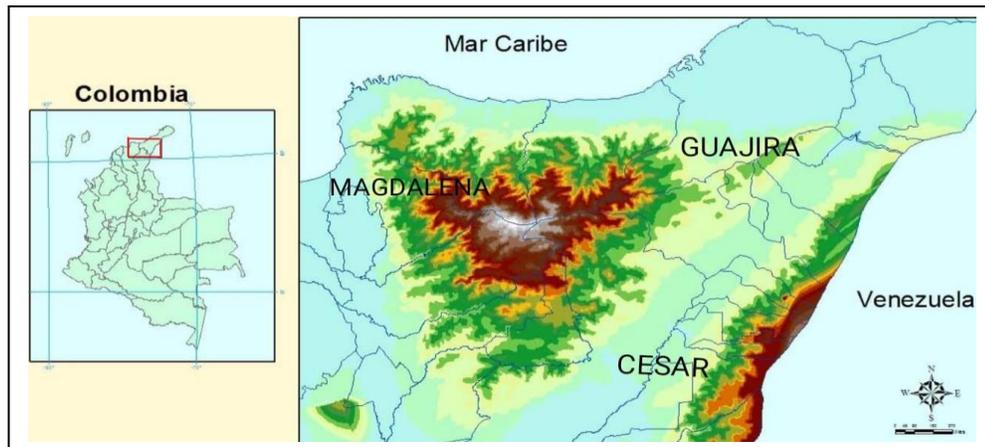
### A. Geo referenciación del mal llamado BRT y grupos étnicos asentados en la zona

El BRT operó hasta su desmovilización colectiva ocurrida el 3 de febrero del 2006 en la subregión de Santa Marta y en la zona de la Sierra Nevada de Santa Marta, la cual:

...Se caracteriza por ser un macizo montañoso, que constituye por sí mismo un sistema aislado de la cordillera de los Andes con apariencia de una pirámide de base triangular, que se levanta al nordeste de Colombia, y alcanza una altitud de 5.775 metros y cuenta con una superficie aproximadamente de 17.000 km<sup>2</sup>, comprendida por tres departamentos: Magdalena con los municipios de Santa Marta, Ciénaga, Zona Bananera, Algarrobo, Concordia, Fundación, Aracataca Pueblo Viejo, Sitio nuevo, Salamina, Remolino, Pivijay, El Piñón, Cerro de San Antonio, y El Retén; El Cesar con los municipios de Valledupar, El Copey, Pueblo Bello, y Bosconia; y el departamento de la Guajira con los municipios de Riohacha, San Juan del Cesar, Fonseca, Barrancas, Distracción, Dibulla y Hato Nuevo.<sup>175</sup>

Además, en el año 1979 este sector “...fue declarada por la UNESCO reserva de la Biosfera y Patrimonio de la Humanidad, dada la red de ecosistemas que albergan innumerables formas de vida y que son hogar de varias comunidades indígenas”.<sup>176</sup>

**Ilustración 2:** ubicación de la sierra nevada de Santa Marta (Mapa).



Fuente: VILORIA DE LA HOZ, Joaquín. Sierra Nevada de Santa Marta: economía de sus recursos naturales. 2005. p. 8. Obtenido en:

<https://www.banrep.gov.co/sites/default/files/publicaciones/archivos/DTSER-61-VE.pdf>

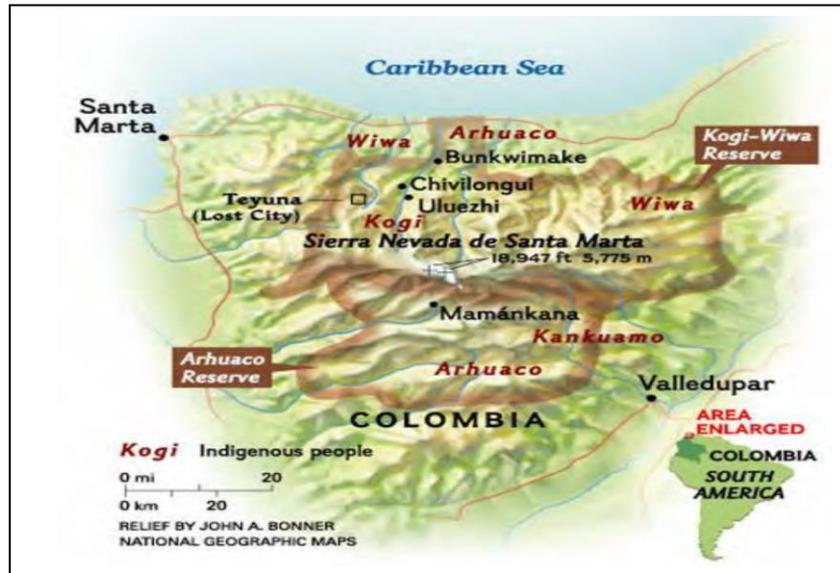
Como complemento de la anterior división político-administrativa, continúa diciendo la Sala del Tribunal que “...se incluyen en esta zona los territorios establecidos por ley de los grupos étnicos ancestrales, ubicándose para la subregión en el macizo montañoso de la Sierra los resguardos Arhuaco, Kogui, Wiwa y Kankuamo. Algunos autores reportan además los resguardos Chimilas

<sup>175</sup> COLOMBIA. TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA. Op. Cit., p. 98.

<sup>176</sup> Ibidem. p. 343.

de San Ángel, y Mayabangloma”.<sup>177</sup> Con respecto a los arhuacos, kogui, wiwas podemos decir que conservan su cultura casi intacta, mientras que los kankuamos han visto debilitado su arraigo cultural, generando la pérdida de los vínculos interétnicos.<sup>178</sup>

**Ilustración 3:** resguardos indígenas Kankuamo, Kogui, Arhuaco, y Wiwa (Mapa).



Fuente: COLOMBIA. TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA, SALA PENAL DE JUSTICIA Y PAZ. Sentencia condenatoria. Radicado No. 08-001-22-52-002-2013-80003. (18, diciembre, 2018). p. 348.

Por otra parte, es importante resaltar que para los grupos indígenas que tuvieron origen en la Sierra Nevada de Santa Marta y que habitan en ella, es una zona que posee un gran significado teleológico, es la piedra angular de su cosmovisión ya que es donde se encuentran sus lugares sagrados, por lo que es considerado territorio ancestral el cual esta demarcado por lo que ellos denominan la “línea negra” que rodea toda la Sierra.<sup>179</sup>

Sin embargo, los indígenas no son el único grupo étnico que tiene un arraigo territorial respecto de la Sierra, ya que también hacen parte de ella:

...los pescadores con una cultura anfibia propia, los campesinos, las comunidades afro-caribeñas y los ciudadanos urbanos de diferentes procedencias, que hacen de esta región la cuna del mestizaje y de la expresión máxima de la diversidad cultural, en la que confluyen indígenas, colonos provenientes del interior del país, y oriundos de la costa.

Por lo anterior es dable afirmar que la población asentada en la Sierra Nevada y según la actividad económica a la cual se dedican, se puede clasificar en siete categorías a saber: indígenas, campesinos

<sup>177</sup> Ibidem. p. 98.

<sup>178</sup> Ibidem. p. 344.

<sup>179</sup> Ibidem. p. 354.

cafeteros, campesinos de la zona baja, campesinos de la zona media, ganaderos, empresarios y urbanos-rurales.<sup>180</sup>

En síntesis, es claro que el conflicto armado colombiano guarda una significativa relación con la geo-posición de ciertas zonas estratégicas, y en el caso del control y el poder adquirido por el BRT el macizo montañoso fue clave pues:

Se encuentra interrelacionada con tres departamentos, y con otros sistemas montañosos conexos, donde los actores armados han establecido corredores estratégicos para buscar imponer control social y militar en la zona. Dos de los departamentos que la conforman, Cesar y Guajira, están ubicados en zonas fronterizas, por lo que traspasan las fronteras hacia Venezuela; mientras que el departamento del Magdalena sirve de puente que la conecta con la región Caribe, sumándose las desembocaduras de los ríos al Mar Caribe. También se interconecta con otro sistema montañoso que es la Serranía del Perijá, que también se une con Venezuela y otras regiones importantes como el Sur de Bolívar y el Norte de Santander.<sup>181</sup>

### **B. “El patrón” de la Sierra y su carrera criminal como paramilitar**

Es necesario empezar aclarando un punto importante y es que, en torno al fenómeno paramilitar se ha generado una especie de discurso justificativo, tanto de su creación como de las acciones cometidas. Sin embargo, aunque voy a realizar un recuento sucinto de los pasos que llevaron a Hernán Giraldo Serna a convertirse en cabecilla del BRT, no se trata de justificarlo a él o las atrocidades cometidas por este.

Sin duda alguna el conflicto armado tiene un trasfondo y unas causas determinadas, pero no puede justificarse lo injustificable, la violencia de cualquier tipo debe rechazarse, provenga del Estado o de algún GAOML. Entonces, aunque se justifiquen en las falencias del Estado y su presencia en la zona o en los ataques provenientes de múltiples grupos, es cierto que cuando decidieron alzarse en armas, tomar el poder en la zona y “suplir” esos vacíos, se aprovecharon de eso para acceder carnalmente a mujeres y violentarlas de toda forma posible.

Teniendo eso en mente, podríamos iniciar diciendo que tal como ocurrió con el surgimiento de otros GAOML que se sumaron al conflicto armado en el país, el origen de los grupos de las AUC parte de la confluencia de causas de diversa índole, por ejemplo, de tipo socioeconómicas, institucionales, culturales, políticas y raciales.<sup>182</sup>

Entonces, se dice que la incapacidad del Estado para hacerle frente a la guerrilla o por lo menos evitar el surgimiento de nuevos grupos guerrilleros, fue un factor que motivó el surgimiento de grupos de civiles que decidieron armarse para poder enfrentarlos. En un principio surgieron por el interés de comerciantes y ganaderos de diferentes regiones para proteger sus intereses económicos y de seguridad del asedio de grupos guerrilleros, bajo la figura de las Autodefensas, aunque después fueron tomando otros intereses de tipo político en la medida en que se expandían.<sup>183</sup>

---

<sup>180</sup> Ibidem. p. 100

<sup>181</sup> Ibidem. p. 99.

<sup>182</sup> Ibidem. p. 76.

<sup>183</sup> Ibidem. p. 83-84.

En medio del contexto mencionado anteriormente, muchos llegaron desde el interior del país a la zona caribe en busca de fortuna, entre esos Hernán Giraldo Serna, caldense de nacimiento que se trasladó a la ciudad de Santa Marta para trabajar como recolector de café en varias zonas de la Sierra Nevada de Santa Marta. Posteriormente trabajó en la finca Santa Fe en el sector de Río Piedras corregimiento de Bonda, trabajó extrayendo madera también. Después compró en sociedad con otros sujetos la finca La Estrella ubicada en la vereda Quebrada el Sol del corregimiento de Guachaca, donde tenía cultivos de marihuana.<sup>184</sup>

Hernán Giraldo Serna se posicionó en el negocio del cultivo y tráfico de marihuana, esta era cultivada por los campesinos del corregimiento de Guachaca y era llevada a otros lugares de la Sierra Nevada de Santa Marta, donde era negociada para ser vendida. De esta manera se convirtió en un experimentado conocedor de la Sierra Nevada y en un líder entre los habitantes de la región. Este creció y se posesionó rápidamente en la región, llegando a promover una iniciativa de “colonizar” los territorios baldíos de la zona y desplazar a las comunidades indígenas, para conseguir un control total del territorio y poder explotarlo, propósito por el cual llegaron a la zona sus hermanos.<sup>185</sup>

En 1977 a causa de la muerte de su hermano José Fredy Giraldo Serna a manos de integrantes de un grupo de delincuencia común, en el mercado público de Santa Marta, Hernán Giraldo Serna decide:

...junto con personas también provenientes del interior del país, aliarse con un grupo de la mal llamada “limpieza social”, conocido con el nombre de los “Chamizos” para “exterminar” a personas señaladas de cometer actos de delincuencia común en el sector del mercado público.

La alianza entre Hernán Giraldo y el grupo “Los Chamizos” coincidió con la llegada de grupos subversivos a la región, y al oponerse a su intención de posicionamiento ideológico, fueron declarados objetivos miliares del denominado Bloque Caribe de las FARC – EP.

La persecución armada que dio lugar a tres atentados en contra de Giraldo Serna, lo llevó a fortalecerse militarmente comprando armas en el mercado negro e invitando a los campesinos a formar un grupo armado ilegal para expulsar a la guerrilla de la región y a todo aquel que no estuviera de acuerdo con sus intenciones, bajo la advertencia de que quien no colaborara con su causa armada sería considerado como auxiliador o miembro de la subversión...<sup>186</sup>

Cuando el Gobierno Nacional autorizó la creación de empresas de Vigilancia y Seguridad Privada por medio del artículo 24 del Decreto Ley 2453 de 1993 y el artículo 2 del Decreto Ley 356 de 1994, dicha normatividad le permitió a “Los Chamizos”:

Registrarse en la cámara de comercio de Santa Marta en 1995 como una empresa de vigilancia y seguridad denominada CONSERVAR LTDA, creando una fachada de empresa prestadora de servicios de seguridad para transportadores, hoteleros y comerciantes en general que operara el sector de Santa Marta, llevando de forma paralela sus actividades delincuenciales como sicariato, extorsiones y narcotráfico.

---

<sup>184</sup> Ibidem. p. 104-105.

<sup>185</sup> Ibidem. p. 105-106.

<sup>186</sup> Ibidem. p. 106.

...En 1998 las autoridades y miembros de la fuerza pública lograron dismantelar la cooperativa de seguridad CONSERVAR, pero sus miembros no fueron capturados, por lo tanto, pasaron nuevamente a su rol activo de miembros de las Autodefensas.<sup>187</sup>

Como lo indica la CORPORACIÓN HUMANAS, durante el Gobierno de Belisario Betancur (1982-1986) el grupo de Hernán Giraldo Serna:

Paso a convertirse en las Autodefensas del Mamey que incluía dentro de su actividad criminal la disputa por el control de la Sierra Nevada con las FARC, el control del mercado público de Santa Marta, el asesinato de líderes sociales y de opositores políticos de la clase dirigente del Magdalena. En la década de 1990, Giraldo Serna había logrado obtener el control sobre la producción y comercialización de estupefacientes, lo que le permitió fortalecer su grupo paramilitar. Se calcula que en la zona bajo su dominio unas 2.900 familias tenían cultivos de coca, cuya producción ascendería a unos 92.800 kilos de base de coca al año. Su organización armada le permitía proteger la región, los cultivos y la salida del producido hasta los puertos de embarque.

Este poder se fortaleció con las alianzas establecidas con las élites políticas de la región que le permitía incidir directamente sobre la elección de alcaldes, concejales, gobernadores y congresistas.<sup>188</sup>

Posteriormente, en 1996 “se consolidó la expansión del grupo al departamento de la Guajira y los municipios de Riohacha, y Dibulla, territorio en el que ya habían efectuado alianzas con los grupos locales, que finalmente terminaron absorbidos por las Autodefensas de Hernán Giraldo Serna, quienes adoptaron entonces la denominación de Auto Defensas Campesinas Del Magdalena Y La Guajira, con las siglas ACMG”.<sup>189</sup>

El 12 de julio de 1997, uno de los líderes de las AUC Salvatore Mancuso, designó a Hernán Giraldo Serna como cabecilla de la Zona Bananera para que se encargara del Frente del mismo nombre, y en consecuencia fue dotado con 24 “combatientes” y armas de parte de esa organización armada.<sup>190</sup>

Entonces el grupo de Hernán Giraldo Serna dejó de ser un grupo de Autodefensas campesinas, para convertirse en un grupo entrenado militarmente y con la capacidad para atacar a los otros grupos subversivos que operaban todavía por la Sierra Nevada; como parte de una estrategia en alianza con miembros del Comando del Ejército nacional del Batallón Córdoba, con sede en Santa Marta, enviaron a más de 30 jóvenes de la zona a prestar el servicio militar, quienes una vez que culminaron el tiempo que es obligatorio de servicio, regresaron al grupo armado dándole una estructura militar a las ACMG.<sup>191</sup>

Con posterioridad, Hernán Giraldo Serna le asignó la responsabilidad a Luis Felipe Quiroga de “organizar militarmente el grupo de Paramilitares que había en la zona, contando inicialmente con los jóvenes que habían regresado de prestar el servicio militar obligatorio, y los habitantes del

---

<sup>187</sup> Ibidem. p. 107.

<sup>188</sup> CORPORACIÓN HUMANAS. Op. Cit., p. 68.

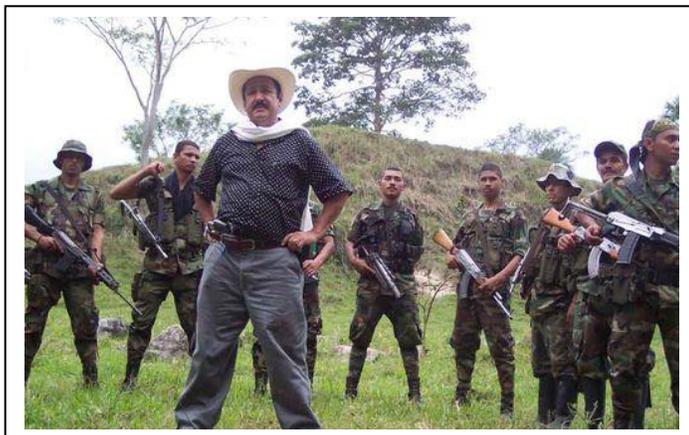
<sup>189</sup> COLOMBIA. TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA. Op. Cit., p. 107.

<sup>190</sup> Ibidem. p. 107-108.

<sup>191</sup> Ibidem. p. 108.

sector que venían formando parte de las Autodefensas del Mamey o de la vertiente nororiental de la Sierra Nevada, quedando estructurado el grupo con Hernán Giraldo Serna como cabecilla”.<sup>192</sup>

**Ilustración 4:** Hernán Giraldo, comandante de las Autodefensas, Bloque Resistencia Tayrona, desmovilizados en febrero 3 de 2006. (Foto)



Fuente: NEIRA, Armando. (febrero, 2006). Obtenida en: <https://www.elspectador.com/judicial/el-exparamilitar-hernan-giraldo-fue-imputado-por-delitos-sexuales-contra-ninas/>

Aunque Hernán Giraldo Serna se incorporó a las AUC este no estaba involucrado en el proyecto de unificación del grupo a nivel nacional, que era liderado por Carlos Castaño quien dirigía el Frente de las Autodefensas Campesinas de Córdoba y Urabá. En el año 2000 se dio un enfrentamiento de tipo armado entre la denominada “casa Castaño” y el grupo de Hernán Giraldo Serna (las ACMG), por el control de las rutas del narcotráfico.<sup>193</sup>

Dicho enfrentamiento produjo el debilitamiento de las ACMG, por lo que el 24 de febrero de 2002 el jefe paramilitar del Bloque Norte de las AUC alias “Jorge 40”, ordenó la fusión de las ACMG a este, y fue así como el grupo bajo el mando de Hernán Giraldo Serna pasó a ser el Frente Resistencia Tayrona de las AUC (parte del Bloque Norte), quedando este como su líder Político. Después de la fusión el grupo emprendió campañas de posicionamiento de lugares estratégicos en esa zona del país.<sup>194</sup>

En el año 2005, por orden del cabecilla “Jorge 40”, para efecto de la desmovilización cuando se adelantaban las conversaciones de paz de las AUC con el Gobierno Nacional, el Frente Resistencia Tayrona se independizó del Bloque Norte, y pasó a ser un Bloque independiente de las Autodefensas, el mal llamado BRT.<sup>195</sup> Cabe anotar que se desmovilizó junto con 1.165 “combatientes” que se encontraban bajo su mando<sup>196</sup>

<sup>192</sup> Ibidem. p. 108-109.

<sup>193</sup> Ibidem. p. 113-114.

<sup>194</sup> Ibidem. p. 114.

<sup>195</sup> Ibidem. p. 115.

<sup>196</sup> CORPORACIÓN HUMANAS. Op. Cit., p. 73.

Es así como, el dominio que adquirió Hernán Giraldo Serna en la cúspide de su carrera criminal sobre cierta zona de la Sierra Nevada, intenta ser explicado como un efecto de la ausencia del poder del Estado en esta región. Llegó a ser tan fuerte el control en la zona, que Hernán Giraldo Serna y el grupo tenía la posibilidad de intervenir incluso en ámbitos muy privados de los miembros de la comunidad. Por lo que fue en este contexto que perpetraron diversos crímenes atroces y deplorables, siendo propicio para impunidad también:

...le permitió atribuirse varias funciones públicas que comprendían el suministro de servicios básicos como la salud y la educación, el control sobre la movilidad en la zona, la ejecución de obras de infraestructura, la resolución de los conflictos locales, y la decisión sobre cuáles serían los candidatos a cargos de elección popular que, con su respaldo, resultarían elegidos. Situaciones que eran de pleno conocimiento de las autoridades públicas de la zona y que no hubieran sido posibles sin su tolerancia.<sup>197</sup>

Entonces, para concluir este punto es posible resumirlo de la siguiente forma:<sup>198</sup>

- Para el año 1980 se produce la unión con el grupo delincuencia que operaba en el mercado público de Santa Marta, conocido como Los Chamizos.
- En el año 1982 Hernán Giraldo Serna conformó el grupo armado organizado al margen de la ley que se conoció con el nombre de “Autodefensas Campesinas del Mamey”.
- En 1995 pasó a conformar las ACMG.
- En 2002 creó el GAOML que mal llamó “Frente Resistencia Tayrona” de las AUC.
- En 2005 pasó a ser el BRT, hasta la desmovilización colectiva del grupo armado”.
- Este se desmovilizó de manera colectiva el 3 de febrero de 2006 con el BRT; ese mismo año solicitó que lo postularan para acceder a los beneficios contemplados en la Ley 975.
- Tras su sometimiento a la Ley de Justicia y Paz, el 18 de julio de 2007 la Sala de Casación Penal de la CSJ, emitió concepto favorable a la solicitud de extradición formulada por el Gobierno de los Estados Unidos, para que respondiera por unos cargos de tráfico de drogas. Fue extraditado en consecuencia el 13 de mayo de 2008.

### **C. Estructura jerárquica y principales medios de financiación.**

Como se dijo anteriormente, en sus inicios el GAOML de Hernán Giraldo Serna estaba compuesto por varios campesinos. El desmovilizado y mal llamado BRT, durante el tiempo que desplegó su actividad ilícita tuvo diferentes estructuras, las cuales:

... se fueron modificando de acuerdo a su expansión tanto en miembros, como en radio de acción. Comenzó con una estructura sencilla, conformada por un comandante General Hernán Giraldo Serna, y un grupo de aproximadamente ciento cincuenta (150) hombres, los cuales realizaban actividades agrícolas y comerciales, y cuando tenían conocimiento de la presencia de la guerrilla o de personas extrañas se reunían para realizar patrullajes o para defenderse...<sup>199</sup>

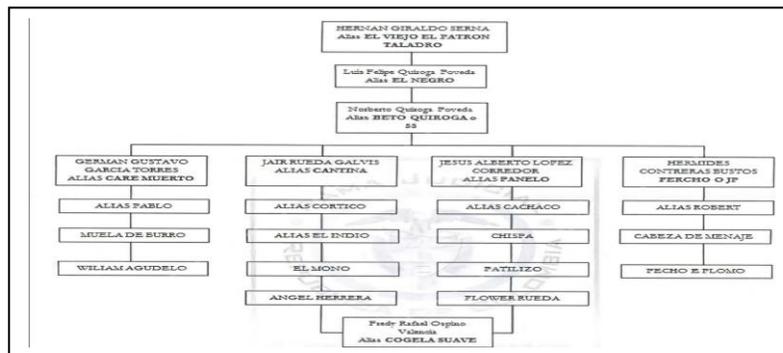
<sup>197</sup> Ibidem. p. 68.

<sup>198</sup> COLOMBIA. TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA. Op. Cit., p. 6-7.

<sup>199</sup> Ibidem. p. 118.

Entre 1988 a 2002, el grupo evolucionó convirtiéndose en las ACMG, que tenía una estructura sencilla, “conformada por un líder general que era Hernán Giraldo Serna, un líder militar que era Luis Quiroga Poveda conocido como “Lucho Quiroga” y un grupo de aproximadamente ciento cincuenta (150) hombres, quienes se seguían dedicando a actividades agrícolas y comerciales pero que se reunían para realizar patrullajes o para defenderse de la guerrilla”.<sup>200</sup>

**Ilustración 5:** Estructura de las Autodefensas Campesinas del Magdalena y la Guajira.



Fuente: COLOMBIA. TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA, SALA PENAL DE JUSTICIA Y PAZ. Op. Cit., p. 122.

Después de recibir entrenamiento de otros grupos de Autodefensas, además de haber enviado a algunos de sus miembros a prestar servicio militar y así sacar provecho de ese entrenamiento, el Bloque tenía una estructura militar orgánica de orden descendente que: partía desde la “comandancia general” y otros miembros de nivel de mando, que era seguida por Equipos o Núcleos de 5 integrantes, Escuadras de 10 integrantes, Secciones de 20 integrantes, grupos de 40 integrantes, Compañías de 80 integrantes, el Frente con 160 integrantes en la zona rural. Además, tenía grupos conformados por civiles en cada ciudad, corregimiento y vereda en la región de influencia del grupo, que se encargaban de cosas como las comunicaciones y los suministros.<sup>201</sup>

**Ilustración 6:** Estructura del nivel de mando de 2003 a 2004



Fuente: COLOMBIA. TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA, SALA PENAL DE JUSTICIA Y PAZ. Op. Cit., p.126.

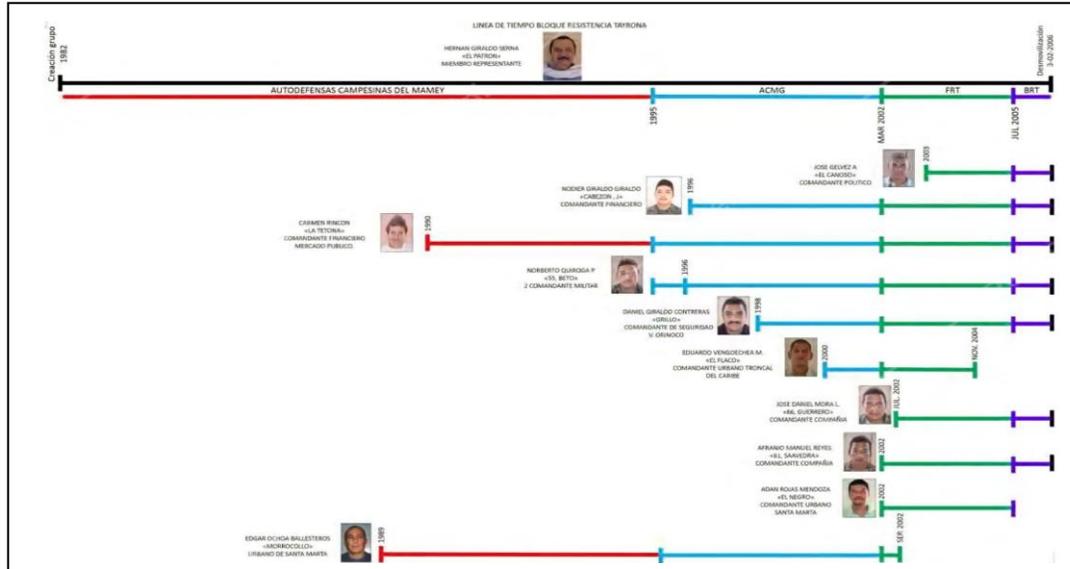
<sup>200</sup> Ibidem. Pág. 122.

<sup>201</sup> Ibidem. Pág. 123-124.

Con respecto al nivel de mando, el grupo a su vez se dividía de acuerdo a las tareas que tenían a cargo cada uno, a saber: jefe o líder general, militar, político y financiero.<sup>202</sup>

Para el año 2005 con miras a la desmovilización, el grupo de Hernán Giraldo Serna se independizó del Bloque Norte de las AUC. Ahora como el mal llamado BRT, asumieron la misma organización, organigrama, con Hernán Giraldo Serna como el líder general.<sup>203</sup>

**Ilustración 7:** Estructura al momento de la desmovilización, línea del tiempo BRT.



Fuente: COLOMBIA. TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA, SALA PENAL DE JUSTICIA Y PAZ. Op. Cit., p.127.

Por último, con respecto a las principales fuentes de financiación del BRT tenemos que principalmente fueron:

...El narcotráfico y el “cobro de gramaje” (nombre con el se conoció al cobro de un “impuesto” a los narcotraficantes a cambio de permitirles utilizar las rutas dispuestas para el tráfico de la droga tanto al interior del territorio nacional como para ser sacada al exterior del territorio), extorsiones a comerciantes del sector urbano y rural, cobro de vacunas a fincas bananeras, comercio de combustibles provenientes de Venezuela; vacunas al contrabando de precursores químicos para el procesamiento de narcóticos, así como la transformación de pasta de coca en clorhidrato de cocaína.<sup>204</sup>

## 2. HECHOS VICTIMIZANTES Y CALIFICACIÓN JURÍDICA

Como lo mencione anteriormente, la información desarrollada en la sentencia de Justicia y paz de cada uno de los treinta y siete hechos de violencia sexual fue condensada y sistematizada en una tabla que está dividida en dos partes principales: en primer lugar se encuentran los hechos por los cuales Hernán Giraldo Serna fue acusado y condenado a título de autor material de delitos de

<sup>202</sup> Ibidem. Pág. 126.

<sup>203</sup> Ibidem. Pág. 128.

<sup>204</sup> Ibidem. Pág. 134.

carácter sexual o que tienen que ver con VBG, y en segundo lugar los delitos por los cuales fue acusado y condenado a título de autor mediato, como una forma de responsabilizar al cabecilla del mal llamado BRT por las acciones de sus subordinados.

Adicionalmente, cada hecho está organizado de modo que tenemos los nombres de las víctimas directas que “se referencia a través de las iniciales de sus nombres con la finalidad de no revictimizarlas, teniendo en cuenta la gravedad de los hechos violentos padecidos por ellas, los cuales vulneraron su dignidad y pudor sexual”,<sup>205</sup> su edad\*, los hechos victimizantes (circunstancias de tiempo, modo y lugar en lo que se ejecutaron dichos actos) y la calificación jurídica\*\* asignada por el ente acusador.

N. DEL HECHO	NOMBRE Y EDAD.	HECHOS VICTIMIZANTES <sup>206</sup> (circunstancias de tiempo, modo y lugar)	CALIFICACIÓN JURIDICA ( <i>como autor material</i> )
HECHO 1	L.P.P. 12 años	<p>Hernán Giraldo Serna conoció a la menor en 1982, esta residía con una tía que administraba unos billares ubicados en el mercado público de Santa Marta, en el sector conocido como el Callejón del crimen.</p> <p>Luego de ganarse su confianza, el 29 de julio de ese año la accedió carnalmente. A partir de entonces los encuentros sexuales se repitieron, siempre, según lo narrado por la víctima, de la misma forma: este la recogía, la llevaba a una habitación, desenfundaba su arma, la que colocaba sobre una mesa de noche, y la accedía carnalmente sin preámbulo alguno, una vez culminaba el encuentro sexual, se dormía y posteriormente la llevaba de vuelta a su casa.</p>	<p>Hernán Giraldo Serna fue Imputado y condenado a título de <b>autor material</b> por los delitos de:</p> <p><u>Acceso carnal violento en persona protegida</u> (art. 138), en concurso heterogéneo con <u>Esclavitud Sexual</u> (art. 141) agravados por los numerales 2, 4, 6 y 7 del artículo 211 de la Ley 599 de 2000.<sup>207</sup></p>

<sup>205</sup> Ibidem. p. 601.

(\*) Se trata de la edad que tenía cada víctima cuando se ejecutó el hecho punible por primera vez. La aclaración adquiere importancia ya que en la mayoría de los casos con una sola acción u omisión fueron infringidas varias disposiciones de la ley penal o varias veces la misma disposición (concurso de conductas punibles).

(\*\*) En la mayoría de los casos de las víctimas del patrón de violencia basada en género, Hernán Giraldo Serna fue imputado y condenado por concursos de conductas punibles, por lo que las que están subrayadas son las que interesan a nuestro objeto de estudio, es decir las que atentan contra la libertad, integridad y formación sexual.

<sup>206</sup> COLOMBIA. TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA. Op. Cit., p. 601-661.

<sup>207</sup> “Al respecto se advierte que en razón a la fecha de los hechos la normatividad penal aplicable al presente caso resulta ser el Decreto Ley 100 de 1980, sin embargo en aplicación del principio de legalización extendida decantado por la jurisprudencia de la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia, según el cual en aras de salvaguardar los compromisos internacionales adquiridos por Colombia en materia de protección de los Derechos

		<p>Los encuentros sexuales se repitieron durante aproximadamente un año, hasta que la menor resultó en estado de embarazo, dando a luz el 22 de julio de 1983, cuando contaba con 14 años.</p> <p>Tres meses después del parto, ante el desamparo de Hernán Giraldo Serna, quien nunca asumió obligación de ningún tipo, la menor tuvo que vender lotería en el mercado público de la ciudad de Santa Marta para sostener a su hija. Ante la precaria condición económica la madre de la menor L.P.P., acudió a familiares del jefe paramilitar en busca de ayuda, razón por la cual su hermano, Jesús Giraldo Serna, asumió parte de la manutención de la menor y su hija.</p>	
<p><b>HECHO</b> 2</p>	<p><b>M.D.O.</b> <b>A.</b> 13 años</p>	<p>La menor residía en la vereda el Mamey del corregimiento de Guachaca - Santa Marta, lugar donde Hernán Giraldo Serna era reconocido por la comunidad como cabecilla de las Autodefensas, razón por la cual la citó en varias oportunidades a través de los hombres bajo su mando, citaciones que la menor siempre incumplió.</p> <p>En consecuencia, el 14 de julio de 1983, hombres armados por orden del jefe paramilitar la llevaron a una finca en la que éste se encontraba. Una vez allí, ante la advertencia de que ella tenía que ser su mujer procedió a accederla carnalmente mientras la intimidaba con su arma de fuego. De allí en adelante la menor se vio obligada a acceder a las peticiones sexuales de Hernán Giraldo Serna, a quien no le importaba si ésta se encontraba enferma o durante su periodo menstrual, pues su advertencia siempre era que ella debía cumplirle como mujer.</p> <p>Los accesos carnales violentos se repitieron hasta que la menor resultó en estado de embarazo de gemelos, sin que recibiera atención médica alguna. El parto debió asumirlo sola con la ayuda de un hermano, lo que trajo como consecuencia el fallecimiento de uno de los gemelos. No</p>	<p>Imputado y condenado a título de <b>autor material</b> por los delitos de:</p> <p><u>Acceso carnal violento en persona protegida</u> en concurso homogéneo sucesivo y en concurso heterogéneo con <u>Prostitución forzada o esclavitud sexual</u> previstos en los artículos 138 y 141 de la Ley 599 de 2000.</p>

Humanos y el Derecho Internacional Humanitario, y que además resultan aplicables por vía del bloque de constitucionalidad a pesar de la fecha de los presentes hechos, se legalizaran los cargos formulados en los términos expuestos por la Fiscalía, sin embargo para efecto de la dosificación de la pena y siempre que sea necesario para no vulnerar el principio de irretroactividad de la ley penal cuando resulte desfavorable al procesado se tendrá en cuenta la pena impuesta en Código Penal vigente para la fecha de los hechos; argumento que será aplicable a los casos en los que los hechos hayan sido cometidos en vigencia del Decreto Ley 100 de 1980". Ibidem. p. 602-603.

		<p>obstante, según el relato de la víctima, al día siguiente del parto fue accedida carnalmente nuevamente por Hernán Giraldo Serna, sin que a este le importara su mal estado de salud.</p> <p>El sometimiento a vejámenes sexuales de la menor por parte del jefe paramilitar se extendió hasta el año 1993, es decir por casi 10 años, tiempo durante el cual sufrió afectaciones psicológicas y físicas.</p>	
<b>HECHO 3</b>	<b>L.A.O.A</b> . 14 años	<p>Desde el mes de junio de 1985 hasta agosto de 1987, Hernán Giraldo Serna, aprovechando su reconocimiento como cabecilla de las Autodefensas y el poder intimidatorio que eso representaba en la comunidad, accedió carnalmente a la menor, quien para la fecha del primer encuentro sexual con el postulado contaba con 14 años de edad.</p> <p>Como consecuencia de lo anterior la menor resultó en estado de embarazo, dando a luz a una niña el 23 de agosto de 1986, ante lo cual sus padres decidieron expulsarla de su casa.</p> <p>La menor es hermana de M.D.O.A, también víctima de acceso carnal abusivo con menor de 14 años, cuyo caso fue mencionado en el numeral inmediatamente anterior, el hecho 2. Es decir que, el cabecilla del Bloque abusaba sexualmente de las dos hermanas de manera simultánea.</p> <p>Estos encuentros sexuales eran tolerados por la menor, aun sabiendo que su hermana también atravesaba la misma situación, debido al miedo que sentía por Hernán Giraldo Serna, quien siempre que la buscaba llegaba armado y en compañía de sus escoltas.</p>	<p>Imputado y condenado a título de <b>autor material</b> por el delito de: <u>Prostitución forzada o Esclavitud sexual</u> y, previsto en el artículo 141 de la Ley 599 de 2000.</p>
<b>HECHO 4</b>	<b>L.E.T.G.</b> En cuanto a su edad solo se hace referencia a esta	<p>En 1993, Hernán Giraldo Serna, empezó a acceder carnalmente a la menor, quien vivía en la vereda Quebrada del Sol, Corregimiento de Guachaca - Santa Marta, valiéndose de su reconocimiento como cabecilla de las Autodefensas y en consecuencia del poder de intimidación que esto representaba entre los miembros de la comunidad, principalmente entre las mujeres menores de edad. Dicho hecho se repitió a lo largo de varios años, durante los cuales</p>	<p>Imputado y condenado a título de <b>autor material</b> por los delitos de: <u>Esclavitud sexual y prostitución forzada</u>, previsto en el artículo 141 de la Ley 599 de 2000.</p>

	como “la menor”	resultó en embarazo en cuatro oportunidades, procreando cuatro hijos.	
<b>HECHO 5</b>	<b>D.Z.P</b> 13 años	En 2001, cuando la menor residía en la vereda Quebrada del Sol, Corregimiento de Guachaca, Municipio de Santa Marta, conoció a Hernán Giraldo Serna por conducto de una amiga también menor de edad que sostenía relaciones sexuales con él también jefe del grupo armado organizado Luís Edgar Medina Flores (alias de “Chaparro”). En esa oportunidad Hernán Giraldo Serna, le entregó dos millones de pesos y le pidió que sostuviera relaciones sexuales con él. De allí en adelante la menor subía a la Sierra, al lugar donde se encontraba este, sostenían relaciones sexuales y a cambio le entregaba dinero, hecho que se repitió por espacio de tres años aproximadamente.	Imputado y condenado a título de <b>autor material</b> por los delitos de: <u>Acceso Carnal abusivo con menor de 14 años</u> en concurso homogéneo sucesivo, previsto en el artículo 208 de la Ley 599 de 2000 y <u>Estimulo a la prostitución de menores</u> de que trata el artículo 217 ibídem.
<b>HECHO 6</b>	<b>Y.N.R.</b> 13 años	La víctima, quien para la fecha de los hechos vivía con sus padres en el corregimiento de Buritaca – Santa Marta, recibió un mensaje del reconocido por toda la comunidad como cabecilla de las Autodefensas de la región, Hernán Giraldo Serna, en el que le informaba que quería sostener una relación sentimental con ella, petición a la que se opuso su padre quien le advirtió al jefe paramilitar que ésta era una niña. No obstante, a los pocos días el postulado la mandó a buscar a través de hombres armados bajo su mando, quienes le advirtieron que recogiera todas sus cosas porque se iba a vivir con el líder paramilitar.  Según lo plasmado en el fallo producto del relato mismo de la víctima, <sup>208</sup> esta no entendía lo que era una relación sexual, sin embargo, una vez en la finca en la que se	Imputado y condenado a título de <b>autor material</b> por los delitos de: <u>Acceso Carnal Violento en persona protegida</u> previsto en el artículo 138 de la ley 599 de 2000, en concurso homogéneo sucesivo, en concurso heterogéneo con <u>Prostitución Forzada o Esclavitud sexual</u> de que trata el artículo 141 de la misma normatividad.

<sup>208</sup> Señala la víctima directa que: A partir del caso, como consecuencia no he podido continuar mi vida normalmente, me quedaron secuelas, se me ha dificultado llevar una vida normal como la llevan las jóvenes. He estudiado, pero no me siento realizada, se me dificulta mucho porque me siento diferente, a partir de eso me siento señalada de las personas porque tienden a juzgarlo a uno sin saber cómo fueron las cosas, por otro lado, acerca de lo familiar tengo problemas con eso porque ellos no están de acuerdo con que esté acá, esta vez son mi papás no saben lo que yo hago que yo he venido ni nada de eso, se me dificulta bastante en mi vida personal porque a esta edad ya tengo 22 años y no he terminado mis estudios, se me ha dificultado para entrar a la universidad. Respecto al caso, en ese tiempo para mí era duro porque era como una tortura, una niña de trece años que la utilizan porque a los trece años uno no sabe exactamente ni decide por uno mismo lo que va a hacer respecto a la sexualidad. Una aclaración, respecto a lo de los padres, que siempre se ha dicho que los padres nos vendían a Giraldo, en ningún momento mi papá estuvo de acuerdo con que yo mantuviera una relación con Hernán Giraldo, mis papás no tuvieron nada que ver con lo que me pasó. Ibidem. Pág. 609.

		<p>encontraba Hernán Giraldo Serna, éste la accedió carnalmente el 25 de diciembre de 2004, sin que ésta pudiera hacer algo para evitarlo.</p> <p>Posteriormente pudo volver a la finca de sus padres con la condición de que regresaría con el cabecilla después. Sin embargo, no lo hizo y se quedó viviendo nuevamente con sus padres; por esa razón el jefe del mal llamado BRT citó a su padre para que fuera a hablar con él, aunque, éste no acudió a la cita y siguió oponiéndose a que se relacionaran. No obstante, ante a la insistencia de Hernán Giraldo Serna y el temor que este generaba, se vio forzada a regresar con él donde permaneció por 1 año y 5 meses hasta la desmovilización del grupo.</p> <p>Mientras él no estaba, ella jugaba con los otros niños de la vereda, pero cuando regresaba sabía que debía permitir que este la accediera carnalmente, hecho que se repitió en muchas oportunidades, y según informó la víctima, tal hecho le generaba sufrimiento y dolor.</p>	
<p><b>HECHO</b> 7</p>	<p><b>S.L.G.</b> 13 años</p>	<p>El 22 de agosto de 1999, Hernán Giraldo Serna, aprovechando que la madre de la víctima laboraba en servicios domésticos en la finca en la que éste residía, procedió a accederla carnalmente, acto que realizó mediante dadas y regalos que le hacía a la menor y sus otros hermanos, al tiempo que le aseguraba que si accedía a sus intereses sexuales a ella no le faltaría nada ni a su familia.</p> <p>A partir de esa fecha continuó accediendo carnalmente a la menor y a cambio le daban dinero para ella y para su familia, al tiempo que le permitía residir en un rancho pequeño ubicado en el mismo lote de terreno en el que éste se encontraba.</p> <p>Según el relato de la víctima, su madre terminó realizando labores domésticas en la casa de Hernán Giraldo Serna, debido a que su padre fue asesinado por hombres armados y despojado del negocio familiar, razón por la cual quedaron sin recursos económicos para su subsistencia y fue el jefe paramilitar le ofreció ese trabajo. Aunque se rumoraba que había sido el quien dio la orden de asesinar</p>	<p>Imputado y condenado a título de <b>autor material</b> por los delitos de:</p> <p><u>Acceso carnal abusivo en menor de 14 años</u> previsto en el artículo 208 de la ley 599 de 2000, en concurso homogéneo sucesivo y <u>prostitución forzada o esclavitud sexual</u> de que trata el artículo 141 de la misma normatividad.</p>

		al padre de la menor. Además, según la víctima, su madre siempre se opuso a que sostuviera relaciones sexuales con Hernán Giraldo Serna debido a su edad.	
<b>HECHO</b> 8	<b>Y.V.A.</b> 12 años	<p>En el mes de junio del año 2005, Hernán Giraldo Serna, valiéndose de la intimidación y el temor que su posición de líder de un GAOML le otorgaba, y aprovechando que la menor se encontraba viviendo en la finca ubicada en la vereda “Casa e Tabla” de su propiedad, procedió a accederla carnalmente, al tiempo que la obligó a asumir el rol de pareja, no obstante que ésta, tan solo contaba con 12 años de edad.<sup>209</sup></p> <p>En esta oportunidad, la Sala destacó que el postulado bajó aún más el rango de edad de las niñas objeto de su deseo sexual, pues en este caso la menor Y.V.A., tenía solo 11 años cuando comenzó a acosarla sexualmente, y alcanzó los 12 años cuando finalmente este la accedió carnalmente, lo que hace aún más aberrante y repudiable su tendencia al abuso sexual de niñas.</p>	<p>Imputado y condenado a título de <b>autor material</b> por los delitos de:</p> <p><u>Acceso carnal violento en persona protegida</u> previsto en el artículo 138 de la Ley 599 de 2000, agravado por los numerales 2 y 4 del artículo 211 de la misma normatividad en concurso homogéneo sucesivo, por tener el responsable una posición de autoridad sobre la víctima y ser esta menor de 14 años, en</p>

<sup>209</sup> Para mayor ilustración según el relato de la víctima tenemos que: “...a mi papá siempre lo mandaban a hacer trabajos en otras fincas, aproximadamente cuando yo tenía 10 años entró a trabajar una señora en la finca de nombre Noralba Vasco, ... cuando a mi papá le tocaba salir de la finca nos dejaba a cargo de ella. Durante todo el tiempo que permanecí en la finca vi que llegaba el señor Hernán Giraldo, él era el dueño, yo sabía que él mandaba en la región, él andaba con muchos hombres armados, me daba temor cuando él llegaba, cuando él llegaba a la finca mi papá nos encerraba a mi hermana y a mí en el cuarto y nos decía que no saliéramos o si no él se quedaba allí, nos decía que no pasáramos por donde Hernán estuviera. A los once años una vez que mi papá se fue a trabajar a otra finca ... nos dejó al cuidado de Noralba Vasco, él decía que ya estábamos grandecitas y que ya él no sabía cuidar de nosotras, le pidió a ella que nos cuidara y aceptó, ella nos llevó a vivir a otra finca ubicada en la vereda Casa de Tabla, era de propiedad de Giraldo. Aproximadamente a los seis meses de estar en esa finca Giraldo pasó unos días allí y una noche cuando yo me encontraba dormida en la habitación en compañía de mi hermana, llegó una muchacha que trabajaba ayudando en la cocina, ella me llamó y me dijo que “el patrón” me llamaba, que estaba en la habitación de él, la cual quedaba al lado de nosotras, yo dije que no quería ir, no sabía para qué era, pero me tocó ir, también llegó un muchacho uno de los guardaespaldas de él y me dijo que fuera, que tenía que ir. Yo fui a la habitación, ...entré, él estaba acostado en una hamaca viendo televisión, yo me senté en la cama y él comenzó a hablarme del lugar donde estaba, me dijo que si a mí no me gustaría estar con él y tener la vida que tenían sus mujeres, tener cadenas de oro, ropa y viajar; sentía temor de responderle que no quería, porque toda la gente hablaba que él mandaba a matar a la gente que no hacía lo que él quería. Además yo entendía lo que él quería decir de estar con él, porque yo había conversado con otras mujeres que iban a la finca, eran bastantes, iban mujeres que habían tenido hijos con él y también peladas, estas mujeres me comentaban que él les había regalado casas, que les daba dinero para que fueran a comprar zapatos y ropa, entonces cuando él me hace esa pregunta, por miedo, le dije que sí, porque la verdad era que yo no quería estar con él, yo tenía apenas once años, no sabía nada de novios, yo me la pasaba todo el día jugando en la finca con los otros niños, yo no me había desarrollado, tuve mi primera menstruación cuando ya tenía doce años y fue así como inicié una relación con él y me comportaba como su mujer, dormía con él, no tuve hijos con él, la relación duró hasta que se lo llevaron para los Estados Unidos. Ibidem. p. 613-614.

			concurso heterogéneo con <u>Prostitución forzada o esclavitud sexual</u> de que trata el artículo 142 ibidem.
<b>HECHO 9</b>	<b>C.E.P.G</b> 12 años	<p>El 5 de julio de 2004, la víctima con tan solo 11 años, conoció a Hernán Giraldo Serna, a raíz de un negocio relacionado con la compra de unas tierras. Un año después y luego de varios encuentros en virtud de la amistad que surgió con los padres de la menor, le propuso sostener una relación sentimental a cambio de sus cuidados y protección; fue así como aprovechando una celebración a la que fueron invitados ella y sus padres, aceptó y fue accedida carnalmente por este a la edad de 12 años.</p> <p>Según informó la víctima sus padres se opusieron a la relación por ser ella menor, sin embargo, Hernán Giraldo Serna quien siempre se encontraba armado y en compañía de sus escoltas, habló con sus padres y les dijo que no se preocuparan que a la menor no le pasaría nada y se la llevó a vivir a la finca denominada “El Filo” ubicada en la vereda Machete Pelao, hasta su desmovilización colectiva.</p>	<p>Imputado y condenado a título de <b>autor material</b> por los delitos de:</p> <p><u>Acceso carnal abusivo en menor de 14 años</u> previsto en el artículo 208 de la Ley 599 de 2000, en concurso homogéneo sucesivo y <u>Prostitución forzada o esclavitud sexual</u> de que trata el artículo 141 de la misma normatividad.</p>
<b>HECHO 10</b>	<b>S.M.S.C.</b> 13 años	<p>En marzo de 2004, el postulado conoció a la menor en la vereda Honduras de Corregimiento de Guachaca – Municipio de Santa Marta. Valiéndose de su reconocida condición de cabecilla de un GAOML, le propuso sostener una relación sentimental accediéndola carnalmente en consecuencia. Este hecho se repitió en reiteradas oportunidades hasta el 3 de febrero de 2006, cuando se desmovilizó colectivamente con el mal llamado BRT de las AUC, anotando que como consecuencia de esa relación procrearon dos hijas.</p>	<p>Imputado y condenado a título de <b>autor material</b> por los delitos de:</p> <p><u>Acceso carnal abusivo en menor de 14 años</u> previsto en el artículo 208 de la Ley 599 de 2000, en concurso homogéneo sucesivo y <u>Prostitución forzada o esclavitud sexual</u> de que trata el artículo 141 ibidem.</p>
<b>HECHO 11</b>	<b>C.E.O.V</b> 13 años	<p>El 28 de junio de 2004, una amiga de la víctima, le informó que Hernán Giraldo Serna pagaba hasta 600 mil pesos a niñas que accedieran a sostener relaciones sexuales y que éste seguramente le pagaría más a ella por ser muy bonita. Debido a su precaria situación económica derivada de su</p>	<p>Imputado y condenado a título de <b>autor material</b> por los delitos de:</p>

condición de desplazada por la violencia y la reciente muerte de su padre, accedió a ir a una casa ubicada en la vereda Guachaca, donde se encontraban otras menores de edad, en lo que al parecer era una fiesta. Al irse en compañía del jefe paramilitar y su amiga a otro lugar, le suministraron drogas alucinógenas y alcohol (siendo la primera vez que las consumía), hasta el punto de no saber lo que estaba haciendo, momento que aprovechó para accederla carnalmente.

Según el relato de la víctima este le pagó setecientos mil pesos al día siguiente, le regalo un celular, relación que duro aproximadamente 1 año. Después de eso siguió acostándose con otros hombres y lo hacía porque también le pagaban. También dijo que Hernán Giraldo Serna siempre le pagó, le daba un millón de pesos o a veces prendas. Da cuenta igualmente que después que estuvo con este cabecilla, se relacionó con muchos paramilitares y empezó a cobrar a otros hombres que quisieran mantener relaciones sexuales con ella. Dice que con el jefe paramilitar no tuvo ninguna relación amorosa, que ella solo lo hacía por dinero y que sabía que él también tenía relaciones sexuales con otras mujeres.

Del recuento factico según la Sala de conocimiento, es innegable que Hernán Giraldo Serna se califica como un “depredador sexual de menores”.

El contexto de violencia llevó a la menor a una condición de vida crítica, víctima de la violencia propia del conflicto armado y generado además por el propio Hernán Giraldo Serna, quien operaba en la región como líder del GAOML. Esta fue desplazada de manera forzada, seguidamente mueren sus padres y queda en condición de total abandono a la edad de trece años. Sin embargo tales circunstancias no solo no fueron tenidas en cuenta por el cabecilla del mal llamado BRT, sino todo lo contrario, pues no le importó su corta edad de trece años, cuando apenas se está saliendo de la infancia y antes de entrar a la pubertad; tampoco le importó que fuera víctima de la violencia y mucho menos su estado de necesidad, se reitera, todo lo contrario, todas estas circunstancias fueron aprovechadas por él para

Acceso carnal abusivo en menor de 14 años previsto en el artículo 208 de la Ley 599 de 2000, en concurso homogéneo sucesivo, en concurso heterogéneo con Estímulo a la prostitución del artículo 217 y Demanda de explotación sexual comercial de persona menor de 18 años de que trata el artículo 217A ibidem, agravado por los numerales 2 y 3 del mismo artículo, en razón a que la conducta es cometida por un miembro de un GAOML y, sobre una persona menor de 14 años.

		accederla carnalmente, luego, de suministrarle drogas alucinógenas y alcohol y hacerla parte de un bacanal, que a la postre sumió a la menor en un espiral de decadencia oscilado por las drogas, el sexo y la prostitución, acabando por completo con la inocencia con la que solo se cuenta cuando apenas se tienen 13 años de vida. <sup>210</sup>	
<b>HECHO 13</b>	<b>Y.Y.B.O</b> 13 años	<p>En diciembre de 2003 en el corregimiento de Guachaca, Santa Marta, la víctima se vio en la necesidad de solicitar la ayuda a Hernán Giraldo Serna ya que había escuchado que ayudaba a las personas, debido al grave estado de salud de su madre, quien agonizaba como consecuencia de un tumor que le habían detectado y a su carencia de recursos económicos para su tratamiento, quien en efecto le dio el dinero necesario.</p> <p>Tiempo después la mandó a buscar con hombres armados, quienes la llevaron a un lugar en el que éste se encontraba ingiriendo licor, luego la llevó a una habitación y le ordenó quitarse la ropa para proceder a accederla carnalmente. Seguidamente Hernán Giraldo Serna le dio dinero y la mandó de vuelta a su casa en compañía de los hombres armados bajo su mando. De allí en adelante éste hecho se repitió en reiteradas oportunidades.</p>	<p>Imputado y condenado a título de <b>autor material</b> por los delitos de:</p> <p><u>Acceso carnal violento en persona protegida</u> de que trata el artículo 138 de la Ley 599 de 2000 agravado por el numeral 4 del artículo 211 ibidem, en concurso homogéneo sucesivo.</p>
<b>HECHO 14</b>	<b>L.N.G. M.</b> 13 años	<p>En septiembre de 1995 en la vereda Quebrada del Sol corregimiento de Guachaca, Santa Marta, la víctima debido a la precaria condición económica por la que atravesaban ella, su padre y sus hermanos, accedió a los requerimientos sexuales de Hernán Giraldo Serna quien a cambio le ofreció ayuda económica. Éste hecho se repitió en varias oportunidades hasta que la menor resultó en estado de embarazo, dando a luz a la edad de 15 años, ya que a pesar de que su mamá le proporcionó anticonceptivos a escondidas por un tiempo esta dejó de tomarlos ya que</p>	<p>Imputado y condenado a título de <b>autor material</b> por los delitos de:</p> <p><u>Acceso carnal abusivo con menor de 14 años</u>, previsto en el artículo 208 de la Ley 599 de 2000, en concurso homogéneo sucesivo, agravado por los numerales 2 y 6 del artículo 211 ibídem, en</p>

<sup>210</sup> Señala la sala que: Hechos como estos según la sala derrumban además la tesis, expuesta por varios de los ex cabecillas de las Autodefensas, a voz en cuello y casi que con orgullo, de que la violencia sexual era una conducta proscrita y sancionada por la organización, pues el hecho de que conductas de naturaleza de violencia basada en género, violencia sexual y máxime si es dirigida contra niños, sean lideradas por uno de sus máximos líderes como resultó ser el postulado, aquí procesado Hernán Giraldo Serna, es una clara invitación a sus subordinados al interior del grupo armado ilegal para hacer lo mismo. Ibidem. p. 620 y 621.

		<p>Hernán Giraldo Serna la increpó o le preguntó acerca del por qué no quedaba embarazada.</p> <p>Según el relato de la menor, la situación económica en su casa era muy mala, pasaban muchas necesidades, nunca estudió, por lo que cuando el postulado le ofreció tener algo con él ella aceptó. Cada vez que tenían encuentros o que pasaban varios días juntos, este le entregaba una suma de dinero directamente a esta o a su madre. Cuando el postulado se enteró del estado de gestación de esta, se alejó, solo envió algo de dinero para comprar cosas para el bebé, y nunca le entregó una casa que le prometió para que dejaran de vivir en un rancho ubicado en una finca de su propiedad conocida como “El Filo”.</p>	<p>razón al carácter de autoridad que ostentaba el postulado sobre la víctima y haber estado en estado de embarazo; en concurso heterogéneo con <u>Prostitución forzada o esclavitud sexual</u> de que trata el artículo 141 de la misma normatividad.</p>
<b>HECHO 15</b>	<b>G.M.D. V.</b> 13 años	<p>El 16 de marzo de 1996 en la vereda quebrada del sol corregimiento de Guachaca – Magdalena, la menor fue accedida carnalmente por Hernán Giraldo Serna, quien aprovechó que ésta se encontraba sola en la residencia en la que vivía con su mamá.</p> <p>Según la víctima, no había tenido nunca relación con él, sabía que el comandaba las Autodefensas de la región, era demasiado joven, nunca había tenido novio, ni tenido relaciones sexuales con nadie. Esa era la primera vez que hablaba con él, se quedó en la casa y tuvieron su primera relación sexual.</p> <p>Posteriormente el postulado habló con la mamá de la menor con quien se comprometió a asumir las necesidades de esta, razón por la cual continuó accediéndola carnalmente dando lugar a que esta quedara en estado de embarazo en dos ocasiones. Según el relato de la menor, sus hijos fueron registrados en una brigada que organizaba José Gelves Albarracín para registrar a los tipos de Hernán Giraldo Serna de este tipo de relaciones.</p>	<p>Imputado y condenado a título de <b>autor material</b> por los delitos de:</p> <p><u>Acceso carnal abusivo con menor de catorce años</u>, previsto en el artículo 208 de la Ley 599 de 2000, en concurso homogéneo sucesivo, agravado por los numerales 2 y 6 del artículo 211 ibidem, en razón al carácter de autoridad que ostentaba el postulado sobre la víctima y haber estado en estado de embarazo; en concurso heterogéneo con <u>Prostitución forzada o esclavitud sexual</u> de que trata el artículo 141 de la misma normatividad.</p>
<b>N. DEL HECHO</b>	<b>NOMBRE Y EDAD</b>	<b>HECHOS VICTIMIZANTE</b>	<b>CALIFICACIÓN JURIDICA</b>

			<b>(como autor mediato)</b>
<b>HECHO 12</b>	<b>N.R.V.</b> 13 años.	<p>La víctima vivía con su madre en la vereda Buritaca, Santa Marta, y cursaba 2° de primaria, cuando fue secuestrada por el miembro del mal llamado BRT de las AUC, conocido con los alias de “Carlos” y/o “Caliche”, quien la llevó en contra de su voluntad a la vereda Guachaca, y de allí a la ciudad de Santa Marta donde la ingresó a un hotel y la accedió carnalmente.</p> <p>Posteriormente le informó que debido a que él era mayor, ella debía quedarse viviendo con él, así que la mantuvo retenida en ese hotel durante semanas sin dejarla salir, mientras le decía que eso era normal y que era consecuencia de lo que había pasado. Posteriormente la llevó a su casa y su familia le reclamó porqué la había perjudicado, señalando que tenía que hacerse cargo de la menor, por lo que se la llevó a una finca de su propiedad ubicada en la vereda “Quebrada del Sol” en la que la sometió a golpes y maltratos físicos y psicológicos, que la llevaron a huir y desplazarse de manera forzada hacia la ciudad de Santa Marta.</p> <p>Una vez allí, mientras laboraba como empleada doméstica se enteró que estaba en estado de embarazo, no obstante alias “Caliche” la encontró nuevamente y le golpeó la cabeza contra una pared y la golpeó en diferentes partes del cuerpo produciéndole un aborto.</p>	<p>Imputado y condenado a título de <b>autor mediato</b> por los delitos de:</p> <p><u>Acceso carnal violento en persona protegida</u>, previsto en el artículo 138 de la Ley 599 de 2000, agravado por el numeral 4 del artículo 211 de la misma normatividad, esto es por ser la víctima menor de 14 años en concurso homogéneo sucesivo, en concurso heterogéneo con <u>Tortura en persona protegida</u>, <u>Aborto preterintencional</u>, <u>Secuestro simple</u> y <u>Desplazamiento forzado de población civil</u> de que tratan los artículos 137, 118, 168 y 159 ibidem.</p>
<b>HECHO 16</b>	<b>C.L.B.B.</b> 9 años	<p>El 28 de diciembre de 1986, en momentos en los que la menor vendía gaseosas en el retén ubicado en el Buritaca – Magdalena, fue abordada por el miembro de las Autodefensas conocido con el alias de “El Mono Arhuato”, bajo el mando del postulado Hernán Giraldo Serna, quien mediante engaño la llevó a una casa en la que se encontraban los paramilitares que bajaban de la Sierra Nevada, y una vez allí la obligó a quitarse la ropa y procedió a accederla carnalmente mediante violencia. Seguidamente la apuntó con un arma de fuego y la amenazó con asesinar a sus familiares si ella contaba lo sucedido.</p>	<p>Imputado y condenado a título de <b>autor mediato</b> por los delitos de:</p> <p><u>Acceso carnal violento agravado</u> (Artículo 205 del C.P.), en concurso heterogéneo con <u>Tortura</u> (Artículo 178 del C.P.), <u>Amenazas</u> (Artículo 347 del C.P.) y <u>Desplazamiento forzado</u> (Artículo 180 del C.P.).</p>

<b>HECHO</b> <b>17</b>	<b>J.L.D.</b> 24 años	<p>En 1998 la víctima se fue a trabajar con su pareja como recolectores de café en la finca Chaparral, ubicada en la vereda Transjordania, cerca de Bonda – Santa Marta, llevándose a sus tres hijos con ella.</p> <p>En el mes de mayo en horas de la mañana, tuvo que ir a la finca vecina en compañía de sus hijos, en el camino fueron abordados por tres miembros de las Autodefensas que iban armados, ya que ejercían labores de vigilancia en el lugar, entre los cuales se encontraban alias “Puñaleto” y “Jairo”. A la víctima y a sus hijos los amenazaron con matarlos si no accedían a los requerimientos hechos. Después la mujer fue obligada a entrar al monte, le hicieron quitar la ropa y dos de ellos la sujetaron de las manos, mientras otro la accedía carnalmente de manera violenta, turnándose uno a uno, al tiempo que la amenazaban y le lanzaban insultos e improperios.</p> <p>Debido a que los miembros del GAOML se encontraban ubicados de manera permanente en la finca vecina, lugar por donde tenía que transitar frecuentemente la víctima, fue violada en repetidas oportunidades, así como también resultó víctima de actos de tortura y contagiada con enfermedades venéreas; el grado de abuso sexual fue de tal grado de barbarie que incluso fue violada encontrándose en estado de embarazo, anotando que de estos hechos nunca se enteró su compañero sentimental, pues la amenazaban con darle muerte no solo a él, sino además a sus hijos si informaba o denunciaba los vejámenes de los que estaba siendo objeto.<sup>211</sup></p>	<p>Imputado y condenado a título de <b>autor <u>mediato</u></b> por los delitos de:</p> <p><u>Acceso carnal violento agravado</u> (Artículo 205 del C.P.), <u>Tortura</u> (Artículo 178 del C.P.), <u>Secuestro simple</u> (Artículo 168 del C.P.), <u>Amenazas</u> (Artículo 347 del C.P.), <u>Lesiones</u> (Artículo 347 del C.P.), <u>Desplazamiento forzado</u> (Artículo 180 del C.P.) y <u>Prostitución forzada o esclavitud sexual</u> (Artículo 141 del C.P.).</p>
<b>HECHO</b> <b>18</b>	<b>E.M.M.</b> (no se menciona)	<p>En agosto de 1989 hombres armados, quienes simulaban pertenecer al Ejército Nacional ingresaron al lugar de residencia de E.M.M., en la finca El Curval en el corregimiento de Bonda y la accedieron carnalmente</p>	<p>Imputado y condenado a título de <b>autor <u>mediato</u></b> por los delitos de:</p>

<sup>211</sup> Advierte la Sala que: casos como este es el resultado de la permisividad de los delitos de violencia basada en género por parte del GAOML comandado por el postulado HERNÁN GIRALDO SERNA, el que, como se ha dicho, estimulaba con su ejemplo este tipo de comportamientos, en la medida en el que él, no obstante, para este caso fungir como autor mediato, en muchas otras oportunidades participó como autor material propio de conductas violentas en contra de mujeres y niñas. El recuento fáctico de este hecho visibiliza el claro desprecio por parte de los miembros del grupo armado por la mujer en razón a su condición de mujer, lo cual los llevó a cometer actos de barbarie y crueldad sobre J.L.D., sin el más mínimo asomo de compasión. Ibidem. p. 633.

	a su edad)	<p>mediante violencia, al tiempo que asesinaron a su padre Mario del Carmen Bustillo.</p> <p>Resumiendo un poco la versión de la víctima aportada por el ente acusador, cuando los hombres armados irrumpieron en su casa amarraron a su papá y se lo llevaron, por lo que ella trato de buscarlo. Cuando llego cerca del lugar donde ellos estaban, en esos momentos hablaban con otro hombre que iban a asesinar de nombre Benjamín Escorcía, era su vecino, le hacían preguntas sobre unos hombres que creían estaban encubriendo, a lo que este respondió que no sabía nada por lo que terminaron matándolo con a tiro de escopeta. Después cogieron a su papá y le preguntaron lo mismo que le preguntaron a Benjamín, este decía que no sabía nada de eso, que no estaba pendiente de quien transitaba por esa zona, mientras esta seguía escondida. Cuando dieron la orden de matar a su papá, esta salió de su escondite y se interpuso entre los agresores y su papá, pidiéndoles que no lo mataran, ante lo cual ellos la cogieron y la hirieron con un puñal en la mano y las muñecas, todo delante de su padre que pedía que la soltara. A su papá le metieron un tiro y luego dos de sus hombres abusaron sexualmente de ella delante de este, le golpearon en la cabeza, tan brutalmente que perdió el conocimiento, dejándola ahí tirada. Señaló que tuvo que irse a Venezuela unos años por amenazas que recibió, que quedo con lesiones en sus manos por las cortadas, y en general secuelas por la golpiza.</p>	<p><u>Acceso carnal violento agravado</u> (Artículo 205 del C.P.) en concurso heterogéneo con Secuestro simple (Artículo 168 del C.P.), <u>Tortura</u> (Artículo 178 del C.P.), Homicidio en persona protegida Agravado (Artículos 103 y 104 del C.P.), Desplazamiento forzado (Artículo 180 del C.P.) y Simulación de investidura o cargo (Artículo 426 del C.P.).</p>
<b>HECHO 19 Y 28</b>	<b>L.P.L.T.</b> (no se mencion a su edad)	<p>El 1 de marzo de 1996, en el corregimiento de Palomino – Municipio de Dibulla – Guajira Integrantes de Grupo Armado organizado al margen de la ley de Autodefensas subieron al vehículo automotor en el que se transportaba a la víctima, procediendo a llevarla hasta la estación de gasolina ubicada en “Macuira”. Una vez allí procedieron a tocarle sus partes íntimas y tratar de quitarle la ropa, sin embargo debido a que ella se resistió, estos desistieron de tal intención, pero la mantuvieron retenida en contra de su voluntad por un periodo de 15 días, tiempo durante el cual era obligada a realizar labores domésticas.</p>	<p>Imputado y condenado a título de <b>autor mediato</b> por los delitos de:</p> <p><u>Acto sexual violento agravado</u> (Artículo 206 del C.P.) en concurso heterogéneo con, <u>Trata de personas</u> (Artículo 188A del C.P.), Secuestro simple (Artículo 168 del C.P.) y <u>Tortura</u> (Artículo 178 del C.P.) y</p>

			Desplazamiento forzado (Artículo 180 del C.P.).
<b>HECHO 20</b>	<b>N.P.C.R.</b> (no se menciona su edad)	El 24 de diciembre de 1993 en la finca Miraflores en la vereda Rio de Piedras, corregimiento de Bonda - Santa Marta, hombres armados irrumpieron de manera violenta en la residencia de N.P.C.R., y tres de ellos la accedieron carnalmente mediante violencia, al tiempo que su padre fue sacado del lugar y se lo llevaron, sin que volviera a tener noticias de su paradero.	Imputado y condenado a título de <b>autor <u>mediato</u></b> por los delitos de: <u>Acceso carnal violento agravado</u> (Artículo 205 del C.P.) en concurso heterogéneo con <u>Tortura</u> (Artículo 178 del C.P.), <u>Desaparición forzada</u> (Artículo 165 del C.P.), <u>Homicidio en persona protegida</u> (Artículo 135 del C.P.) y <u>Desplazamiento forzado</u> (Artículo 180 del C.P.).
<b>HECHO 21</b>	<b>L.N. DEL C.</b> (no se menciona su edad)	En enero de 2003 la víctima se dirigía al colegio en el que estudiaba ubicado en la Vereda la Tagua corregimiento de Minca -Santa Marta- Magdalena, en compañía de dos compañeros, cuando fue interceptada por siete hombres armados miembros de las Autodefensas, entre los cuales se encontraban los sujetos conocidos con los alias de “Macguiver”, “Megateo”, “Sergio” y “el Canoso”, quienes la sujetaron de las manos y pies y la llevaron a una casa abandonada donde procedieron a accederla carnalmente de manera violenta.	Imputados y condenados a título de <b>autores <u>mediatos</u></b> , <u>Hernán Giraldo Serna</u> , Nodier Giraldo Giraldo, Norberto Quiroga Poveda y José Daniel Mora López, por los delitos de: <u>Acceso carnal violento en persona protegida agravado</u> (Artículo 138 del C.P.), <u>Tortura en persona protegida</u> (Artículo 137 del C.P.), <u>Secuestro simple</u> (Artículo 168 del C.P.) y <u>Amenazas</u> (Artículo 347 del C.P.).
<b>HECHO 22</b>	<b>N.Y.F.S.</b>	El 4 de febrero de 2002, la menor quien cursaba cuarto de primaria en el colegio “La Tagua” ubicado en la Vereda los Moros - corregimiento de Minca -Santa Marta-	Imputados y condenados a título de a título de <b>autores <u>mediatos</u></b>

	En cuanto a su edad solo se hace referenci a esta como “la menor”.	Magdalena, fue accedida carnalmente mediante violencia por parte del miembro de las Autodefensas José Daniel Mora López. Este mediante engaño, prometiéndole a la menor un mercado para su madre, la hizo ir a la finca en la que se encontraba el también miembro de la organización ilegal conocido con el alias de “Girosaca”, una vez allí procedió a cerrar la puerta y abusar sexualmente de ella.	<u>Hernán Giraldo Serna</u> , Nodier Giraldo Giraldo, Norberto Quiroga Poveda y José Gelves Albarracín, y como <b>autor material</b> , José Daniel Mora López, por los delitos de:  <u>Acceso carnal violento en persona protegida agravado</u> (Artículo 138 del C.P.) en concurso heterogéneo con <u>Tortura en persona protegida</u> (Artículo 137 del C.P.).
<b>HECHO 23</b>	<b>L.C.F.S.</b> En cuanto a su edad solo se hace referenci a esta como “la menor”	El 15 de febrero de 2003 cuando la menor L.C.F.S. salió del colegio en el que estudiaba y se dirigía hacia su casa fue interceptada por el miembro de las Autodefensas José Daniel Mora López conocido con el alias de “Guerrero”, quien se encontraba acompañado por un grupo de hombres armados bajo su mando. Seguidamente dio la orden a los hombres de que se retiraran para quedar a solas con la menor, procediendo a apuntarle en la cabeza con un arma de fuego y accederla carnalmente.  Como consecuencia de la experiencia traumática experimentada, duró varios días sin atreverse a salir a la calle y asistir al colegio, sin embargo, una vez fue capaz de volver a salir, alias “Guerrero” volvió a interceptarla y llevarla en contra de su voluntad a un lugar despoblado, donde nuevamente abuso de ella. Finalmente, días antes de la desmovilización, “Guerrero”, aprovechando que la menor se encontraba nuevamente sola, la golpeo en el rostro y la volvió a acceder carnalmente.	Imputados y condenados a título de <b>autores mediatos</b> , <u>Hernán Giraldo Serna</u> , Nodier Giraldo Giraldo, Norberto Quiroga Poveda y José Gelves Albarracín; a título de <b>autor material</b> , José Daniel Mora López por los delitos de:  <u>Acceso carnal violento en persona protegida agravado</u> (Artículo 138 del C.P.) en concurso heterogéneo con Secuestro simple (Artículo 168 del C.P.) y <u>Tortura en persona protegida</u> (Artículo 137 del C.P.).
<b>HECHO 24</b>	<b>E.M.O. M.</b>	En el mes de julio de 2002, hombres armados pertenecientes a las Autodefensas ingresaron a la finca ubicada en el corregimiento de Guachaca, ingresaron al	Imputados y condenados a título de <b>autores mediatos</b> , <u>Hernán</u>

	<p>En cuanto a su edad solo se hace referenci a esta como “la menor”.</p>	<p>inmueble donde vivía la menor con su familia. Una vez en el lugar los miembros de las Autodefensas procedieron a llevarlos a todos a la estación de comunicaciones de la organización armada ilegal que se encontraba ubicada el sitio conocido como la “Y”, donde los tuvieron retenidos por espacio de un mes aproximadamente.</p> <p>El 11 de agosto de ese mismo año la pareja fue asesinada y enterrada en el lugar, al tiempo que la menor fue dejada al cuidado del miembro de la organización conocido con el alias de “El Imbécil” quien la llevó a su residencia donde convivía con su compañera sentimental Magaly Ortíz.</p> <p>Según el relato de la víctima, Magaly Ortíz asumió el rol de madre para con ella, al tiempo que los demás miembros de la organización llegaron a tomarle aprecio y consideración, lo que no fue óbice para que “El Imbécil” aprovechando un descuido de la su madre sustituta, la accediera carnalmente de manera violenta<sup>212</sup>.</p>	<p><u>Giraldo Serna</u>, José Gelves Albarracín, Nodier Giraldo Giraldo, Norberto Quiroga Poveda y Daniel Giraldo Contreras, por los delitos de:</p> <p>Desaparición forzada (Artículo 165 del C.P.) en concurso heterogéneo con Homicidio en persona protegida (Artículo 135 del C.P.), <u>Esclavitud o trabajos forzados</u> (Artículo 188A del C.P.), <u>Acceso carnal violento en persona protegida agravado</u>, (Artículo 138 del C.P.) y <u>Tortura en persona protegida</u> (Artículo 137 del C.P.).</p>
<p><b>HECHO 25</b></p>	<p><b>F.P.P.P.</b> (no se hace referenci a a su edad)</p>	<p>El 1 de marzo de 2004, aproximadamente ocho hombres armados pertenecientes a las Autodefensas llegaron a la residencia de F.P.P.P. ubicada en la Vereda San Martín – Machete Pelao – Corregimiento de Guachaca – Santa Marta Magdalena, donde luego de obligarla a prepararles comida, dos de ellos procedieron a accederla carnalmente mediante violencia, amenazándola de muerte en caso de denunciar lo sucedido.</p>	<p>Imputados y condenados a título de <b>autores mediatos</b>, <u>Hernán Giraldo Serna</u>, José Gelves Albarracín, Nodier Giraldo Giraldo, Norberto Quiroga Poveda y Daniel Giraldo Contreras, por los delitos de:</p> <p><u>Acceso carnal violento en persona protegida</u> (Artículo 138 del C.P.),</p>

<sup>212</sup> El hecho es relatado por la víctima en los siguientes términos: ...alias “El Imbécil” se aprovechó de mí porque yo le decía que no, me pegó con un revólver y una linterna en la cabeza, me decía que si yo le decía algo a mi tía me mataba, él me dijo quítate la ropa, me tomó, me bajó el pantalón y el calzón y me accedió, diciéndome que no gritara porque los vecinos podían escuchar, entonces tomó la linterna y me pegó del lado derecho de la frente y luego tomó el revólver y me pegó del lado izquierdo de la frente. Ibidem. p. 644.

			en concurso heterogéneo con <u>Trata de Personas</u> (artículo 188A Ley 747 de 2002.).
<b>HECHO</b> 26	<b>D.J.P.P.</b> (no se hace referencia a su edad).	<p>El 15 de julio de 2000, miembros de las autodefensa que participaron en la incursión armada que se conoció como “La Caravana de la Muerte” y que dio lugar a múltiples homicidios (masacres) y desapariciones de miembros de la población civil de las regiones de Río Negro, Río Ancho y Casa Japón, llegaron a un establecimiento nocturno ubicado en el Corregimiento de Río Ancho, Municipio de Dibulla, Guajira, donde se encontraban departiendo varias personas en compañía de un grupo numeroso de mujeres entre las que se encontraba la víctima.</p> <p>Seguidamente separaron a los hombres de las mujeres y a éstas las agruparon en un cuarto del local, procediendo a ultrajarlas verbal y físicamente, lanzando improperios e insultos y tocando sus partes íntimas tanto con sus manos como objetos corto punzantes y los fusiles, incluso golpeando a algunas con objeto contundentes. En esas condiciones y bajo esas circunstancias las mantuvieron retenidas durante varias horas, era tanto el asedió que la víctima D. J.D.P.P, decidió mantener los ojos cerrados en medio de los gritos y el llanto de sus compañeras, al tiempo que por igual no podía ver nada si así lo hubiera querido pues las obligaron a mantener el rostro pegado a la pared, hasta que pasada unas horas un niño ingresó al lugar y les dijo que ya podían salir pues los miembros del grupo armado organizado al margen de la ley ya se habían ido.</p> <p>Frente a este hecho destaca la Fiscalía que no obstante que el objeto principal de la agresión o del ataque del grupo armado era la población masculina, si en el lugar se encontraban mujeres, como en este caso ocurrió, dicha circunstancia era aprovechada por la organización armada ilegal para desatar su furia hacía el género femenino, circunstancia que, advierte la Sala, pone en evidencia el rechazo a su condición de mujer, pues no en vano las agresiones se vieron concretadas, precisamente en sus genitales y partes íntimas, lo que aunado a los insultos e</p>	<p>Imputados y condenados a título de <b>autores mediatos</b>, <u>Hernán Giraldo Serna</u>, Norberto Quiroga Poveda y Daniel Giraldo Contreras, por los delitos de:</p> <p>Secuestro (Artículo 168 del C.P.), en concurso heterogéneo con <u>Acto sexual violento</u> (Artículo 206 del C.P.) y <u>Tortura</u> (Artículo 178 del C.P.).</p>

		improperios no dejan duda de su desprecio hacia el género femenino <sup>213</sup> .	
<b>HECHO 27</b>	<b>E.R.R.P.</b> 13 años	<p>El día 10 de febrero del 2002, hombres armados pertenecientes a las Autodefensas bajo el mando de Hernán Giraldo Serna ordenaron a los habitantes de la vereda los Achiotos- Santa Marta, que desocuparan las casas. Sin embargo, debido a que la víctima y su grupo familiar hizo caso omiso a lo ordenado, en horas de la noche estos ingresaron de manera violenta a la vivienda.</p> <p>Golpearon a su padre Francisco Javier Rincón Solano con un arma contundente en varias oportunidades, así como también al menor L.J.R.P. y a G.R., quien tenía cargado a su hijo K.A.R.R. de tres años de edad quien recibió un golpe en la cabeza. Seguidamente obligaron a E. R.R. P. a desnudarse y uno de los miembros del grupo armado procedió a tocarla en sus zonas íntimas en frente de todos los presentes. Sin embargo, recibió la orden de quien lideraba el hecho delictivo de no accederla carnalmente, razón por la cual desistió de esa intención. Finalmente los obligaron a salir de la casa y le prendieron fuego destruyendo todas sus pertenencias, muebles y enseres.</p>	<p>Imputados y condenados a título de <b>autores mediatos</b>, <u>Hernán Giraldo Serna</u>, Nodier Giraldo Giraldo y Norberto Quiroga Poveda, por los delitos de:</p> <p><u>Acto sexual violento en persona protegida</u> (Artículo 139 del C.P.) en concurso heterogéneo con Desplazamiento forzado (Artículo 180 del C.P.), <u>Tortura en persona protegida</u> (Artículo 137 del C.P.) y Destrucción y apropiación de bienes protegidos (Artículo 154 del C.P.).</p>
<b>HECHO 29</b>	<b>M.Z.T.R.</b> . (no se hace referenci a a su edad)	<p>En abril del 2002, aproximadamente veinte miembros de las Autodefensas llegaron a la finca ubicada en la Vereda El Encanto del Corregimiento de Guachaca – Magdalena, en la que se encontraba M.Z.T.R. y a quien la obligaron a atenderlos, prepararles comida y realizar labores domésticas, durante todo el tiempo en el que permanecieron en la zona.</p>	<p>Imputados y condenados a título de <b>autores mediatos</b>, <u>Hernán Giraldo Serna</u>, Nodier Giraldo Giraldo, Norberto Quiroga Poveda y Afranio Manuel Reyes Martínez, por el delito de:</p>

<sup>213</sup> Precisa la Sala que: Es claro que el presente caso ejemplifica lo que se entiende como violencia basada en género, habida cuenta que, si bien no hubo propiamente acceso carnal, sino actos de tal naturaleza, la violencia ejercida sobre las víctimas obedeció a su condición de mujer y al reproche arbitrario por parte de los miembros del grupo armado ilegal, por lo que según ellos las víctimas hacían o podían hacer con sus cuerpos; de allí los calificativos humillantes, violentos y despectivos. El anterior comportamiento se corresponde con la agresión sexual y por razón del género como un arma de guerra que busca entre sus propósitos, deteriorar o acabar el tejido social, humillar al enemigo, regular comportamientos y castigar. Ibidem. p. 644 y 647.

			Trata de personas de que trata el artículo 188A del C.P.
<b>HECHO 30</b>	<b>S.Y.C.G.</b> 13 años	<p>En el mes de marzo de 2002, inició una relación sentimental con el miembro de las Autodefensas conocido con el alias de “31”; no obstante como consecuencia de una discusión, la menor lo amenazó con denunciar lo sucedido entre ellos a la policía, lo que motivó a que el jefe de zona, Walter Torres, le diera la orden de asesinarla a alias “31”, y a los otros miembros de la organización conocidos con los alias de “Macrobio” y “Lalo”, quienes después de asesinarla procedieron a enterrar su cuerpo en un lugar enmontado.</p> <p>De conformidad con lo informado en diligencia de versión libre por el postulado Eliseo Beltrán Cadena, debido a que el cuerpo sin vida de la menor había quedado mal sepultado y expuesto, recibió la orden en compañía del miembro de la organización Eduardo Vengoechea Mola de sepultarlo nuevamente, al tiempo que informó su paradero, lo que permitió que la Fiscalía 176 de Justicia y Paz exhumara sus restos óseos y fueran entregados a sus familiares.</p>	<p>Imputados y condenados a título de <b>autores mediatos</b>, <u>Hernán Giraldo Serna</u>, José Gelves Albarracín, Nodier Giraldo Giraldo, Norberto Quiroga Poveda, Daniel Giraldo Contreras y Eduardo Vengoechea Mola, por los delitos de:</p> <p>Desaparición Forzada (Artículo 166 del C.P.) en concurso heterogéneo con Homicidio en Persona Protegida Agravado, (Artículo 135 del C.P.) y <u>Acceso Carnal Abusivo con Menor de Catorce Años</u> (Artículo 208 del C.P.).</p>
<b>HECHO 31</b>	<b>Y.P.C.J.</b> En cuanto a su edad solo se hace referenci a a esta como “la menor”.	<p>El 12 de abril de 2005 la menor Y.P.C.J. salió del corregimiento de San Pedro de la Sierra en donde residía a Ciénaga – Magdalena, con el propósito de realizar unas diligencias en el colegio en el que estudiaba. Posteriormente fue encontrado su cuerpo sin vida y con impactos de arma de fuego en el barrio el Polvorín del municipio de Ciénaga.</p> <p>En diligencia de versión libre rendida por el postulado José Daniel Mora López, éste aceptó haber dado la orden de asesinar a la menor a los sujetos conocidos con los alias de “El rancharo”, “macabí” y “piraña”, debido a sus sospechas y señalamientos infundados en su contra de ser informante de las autoridades, al tiempo que afirmó haber</p>	<p>Imputados y condenados a título de <b>autores mediatos</b>, los postulados <u>Hernán Giraldo Serna</u>, José Gelves Albarracín, Nodier Giraldo Giraldo y Norberto Quiroga Poveda; a título de <b>autor material</b>, José Daniel Mora López, por los delitos de:</p> <p><u>Acceso Carnal con Incapaz de Resistir</u> (Artículo 207 del C.P.) en</p>

		sostenido una relación sentimental con ella, no obstante que sabía que era menor de edad.	concurso heterogéneo con Homicidio en Persona Protegida Agravado (Artículo 135 del C.P.).
<b>HECHO 32</b>	<b>E.M.B.</b> (no se hace mención alguna a su edad)	En el mes de julio de 2002, E.M.B., quien laboraba como empleada doméstica en la casa del postulado Hernán Giraldo Serna ubicada en la Vereda Casa e Tabla del corregimiento de Guachaca - Magdalena, fue sorprendida por varios miembros de las Autodefensas quienes la acusaban de haber dañado una ropa de propiedad del jefe del mal llamado BRT y por esta razón procedieron a golpearla, apuntarle con sus armas de fuego y el sujeto conocido con el alias de “El Guajiro” la accedió carnalmente de manera violenta.	Imputados y condenados a título de <b>autores mediatos</b> , <u>Hernán Giraldo Serna</u> , Nodier Giraldo Giraldo, Norberto Quiroga Poveda y Daniel Giraldo Contreras, por los delitos de: <u>Acceso Carnal Violento en Persona Protegida Agravado</u> (Artículo 138 del C.P.), en concurso heterogéneo con, <u>Tortura en Persona Protegida</u> (Artículo 137 del C.P.) y Desplazamiento Forzado (Artículo 180 del C.P.).
<b>HECHO 33</b>	<b>E.E.P.G.</b> (no se hace referenci a a su edad)	En el año 2004, E. E. P. G. fue golpeada y accedida carnalmente de manera violenta por cinco miembros de las Autodefensas, en momentos en los que se encontraba en el campamento del grupo armado organizado ubicado en la vereda Lourdes, exigiendo que le devolvieran a su hijo, quien había sido retenido por el miembro de esa organización armada ilegal conocido con el alias de “70” y quien posteriormente se lo entregó a alias “81”.	Imputados y condenados a título de <b>autores mediatos</b> , <u>Hernán Giraldo Serna</u> , Nodier Giraldo Giraldo, Norberto Quiroga Poveda, Afranio Manuel Reyes Martínez y José Gelves Albarracín por los delitos de: <u>Acceso Carnal Violento en Persona Protegida Agravado</u> (Artículo 138 del C.P.), en concurso heterogéneo con <u>Tortura en Persona Protegida</u>

			(Artículo 137 del C.P.), Desplazamiento Forzado (Artículo 180 del C.P.), Secuestro simple (Artículo 168 del C.P.) y Lesiones personales en Persona Protegida (Artículo 136 del C.P.).
<b>HECHO 34</b>	<b>M.E.C.L.</b> . 13 años	<p>El 5 de agosto de 2003, en el corregimiento de Guachaca, las menores M. E. C. L. y R. G. Z. M. fueron interceptadas por el miembro de las Autodefensas conocido con el alias de “Macrobio”, quien luego de obligarlas a subir a un vehículo automotor, las llevó a un campamento de las Autodefensas donde fueron obligadas a desarrollar actividades domésticas, fueron golpeadas, ultrajadas, sometidas a vejámenes y accedidas carnalmente en varias oportunidades por los integrantes de ese grupo armado organizado. Después de varios días de estar retenidas y sometidas a esos vejámenes fueron dejadas en libertad con la advertencia de que serían asesinadas en caso de que denunciaran los hechos.</p> <p>Resumiendo un poco el relato textual de las víctimas sobre los hechos, tenemos que: una vez estando las jóvenes en el campamento en contra de su voluntad, fueron obligadas a realizar labores domésticas, además de sufrir todo tipo de vejámenes que incluían maltrato físico o verbal, y eran escogidas por algún miembro del grupo que las llevaba a un cambuche para abusar sexualmente de ellas. Cuando un miembro de alto rango del grupo les dio salida, a cada joven se le dio una suma de dinero, como una de las menores que recibió \$120.000 (ciento veinte mil pesos). Al salir del campamento y al hablar con sus 2 amigas, la víctima descubrió que a estas también las habían violado, sin importar si tenían incluso su periodo menstrual.</p>	<p>Imputados y condenados a título de <b>autores mediatos</b>, <u>Hernán Giraldo Serna</u>, Nodier Giraldo Giraldo, Norberto Quiroga Poveda, José Daniel Mora López, Daniel Giraldo Contreras y Afranio Manuel Reyes Martínez por los delitos de:</p> <p><u>Acceso Carnal Violento en Persona Protegida Agravado</u> (Artículo 138 del C.P.) en concurso heterogéneo con Secuestro simple Agravado (Artículos 168 y 170 del C.P.), <u>Tortura en Persona Protegida</u> (Artículo 137 del C.P.), <u>Prostitución Forzada o Esclavitud Sexual</u> (Artículo 141 del C.P.) y Trata de Personas (Artículo 188A del C.P.).</p>
<b>HECHO 35</b>	<b>T.B.L.</b> 9 años	En el año 2002, la menor fue sorprendida en la Finca La India, ubicada en la Vereda La Aguacatera del Corregimiento de Guachaca – Magdalena, por hombres armados pertenecientes a las Autodefensas, quienes luego	Imputados y condenados a título de <b>autores mediatos</b> , <u>Hernán Giraldo Serna</u> , Nodier

		de llevarla a un lugar enmontado expusieron sus órganos genitales, al tiempo que a ella la desvistieron y una vez desnuda la tocaron en sus partes íntimas; sin embargo debido a que se escucharon unos disparos los miembros de la organización armada ilegal, le dijeron que corriera de regreso a su casa y no dijera nada de lo sucedido pues de hacerlo asesinarían a los miembros de su familia.	Giraldo Giraldo, Norberto Quiroga Poveda y Daniel Giraldo Contreras, por los delitos de: <u>Actos sexuales violentos en persona protegida</u> (Artículo 139 del C.P.) en concurso heterogéneo con <u>Acceso Carnal Violento en grado de Tentativa</u> , Amenazas (Artículo 347 C.P.) y Secuestro simple (Artículo 168 C.P.).
<b>HECHO 36</b>	<b>A.M.C. G.</b> En cuanto a su edad solo se hace referenci a esta como “la menor”.	El día 31 de diciembre de 2004, hombres armados del mal llamado BRT de las AUC, interceptaron el bus en el que viajaba la menor, desde Maicao con destino a la ciudad de Santa Marta, seguidamente la bajaron y se la llevaron con destino desconocido, sin que se volviera a tener noticias de su paradero. Posteriormente por versiones rendidas por desmovilizados se tuvo conocimiento de fue asesinada y la ubicación de sus restos, los cuales fueron hallados con señales de tortura y violencia sexual.	Imputados y condenados a título de <b>autores mediatos</b> , <u>Hernán Giraldo Serna</u> , Nodier Giraldo Giraldo, Norberto Quiroga Poveda, Eduardo Vengoechea Mola, Daniel Giraldo Contreras y José Gelves Albarracín por los delitos de: Desaparición Forzada (Artículo 165 del C.P.), en concurso heterogéneo con Homicidio Agravado (Artículo 104 del C.P.), <u>Acto Sexual Violento en Persona Protegida</u> (Artículo 139 del C.P.) y <u>Tortura</u> (Artículo 137 del C.P.).
<b>HECHO 37</b>	<b>A.L.C.P.</b> (no se hace	En el mes de julio de 2003, A.L.C.P., quien vivía en la vereda Buritaca del corregimiento de Guachaca – Magdalena, fue sometida a tratos crueles y obligada a	Imputados y condenados a título de <b>autores mediatos</b> , <u>Hernán</u>

	mención a su edad)	<p>desarrollar labores de aseo como “castigo” impuesto por miembros de las Autodefensas por haber sostenido un conflicto con otra miembro de la comunidad, cumpliendo 4 días recogiendo basura en sacos como sanción.</p> <p>Destacó la Sala que el presente hecho de los cuales resultaron víctimas en razón a la condición de mujeres, obedecieron además a la finalidad procurada por la organización de regular a través de prohibiciones, el comportamiento y las costumbres de la comunidad, mediante la imposición de lo que para ellos estaba bien o mal y el castigo para quienes violaran tales determinaciones, ya que los grupos armados al considerarse autoridad en una zona determinada, se abrogaban el derecho a decidir los patrones de comportamientos que según ellos son apropiados o adecuados y que debe desarrollar la comunidad, principalmente el de las mujeres, a quienes de esta forma se les coartó de manera violenta la libre expresión de su género a través de su forma de vestir, hablar, comportarse e incluso manejar su sexualidad.</p>	<p><u>Giraldo Serna</u>, Nodier Giraldo Giraldo, Norberto Quiroga Poveda, Eduardo y Daniel Giraldo Contreras; y a título de <b>autor material</b>, Eduardo Vengoechea Mola, por los delitos de: <u>Constreñimiento Ilegal</u> (Artículo 182 del C.P.) en concurso heterogéneo con <u>Tratos Inhumanos y Degradantes en Persona Protegida</u> (Artículo 146 del C.P.).</p>
--	--------------------	---	---

### A. Hechos

En primer lugar, podemos señalar que la mayoría de las víctimas directas de violencia sexual de Hernán Giraldo Serna eran de sexo femenino, haciéndose clara una preferencia por las menores en un rango específico de edad, ya que la mayoría de estas niñas y adolescentes tenían entre los 11 y 14 años para el momento en que empezaron los abusos por parte del cabecilla. La anterior situación hacía a estas mujeres mucho más vulnerables a sus ataques, sobre todo cuando en algunos casos ni siquiera habían iniciado su vida sexual con anterioridad y estaban en pleno proceso de desarrollo.

Por lo tanto, podemos afirmar el contexto de conflicto armado colombiano no es ajeno a dinámicas que se han generado en este tipo de contextos en todo el mundo. Estas dinámicas han sido reconocidas por múltiples disposiciones internacionales con diverso poder vinculante, y es que hay unos grupos que tienden a ser más vulnerables que otros, y que son más propensos a sufrir más ataques, entre esos tenemos a las mujeres, niñas y personas mayores.

Es evidente también que muchas de estas mujeres se vieron sometidas a todo tipo de vejámenes físicos y psicológicos por parte de Hernán Giraldo Serna, los cuales fueron llevados a cabo con suerte una única vez, pero en la mayoría de los casos estos actos fueron ejecutados múltiples veces, en el transcurso de varios años.

En muchas ocasiones estas fueron obligadas por el postulado o por sus propias circunstancias particulares a llevar una “relación sentimental” y sexual con este, a dejar su niñez de lado, separarse de su hogar para vivir con él y actuar como “sus mujeres”. Como fruto de estas relaciones y violaciones tenemos que en algunos casos se concibieron uno o más hijos. Seguramente muchas intentaron tomar anticonceptivos a escondidas del jefe paramilitar, pero este las increpaba cuando no quedaban embarazadas, como ocurrió en el hecho catorce.

A pesar de que Hernán Giraldo Serna les prometió a muchas de “sus mujeres” una vida mejor, con base en los testimonios es claro que muchas de ellas se encontraban en una situación de abandono desde el punto de vista económico; incluso después del nacimiento de los hijos concebidos con este, se desentendía de la manutención de los mismos o se presentaba de forma esporádica para conocerlos o visitarlos. Por ello, esa promesa remuneratoria hecha por el postulado para recibir a cambio favores sexuales por parte de estas mujeres, no era más que una fachada o estrategia para atraerlas a su órbita de control, ya que incluso después de tener a sus hijos, las dejaba desamparadas.

De manera análoga, en muchos casos como en el hecho once, Hernán Giraldo Serna se valía de sustancias psicoactivas o alcohol para abusar de ellas; al estar expuestas a los componentes de diversas drogas, su capacidad de poner resistencia al ataque se veía afectada o se perdía en su totalidad. Este también se aprovechaba de su contexto social y económico, les prometía una remuneración a cambio, una casa, ropa, celulares, protección, entre otras cosas.

Es así como de forma coherente con lo explicado en el marco conceptual, en contextos de conflicto armado cualquier tipo de “consentimiento” de la víctima no tiene cabida, está viciado, ya que estas no tienen mecanismos para repeler las agresiones. En efecto, Hernán Giraldo Serna ejercía un fuerte poder de subordinación sobre sus víctimas, la comunidad entera se encontraba sometida a su yugo, su poder y control que eran de conocimiento general. Por ende, a veces ni siquiera tenía que acudir a la fuerza física para someterlas, ya que bastaba con saber que era un cabecilla de las AUC y todos los delitos que era capaz de cometer, para ceder ante sus perversas peticiones.

No por nada era conocido en la zona de la Sierra Nevada de Santa Marta con el alias de “taladro”, como alusión a su preferencia por acceder carnalmente a menores, ya que este se creía con la autoridad para tener a la mujer que quisiera y cometer todo tipo de conductas de carácter sexual en su contra. Por lo tanto, es posible afirmar que la comisión de los mismos no se dio de forma aislada, sino que los ejecutó en el marco de ataques sistemáticos y generalizados.

Adicionalmente, conviene hacer énfasis en que en virtud de los abusos de carácter sexual que sufrieron estas mujeres quedaron unas secuelas físicas y psicológicas en ellas, por lo que estos traumas han marcado cada aspecto de su vida, en diferentes niveles y medidas. Esto ha sido reconocido no solo por estas mujeres en específico, sino también por otras víctimas del conflicto armado y por la comunidad internacional. Es una particularidad de los crímenes de esta naturaleza el que queden este tipo de traumas, por lo que las medidas para tratar esas secuelas deben ser coherentes y suficientes de acuerdo a las especiales necesidades de las víctimas, ya que hay muchos puntos de su vida que hay que trabajar.

Es así como muchas de ellas presentaron problemas para rendir en el ámbito académico, se les dificultó terminar el colegio y aún más entrar a la universidad. Tienen dificultades para relacionarse socialmente, ya que están en un contexto donde son estigmatizadas por sus vivencias y son juzgadas por la misma comunidad, incluso por sus propias familias que en algunos casos no entienden o aceptan la relación que llegaron a tener con Hernán Giraldo Serna. Muchas contrajeron enfermedades de transmisión sexual o resultaron en estado de embarazo. Posterior a los abusos ejercidos, algunas siguieron relacionándose con hombres por dinero, se vieron forzadas a ejercer la prostitución como medio de subsistencia, para muchas era la única forma en que sabían relacionarse con los hombres. Por ende, los efectos de los abusos no se limitan al acto sexual exclusivamente, sino que por el contrario pueden extenderse en el tiempo, incluso de por vida.

Pero es necesario ver como detrás de ese estigma hay unas dinámicas sociales con las cuales se pretenden mantener los hechos en impunidad. El juicio que recae sobre estas víctimas de violencia sexual, no solo se extiende al espectro de la comunidad o la familia, sino que influye en ámbitos como el acceso a la justicia. En muchos casos estas:

...se ven privadas del acceso a la justicia debido, entre otras razones, a la discriminación basada en el género, a los prejuicios de los operadores judiciales frente a la credibilidad del testimonio de la víctima, al no precisar la falta de consentimiento en el marco de un conflicto armado, a desconocer los estándares probatorios, los procesos de adecuación típica y la atribución de responsabilidad de estos delitos a los comandantes. Estos factores han sido determinantes para que no se obtengan mayores judicializaciones de estos crímenes, pese a que se cuente con varios de ellos documentados y, algunos incluso, confesados por los postulados.<sup>214</sup>

Adicionalmente, este estigma que recae sobre la mujer abusada se debe a que en muchos casos es culpada y responsabilizada por no haber sido capaz de evitar el ataque o es acusada de disfrutar el encuentro, a veces incluso el juicio lo ejerce ella misma por no repeler la agresión. Entonces presentar a la mujer de esta forma, sirve al victimario como herramienta para legitimar los actos de violencia sexual y mantener la impunidad de los verdaderos responsables, convirtiéndose en un mecanismo de control.<sup>215</sup>

La CORPORACIÓN HUMANAS, por su lado intento explicar lo complejo de este escenario donde hay indicadores muy bajos de denuncias interpuestas por las víctimas directamente contra Hernán Giraldo Serna por los crímenes sexuales cometidos, ya que este se valió del parentesco de consanguinidad y afinidad para garantizar la impunidad de la violencia sexual cometida en contra de las mujeres con las cuales tuvo hijos creando alianzas de tipo “familiar”. Entonces, este se blindó de la presentación de denuncias en su contra, con el reconocimiento de los hijos productos de las violaciones, por lo que esto debe entenderse también como una herramienta o estrategia para mantenerse en la impunidad.<sup>216</sup>

---

<sup>214</sup> CORTÉS, Edwin y BERNAL, Gloria. Op. Cit., p. 7.

<sup>215</sup> VILLELLAS ARIÑO, María. Op. Cit., p. 9.

<sup>216</sup> CORPORACIÓN HUMANAS. Op. Cit., p. 71-72.

Ahora bien, como bien lo señala la Sala de Justicia y Paz, hay que entender que la violencia ejercida contra la mujer por los diferentes actores armados no es exclusiva del contexto de conflicto armado:

Representa la continuidad de todas las formas de violencia que ordinariamente afectan a las mujeres en cualquier escenario de su vida y que generalmente no ocurre de manera aislada o de forma deliberada, en la medida en que obedece a lógicas de poder, y se representa en actos sistemáticos con fines específicos de controlar, aniquilar, debilitar; permite entender que esta forma de violencia adquiere la dimensión de ARMA DE GUERRA, presentándose en todos los escenarios de confrontación armada.<sup>217</sup>

Continúa diciendo que los conflictos armados exacerbaban los roles que tradicionalmente han sido asignados a las mujeres por el grupo social. De esa manera, aquello que suele realizar en su vida cotidiana, en tiempos de guerra debe hacerlo en favor de los actores armados, como cuando han sido obligadas a lavar la ropa de los miembros del grupo o cocinar para la tropa. En otros escenarios, el rol femenino adquiere la connotación de castigo o sanción, como cuando son obligadas a ejecutar trabajos forzados domésticos tales como barrer calles, plazas, iglesias, por considerar que han incumplido las normas de conducta impuestas por GAOML o las órdenes dadas. Con los hombres, sus roles asignados varían, como sucede con las mujeres, pero igual están relacionados con su condición de género.<sup>218</sup>

Entonces hace bien la Sala al reconocer que, aunque la violencia es una constante en la vida de las mujeres tanto en tiempos de guerra como de normalidad, en marcos de conflicto armado esta adopta unas modalidades particulares y más crueles. Sin embargo, creo que en este punto los conceptos de VBG habrían sido muy útiles, y la Sala no profundizó mucho en el tema, cuando era vital entender que esas dinámicas encuentran una explicación en construcciones sociales como el machismo, el patriarcado, los roles de género, etc. No es una mera casualidad que en el marco de un conflicto armado estas situaciones se agudicen y recrudezcan, es la estructura social misma de un país que ha vivido un conflicto armado no internacional por más de 50 décadas, la misma que nos puede brindar más luces al respecto.

Ahora bien, observa la Sala que una de las causas importantes del ejercicio de violencia contra la mujer es la dicotomía mujer espacio privado, hombre espacio público. Lo normal es que los actores armados al conseguir control social y territorial limiten el uso del espacio público a las mujeres, que ha sido considerado un espacio de los hombres tradicionalmente. De ahí que ciertos espacios estén prohibidos o vedados a las mujeres, que se impongan horarios para circular en las calles, que se les prohíba usar ciertas prendas de vestir, o ejercer ciertos oficios como la prostitución en las calles. Por lo tanto, para garantizar el cumplimiento de esas directrices, establecen de manera vil castigos que pueden ir desde agresiones a la integridad física, psicológica, moral y sexual.<sup>219</sup>

Un punto importante desarrollado por la CORPORACIÓN HUMANAS, es el reconocer que los hechos perpetrados por el BRT se enmarcan en un contexto de dominación ejercido por Hernán

---

<sup>217</sup> COLOMBIA. TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA. Op. Cit., p. 317-318.

<sup>218</sup> Ibidem. p. 318.

<sup>219</sup> Ibidem. p. 318-319.

Giraldo Serna como cabecilla. Este dirigía todo un Bloque de la estructura paramilitar que se valía de cometer violaciones a derechos humanos e infracciones graves al DIH contra la población civil, para intimidar y aterrorizar a los habitantes de la zona, por lo que se veían obligados a someterse a las normas impuestas por “el patrón”. En este contexto, las mujeres, adolescentes y niñas eran especialmente vulnerables a ser víctimas de violencia sexual, dada la generalizada concepción según la cual hacían parte del patrimonio de su familia sobre el cual podían ejercer dominio, o eran vistas a veces como mercancía negociable con la cual se obtienen ganancias y reconocimiento social.<sup>220</sup>

Era tal el terror instaurado por el BRT y la amenaza de ser víctimas de violencia sexual, que varias familias se desplazaron forzosamente para evitar las violaciones de las niñas y mujeres. En muchos casos los padres se encontraban en una situación de indefensión tal, que no pudieron impedir que sus hijas fueran violadas por Hernán Giraldo Serna y sus subordinados, ya que de oponerse habrían sido castigados. Desafortunadamente, se encontraron también escenarios donde los familiares promovieron o toleraron las violaciones de las mujeres en busca de remuneración pecuniaria o de ascender de estatus en el grupo social, caso en el cual podrían ser responsables penalmente como autores y partícipes de los crímenes sexuales cometidos contra sus hijas, salvo que opere alguna causal de ausencia de responsabilidad.<sup>221</sup>

Por consiguiente, acierta la Sala de Justicia y Paz del Tribunal al concluir que la violencia sexual ejercida por Hernán Giraldo Serna además de la satisfacción de sus deseos sexuales, constituyó en una estrategia de control social, hasta el punto de convertirse en un instrumento de sometimiento de la población en general por medio de la imposición de normas de convivencia:

Lo anterior por cuanto el postulado HERNÁN GIRALDO SERNA, en una clara manifestación de “poder” y “control social”, que raya incluso en la arrogancia, se creyó con el derecho de poder decidir sobre el destino de las menores y niñas de la región bajo su control, pasando por encima, inclusive, sobre la patria potestad de sus padres. Para el postulado y aquí procesado GIRALDO SERNA, los padres debían acatar sin oposición alguna, la orden encaminada a satisfacer sus deseos libidinosos, materializados de manera cruel sobre sus hijos menores, pues esa era su voluntad y, él se creía el dueño, no solo del destino, sino de la vida misma de cada uno de miembros de la comunidad, quienes corrían el riesgo de perderla si llegaban a contrariarlo.

...era un depredador sexual que enfocó sus deseos morbosos y enfermos en niños, para él la infancia no existe, pues una niña de tan solo 13 años ya era suficiente para despertar sus deseos sexuales, los cuales satisfacía sin pudor alguno, sin el más mínimo remordimiento o consideración hacia los padres...<sup>222</sup>

Es precisamente este punto el que impide afirmar que las niñas y las mujeres que tuvieron relaciones sexuales con Hernán Giraldo Serna se encontraban en pleno ejercicio de su libertad y autonomía sexual para decidir sobre ese aspecto de su vida. Por el contrario, estos hechos hacen parte de un ataque sistemático y generalizado contra la población civil, en el cual la violencia sexual en contra de mujeres es utilizada como mecanismo para mantener el poder y generar miedo. Existía

<sup>220</sup> CORPORACIÓN HUMANAS. Op. Cit., p. 70-71.

<sup>221</sup> Ibidem. p. 71.

<sup>222</sup> COLOMBIA. TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA. Op. Cit., p. 610-611.

por parte del jefe paramilitar un grado de coerción tal sobre la comunidad y las mujeres, que además de poder violarlas con total impunidad, a veces estas mismas eran las que acudían a él con interés de sostener relaciones sexuales.<sup>223</sup>

Es así como con respecto al “consentimiento” que podían o no otorgar las víctimas, la Sala de Justicia y Paz afirmó que Hernán Giraldo Serna hizo creer a la comunidad que tenía la potestad de decidir sobre las mujeres de la región, ignorando y relegando la potestad de sus padres, que no podían oponerse a sus agresiones, pues serían ejecutados. Este las accedía carnalmente y perpetuaba otros deplorables actos para satisfacer sus deseos libidinosos, mientras los padres o familiares de estas niñas tuvieron que aceptar que estas vivieran su infancia, solo en los momentos en que no eran objeto de los deseos de carácter sexual del cabecilla del GAOML.<sup>224</sup>

Esto evidencia lo salvaje y bárbaro de quien se postuló a los beneficios de una Ley soportada en postulados de verdad, justicia y reparación. Por ello, la Sala resalta que no es posible considerar que existió por parte de las víctimas directas, sus padres o familiares, algún nivel de consentimiento. Esta aclaración se realizó con la finalidad de que en los medios de comunicación no se revictimizara a las víctimas, donde llegó a afirmarse que hubo algún tipo de aceptación o consentimiento en los encuentros sexuales, en busca de dinero o beneficio de alguna clase, ya que está acreditado el nivel de vulnerabilidad de la comunidad frente al mal llamado BRT y su cabecilla, el cual ejercía sanciones y violencia desmedida frente aquel que se opusiera a sus designios.<sup>225</sup>

Para garantizar el control sobre esta población, Hernán Giraldo Serna y los demás subordinados no solo utilizaron la violencia sexual con el propósito de causar dolor a las mujeres y para controlarlas a ellas y sus familias, sino que además acudió a otras prácticas de coerción para aleccionar a las familias que llegaran a incumplir sus órdenes. “... El control social se imponía por medio de asesinatos ejemplarizantes, censos y empadronamientos como herramientas de vigilancia de la movilidad de los pobladores y la violencia sexual como mecanismo para consolidar el poder establecido a través del establecimiento de vínculos de parentesco”,<sup>226</sup> por medio de la procreación de hijos con mujeres de la zona.

En él también se concentraba el poder de castigar las acciones de quienes intentaran subvertir este orden, lo que imponía el cumplimiento de las normas impuestas a la comunidad en general. Es así como quien incumpliera el código de conducta podría verse en riesgo de ser asesinado, desaparecido forzadamente, torturado o desplazado. En el caso de las mujeres existía el riesgo de ser víctimas de violación por parte del jefe paramilitar o de sus subordinados, es así como en algunos casos la violencia sexual fue empleada como un mecanismo de castigo por algo que supuestamente estaría en contra de las normas impuestas, mientras que en otros casos se entendían como un ejercicio del poder que le permitía ejercer el dominio sobre los cuerpos de las niñas y las mujeres en total vulneración de sus derechos y libertades sexuales.<sup>227</sup>

---

<sup>223</sup> CORPORACIÓN HUMANAS. Op. Cit., p. 71.

<sup>224</sup> COLOMBIA. TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA. Op. Cit., p. 338.

<sup>225</sup> Ibidem. p. 338-339.

<sup>226</sup> CORPORACIÓN HUMANAS. Op. Cit., p. 69.

<sup>227</sup> Ibidem. p. 84.

En consecuencia, el título de “depredador sexual de menores” otorgado por la Sala del Tribunal a Hernán Giraldo Serna encaja a la perfección con su actuar criminal. Es claro que este creía que tenía todo el derecho a decidir sobre los cuerpos de estas menores, para cometer todo tipo de actos crueles e inhumanos. Ante el desamparo de las entidades estatales en la zona, el GAOML impuso su poder y control, permitiéndole paralelamente al cabecilla del grupo perpetrar sus más oscuros deseos, valiéndose del reconocimiento de la comunidad de sus actividades criminales y de su cargo como cabecilla de las Autodefensas, de su status económico, de la presión o el miedo que podía ejercer por medio del uso de la fuerza o las armas.

Su condición de “depredador sexual de menores” era de conocimiento público, tanto para la comunidad como para las personas bajo su mando, quienes obedecían cabalmente las órdenes del cabecilla encaminadas a buscar y llevar ante este a niñas para satisfacer sus deseos. Tal era la aceptación y complicidad de dichos actos que, como lo mencionó por ejemplo la víctima del hecho número ocho, diversos miembros del grupo eran quienes iban buscarla y la llevaban ante “el patrón”, advirtiéndole las consecuencias de no cumplir la orden dada. Para nadie en la región era un secreto el numeroso grupo de mujeres que se veían sometidas a esa rutina del horror.<sup>228</sup>

Sin embargo, aunque resulta eficaz que la Sala extraiga esas dinámicas de control y poder presentes en la región, considero que no hay enfoque de género en ese argumento, no se escudriña en el por qué estas mujeres son usadas como armas de guerra o como medios de control a la comunidad, solo se limitan a reconocer dicha realidad.

Entonces podría ser provechoso determinar cómo estos crímenes son cometidos en contra de mujeres por el hecho de ser mujeres, ya que, aunque los hombres también son agredidos sexualmente en estos contextos, no son comparables con la cantidad de víctimas y las razones detrás de las violaciones en mujeres. Es vital ver el papel que ocupan las mujeres en estas comunidades y que consecuencias podrían tener estos actos en su dignidad, no solo a título personal sino también respecto a sus creencias y costumbres de acuerdo a la etnia a la que pertenecen, el por qué son un blanco tan apetecido por todas las partes en conflicto, etc.

Igualmente, es necesario afirmar que las acciones de Hernán Giraldo Serna sirvieron de “ejemplo” para sus subordinados, que terminaron replicando su actuar y la forma de ver y de relacionarse con las mujeres. Aunque varios de los ex cabecillas de las Autodefensas señalaron que la violencia sexual era una conducta proscrita y sancionada por la organización, la condición de “depredador sexual” del líder paramilitar de la zona era emulada por sus subordinados al interior del grupo. La comisión de dichas conductas a viva voz por los máximos dirigentes resultó ser una invitación o estímulo para los demás a hacer lo mismo.

En conclusión, del recuento de los hechos se desprende el claro desprecio por parte de los miembros del grupo armado organizado hacia las mujeres por ser mujeres. Estas terminaron siendo vistas por

---

<sup>228</sup> COLOMBIA. TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA. Op. Cit., p. 615.

las distintas partes en conflicto como un territorio de guerra en disputa, la violencia sexual era empleada como arma guerra, para romper tejidos sociales y vidas.

Como último punto, es importante entender que estos hechos se circunscriben según el ente acusador y la Sala en un patrón macro criminal de VBG con Hernán Giraldo Serna como máximo responsable. Por ello hay que tener claro que en la legislación interna el tema de los patrones tiene dos fuentes principales, el Acto Legislativo No. 01 de 2012 y la Ley 1592 de 2012, y la Directiva No. 01 de 2012 de la Fiscalía General de la Nación, por medio de la cual se crea un nuevo sistema de investigación penal.<sup>229</sup>

En dicha Directiva se definen conceptos que son muy útiles al estructurar procesos de justicia transicional, tales como el contexto, patrones criminales y máximo responsable:

**CONTEXTO:** Marco de referencia contentivo de aspectos esenciales, acerca de elementos de orden geográfico, político, económico, histórico y social, en el cual se han perpetrado delitos por parte de grupos criminales, incluidos aquellos en los que servidores públicos y particulares colaboran con aquellos. Debe igualmente, comprender una descripción de la estrategia de la organización delictiva, sus dinámicas regionales, aspectos logísticos esenciales, redes de comunicaciones y mantenimiento de redes de apoyo, entre otros...

**PATRONES CRIMINALES:** el conjunto de actividades, medios logísticos, de comunicación y *modus operandi* delictivo, desarrollados en un área y periodo de tiempo determinados, de los cuales se pueden extraer conclusiones respecto a los diversos niveles de mando y control de la organización criminal. Su determinación ayuda a establecer el grado de responsabilidad penal de sus integrantes y hace parte fundamental de la construcción del contexto.

**MÁXIMO RESPONSABLE:** el concepto de máximo responsable se aplica respecto a dos categorías diferentes, a saber: (i) aquel que dentro de la estructura de mando y control de la organización delictiva sabía o podía prever razonablemente la perpetración de crímenes en desarrollo de la ejecución de los planes operativos; y (ii) de manera excepcional, se trata de aquellas personas que han cometido delitos particularmente notorios, con independencia de la posición que ocupaban en la organización delictiva.<sup>230</sup>

Con respecto a este tema la Sala señala que, aunque los postulados no reconocieron de forma expresa la existencia de una política expresa encaminada emplear la violencia sexual como herramienta, esos hechos no se dieron de forma aislada. Es más, se presentaron numerosos hechos en condiciones y con características similares, por lo que la Sala reconoció que, la violencia sexual fue una práctica usada por el grupo compuesta por un *modus operandi* determinado. Los diferentes miembros del mal llamado BRT tenían cierto grado de participación, ya fuese el contribuir con la escogencia de las niñas, el amenazarlas a ellas o a sus familiares, trasladarlas al lugar donde se ejecutarían los hechos y en muchos casos, participar directamente en la ejecución de los mismos.<sup>231</sup>

Es así como ya teniendo claros los hechos que quedaron sistematizados en la tabla, y los apuntes realizados por la Sala, podemos realizar un balance del trabajo hecho. Esta realizó algunas

<sup>229</sup> Ibidem. p. 295.

<sup>230</sup> COLOMBIA. FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN. Directiva No. 01. Por medio de la cual se adoptan unos criterios de priorización de situaciones y casos, y se crea un nuevo sistema de investigación penal y de gestión de aquéllos en la Fiscalía General de la Nación. [en línea]. (4, octubre, 2012).

<sup>231</sup> COLOMBIA. TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA. Op. Cit., p. 336-337.

precisiones valiosas con respecto a factores que son comunes en las víctimas de violencia sexual en virtud de ese contexto, tales como la edad y el sexo. De manera muy sucinta se explicaron las circunstancias de tiempo, modo y lugar de cada uno de los treinta y siete hechos, con base en los cuales se expusieron de forma expresa algunas de las secuelas que quedaron en las víctimas, en otros casos hay que deducirlas de los relatos; además intentaron explicar un poco la dinámica de control y poder de Hernán Giraldo Serna en la zona, la dicotomía espacio privado espacio público, la agudización de la violencia contra las mujeres en marcos de conflicto armado, etc.

Aunque seguramente el ente acusador y los operadores jurídicos sí realizaron ese ejercicio mental, precisamente por algo ubicaron estos hechos en un patrón de VBG, considero que es un desacierto presentar todo un marco conceptual para no explotarlo al máximo, o no aterrarlo en el caso concreto. Aunque este brinda al receptor unas nociones básicas en temas de violencia contra la mujer y la regulación internacional en la materia, no es plausible la relación entre estos conceptos con los treinta y siete hechos, no aportan al análisis todo lo que podrían.

Por ejemplo, aunque se reconoce que estos hechos hacen parte de una práctica o política de grupo, y que hay un *modus operandi* al cual acudían Hernán Giraldo Serna y sus subordinados, este último no es esbozado de forma expresa o explícita, como creo que debería. La Sala toma como ejemplo el primer hecho en el cual el jefe paramilitar aprovechándose de su poder y superioridad en la zona, se acerca a la menor de 12 años de edad para entablar una “amistad”, convenciéndola de tener una “relación” con él, producto de la cual resultó en estado de embarazo; en cuanto al modo de operar, esta víctima señala que este siempre estaba armado, y que en el momento del acto ponía el arma en la mesa de noche, nunca había preámbulo y solo él encontraba satisfacción sexual.<sup>232</sup>

Entonces, aunque de la información de cada uno de los hechos se puede extraer el modo de actuar de Hernán Giraldo Serna que se repetía una y otra vez para consumir dichos crímenes sexuales en contra de mujeres, la Sala no presenta el *modus operandi* de forma concreta y elaborada. Esta se limita a mencionar algunas condiciones para que se consumen esos crímenes, como en el hecho uno.

Por lo que en últimas es quien estudia la providencia el que debe realizar la conexión o encontrar esos puntos comunes entre todos los hechos presentados. En suma, al ser un fallo que pretende reparar en clave de satisfacción y verdad a las víctimas, era importante resaltar o hacer más visibles todas esas formas en las que solía proceder el victimario para abordar a las víctimas y agredirlas.

Claramente podemos encontrar elementos que se replican o que son comunes en la mayoría de las víctimas, tales como su edad, que estas reconocían a Hernán Giraldo Serna como cabecilla de las AUC y todo el poder que tenía en la zona, que este siempre estaba armado, que se acercaba a ellas para entablar una “amistad” y así las convencía de tener relaciones, pero había muchas otras variables o modos en los que operaba que no fueron resaltados por la Sala. Siendo esta una forma algo restrictiva de abordar o exponer una práctica que es mucho más compleja.

---

<sup>232</sup> Ibidem. p. 334-335.

Es así como de los hechos podemos deducir que Hernán Giraldo Serna siempre apelaba a su reconocida posición de poder en la zona, y aunque no siempre hacia uso directo de la fuerza o de las armas que portaba, este era un factor que siempre influía en la mente de las víctimas.

Este se aprovechaba de los diversos factores que hacían vulnerables a estas niñas o encontraba la forma de ponerlas en una situación en la cual les fuera imposible negarse o defenderse. Como común denominador tenemos que durante el acto sexual estaba presente el factor violencia, y la egoísta preocupación de este cabecilla por satisfacer ninguna otra cosa además de sus propios deseos, aun cuando muchas de ellas no tenían experiencia o educación sexual de ningún tipo.

Aun así, estas mujeres quedaban bajo el yugo del cabecilla de formas diversas, este tenía estrategias variadas para obtener lo que quería, no siempre acudía a sus potenciales víctimas para entablar una “amistad” con ellas y de esa forma convencerlas de tener relaciones.

Solo por mencionar algunos de los métodos usados por “el patrón”, cuando estas no accedían a sus deseos eran violentadas por la fuerza o coaccionadas por medio de amenazas en contra de su integridad física o la de su familia; en ocasiones drogaba o emborrachaba a las menores para aprovecharse de su estado para abusarlas, en otras les prometía dinero, ropa, comodidades, favores, a ellas o a sus familiares. A veces Hernán Giraldo Serna obtenía acceso a las menores ya que ellas vivían con sus familiares en las fincas de propiedad del cabecilla, por lo que aprovechaba la ausencia de las personas que las cuidaban para accederlas; a veces las citaba por medio de sus subordinados o eran ellos los encargados de elegir a las niñas y de ordenarles presentarse ante el jefe paramilitar, pero en suma era clara la red que estaba armada para tener acceso a las menores.

En suma, la crítica se centra en que se dejan muchos conceptos del marco conceptual ahí abstractos, pero no se aterrizan realmente en el caso como debería. Son muchos más los factores que podían evaluarse para determinar la situación particular de estas víctimas, además del sexo y la edad que de por sí son pilares del caso.

Como se dijo en el primer capítulo, lo mínimo que se espera de una decisión judicial es que el trabajo investigativo aporte al entendimiento del conflicto armado y del caso, donde el enfoque de género tenga una real influencia y que no solo se limite a hablar de la diferencia de géneros o de roles. Es más, debe dejarse clara la influencia del género en las relaciones de los conflictos armados, cosa que la Sala no hizo.

Es por lo anterior que conceptos como la interseccionalidad son tan útiles, porque le permiten a la Sala esbozar cada uno de los múltiples factores de discriminación a los cuales estaban expuestas cada una de las víctimas de Hernán Giraldo Serna, en virtud de los cuales pudo abusarlas, controlarlas y garantizar su impunidad. Basta con pensar en que la situación de estas víctimas es diferente a otras víctimas de violencia sexual de las mismas AUC de otras zonas del país, o que incluso dentro del mismo grupo de las víctimas del cabecilla y del BRT en general, los factores podían variar de una mujer a otra, haciendo especial la discriminación sufrida por cada una de ellas.

De allí que la situación en cada zona y de cada víctima debe ser tomada como única. En el caso de las víctimas de la zona nororiental de Sierra Nevada podemos decir que, coexistían o confluían

diferentes factores en ellas que las hacían más vulnerables y que no se agotan solo en el hecho de ser mujeres muy jóvenes.

Podemos mencionar algunos otros factores que podrían haber enriquecido el estudio del caso, y que no se tuvieron en cuenta para nada o si llegaron a mencionarse en el marco inicial, no tuvieron mayor relevancia al analizar los hechos: la mayoría de ellas por no decir todas, eran pobres, tenían un nivel educativo bajo, vivían en zonas rurales en condiciones muy precarias, muchas de ellas habían sido víctimas del conflicto armado previamente por otros crímenes o delitos, pertenecían a comunidades indígenas o etnias con estructuras patriarcales, etc.

Por ende, lo que se propone es que se sigan construyendo y fortaleciendo los marcos conceptuales, pero que al analizar el caso concreto este se vea realmente reflejado. Es decir, que se plasme esa relación que permita al lector del análisis del caso no solo ver como se reconocen unas causas, hechos, consecuencias, sino que sean extraídas las dinámicas que hay detrás, todas las instituciones objetivadas que explican el porqué de los fenómenos. Además, en casos de violencia sexual es vital realizar un verdadero análisis con enfoque de género, y la Sala flaqueo en este punto.

### **B. Calificación jurídica**

Ahora bien, la lógica de un sistema transicional tiene como pilar o finalidad el garantizar los derechos de las víctimas, tales como verdad, justicia, reparación y no repetición, donde a cambio se les otorga incentivos a los sujetos activos de la acción penal tales como la exoneración parcial de la responsabilidad, en este caso a los miembros de las AUC para que se postulen y sean procesados por medio de la Ley de Justicia y Paz (975 de 2005).<sup>233</sup>

Así mismo, hay que tener en cuenta la figura jurídica de la *priorización*, que consiste en:

Investigar de manera preferente a los máximos responsables de delitos cometidos por las organizaciones armadas actoras del conflicto interno nacional, teniendo en cuenta sus rituales y escenarios de horror que adquieren la connotación de crímenes de guerra y crímenes de lesa humanidad, por lo que atentan y vulneran los derechos fundamentales más que de una víctima individual o solitaria, de todo el vasto conglomerado social nacional e internacional; con el propósito de ilustrar dicha barbarie para así evitar su repetición y contribuir de esta manera al hallazgo de la verdad sobre las conductas punibles consumadas; Ello sin desconocer, ni descuidar punibles perpetrados por miembros de dichas organizaciones criminales sin jerarquía ni mando, pero que de todas maneras son sujetos pasivos de la acción penal del Estado, ya que de otro modo se correría el riesgo de caer en impunidad.<sup>234</sup>

En el caso analizado, fue suspendida la ejecución de la pena ordinaria de los postulados que en el caso de Hernán Giraldo Serna la principal sería de 40 años de prisión, pero con el beneficio de la pena alternativa tendrá que cumplir solo con 8 años.<sup>235</sup> Para postularse al sistema de Justicia y Paz estos tuvieron que cumplir con unos requisitos de elegibilidad\*, y para poder mantener los diversos beneficios tuvieron que hacer unos compromisos y cumplir con algunas obligaciones\*\*.

---

<sup>233</sup> Ibidem. p. 273, 294-295.

<sup>234</sup> Ibidem. p. 272-273.

<sup>235</sup> Ibidem. p. 1461.

(\*) Ibidem. p. 178-268.

(\*\*) Ibidem. p. 1465-1467

A pesar de que la lógica de sometimiento a un proceso de justicia transicional sea de cierta forma flexible en algunos aspectos, la calificación jurídica sigue siendo importante ya que esta permite dimensionar la gravedad de los hechos o los vejámenes a los que se vieron sometidas las víctimas. En este caso concreto las afectaciones a la libertad, formación e integridad sexual de miles de niñas, adolescentes y mujeres en manos de Hernán Giraldo Serna o sus subordinados.

Lo anterior es importante ya que la obtención de justicia no se limita al reconocimiento de unos hechos por parte de los postulados, de brindar verdad a las víctimas, sino de darle la dimensión correcta a estos hechos desde el punto de vista jurídico, de tipificarlos con agravantes y/o calificantes incluidos, en general tener en cuenta todas las variables que rodearon al hecho victimizante, aunque la pena vaya a ser de tipo alternativa.

Antes que nada, hay que decir que la Sala realizó un trabajo de control formal y material sobre cada uno de los cargos imputados. En el control formal se constató que los postulados aceptaron los cargos que les fueron formulados de manera libre, voluntaria, debidamente asesorados por sus defensores.<sup>236</sup> Dichos cargos fueron estructurados en siete patrones de macro criminalidad, en los que lo postulados participaron con ocasión, durante o como consecuencia de su pertenencia al grupo armado organizado al margen de la ley.

Podemos empezar diciendo que, entre los siete patrones de macro criminalidad se acreditó y declaró la existencia del patrón de VBG, donde tenemos como máximo responsable a Hernán Giraldo Serna y a otros postulados más en este proceso. Adicionalmente se reconoció que los actos que componen esos patrones corresponden a graves, sistemáticas y generalizadas violaciones del Derecho Internacional de los Derechos Humanos y el Derecho Internacional Humanitario, lo cual es positivo, aunque según la Sala podría presentar algunas dificultades para tratar estos hechos de esta manera algunas veces por qué:

(>) Se podría cuestionar si actos como el mencionado tienen una conexidad directa con el conflicto armado, en la medida en que no se evidencia tan claramente el nexo entre el hecho y el conflicto, como ocurre en el caso de la violencia sexual que se da en medio de operaciones o incursiones armadas.

(>) La acción es realizada por el comandante del grupo, no obstante, no hay un reconocimiento de una política expresa de ataque sexual a la población civil por parte de la organización armada.<sup>237</sup>

No obstante, el mismo cuerpo colegiado indicó sí bien algunas de las acciones descritas en los hechos no se ejecutaron estrictamente en medio de una operación armada, debe tenerse en cuenta que aún en ausencia de este elemento, el mal llamado BRT, ejercía dominio permanente en la zona, manteniendo en terror y sumisión a la población civil, lo cual le otorgaba un poder ilimitado a Hernán Giraldo Serna para ejecutar actos tan viles como lo son las agresiones sexuales.<sup>238</sup>

Las cuatro características: operación de una estructura paramilitar, estar poblados, requerir de las personas que habitan el territorio y que este territorio tenga límites claramente determinados, llevan a afirmar que el accionar de Giraldo se llevó a cabo en un contexto de control territorial, en el que

---

<sup>236</sup> Ibidem. p. 905.

<sup>237</sup> Ibidem. p. 335.

<sup>238</sup> Ibidem. p. 336.

para poder mantener su estructura atacó a la población habitante de esa zona. Desde esta perspectiva, las acciones cometidas por Hernán Giraldo en el territorio bajo su control, contra las personas que ahí habitaban, formaron parte de una política planificada. Por tanto, ninguna de las acciones que ahí se llevaron a cabo, pueden ser leídas como fortuitas.<sup>239</sup>

Ahora bien, con respecto al ejercicio de adecuación típica de sus acciones dentro del patrón de macro criminalidad de VBG nos encontramos con un variado listado de delitos que atentan contra la integridad, libertad y formación sexual, por los que fueron condenados Hernán Giraldo Serna y demás postulados:

- “Acceso Carnal Violento” presente en el artículo 205 del C.P (Ley 599 de 2000) y “Acceso Carnal Violento en Persona Protegida” del artículo 138 ibidem.
- “Acceso Carnal Abusivo con Menor de Catorce Años” del artículo 208 ibidem.
- “Acto sexual violento” del artículo 206 ibidem y “Acto Sexual Violento en Persona Protegida” del artículo 139 ibidem.
- “Acceso Carnal o Acto Sexual en Persona Puesta en Incapacidad de Resistir” del artículo 207 y “Acceso Carnal o Acto Sexual Abusivo en Persona Incapaz de Resistir” del 210 ibidem.
- “Prostitución Forzada o Esclavitud Sexual” presente en el artículo 141 ibidem.
- “Estímulo a la Prostitución de Menores” del artículo 217 ibidem.
- “Demanda de explotación sexual comercial de persona menor de 18 años” del artículo 217<sup>a</sup> ibidem.
- “Aborto preterintencional” del artículo 118 ibidem y “aborto sin consentimiento” presente en el artículo 123 ibidem.
- “Amenazas”, presente en el artículo 347 ibidem.
- “Trata de Personas” del artículo 188<sup>a</sup>, con la esclavitud o trabajos forzados como variable.
- “Constreñimiento Ilegal” presente en el artículo 182 ibidem.
- “Tratos Inhumanos y Degradantes en Persona Protegida” del artículo 146 ibidem.

En definitiva, conviene iniciar señalando que la violencia sexual no solo se circunscribe al acceso carnal, sino que por el contrario hay una gran variedad de modalidades igualmente atroces, tal como se puede ver en el listado. Este es un reflejo del poco respeto que tenía Hernán Giraldo Serna por las mujeres, sus cuerpos, su sexualidad y sus derechos reproductivos, situación que se replicó en todo el mal llamado BRT y sus subordinados.

En cuanto a Hernán Giraldo Serna como “depredador sexual” nos damos cuenta que acudía a un repertorio bastante amplio de agresiones para satisfacer sus morbosos deseos. Por ende, parece positivo que la Fiscalía como ente acusador haya acudido no solo al tipo de acceso carnal violento, sino también a otros tipos penales para imputar a los postulados, ya que cuentan con un diverso repertorio en la legislación penal, que puede llegar a ser muy fiel a las aberraciones sufridas por las víctimas.

---

<sup>239</sup> CORPORACIÓN HUMANAS. Op. Cit., p. 89.

Otro punto importante a resaltar es el grado de participación indilgado a este feje paramilitar, ya que en el presente caso fue condenado a título de autor material/directo, y también a título de autor mediato en el caso de los delitos cometidos por sus subordinados.

Sobre la autoría directa el artículo 29 de la Ley 599 de 2000 señala que “es autor quien realice la conducta por sí mismo”, lo que supone la ejecución material del comportamiento típico por el agente. Esto significa que se han realizado por el agente los elementos objetivos del tipo penal, y adicionalmente la realización del tipo subjetivo, ya sea del dolo -entendido como el conocimiento de los hechos y la voluntad de realización- o la culpa, según el caso.<sup>240</sup>

Sobre la autoría mediata, se entiende que es aplicada desde la perspectiva de la teoría de los aparatos organizados de poder como lo es un GAOML. Con respecto al hecho doce, lo que puede extenderse a los demás, señala la Sala que se formularon cargos a título de autor mediato en contra de Hernán Giraldo Serna de manera acertada, en la medida que “la calidad de depredador sexual del cabecilla del grupo armado era emulada por sus subordinados al interior del grupo armado, por ser esta una conducta permitida, tolerada y estimulada desde su máxima dirección como una política de grupo, que hizo parte de un patrón de macro criminalidad, como resulta ser el de violencia sexual”.<sup>241</sup>

Además, hay que anotar que, a pesar de la magnitud del proceso la Fiscalía realizó a grandes rasgos un buen trabajo en cuanto a la tipificación de las conductas cometidas por el cabecilla. Estas fueron agrupadas en un patrón de macro criminalidad, con agravantes incluidos, teniendo en cuenta circunstancias como la edad y la condición especial de dichas mujeres como personas protegidas por el DIH (en concordancia con el artículo 4 del cuarto Convenio de Ginebra relativo a la protección debida a las personas civiles en tiempo de guerra).

Sin embargo, considero que el fallo de Justicia y Paz se quedó algo corto en algunos aspectos. En primer lugar, no se evidencia un trabajo argumentativo profundo en cuanto a adecuación típica o la elección de los tipos penales para cada uno de los treinta y siete hechos que se circunscribieron al patrón macro criminal de VBG, o al menos este trabajo no es plasmado en la sentencia. Aunque todos los hechos compartían elementos o circunstancias que los hacía similares en ciertos aspectos, tanto así que era posible deducir de ellos el *modus operandi* usado por Hernán Giraldo Serna y sus subordinados, considero que cada uno merecía que se hicieran precisiones particulares, ya que a pesar de sus similitudes no se usaron siempre los mismos tipos penales.

El punto es que la adecuación típica no fue tan clara o coherente en todos los casos, ya que por ejemplo: aunque todas las víctimas de violencia sexual de este proceso tienen la condición de civiles y son consideradas como personas protegidas por el DIH, en algunos casos se imputaron delitos presentes en el Título II del Código Penal, los que van en contra de personas y bienes protegidos por el DIH, mientras que en otros se acudió a delitos del título IV contra la libertad,

---

<sup>240</sup> HERNÁNDEZ ESQUIVEL, Alberto. Autoría y participación, lección 16. En: Lecciones de derecho penal, parte general. (2ª. Edición). Universidad Externado de Colombia. (2011). p. 277.

<sup>241</sup> COLOMBIA. TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA. Op. Cit., p. 623-624.

integridad y formación sexuales, que corresponden más a delitos cometidos en tiempos de “normalidad”.

Tenemos entonces por decirlo de alguna forma varios tipos penales homólogos, pero que al estar presentes es uno u otro capítulo protegen bienes jurídicos particulares. Además, estos deberían imputarse de acuerdo al contexto, es decir, de si la agresión sexual se circunscribe al contexto de un conflicto armado, o si se trata de un delito ejecutado en un marco de “cotidianidad”. Por ejemplo, tenemos por el Acceso Carnal Violento en Persona Protegida vs. El Acceso carnal violento simple; o el Acto Sexual Violento en Persona Protegida vs. Acto sexual violento.

Lo anterior es importante en la medida en que de la tipificación correcta puede depender en gran parte que se vea satisfecho el elemento de reparación de las víctimas y de la comunidad en general. Esto puede servir como herramienta para que se reconozca que estas mujeres son víctimas de un conflicto armado, en contra de las cuales se cometieron crímenes de lesa humanidad y crímenes de guerra, aun cuando los “combatientes” tenían la obligación de carácter internacional, constitucional y legal de reconocer la calidad de estas como personas protegidas.

En otros casos el ente acusador omitió del todo acudir a tipos penales que tenía disponibles como el de Acceso Carnal Abusivo en Persona Protegida Menor de catorce años presente en el artículo 138<sup>a</sup> del Código penal, y uso de manera exclusiva el tipo de Acceso Carnal Abusivo con Menor de Catorce Años del artículo 208 ibidem. Esto refleja falta de coherencia ya que, si se debiera acudir a un tipo penal para imputar, sería preferible o más beneficioso para las víctimas inclinarse por el que ya las cataloga y reconoce como personas protegidas, pero no se usaron estas disposiciones. Por esto es que se echa de menos así sea una sucinta explicación del trabajo mental que hay detrás de estas decisiones.

En el mismo sentido, nos encontramos con casos poco claros donde, ante situaciones similares se emplean determinados agravantes y en otros no. También podemos destacar que a veces se tipifica una conducta como acceso carnal abusivo con menor de 14 años, porque se cumple con el elemento objetivo la edad de la víctima y la ocurrencia efectiva del acto sexual; sin embargo, esto podría estar desconociendo que el acto sexual conlleva actos de violencia por parte del sujeto activo.

Entonces, con relación a lo anterior habría sido pertinente acudir a otros tipos penales más fieles a la situación que sufrieron las víctimas, como por ejemplo, el Acceso Carnal Violento en Persona Protegida Agravado por la edad de la víctima, en el cuál incurrirá todo aquel que “con ocasión y en desarrollo de conflicto armado realice acceso carnal por medio de violencia en persona protegida”, como lo establece el artículo 138 del Código Penal, donde el elemento configurador es la violencia y no al edad de las víctimas. En su defecto, el Acceso Carnal Violento agravado por la edad habría sido más indicado, ya que el factor de la violencia hacía parte del *modus operandi* de Hernán Giraldo Serna.

En segundo lugar, debemos resaltar que es un caso de mucha relevancia en el ámbito de delitos de carácter sexual cometidos en el conflicto armado, al estar Hernán Giraldo Serna procesado como uno de los mayores perpetradores por su conocida condición de “depredador sexual de menores”.

Sin embargo, aunque es un avance manejar el tema desde una perspectiva de género y por medio de la construcción de patrones de macro criminalidad, esta era una clara oportunidad para la Jurisprudencia interna de sentar un precedente, para dar unos parámetros y así guiar la futura labor en los casos de violencia sexual que se lleven ante la justicia transicional, pero de nuevo no se sacó todo el provecho que se podía sacar.

En tercer lugar, hay que decir que cuando la Sala realizó el control material de los cargos imputados y aceptados por los postulados para poder legalizarlos, en el caso de los delitos del patrón de VBG, se limitó a hablar de la legalidad flexible y extendida, de la vigencia de dichos tipos penales para el momento de la ocurrencia de los hechos, de los principios del DIH, pero no realizaron precisiones puntuales de fondo sobre cada uno de ellos. El haber explicado sucintamente los tipos penales imputados en este patrón, habría ayudado mucho a que los receptores del fallo entendieran mejor los bienes jurídicos que pretendían protegerse, por ende, la razón de incluirlos en cada caso concreto.

Lo anterior se debe a que, con delitos como el homicidio en persona protegida, el desplazamiento forzado de población civil, la destrucción o apropiación de bienes protegidos y despojo en campo de batalla, sí se realizó ese tipo de trabajo con consideraciones de fondo. Además, un trabajo que me pareció muy útil es que se hizo la conexión entre delitos pertenecientes a diferentes patrones, es así como con un mismo hecho se podían configurar por ejemplo una desaparición forzada u homicidio, pero estos simultáneamente podían tener un trasfondo de VBG, pero tampoco se dieron muchos desarrollos de este tipo.<sup>242</sup>

Además, hay que reiterar una crítica realizada antes, y es que en efecto la Sala de manera muy positiva dedicó una parte importante de la decisión a explicar las obligaciones en materia internacional tanto del Estado como de las demás partes en conflicto. Se explicó de forma muy sucinta de que se tratan las graves violaciones a las normas de Derechos Humanos y de DIH, incluso en que instrumentos internacionales podemos encontrarlas, pero de nuevo este trabajo no se vio reflejado en la calificación jurídica, sobre todo en lo referente a calificar estos hechos como crimen de lesa humanidad.

Claramente en muchos de los hechos se imputaron tipos penales del Título II del Código Penal, los que van en contra de personas y bienes protegidos por el DIH, con lo cual se hace un reconocimiento del contexto de conflicto armado en el que se ejecutan los hechos, la calidad de personas protegidas por el DIH de las víctimas de violencia sexual, y la gravedad de estas agresiones. Pero más allá de imputar delitos de dicho capítulo, no se plasma el trabajo intelectual de la Fiscalía y la Sala, que los llevo a elegir determinados tipos penales, que tienen su origen en instrumentos internacionales.

---

<sup>242</sup> Sobre el hecho 109 del patrón de Desaparición Forzada, que también se catalogó como VBG, más información en: COLOMBIA. TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA, SALA DE JUSTICIA Y PAZ. Op. Cit., p. 1070-1072.

Aunque se haya reconocido en el marco conceptual que estos hechos constituyen crímenes de lesa humanidad también, más allá de eso la Sala no realiza mayor desarrollo del tema al legalizar los cargos. El punto es que, si la Sala reconoció la condición de generalizados y sistemáticos de esos vejámenes contra la población civil, en este caso mujeres, adolescentes y niñas, debería explicar expresamente el porqué de esta afirmación, que características tenían dichos actos, cuál era la política o el plan del grupo detrás de ellos, que grupo social era el principal afectado, en términos de generalidad que tan masivos o recurrentes eran las agresiones sexuales, etc.

En resumen, es comprensible que, ante la magnitud de un proceso como el analizado que esta compuesto por siete patrones macro criminales, es difícil realizar un trabajo exhaustivo con respecto a la calificación jurídica como el que propongo. Sin embargo, situaciones como las mencionadas antes resultan un poco confusas por lo que, si desde el inicio se incluyera en la sentencia por lo menos una breve explicación para evitar problemas como los anotados, sería más claro el “espíritu” detrás de esas decisiones.

No resulta suficiente presentar los hechos con su respectiva adecuación típica, este trabajo tiene que ser coherentes al calificar hechos similares, con la finalidad de no violar el derecho a la igualdad de las víctimas. En todo caso, si se llegan a tomar decisiones diferentes en este aspecto, deberían explicarse o argumentarse.

Esto es vital ya que se trata de un fallo dirigido principalmente a las víctimas, por medio del cual se pretende repararlas en clave de verdad y satisfacción. Estas viven en un contexto particular dentro del cual son muy vulnerables, muchas tienen un nivel educativo bajo o nulo, y carecen de conocimientos básicos en derecho, no son expertas en el área penal o de justicia transicional. Por lo tanto, estos aspectos que por decirlo de alguna manera son más técnicos, deberían estar mejor esbozados en pro de que el grupo social tenga un mayor entendimiento de la gravedad de los hechos y de lo vivido por estas mujeres, sin necesidad de que sean unos especialistas en derecho.

En suma, aunque con respecto a la calificación jurídica es el ente acusador el que tiene que realizar el trabajo de adecuación típica y de acusación (ya que en cabeza suya está el ejercicio de la acción penal), el juez penal no puede desconocer su papel en el proceso en materia de control formal y material de la acusación.

Este debería intervenir cuando la acusación no respete los requisitos formales, y aunque sobre este tema aún hay debate, existe una postura según la cual el juez tiene facultades por los menos restringidas y excepcionales de control en casos de violaciones manifiestas de garantías fundamentales o sobre calificaciones manifiestamente improcedentes. Lo anterior para mi cobra mayor sentido en proceso de justicia transicional, donde están involucradas graves violaciones a Derechos Humanos y DIH, por lo que el juez respetando el límite de sus funciones debería estar

muy atento en esa labor de control, sobre todo porque al momento de emitir la sentencia debe hacer un recuento factico y jurídico que debe ser coherente.<sup>243</sup>

Por último, considero que alcanzar o no un mejor entendimiento del contexto de la zona, del *modus operandi* o de la política imperante, influye en el éxito de prevenir agresiones de este tipo en el futuro. Si no entendemos las dinámicas que hay detrás será imposible modificar el estado de cosas actual de esa región, que ya tiene unas instituciones y concepciones arraigadas en torno al supuesto papel de la mujer, la violencia ejercida en contra de ella y su papel en contextos de conflicto armado. Es decir, un estudio de estos casos desde una perspectiva de género es indispensable, de otra manera no se entenderán las dinámicas que se pretenden modificar o abolir.

---

<sup>243</sup> COLOMBIA. CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. Sala de casación penal. Recurso de casación. No. de proceso: 45594. M.P. José Francisco Acuña Vizcaya. (5, octubre, 2016).

### **TERCERA PARTE: ¿CÓMO REPARAR LO IRREPARABLE?**

Ahora bien, en la última parte de este documento nos encargaremos de evaluar el trabajo realizado por la Sala de Justicia y Paz en materia de reparación integral, la cual tiene diversos componentes que debían ser tenidos en cuenta por los operadores jurídicos para favorecer así a las víctimas de Hernán Giraldo Serna.

Iniciaremos el estudio del tema planteando una especie de marco conceptual, que recoge muchos elementos usados por la misma Sala de Justicia y Paz en la sentencia, además de traer a colación algunas directrices contempladas por el Derecho internacional y el derecho interno, con respecto a la reparación de víctimas de violaciones a normas de Derechos Humanos y DIH. Esto con la finalidad de entender bajo que parámetros trabajó la Sala, ya que muchos de esos conceptos son vitales para entender las decisiones adoptadas.

Una vez esto claro, revisaremos puntualmente que decisiones se tomaron en el incidente de reparación integral en favor de las víctimas del patrón macro criminal de VBG, en contra de Hernán Giraldo Serna y demás postulados. Para poder cumplir dicho propósito, se realizó un trabajo de sistematización de la información disponible en el fallo con respecto a las medidas de reparación ordenadas en materia de restitución, satisfacción, indemnización, rehabilitación y garantías de no repetición, concretamente, las pretensiones de las víctimas y la decisión del cuerpo colegiado.

Las resoluciones de la Sala en materia de indemnización fueron sistematizadas en una tabla, que, para efectos prácticos facilitará su entendimiento ya que podría decirse que fue el único componente en el cual la Sala de Justicia y Paz tomó decisiones dirigidas específicamente a las víctimas directas e indirectas de los treinta y siete hechos del patrón de VBG ya explicados. En los demás casos, se tomaron medidas y decisiones más genéricas, que cobijan a todas las víctimas del fallo, no solo a las de VBG.

En concordancia con lo dicho en las partes anteriores de este trabajo y como se verá al desarrollar este tema, si los operadores plantean un marco conceptual debe verse realmente reflejado en las decisiones que tomen, incluidas las atinentes a la reparación integral de las víctimas. Estos no solo deben acudir a las reglas y normas en materia de reparación, sino que deben utilizar todos esos conceptos de VBG, de roles de género, de construcciones sociales, para adoptar medidas con un real enfoque de género y así lograr influir de manera positiva en la vida de esas víctimas.

En otras palabras, no es útil traer a colación unos conceptos que no van a ser usados, o que si son usados no van a tener mayor influencia en la toma de las decisiones. Teniendo eso en mente, el marco nos ayudará a emitir críticas constructivas al trabajo hecho por la Sala, se podrá dar respuesta a la pregunta de si esta adoptó decisiones en esta materia desde una verdadera perspectiva de género, y si esas decisiones son suficientes para cubrir las necesidades especiales de las víctimas de violencia sexual.

## 1. DIRECTRICES EN MATERIA DE REPARACIÓN INTEGRAL A VÍCTIMAS

### A. Perspectiva internacional

Podemos iniciar evaluando el tema desde una perspectiva internacional. Naciones Unidas, por medio de la resolución 60/147 de 2005 estableció unos principios y directrices básicos sobre el derecho a las víctimas de violaciones manifiestas de las normas internacionales de Derechos Humanos y a las violaciones graves del DIH, a obtener reparaciones. En esta se reconoce que una reparación adecuada, plena y efectiva debe constar de restitución, indemnización, rehabilitación, satisfacción y medidas de no repetición. Esta debe ser proporcional a la gravedad de las violaciones y al daño sufrido. En todo caso, quien sea responsable del daño está obligado a repararlo, ya sea el Estado una persona física, jurídica o cualquier otra entidad.<sup>244</sup>

Aunque en casos de agresiones sexuales la “restitución” es prácticamente imposible por la naturaleza misma del acto que es imposible de deshacer, siempre que sea posible, se ha de devolver a la víctima a la situación inmediatamente anterior a la violación manifiesta. “La restitución comprende, según corresponda, el restablecimiento de la libertad, el disfrute de los derechos humanos, la identidad, la vida familiar y la ciudadanía, el regreso a su lugar de residencia, la reintegración en su empleo y la devolución de sus bienes”.<sup>245</sup>

Con respecto a la “indemnización”, esta debe concederse de manera “apropiada y proporcional a la gravedad de la violación y a las circunstancias de cada caso, por todos los perjuicios económicamente evaluables que sean consecuencia de violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos o de violaciones graves del derecho internacional humanitario”.<sup>246</sup> En cuanto a la “rehabilitación”, esta debe incluir “la atención médica y psicológica, así como servicios jurídicos y sociales”.<sup>247</sup>

El componente de “satisfacción” debe incluir cuando sea pertinente y procedente: Medidas que sean eficaces para que no continúen las violaciones; verificación de los hechos, la revelación pública y completa de la verdad en la medida en que esto no provoque daños adicionales o que vaya en contra de los intereses de la víctima, sus familiares, testigos o personas que hayan ayudado a la víctima; una declaración oficial o decisión judicial por medio de la cual se restablezca la dignidad, la reputación y derechos de la víctima; una disculpa pública que incluya el reconocimiento de los hechos y el aceptar responsabilidad; aplicar sanciones judiciales o administrativas a los responsables; conmemorar y homenajear a las víctimas, etc.<sup>248</sup>

Por último, respecto a las “garantías de no repetición”, deben incluirse según proceda todas o algunas de las siguientes medidas, que contribuyen a la prevención también: que las autoridades

---

<sup>244</sup> ONU. Asamblea General. Resolución 60/147 [en línea]. Principios y directrices básicos sobre el derecho de las víctimas de violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos y de violaciones graves del derecho internacional humanitario a interponer recursos y obtener reparaciones. (16, diciembre, 2005).

<sup>245</sup> Ibidem. Principio 19.

<sup>246</sup> Ibidem. Principio 20.

<sup>247</sup> Ibidem. Principio 21.

<sup>248</sup> Ibidem. Principio 22.

civiles ejerzan sobre las fuerza armadas un control efectivo; garantizar que todos los procedimiento civiles y militares están ajustados a normas internacionales relativas a la equidad; fortalecimiento de la independencia de la rama judicial; protección de profesionales en derecho, de la salud y otros sectores relacionados, así como a defensores de derechos humanos; educación prioritaria y permanente en todos los sectores de la sociedad en materia de derechos humanos y DIH, así como la capacitación de funcionarios obligados a cumplir dichas normas, como las fuerzas armadas; promoción de mecanismos de prevención, vigilancia y resolución de conflictos sociales, etc.<sup>249</sup>

Ahora bien, en el Sistema Interamericano de Derecho Humanos, tenemos la Convención Americana sobre Derechos Humanos que indica que “Cuando decida que hubo violación de un derecho o libertad protegidos en esta Convención, la Corte dispondrá que se garantice al lesionado en el goce de su derecho o libertad conculcados. Dispondrá, asimismo, si ello fuera procedente, que se reparen las consecuencias de la medida o situación que ha configurado la vulneración de esos derechos y el pago de una justa indemnización a la parte lesionada”.<sup>250</sup>

Según la Corte Interamericana, reparar el daño que se ocasiona al infringir una obligación internacional “consiste en la plena restitución, lo que incluye el restablecimiento de la situación anterior a la violación y la reparación de las consecuencias que la infracción produjo y el pago de una indemnización como compensación por los daños patrimoniales y extrapatrimoniales incluyendo el daño moral”.<sup>251</sup>

Para esta la reparación es “el término genérico que comprende las diferentes formas como un Estado puede hacer frente a la responsabilidad internacional en que ha incurrido (*restitutio in integrum*, indemnización, satisfacción, garantías de no repetición, entre otras)”.<sup>252</sup>

Así mismo recuerda que el concepto de “reparación integral” implica:

...El restablecimiento de la situación anterior y la eliminación de los efectos que la violación produjo, así como una indemnización como compensación por los daños causados. Sin embargo, teniendo en cuenta la situación de discriminación estructural en la que se enmarcan los hechos ocurridos..., las reparaciones deben tener una vocación transformadora de dicha situación, de tal forma que las mismas tengan un efecto no solo restitutivo sino también correctivo. En este sentido, no es admisible una restitución a la misma situación estructural de violencia y discriminación. Del mismo modo, la Corte recuerda que la naturaleza y monto de la reparación ordenada dependen del daño ocasionado en los planos tanto material como inmaterial. Las reparaciones no pueden implicar ni enriquecimiento ni empobrecimiento para la víctima o sus familiares, y deben guardar relación directa con las violaciones declaradas. Una o más medidas pueden reparar un daño específico sin que éstas se consideren una doble reparación.<sup>253</sup>

---

<sup>249</sup> Ibidem. Principio 23.

<sup>250</sup> OEA. Convención Americana Sobre Derechos Humanos. San José, Costa Rica. [en línea]. 1969. Artículo 63.1.

<sup>251</sup> OEA. CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS. Caso Velásquez Rodríguez vs. Honduras. Sentencia de reparaciones y costas. [en línea]. (21, julio, 1989). Párr. 26.

<sup>252</sup> OEA. CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS. Caso Loayza Tamayo vs. Perú. Sentencia de reparaciones y costas. [en línea]. (27, noviembre, 1998). Párr. 85.

<sup>253</sup> OEA. CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS. Caso González y otras (“Campo Algodonero”) vs. México. Op. Cit., Párr. 450.

Entonces, además de la importante vocación transformadora que cumple la reparación, según la cual no es admisible que la víctima vuelva a la misma situación de violencia y discriminación, la CIDH indicó en el caso *Manuela y otros vs. Salvador* que:

... las reparaciones deben tener un nexo causal con los hechos del caso, las violaciones declaradas, los daños acreditados, así como las medidas solicitadas para reparar los daños respectivos. ...Asimismo, estima que las reparaciones deberán incluir un análisis que contemple no solo el derecho de las víctimas a obtener una reparación, sino que, además, incorpore una perspectiva de género tanto en su formulación como en su implementación.<sup>254</sup>

Es importante tener en cuenta lo anterior, sobre todo en un caso como el de *Hernán Giraldo Serna* donde se reconoció la existencia de un patrón macro criminal de VBG, según el cual las mujeres eran sistemática y generalizadamente agredidas de diversas formas por los “combatientes” del GAOML, por lo que incorporar una perspectiva de género para repararlas es indispensable. Dicha perspectiva debe ser abordada respecto a todos los componentes de la reparación, solo así se estará en la dirección correcta para mejorar las condiciones de estas mujeres.

La Corte establece a su vez que, cuando la restitución no es posible se debe “ordenar que se adopten una serie de medidas para que, además de garantizarse el respeto de los derechos conculcados, se reparen las consecuencias que produjeron las infracciones y se efectúe el pago de una indemnización como compensación por los daños ocasionados en el caso pertinente”.<sup>255</sup>

Además, de acuerdo con la naturaleza del bien o derecho afectado, la reparación debe hacerse, entre otras cosas, añadiendo medidas de carácter positivo que el Estado debe tomar para garantizar que los hechos lesivos no se repitan.<sup>256</sup>

## **B. Una mirada al ordenamiento jurídico interno**

Ahora bien, un poco más clara la perspectiva internacional del tema con sus diferentes aristas, podemos revisar la regulación en Colombia. La Ley 1448 de 2011 por medio de la cual se dictaron medidas de atención, asistencia y reparación integral a las víctimas del conflicto armado colombiano, establece los siguientes principios como pilares en materia de reparación integral: dignidad, buena fe, igualdad, garantías del debido proceso, justicia transicional, coherencia interna y externa, enfoque diferencial, progresividad, gradualidad, sostenibilidad, obligación de sancionar a los responsables, complementariedad, derecho a la verdad, derecho a la justicia, derecho a la reparación integral, entre otros.<sup>257</sup>

<sup>254</sup> OEA. CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS. Caso *Manuela y otros vs. Salvador*. Sentencia de fondo, reparaciones y costas. [en línea]. (2, noviembre, 2021). Párr. 268.

<sup>255</sup> OEA. CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS. Caso *Juan Humberto Sánchez vs. Honduras*. Sentencia de excepciones preliminares, fondo, reparaciones, costas. [en línea]. (7, junio, 2003). Párr. 149.

<sup>256</sup> OEA. CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS. Caso *19 comerciantes vs. Colombia*. Sentencia de fondo, reparaciones y costas. [en línea]. (5, julio, 2004). Párr. 222.

<sup>257</sup> COLOMBIA. Congreso de la República. Ley 1448 de 2011 [en línea]. Por la cual se dictan medidas de atención, asistencia y reparación integral a las víctimas del conflicto armado interno y se dictan otras disposiciones. (10, junio, 2011).

La Ley 1448 de 2011 reconoce con respecto al “derecho a la reparación integral”, que las víctimas tienen derecho a ser reparadas por el daño sufrido de manera adecuada, diferenciada, efectiva y transformadora, por medio de diferentes medidas de restitución, indemnización, satisfacción y garantías de no repetición, entre otras cosas.<sup>258</sup> Esta también contempla otros principios importantes como el derecho de las víctimas a tener acceso a la “verdad”<sup>259</sup> y a la “justicia”.<sup>260</sup>

Además, cabe resaltar que, de manera coherente con lo dicho en el primer capítulo de este documento, esta ley prevé lo importante que es reparar con un “enfoque diferencial”, ya que este:

Reconoce que hay poblaciones con características particulares en razón de su edad, género, orientación sexual y situación de discapacidad. Por tal razón, las medidas de ayuda humanitaria, atención, asistencia y reparación integral ..., contarán con dicho enfoque.

El Estado ofrecerá especiales garantías y medidas de protección a los grupos expuestos a mayor riesgo de las violaciones ...tales como mujeres, niños, jóvenes, niños y niñas, ...

Para el efecto, en la ejecución y adopción por parte del Gobierno Nacional de políticas de asistencia y reparación en desarrollo de la presente Ley, deberán adoptarse criterios diferenciales que respondan a las particularidades y grado de vulnerabilidad de cada uno de estos grupos poblacionales.

Igualmente, el Estado realizará esfuerzos encaminados a que las medidas... contribuyan a la eliminación de los esquemas de discriminación y marginación que pudieron ser la causa de los hechos victimizantes.<sup>261</sup>

Tan importante es el enfoque diferencial y de género, que por ejemplo al desarrollar el tema de rehabilitación, la Ley dice expresamente que “el acompañamiento psicosocial deberá ser transversal al proceso de reparación...teniendo en cuenta una perspectiva de género y las especificidades culturales, religiosas y étnicas. Igualmente debe integrar a los familiares y de ser posible promover acciones de discriminación positiva a favor de mujeres, niños, niñas, adultos mayores y discapacitados debido a su alta vulnerabilidad y los riesgos a los que se ven expuestos”.<sup>262</sup>

De manera concordante, la Corte Constitucional ha reconocido que en virtud del contexto de conflicto armado las víctimas de graves violaciones de derechos humanos, del DIH o de crímenes de lesa humanidad tienen derecho a que se les repare adecuada, proporcional, eficaz e integralmente, con respecto al daño antijurídico sufrido.<sup>263</sup>

En principio debería darse una restitución íntegra o plena a la situación anterior del daño, pero cuando esta no sea posible o cuando sea más pertinente, se acudirá a otras medidas tales como la indemnización, la rehabilitación, la satisfacción y la garantía de no repetición. Esta reparación puede darse a través de medidas tanto individuales como colectivas, y deben ser resarcidos los daños materiales como inmateriales.<sup>264</sup>

---

<sup>258</sup> Ibidem. Artículo 25.

<sup>259</sup> Ibidem. Artículo 23.

<sup>260</sup> Ibidem. Artículo 24.

<sup>261</sup> Ibidem. Artículo 13.

<sup>262</sup> Ibidem. artículo 136.

<sup>263</sup> COLOMBIA. CORTE CONSTITUCIONAL. SU-254 de 2013. M.P Luis Ernesto Vargas Silva. [en línea]. (24, abril, 2013).

<sup>264</sup> Ibidem.

Es así como la reparación debe estar pensada no solo en clave de justicia correctiva, donde se trate de enfrentar y enmendar el sufrimiento de las víctimas, sino que las consideraciones también deben hacerse con base a una justicia restaurativa y distributiva, en cuanto se debe dignificar y restaurar el goce efectivo de los derechos fundamentales de las víctimas, con miras al futuro tomando en consideración las necesidades actuales de esa comunidad.<sup>265</sup>

Entonces, la reparación de un daño causado al infringir una obligación internacional exige, cuando sea posible, la plena “restitución” o *restitutio in integrum*, con la cual se reestablece a la víctima a la situación anterior a la violación. De no ser esto posible, deben implementarse otras estrategias o medidas con las cuales se garantice el respeto a los derechos quebrantados, que en conjunto reparen las consecuencias de la violación. Entre esas otras medidas tenemos a la “indemnización” compensatoria, orientada a reparar todo detrimento patrimonial, ya sea lucro cesante o daño emergente, y también el daño moral.<sup>266</sup>

Por su parte, la “rehabilitación” estará orientada a la recuperación física y mental de las personas que pudieron verse afectados por la violación, por lo que se debe garantizar la atención médica y psicosocial. Las medidas de “satisfacción” suponen la reivindicación de la memoria histórica y la dignidad de las víctimas, donde deben tomarse medidas que detengan las infracciones que se siguen ejecutando, que se hagan públicas las violaciones cometidas y las razones por las cuales se llevaron a cabo, que se hagan homenajes a los perjudicados por medio del arte, de publicaciones de libros, etc. Las “garantías de no repetición”, son aquellas medidas que pretenden el cese de toda violación manifiesta que se siga ejecutando, y además buscan contribuir en clave de prevención en la ocurrencia de nuevos hechos, tales como la desmovilización y el desmantelamiento de los GAOML.<sup>267</sup>

Pero no solo la Corte Constitucional se ha ocupado del tema de la reparación integral como deber del Estado y derecho de las víctimas del conflicto armado, este concepto ha sido desarrollado por múltiples pronunciamientos tanto de la Corte Suprema de Justicia como del Consejo de Estado.<sup>268</sup>

La misma Ley de Justicia y Paz (975 de 2005, modificada por la Ley 1592 de 2012), desarrolla en su artículo 7 el derecho a la verdad y en el artículo 8 el derecho a la reparación donde están esbozadas las diferentes medidas mencionadas anteriormente. Esta indica que, cuando los miembros del GAOML aceptan responsabilidad penal por los atroces hechos perpetrados en el marco del proceso de justicia transicional, están obligados a reparar a las víctimas.<sup>269</sup>

Además, con apoyo de la Ley 1448 de 2011, se formalizó la atención a las víctimas del conflicto armado colombiano, implementando instrumentos administrativos y judiciales con los cuales se les

---

<sup>265</sup> Ibidem.

<sup>266</sup> COLOMBIA. CORTE CONSTITUCIONAL. C-370 de 2006. M.P. Manuel José Cepeda. [en línea]. (18, mayo, 2006).

<sup>267</sup> COLOMBIA. CORTE CONSTITUCIONAL. SU-254 de 2013. Op. Cit.

<sup>268</sup> Para más información: Corte constitucional. C-180 de 2014; C-781 de 2012 y C-715 de 2012. Corte suprema de justicia. CSJ. SP. 25 Nov. 2015, rad. 45074; CSJ. SP. 16 Dic. 2015, rad. 45321. y CSJ. SP. 11 abr. 2011, rad. 34547. Consejo de Estado. 27 de septiembre de 2013, rad. 19939 y 26 de octubre de 2011, rad. 18850.

<sup>269</sup> COLOMBIA. TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA. Op. Cit., p. 1494.

garanticen medidas de salud, educación, asistencia psicosocial, ayuda humanitaria, indemnizaciones justas, etc.<sup>270</sup>

Entonces, como el proceso en contra de Hernán Giraldo Serna y demás postulados fue desarrollado a la luz de la Ley 975 de 2005, resulta obligatorio el análisis de los lineamientos allí presentes. En concordancia con lo ya explicado, esta prevé una definición de los componentes de la reparación integral, es decir, la restitución, rehabilitación, satisfacción o compensación moral y garantías de no repetición; además indica ante quien debe hacerse la solicitud de reparación, se esbozan algunas de las medidas que podrían ordenarse de cada componente, hasta que grado de consanguinidad están cubiertas las víctimas indirectas, etc.<sup>271</sup>

Con respecto al trámite, el “incidente de reparación integral” es el mecanismo por medio del cual las víctimas pueden ejercer una acción civil dentro del mismo proceso penal, con la finalidad de que se reparen los daños materiales e inmateriales causados con el delito. Además, por medio de este se busca mitigar el dolor de las víctimas y mantener la verdad histórica de lo ocurrido

El incidente en el proceso penal especial de Justicia y Paz, supone un espacio de respeto y re dignificación a las víctimas. Como lo establece el artículo 23 de la Ley 795 de 2005, inicia a solicitud expresa de la víctima, del Fiscal del caso o del Ministerio Público. En caso de que se juzgue a un adulto por un delito en el cual es víctima un niño o adolescente, de acuerdo al artículo 197 del Código de Infancia y Adolescencia, si para cuando proceda dar inicio al incidente este no ha cumplido aún la mayoría de edad, el juez puede iniciar este trámite de oficio, en pro de los intereses del menor.

En los procesos de esta naturaleza se debe reparar con base en el principio de dignidad a las víctimas que han sufrido daños como consecuencia del accionar de los GAOML. A través de medidas judiciales, administrativas, sociales y económicas se busca beneficiarlas, para que puedan gozar efectivamente de sus derechos constitucionales y legales, tales como la verdad, la justicia, la reparación, las garantías de no repetición y la prevención de nuevas violaciones.<sup>272</sup>

Sin embargo, las víctimas ya sean directas o indirectas deben cumplir con ciertas reglas de acreditación e identificación de las afectaciones sufridas por cada una de ellas, para que sean reparadas. Por ende, si se requiere más información acerca de quienes son consideradas víctimas de cara a una eventual indemnización por daños causados por infracciones graves al DIH o de violaciones graves y manifiestas a las normas de Derechos Humanos, o de cómo se repartiría el monto ordenado en caso de concurrir varias personas con derecho a la indemnización por muerte o desaparición de la víctima, el artículo 3 de la Ley 1448 de 2011 y su Decreto Reglamentario 4800 de 2011 brinda luces en ese aspecto.

---

<sup>270</sup> Ibidem. p. 1494.

<sup>271</sup> COLOMBIA. Congreso de la República. Ley 975 de 2005. [en línea]. Por la cual se dictan disposiciones para la reincorporación de miembros de grupos armados organizados al margen de la ley, que contribuyan de manera efectiva a la consecución de la paz nacional y se dictan otras disposiciones para acuerdos humanitarios. (25, julio, 2005). Artículo 8, 42, 43, 45, 46, 47, 48.

<sup>272</sup> COLOMBIA. TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA. Op. Cit., p. 1485.

En ese sentido, para efectos de la Ley 1448 de 2011, “es víctima toda persona que haya sufrido un daño como consecuencia de infracciones al DIH y/o a las normas internacionales de Derechos Humanos por hechos cometidos con ocasión del conflicto armado interno después del 1° de enero de 1985. ... se pueden clasificar en dos: i) víctimas directas, y; ii) víctimas indirectas”.<sup>273</sup>

Las víctimas directas, son “las personas que han sufrido el ataque por parte de los grupos armados al margen de la ley, se trata de esas personas en la que recayó el homicidio, el secuestro, el hurto, el desplazamiento, etc.”.<sup>274</sup> En el caso de Hernán Giraldo Serna, serían quienes sufrieron el daño directamente, sobre quienes recayó el hecho generador del daño, es decir, cualquiera sobre el que se haya perpetrado acceso carnal violento, acto sexual abusivo sexual o cualquiera de las demás conductas de naturaleza sexual.

En cuanto al tema de las víctimas indirectas, la Sala de Justicia y Paz con base en la C-052 de 2012 señala que, este es un escenario donde:

...una persona se ve afectada por los hechos que recayeron de manera directa sobre otra, como resulta ser el caso de los familiares de la víctima directa, cuando se han afectado de manera jurídicamente desfavorable por el hecho generador del daño del cual resultó victimizado su familiar. ...El análisis sistemático del inciso primero y segundo del artículo 3 citado, permite concluir que aquellos que no hayan sufrido un daño de manera directa en términos del inciso primero, también son víctimas en la medida en que se encuentren en los grados de relación y parentesco fijados en el inciso segundo, por los hechos generadores que allí se establecen, esto es muerte y desaparición forzada, lo que no necesariamente implica que los familiares que no se encuentren en tales grados de relación y parentesco, no puedan ser reconocidos como víctimas, puesto que estos los son en la medida en que prueben una afectación directa sufrida por el hecho del que resultó afectado su familiar, caso en el cual, el reconocimiento de la condición de víctima se da bajo los presupuestos señalados en el inciso primero.<sup>275</sup>

En todo caso, la Corte Constitucional, señala que el artículo 3 de la Ley 1448 consagra al daño como el factor que determina en el reconocimiento de la condición de víctima. Según esta, “debe posibilitarse a cualquier familiar, el que pueda hacerse reconocer como víctima, siempre y cuando, exista y se demuestre la afectación o daño, porque de lo contrario, se estaría vulnerando el derecho a la igualdad y los derechos que tienen todas las víctimas a la verdad, a la justicia y a la reparación integral”.<sup>276</sup> Sin embargo, esto no significa que todos los familiares tengan los mismos derechos.

Por otra parte, un daño puede generar tanto “perjuicios materiales” como “inmateriales”, como lo indica el artículo 94 del Código Penal, según el cual “la conducta punible origina obligación de reparar los daños materiales y morales causados con ocasión de aquella”.<sup>277</sup>

En lo que se refiere a los daños patrimoniales o materiales como consecuencia de actos de violencia sexual, por la naturaleza misma de la agresión como afrenta a la libertad, integridad y formación sexual, considero que no tienen tanto protagonismo como los inmateriales.

---

<sup>273</sup> Ibidem. p. 1491-1492.

<sup>274</sup> Ibidem. p. 1492.

<sup>275</sup> Ibidem. p. 1492-1493.

<sup>276</sup> COLOMBIA. CORTE CONSTITUCIONAL. C-052 de 2012. M.P. Nilson Pinilla Pinilla. [en línea]. (8, febrero, 2012).

<sup>277</sup> COLOMBIA. Congreso de la República. Ley 599 del 2000. Código penal. Artículo 94 (Reparación).

La obligación de reparar los perjuicios injustamente causados está prevista en el artículo 2341 del Código civil, piedra angular de la responsabilidad civil extra contractual en Colombia, y con respecto a la clasificación de “daños patrimoniales” entre daño emergente y lucro cesante tenemos al artículo 1613 *ibidem*.

La Corte Suprema de Justicia frente al “daño emergente” señaló que “representa el perjuicio sufrido en la estructura actual del patrimonio del lesionado, ponderando para ello el valor de bienes perdidos o su deterioro que afecta el precio, las expensas asumidas para superar las consecuencias del suceso lesivo, etc., cuya acreditación debe obrar en el diligenciamiento”.<sup>278</sup>

Sobre el “lucro cesante” indicó en el mismo fallo que “corresponde a la utilidad, la ganancia o el beneficio que el perjudicado ha dejado de obtener, esto es, el incremento patrimonial que con bastante probabilidad habría percibido de no haberse presentado la conducta dañosa, por ejemplo, los ingresos laborales no percibidos por una lesión en su integridad personal...”.<sup>279</sup>

Para liquidar este tipo de perjuicios materiales, la Sala de Justicia y Paz realizó algunas consideraciones referentes al lucro cesante y al daño emergente indexado, donde dependiendo del tipo de delito, homicidio, desplazamiento forzado, secuestro, hurto, tortura, se presentan más a menudo determinados perjuicios.<sup>280</sup> Pero en términos generales este tipo de perjuicios son más fáciles de tasar o de traducir en dinero, porque hay una cosa que existe en el mundo físico que se averió u extinguió, porque se tuvo que hacer algún gasto o por dejó de entrar al patrimonio algo que se esperaba que entrara.

Por su lado de los “daños inmateriales”, podemos decir que son aquellos que “producen en el ser humano afectación de su ámbito interior, emocional, espiritual o afectivo y que, en algunas ocasiones, tienen repercusión en su forma de relacionarse con la sociedad. Conforme a las últimas posturas jurisprudenciales, dichos perjuicios entrañan dos vertientes: daño moral y daño a la vida de relación”.<sup>281</sup>

El “daño moral” tiene a su vez dos modalidades:

...el daño moral subjetivado, consistente en el dolor, la tristeza, la desazón, la angustia o el temor padecidos por la víctima en su esfera interior como consecuencia de la lesión, supresión o mengua de su bien o derecho. Se trata, entonces, del sufrimiento experimentado por la víctima, el cual afecta su sensibilidad espiritual y se refleja en la dignidad del ser humano; y el daño moral objetivado, manifestado en las repercusiones económicas que tales sentimientos pueden generarle, menoscabo cuya cuantía debe ser demostrada por quien lo alega.<sup>282</sup>

<sup>278</sup> COLOMBIA. CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. Sala de Casación Penal. No. de proceso: 34547. Sentencia de segunda instancia. M.P. María del Rosario González de Lemos. (27, abril, 2011). p. 122.

<sup>279</sup> *Ibidem*. p. 122.

<sup>280</sup> COLOMBIA. TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA. Op. Cit., p. 1533-1538.

<sup>281</sup> COLOMBIA. CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. Sala de Casación Penal. No. de proceso: 34547. Op. Cit., p. 123.

<sup>282</sup> *Ibidem*. p 123-124.

En lo concerniente a la liquidación de los perjuicios inmateriales la Sala de Justicia y Paz presentó los topes a tener en cuenta junto con los criterios jurídicos aplicables, para los delitos de homicidio y/o desaparición forzada, desplazamiento forzado, secuestro, toma de rehenes.<sup>283</sup>

Tratándose de los perjuicios morales, la sentencia C-916 de 2002 señaló que es el artículo 97 del código Penal el que prevé el límite máximo de SMMLV que pueden ordenarse por este concepto.<sup>284</sup> Esta disposición indica que “en relación con el daño derivado de la conducta punible el juez podrá señalar como indemnización, una suma equivalente, en moneda nacional, hasta mil (1.000) salarios mínimos legales mensuales. Esta tasación se hará teniendo en cuenta factores como la naturaleza de la conducta y la magnitud del daño causado...”<sup>285</sup>

Así las cosas, los daños morales de las víctimas indirectas se tasarán con base en el nivel de gravedad en el que se encuentre la víctima directa y el grado de consanguinidad o civil con respecto a esta, incluso se pueden llegar a tener en cuenta las relaciones afectivas no familiares y terceros damnificados. En resumen, para lo que nos atañe, la Sala se guio por estos parámetros usados para reparar el daño moral derivado de lesiones.<sup>286</sup>

Ahora bien, con respecto a la presunción de daño moral que hay respecto a ciertos familiares en determinado grado de consanguinidad o civil, como lo indica la sentencia de la Corte Suprema de Justicia de 30 de abril de 2014, “...cualquier familiar que sufra un daño puede acreditarse como víctima, solo que ostenta la carga de probar el perjuicio padecido, pues no basta demostrar el parentesco como así sucede con el cónyuge compañero o compañera permanente y con los padres y los hijos, dada la presunción establecida a su favor...”<sup>287</sup>

Por su lado, el “daño a la vida en relación”, también denominado alteración a las condiciones de existencia:

...alude a una modificación sustancial en las relaciones sociales y desenvolvimiento de la víctima en comunidad, comprometiendo su desarrollo personal, profesional o familiar, como ocurre con quien sufre una lesión invalidante a consecuencia de la cual debe privarse de ciertas actividades lúdicas o deportivas. ... se trata de un quebranto de la vida en su ámbito exterior, mientras que el daño moral es de carácter interior.<sup>288</sup>

En cuanto al “daño a la salud”, podemos decir que es una clase de daño inmaterial distinto al daño moral, que ha sido desarrollado por el Consejo de Estado, decretándose cuando el perjuicio proviene de una lesión corporal o psicológica.<sup>289</sup>

<sup>283</sup> COLOMBIA. TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA. Op. Cit., p. 1539-1543.

<sup>284</sup> COLOMBIA. CORTE CONSTITUCIONAL. C-916 de 2002. M.P. Manuel José Cepeda Espinosa. [en línea]. (29, octubre, 2002).

<sup>285</sup> COLOMBIA. Congreso de la República. Ley 599 del 2000. Op. Cit., Artículo 97 (Indemnización por daños).

<sup>286</sup> COLOMBIA. CONSEJO DE ESTADO. Sala de lo Contencioso Administrativo. Op. Cit.

<sup>287</sup> COLOMBIA. CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, Sala de Casación Penal. No. de proceso: 42534. Sentencia de segunda instancia. M.P. María del Rosario González de Lemos. (30, abril, 2014). p. 66.

<sup>288</sup> COLOMBIA. CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. Sala de Casación Penal. No. de proceso: 34547. Op. Cit., p. 124.

<sup>289</sup> ÁMBITO JURÍDICO. Aclaran concepto de daño a la salud y forma de liquidarlo. (13, octubre, 2015).

Para esa Corporación, este daño tiene un rango mayor de aplicación en comparación a otros daños inmateriales, debido a que “garantiza un resarcimiento más o menos equitativo y objetivo en relación con los efectos que produce un daño que afecta la integridad psicofísica de la persona, y de que se reparen los demás bienes, derechos o intereses jurídicos de la víctima directa o de los perjudicados que logren acreditar efectivamente que padecieron ese daño autónomo e independiente, sin que quede cobijado por la tipología antes delimitada”.<sup>290</sup>

En dicha sentencia donde se unifica la percepción de cada uno de los tipos de perjuicio inmaterial, se señalaron unos parámetros que deben tenerse en cuenta al tasar el daño a la salud: “... La regla en materia indemnizatoria, es de 10 a 100 SMMLV, sin embargo, en casos de extrema gravedad y excepcionales se podrá aumentar hasta 400 SMMLV, siempre que esté debidamente motivado”.<sup>291</sup>

Será de acuerdo al porcentaje de gravedad o levedad de la lesión de la víctima directa, que el operador jurídico determinará el monto específico de la indemnización en SMMLV; para las víctimas indirectas debe asignarse un porcentaje de acuerdo al grado de consanguinidad de esta con el lesionado. Para esto, la Sala dividió la gravedad en 6 niveles o rangos, y enunció las diversas variables que se tendrán en cuenta para ubicar a la víctima en ellos, tales como la edad, el sexo, la restricción o ausencia de capacidad para realizar una actividad rutinaria, la pérdida o anormalidad de la estructura o función psicológica, fisiológica o anatómica, etc.<sup>292</sup>

En suma, todo lo anterior es importante, porque la indemnización individual fue el componente al que la Sala de Justicia y Paz le dedicó más atención y espacio con respecto a las víctimas de VBG. Siempre y cuando estuvieran debidamente probados, por medio de esta compensación se le dio un valor a algo que quizá es irreparable, como lo es todo el sufrimiento y dolor por el que pasaron estas mujeres y sus familiares.

Por otro lado, la Sala señaló que todos los componentes de la reparación integral antes explicados pueden aplicarse no solo a reparaciones individuales, sino también para ordenar “medidas de reparación colectivas”, cuando los daños guarden relación con el conflicto armado desde el 1 de enero de 1985 en adelante. Estas podrán ordenarse cuando con la violación se genere un daño a los derechos colectivos de una comunidad grupo social/político, o también bien con la violación a los derechos individuales de algunos miembros de la organización pero que tenga un impacto colectivo.<sup>293</sup>

Específicamente se dice que el daño colectivo es la transformación negativa en el contexto social, comunitario y cultural, asociada a la percepción que del sufrimiento, la pérdida, la transformación negativa de sus formas de vida, el menoscabo de los recursos para afrontar el futuro o para construir el proyecto que se tenía en perspectiva antes de los hechos violentos, tienen las comunidades, grupos y organizaciones. Así, no se refiere a la sumatoria de daños individuales.

---

<sup>290</sup> Ibidem.

<sup>291</sup> COLOMBIA. CONSEJO DE ESTADO. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección tercera. Sentencia de Unificación. Consejera ponente. Olga Melida Valle de la Hoz. Radicado: 31172. (28, agosto, 2014).

<sup>292</sup> Ibidem.

<sup>293</sup> COLOMBIA. TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA. Op. Cit., p. 1547.

Tal reparación se ejecuta mediante un programa creado por el Decreto 4800 de 2011, y consiste en un conjunto de acciones de diferentes entidades del Estado orientadas a tender los puentes entre las medidas de rehabilitación, restitución, compensación, justicia, satisfacción y de construcción de memoria histórica y verdad, y las políticas estatales relacionadas con las reformas institucionales para fortalecer el Estado Social de Derecho, la participación y la focalización de la política y de la inversión, para el goce efectivo de derechos fundamentales...<sup>294</sup>

Estos daños pueden afectar diferentes esferas e instituciones de la comunidad, por lo que las medidas de reparación que se ordenen, conforme al inciso 8 del artículo 8 de la Ley 975 de 2005, deben contener enfoques psicosociales y debe estar orientada a la reconstrucción del tejido social. Además, dichos programas están pensados para que se implementen de forma gradual y progresiva por las entidades del SNARIV.

Por último, parece importante explicar que con relación a los medios probatorios para acreditar el daño, la Sala recordó el procedimiento y la oportunidad dentro del incidente de reparación integral para aportar y practicar las pruebas. La Sala señaló que para su interpretación y valoración acudió a instrumentos como la sana crítica y las reglas de la experiencia, se aplicó una flexibilización probatoria, la actividad probatoria fue más laxa, minimizando las formalidades en favor de las víctimas, teniendo en cuenta que la gravedad de las violaciones sufridas.<sup>295</sup>

Así mismo, cuando concurren varias conductas punibles en un mismo hecho, para el reconocer los perjuicios morales se escogerá “la indemnización fijada para la infracción penal más grave, atendiendo los principios de proporcionalidad y razonabilidad, dada la inmensa cantidad de víctimas de los grupos armados organizados, la subsidiariedad del Estado en materia de reparación y lo descrito en el artículo 97 del estatuto penal”.<sup>296</sup>

## **2. MEDIDAS DE REPARACIÓN ORDENADAS EN EL CASO CONCRETO EN FAVOR DE LAS VÍCTIMAS DE VIOLENCIA SEXUAL Y DE GÉNERO.**

En primer lugar, se procederá a verificar y revisar las pretensiones de las víctimas y lo efectivamente decidido por la Sala, con referencia a las medidas de satisfacción, rehabilitación, garantías de no repetición y daños colectivos. Como se dijo anteriormente, hay que tener en cuenta que estos componentes de reparación fueron ordenados de manera general para todas las víctimas del fallo, situación que me parece equivocada, ya que desconoce que las víctimas del patrón de VBG tienen unas necesidades particulares.

Posteriormente se encontrarán las medidas de indemnización ordenadas por la Sala, en favor de las múltiples víctimas que sufrieron daños materiales e inmateriales como causa de los actos de violencia sexual de Hernán Giraldo Serna y sus subordinados. Como se explicó anteriormente, esta información fue sistematizada en una tabla que relaciona a cada víctima de los treinta y siete hechos

---

<sup>294</sup> Ibidem. p. 1547-1548.

<sup>295</sup> Ibidem. p. 1530-1537.

<sup>296</sup> Ibidem. p. 1525.

del patrón de VBG con: (1) la decisión de la Sala sobre las pretensiones de cada víctima donde se ocupan principalmente del componente de indemnización, y (2) la respectiva tasación.

Entonces, lo importante es que quede claro ese paralelo entre las directrices en materia de reparación y lo realmente ordenado por la Sala con referencia a las víctimas del patrón de VBG, donde encontramos a las víctimas de violencia sexual.

Con esto establecido, se podrán realizar algunas críticas sobre el trabajo realizado en materia de reparación y se dará respuesta a uno de los problemas de este trabajo, concretamente, si la reparación ordenada es o no suficiente para satisfacer las necesidades de víctimas de semejantes vejámenes y si las medidas fueron ordenadas bajo un real enfoque de género.

Antes de comenzar, es preciso señalar que los representantes de las víctimas debían realizar las solicitudes concretas sobre las medidas individuales pretendidas. Estas solo serían viables y decretadas por la Sala si se mostraban necesarias, pertinentes y adecuadas para reparar integralmente a las víctimas, para lo cual debían aportar los elementos probatorios que llevaran a los jueces a esa conclusión.<sup>297</sup>

Lo anterior se debe a que mal haría un juez en ordenar, por ejemplo, una medida de atención psicológica a una víctima cuando un profesional en la materia no lo ha recomendado. Sin embargo, aunque las medidas no sean reconocidas en una sentencia judicial, los derechos de cada víctima no dejan de ser efectivos, pues la reparación integral tiene un rango constitucional, por lo tanto, todas las entidades del SNARIV siguen teniendo la obligación general de atender o acompañar a quien lo solicite, previo cumplimiento de los procedimientos establecidos con tal finalidad.<sup>298</sup>

Es así como podemos empezar enunciando las pretensiones realizadas por los representantes de víctimas en materia de SATISFACCIÓN. Durante cada una de sus intervenciones, estos solicitaron a la Sala de Conocimiento que al emitir la sentencia se ordenara a los postulados miembros del mal llamado BRT, que ejecutaran los diferentes actos solicitados en cada caso para contribuir a la reparación integral, con la finalidad de reestablecer la dignidad de las víctimas:

... En especial un acto público de reconocimiento de responsabilidad, en desagravio de las víctimas y en memoria de las personas torturadas, de parte de los postulados; al igual que una declaración pública de su arrepentimiento y de sus compromisos de no incurrir en conductas punibles y su participación en los actos simbólicos de resarcimiento y re dignificación de las víctimas a los que haya lugar.

Así mismo la eficaz colaboración para las personas secuestradas o desaparecidas, la ubicación de los cadáveres de víctimas de los que tengan conocimiento los postulados, y llevar a cabo acciones de servicio social.<sup>299</sup>

La Sala en sus consideraciones señaló que este tipo de medidas tienen un contenido moral, con las cuales se busca resarcir el dolor de las víctimas dignificándolas, por medio de la reconstrucción de

---

<sup>297</sup> Ibidem. p. 1546.

<sup>298</sup> Ibidem. p. 1546.

<sup>299</sup> Ibidem. p. 1550.

la verdad y de la difusión de la memoria histórica. Además, estas medidas hacen parte tanto de la dimensión individual como colectiva de la reparación.<sup>300</sup>

Ahora bien, en concordancia con el artículo 141 de la Ley 1448 de 2011 que prevé la reparación simbólica, y el artículo 29 de la Ley 1592 de 2012 que contempla distintos actos de contribución a la reparación integral, la Sala ordenó cumplir las siguientes medidas en favor de la comunidad que se vio afectada con el actuar delictivo de los postulados de la siguiente forma:

Que se efectúe un acto público de perdón que deben hacer los postulados .... a todos los miembros de la comunidad afectados con su actuar delictivo durante la permanencia en la estructura criminal de mal llamado BLOQUE RESISTENCIA TAYRONA, en uno de los municipios reconocidos por las víctimas y en ese mismo acto reconocer el derecho al buen nombre de todas las víctimas afectadas. En consecuencia de lo anterior, se EXHORTA a la Unidad Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas, quienes difundirán ampliamente por medios escritos radiales y televisivos tanto locales como regionales el acto de conmemoración. Esta medida se entenderá como el producto de un proceso en perspectiva de reconciliación, previa sensibilización sobre el contenido del perdón tanto para las víctimas como el victimario.<sup>301</sup>

Con respecto a las medidas comunes de REHABILITACIÓN solicitadas por los representantes de víctimas, se relacionaron las siguientes pretensiones, que en términos generales van dirigidas a prestar atención ya sea de carácter jurídico, médico, psicológico y social, para reestablecer las condiciones físicas y psicológicas a las víctimas:

- Intervención terapéutica individual para los miembros de la familia de las víctimas directas o mecanismos permanentes para la rehabilitación física, psicológica, social con el fin de restablecer la autonomía individual y colectiva de las víctimas afectadas para que estas puedan desempeñarse en el entorno familiar, cultural, productivo y social y ejercer sus derechos constitucionales.
- Acceso gratuito a salud mental para el tratamiento psicológico necesario a las víctimas, así como medicamentos gratuitos para que la atención sea integral, lo cual debe realizarse a través de una institución de salud especializada.
- Al igual, que medidas de formación para el empleo, que se presten con el apoyo del SENA, y de la Unidad para la Atención y Reparación a las Víctimas...
- Generación de empleo rural y urbano, para que se diseñen programas y proyectos especiales, a cargo del Ministerio del Trabajo, a través del Grupo de Trabajo Especial, adscrito al Despacho de Ministro, así mismo a través del SENA y la Unidad Especial de Atención y Reparación Integral a las Víctimas, y para su implementación de incluya en el Plan Nacional para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas.
- Asesoramiento y restitución de la capacidad económica de las víctimas a través de apoyo al crédito, para que se le brinde asesoría legal y administrativa a las víctimas y se les facilite el acceso a los procedimientos para titulación de sus bienes, en caso de detectarlos en calidad de poseedores, y se le incluya en programa para la administración del riesgo en créditos otorgados a las víctimas. Este beneficio con cargo a la Superintendencia Financiera de Colombia, la Unidad Especial de Atención y Reparación Integral a las Víctimas, la Banca Comercial, Finagro, Bancoldex...
- Capacitación para el empleo y la culminación del proceso académico.<sup>302</sup>

---

<sup>300</sup> Ibidem. p. 1551.

<sup>301</sup> Ibidem. p. 1551-1552.

<sup>302</sup> Ibidem. p. 1552-1554.

Con respecto a este elemento, la Sala consideró que era necesario ordenar una valoración psicológica inicial a cada uno de los miembros de la familia, para poder establecer si existen situaciones de orden emocional que requieran acompañamiento, apoyo y tratamiento psicológico. Si el diagnóstico de esa valoración indica que sí es necesario un tratamiento, la Unidad para las Víctimas debe conectar o enlazar a las víctimas con las Instituciones Prestadoras de Salud que hagan parte del SNARIV, para que reciban la atención requerida de manera gratuita.<sup>303</sup>

En lo referente al restablecimiento de la capacidad laboral, se ordenó también a la Unidad para las Víctimas que:

(1) Ofrezca información sobre las ofertas educativas de las entidades que integran el SNARIV, con la finalidad de que las víctimas interesadas puedan acceder a programas de capacitación, para potenciar su capacidad para emprender y ser productivas, servicio que debe ser prestado de manera gratuita. Una vez termine la capacitación, la Unidad debe orientar y acompañar a las víctimas en el proceso de inscripción en la Agencia Pública de Empleo del SENA, para que sean beneficiarias de las ofertas de empleo disponibles en su momento.<sup>304</sup>

(2) Que oriente y facilite el proceso para que las víctimas puedan acceder a los subsidios agrícolas ofrecidos por el Estado a cargo del Fondo Nacional de Reparación, para que recuperen y fortalezcan así su capacidad laboral y productiva.<sup>305</sup>

Por último, la Sala exhorto con la finalidad de aliviar pasivos al Gobernador del Departamento de Magdalena y a los Alcaldes, para que evalúen si es viable “conceder un tratamiento preferencial o una compensación de los impuestos dejados de cancelar relacionados con los inmuebles que como consecuencia del accionar del grupo armado ilegal, no han podido pagar”.<sup>306</sup>

Con respecto a las GARANTÍAS DE NO REPETICIÓN, se los representantes solicitaron que “se investigue, se juzgue y se les apliquen sanciones a los responsables por acción u omisión de las violaciones a los derechos humanos de que se tratan en cada uno de los cargos formulados por el ente Fiscal, todo lo cual estará a cargo de los órganos judiciales y disciplinarios competentes”.<sup>307</sup>

En sus consideraciones, la Sala de Justicia y Paz señaló que:

Las medidas solicitadas como garantía de no repetición conforman en general la prerrogativa de reparación integral a la que tienen derecho las víctimas que hayan sido objeto del actuar delictivo de cualquier estructura armada, por las múltiples violaciones a los Derechos Humanos, razón por la cual se deben aplicar aquellas que logren evitar que los miembros de esas comunidades victimizadas vuelvan a ser objeto de violaciones a sus garantías fundamentales, tornando de mayor relevancia, su dignidad humana entre ellas las previstas para el desmantelamiento de los grupos armados al margen de la Ley, tal como lo reglamenta, de la misma forma, el artículo 8 de la Ley 975 de 2005.<sup>308</sup>

---

<sup>303</sup> Ibidem. p. 1554.

<sup>304</sup> Ibidem. p. 1554.

<sup>305</sup> Ibidem. p. 1554.

<sup>306</sup> Ibidem. p. 1555.

<sup>307</sup> Ibidem. p. 1555.

<sup>308</sup> Ibidem. p. 1555.

Por otra parte, con base en el artículo 149 de la Ley 1448 de 2011 el Estado debe adoptar en materia de garantías de no repetición, entre otras medidas, las siguientes:

- a. La desmovilización y el desmantelamiento de los grupos armados al margen de la Ley;
- b. La verificación de los hechos y la difusión pública y completa de la verdad, en la medida en que no provoque más daños innecesarios a la víctima, los testigos u otras personas, ni cree un peligro para su seguridad;
- c. La aplicación de sanciones a los responsables de las violaciones de que trata el artículo 3o de la presente Ley;
- d. La prevención de violaciones contempladas en el artículo 3o de la presente Ley, para lo cual, ofrecerá especiales medidas de prevención a los grupos expuestos a mayor riesgo como mujeres, niños, niñas y adolescentes, adultos mayores, líderes sociales, miembros de organizaciones sindicales, defensores de derechos humanos y víctimas de desplazamiento forzado, que propendan superar estereotipos que favorecen la discriminación, en especial contra la mujer y la violencia contra ella en el marco del conflicto armado;
- e. La creación de una pedagogía social que promueva los valores constitucionales que fundan la reconciliación, en relación con los hechos acaecidos en la verdad histórica;
- f. Fortalecimiento técnico de los criterios de asignación de las labores de desminado humanitario, el cual estará en cabeza del Programa para la Atención Integral contra Minas Antipersonal;
- g. Diseño e implementación de una estrategia general de comunicaciones en Derechos Humanos y Derecho Internacional Humanitario, la cual debe incluir un enfoque diferencial;
- h. Diseño de una estrategia única de capacitación y pedagogía en materia de respeto de los Derechos Humanos y del Derecho Internacional Humanitario, que incluya un enfoque diferencial, dirigido a los funcionarios públicos encargados de hacer cumplir la Ley, así como a los miembros de la Fuerza Pública. La estrategia incluirá una política de tolerancia cero a la violencia sexual en las entidades del Estado;
- i. Fortalecimiento de la participación efectiva de las poblaciones vulneradas y/o vulnerables, en sus escenarios comunitarios, sociales y políticos, para contribuir al ejercicio y goce efectivo de sus derechos culturales;
- j. Difusión de la información sobre los derechos de las víctimas radicadas en el exterior;
- k. El fortalecimiento del Sistema de Alertas Tempranas.
- l. La reintegración de niños, niñas y adolescentes que hayan participado en los grupos armados al margen de la Ley;
- m. Diseño e implementación de estrategias, proyectos y políticas de reconciliación de acuerdo a lo dispuesto en la Ley 975, tanto a nivel social como en el plano individual;
- n. El ejercicio de un control efectivo por las autoridades civiles sobre la Fuerza Pública;
- o. La declaratoria de insubsistencia y/o terminación del contrato de los funcionarios públicos condenados en violaciones contempladas en el artículo 3o de la presente Ley.
- p. La promoción de mecanismos destinados a prevenir y resolver los conflictos sociales;
- q. Diseño e implementación de estrategias de pedagogía en empoderamiento legal para las víctimas;
- r. La derogatoria de normas o cualquier acto administrativo que haya permitido o permita la ocurrencia de las violaciones contempladas en el artículo 3o de la presente Ley, de conformidad con los procedimientos contencioso administrativos respectivos.
- s. Formulación de campañas nacionales de prevención y reprobación de la violencia contra la mujer, niños, niñas y adolescentes, por los hechos ocurridos en el marco de las violaciones contempladas en el artículo 3o de la presente Ley.<sup>309</sup>

---

<sup>309</sup> COLOMBIA. Congreso de la República. Ley 1448 de 2011. Op. Cit.

Cabe anotar que los literales “d”, “h” y “s”, son los que de alguna forma tienen un enfoque de género más claro o evidente a mi parecer, ya que se trata de medidas que están dirigidas expresamente a grupos de mayor vulnerabilidad entre lo cuales están las mujeres y niños, que promueven políticas de cero tolerancia a la violencia sexual, que buscan prevenir y reprueban los hechos ocurridos en el marco del conflicto armado en contra de estos grupos especiales.

Ahora bien, de conformidad con las anteriores directrices, la Sala exhorta al Gobierno Nacional para que:

...en aras del restablecimiento de los derechos transgredidos desarrolle y aplique políticas públicas que garanticen la no vulneración de los Derechos Humanos y el Derecho Internacional Humanitario, para que de esta forma se logre reconstruir el tejido social destruido por las acciones de grupos armados ilegales. Así mismo, se exhorta a la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas en coordinación con la Gobernación del departamento del Magdalena, a la Policía y al Ejército Nacional de esa región para que dispongan realizar un evento con la participación de los postulados ex pertenecientes al mal llamado Bloque Resistencia Tayrona, para que expresen en un acto público su arrepentimiento por los daños y perjuicios causados a las víctimas del conflicto armado y manifiesten sus compromisos de no repetición en aras de salvaguardar sus derechos y se les restablezca la dignidad de las víctimas.<sup>310</sup>

Por último, en materia de REPARACIÓN COLECTIVA, la Sala señaló que las medidas de reparación antes relacionadas, también pueden verificarse desde lo colectivo. Esta se ejecuta por medio del programa que fue creado por el Decreto 4800 de 2011<sup>311</sup>. Este a su vez está orientado por 2 enfoques principalmente, el psicosocial y de reconstrucción del tejido social:

i) Enfoque Psicosocial. Consiste en la incorporación de los elementos que permitan dotar de sentido el proceso de asistencia, atención y reparación integral que realiza la Unidad. A través del enfoque psicosocial se busca que la reparación a las víctimas atienda las formas de interpretación que ellos y ellas, y las comunidades a las que pertenecen, dan a lo que les sucedió, desde su experiencia emocional, cognitiva y relacional, y al significado que dan a la reparación y al restablecimiento de sus derechos.

ii) Reconstrucción del Tejido Social: La reconstrucción del tejido social, es la estrategia que busca el restablecimiento de las relaciones sociales, comunitarias e institucionales que rompió el conflicto armado. Se denomina Entrelazando, será implementada por tejedores y tejedoras comunitarias, y busca desarrollar cinco líneas de trabajo: recuperación de prácticas sociales, duelos colectivos, memoria, pedagogía social e imaginarios colectivos.

<sup>310</sup> COLOMBIA. TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA. Op. Cit., p. 1559-1560.

<sup>311</sup> Consiste en un conjunto de acciones de diferentes entidades del Estado orientadas a tender los puentes entre las medidas de rehabilitación, restitución, compensación, justicia, satisfacción y de construcción de memoria histórica y verdad, y las políticas estatales relacionadas con las reformas institucionales para fortalecer el Estado Social de Derecho, la participación y la focalización de la política y de la inversión, para el goce efectivo de derechos fundamentales.

Para tal efecto, el Programa se implementa a través de Planes de Reparación Colectiva siguiendo los pasos de una ruta que ha sido definida para ello. Inicia con el registro del sujeto colectivo, hasta la formulación por parte de las víctimas, y la implementación por parte de las entidades del SNARIV, de un plan de reparación, que es aprobado por el respectivo Comité Territorial de Justicia Transicional. El Plan, en función del diagnóstico del daño que se realice, puede contener medidas de satisfacción, restitución, rehabilitación y garantía de no repetición. Ibidem. p. 1560-1561.

Es una estrategia de intervención... implica la coordinación de diferentes instituciones, focalizando la oferta de retornos, restitución de tierras y procesos de reparación individual y colectiva (cuando se identifique un sujeto de reparación colectiva) en un territorio previamente identificado.<sup>312</sup>

Teniendo en cuenta lo anterior, se puede mencionar que la delegada del Ministerio Público, interpuso las siguientes solicitudes de “reparación colectiva” con fundamento en los numerales 3, 4 y 7 del artículo 277 de la Constitución y el artículo 111 literal b del Código de Procedimiento Penal (Ley 906 de 2004), así:

- Rehabilitar las capacidades y habilidades de los líderes sociales de las comunidades que se vieron afectadas por la estigmatización, amenaza y violencia del Frente Paramilitar.
- Estimular la organización social y comunitaria para ayudar a garantizar la adecuada participación de las víctimas y demás ciudadanos que padecieron los crímenes del conflicto armado y buscan beneficiarse de los procesos de la Ley de Justicia y Paz u otras Leyes previstas para reconocer sus derechos.
- Fortalecer el trabajo de los líderes sociales y comunitarios que son llamados a desempeñar un rol fundamental para garantizar la transparencia y el cumplimiento de las obligaciones de las instituciones en sus municipios, particularmente en lo que tiene que ver con la garantía y protección de los derechos de sus comunidades.
- Creación de una estrategia departamental y Municipal de cultura de la legalidad (Componente de la reparación: no repetición)
- Estrategia Departamental, Municipal para la creación de unos programas de políticas sociales en beneficio de la comunidad de las zonas afectadas.  
(Componentes de la Reparación: Crear condiciones dignas para las comunidades abandonadas)
- Con relación al daño a la institucionalidad del Estado Social de Derecho, se considera pertinente la solicitud de las siguientes medidas de reparación colectiva:
  - \* Crear el Comité Interinstitucional de Control a los Recursos en el sector Público en la Capital y en los Municipios del Magdalena de la zona afectada (Componente de la reparación: a fin que lleguen los dineros públicos a todos los pueblos de la zona).
  - \* Crear espacios políticos municipales: Diálogos para la Protección Ciudadana. (Componente de la reparación: restitución).
  - \* Depuración y Sanción a Miembros de la Fuerza Pública (Componente de la reparación: satisfacción).<sup>313</sup>

Ahora bien, la Sala aborda el tema de las medidas de reparación colectiva, con base en parágrafo 4 del artículo 23 de la Ley 1592 de 2012:

Si participare en el incidente de reparación integral una pluralidad de personas que afirmen ostentar la condición de sujeto de reparación colectiva, la Sala deberá ordenar la remisión a la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas para que esta valore de manera preferente si se trata o no de un sujeto de reparación colectiva en los términos de la Ley 1448 de 2011, cumplido lo cual, si la Unidad Administrativa Especial de Atención y Reparación Integral a las Víctimas, al valorar la información suministrada considera que efectivamente se trata de un sujeto de reparación colectiva, deberá iniciar el trámite de la reparación colectiva administrativa.<sup>314</sup>

---

<sup>312</sup> Ibidem. p. 1561-1562.

<sup>313</sup> Ibidem. p. 1563-1564.

<sup>314</sup> COLOMBIA. CONGRESO DE LA REPÚBLICA. Ley 1592 de 2012. Por medio de la cual se introducen modificaciones a la Ley 975 de 2005. (3, diciembre, 2005). Artículo 23, parágrafo 4.

Por ello, la Sala remitió la decisión a la Unidad Administrativa Especial de Atención y Reparación Integral a las Víctimas, para que valore si se trata de un sujeto colectivo o no, y así se proceda a dar cumplimiento a las solicitudes de reparación colectiva antes mencionadas.

Adicionalmente, en aras de procurar una reparación integral, decide EXHORTAR:

(1) Al Gobernador del departamento del Magdalena y Alcaldías, así como al Ministro de la Protección Social, en asocio con la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas “para la creación, implementación y promoción de un programa de atención psicosocial comunitario que les permitan la disminución de la estigmatización social y discriminación, el restablecimiento de la confianza entre ciudadanos y fomentar nuevas prácticas de convivencia comunitaria, que sea articulado por un grupo interdisciplinarios (psicólogo, sociólogo, trabajador social)”.

(2) ...a la Gobernación del Departamento del Magdalena a fin de que desarrolle estrategias que permitan la creación de programas de políticas sociales en beneficio de la comunidad de las zonas afectadas del departamento.<sup>315</sup>

Adicionalmente, insta a la Fiscalía General de la Nación “para que informe públicamente a las víctimas, el avance de las investigaciones por los hechos en que se compulsaron copias con ocasión a la participación de los miembros de la Fuerza pública con los grupos paramilitares de la región donde tuvieron su accionar criminal”.<sup>316</sup>

En último lugar, como ya se había anunciado corresponde estudiar las decisiones de la Sala sobre las pretensiones de las víctimas en materia de INDEMNIZACIÓN y la respectiva tasación de los daños.

Antes, es preciso aclarar que la víctima indirecta que desee obtener un eventual resarcimiento de los perjuicios que se le causaron, debe acreditar el parentesco con la víctima directa, incorporando como prueba el registro civil respectivo. La anterior exigencia se encuentra de forma expresa y taxativa en el Decreto 315 de 2007, que establece que la víctima para demostrar el daño sufrido debe aportar “e) Certificación que acredite o demuestre el parentesco con la víctima, en los casos que se requiere, la que deberá ser expedida por la autoridad correspondiente...”.<sup>317</sup>

Dicha aclaración es importante, porque para la Sala resultó inviable reconocer a algunas personas como víctimas indirectas, ya que no cumplieron con este requisito, por lo que tanto tampoco se les pudo reconocer un monto de indemnización.

Con respecto a la tabla que se presentará a continuación, esta es una fusión entre 2 cuadros presentes en la sentencia de Justicia y Paz relacionados con el tema de reparación de las víctimas del patrón de VBG. La información fue extraída del cuadro denominado “decisión de liquidación de las pretensiones pecuniarias/patrón de macro criminalidad violencia basada en género”<sup>318</sup> y de

<sup>315</sup> COLOMBIA. TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA. Op. Cit., p. 1565.

<sup>316</sup> Ibidem. p. 1565-1566.

<sup>317</sup> COLOMBIA. Presidencia de la República. Decreto 315 de 2007. (7, febrero, 2007). Por medio del cual se reglamenta la intervención de las víctimas en la etapa de investigación en los procesos de Justicia y Paz de acuerdo con lo previsto por la Ley 975 de 2005.

<sup>318</sup> COLOMBIA. TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA. Op. Cit., p. 1640-1699.

la tabla “resumen liquidaciones pecuniarias del patrón de macro criminalidad violencia basada en género”.<sup>319</sup>

En el cuadro original de “decisión de liquidación de las pretensiones pecuniarias”, la Sala hace precisiones sobre cada uno de los treinta y siete hechos: las víctimas directas e indirectas (respecto a algunas de ellas habían datos como la edad actual, estado civil, número de hijos, ocupación, régimen de salud y escolaridad), documentos aportados por la Fiscalía, documentos aportados por el apoderado, observaciones y pretensiones (donde están incluidas las medidas de reparación que se pretenden, ya sean de satisfacción, rehabilitación, etc.), y por último la decisión.

Por otro lado, en el cuadro original de “resumen de la liquidación pecuniaria”, tenemos como su nombre lo indica, un resumen o compilación de la tasación de los diferentes tipos de daños que pudieron sufrir cada una de las víctimas del patrón de VBG, que simultáneamente pudieron ser víctimas de delitos de otros patrones, todo en términos numéricos. Tenemos así daños morales por los delitos sexuales, daño moral vida en relación, daño moral delito tortura, daño moral desplazamiento forzado, daño moral delito secuestro simple, daño moral por los perjuicios fisiológicos, daño emergente. En dicho cuadro entre víctimas directas e indirectas están presentes un total de sesenta y seis perjudicados por el patrón de VBG.

Ahora bien, en la tabla presente en este trabajo y que es fruto de la fusión entre los dos cuadros mencionados anteriormente, se hizo una especie de trabajo de depuración, en donde se extrajeron los datos relevantes relacionados con los daños causados por los delitos sexuales. Lo anterior se debe a que como ya lo expliqué, esos dos cuadros contienen información sobre las víctimas del patrón de VBG, pero no solo en relación con los delitos sexuales padecidos por estas, sino que adicionalmente esta esbozada la reparación que se ordenó por daños causados por otros delitos como el secuestro o tortura.

Entonces en cada caso se indica el monto o valor reconocido a cada víctima tanto directa como indirecta de este patrón, pero solo lo que tiene que ver con los daños morales que se generaron por los delitos sexuales. Es por esto que solo se hace referencia a lo ordenado en materia de daños morales por delitos sexuales, perjuicios fisiológicos y daño a la vida en relación (cuando fue fundamental en cada caso, también se tuvo en cuenta el daño moral por el delito de tortura y de secuestro simple, por eso se señala en cada caso que cifras se tuvieron en cuenta).

Por ende, al no haberse tenido en cuenta todos los factores o conceptos por los cuales cada víctima fue reparada, porque no tenían relación con los delitos sexuales padecidos por estas, se tuvo que recalcular el total de la indemnización de nuevo. Para calcular ese total se tuvo en cuenta solo lo ordenado por daños morales, perjuicio fisiológico y daño a la vida en relación. En conclusión, se podrán tener estos valores como el total de la indemnización específico de los daños derivados de los delitos sexuales.

---

<sup>319</sup> Ibidem. p. 1700-1703.

No. DEL HECHO	VÍCTIMAS	DECISIÓN DE PRETENSIONES POR DELITOS SEXUALES Y DE VBG	TOTAL LIQUIDACIÓN DE INDEMNIZACIÓN POR DELITOS SEXUALES
HECHO 1	<b>Víctima directa:</b> L.P.P.  <b>Víctima indirecta:</b> S.M.G.P. (Hija)	<p>-Se le reconoció a la víctima directa por concepto de daños morales la suma de <u>1.000 SMMLV</u><sup>320</sup> derivados de los delitos sexuales.</p> <p>-En lo pertinente a las pretensiones de la víctima indirecta estas fueron denegadas, por cuanto la joven era mayor de edad y no otorgó poder para actuar en el incidente.</p> <p>- En el ítem de las medidas de reparación<sup>321</sup>, se resolvieron las pretensiones encaminadas a la rehabilitación, satisfacción y garantías de no repetición de la víctima directa.</p>	<b>TOTAL V. DIRECTA:</b> 1.000 Salarios mínimos / 781'242.000 pesos.
HECHO 2	<b>Víctima directa:</b> M.D.O.A . <b>Víctimas indirectas (hijos):</b> F.T.G.O. C.G.O. H.G.O. M.G.O.	<p>-Se le reconoció a la víctima directa por concepto de daños morales, la suma de <u>1.000 SMMLV</u> derivados de los delitos sexuales.</p> <p>- Se denegaron las pretensiones a las víctimas indirectas quienes eran mayores de edad, y no otorgaron poder para actuar en el incidente, no obstante, se advirtió que dichas pretensiones podrían ser puestas de presente en posterior incidente que se lleve a cabo en diligencias seguidas en contra del mismo GAOML (para estas y las demás en su misma situación).</p>	<b>TOTAL V. DIRECTA:</b> 1.000 Salarios mínimos / 781'242.000 pesos.

<sup>320</sup> “El valor del salario Mínimo Mensual Legal Vigente en Colombia para el año 2018 cuando se emitió la sentencia correspondía a \$781.242 (setecientos ochenta y dos mil doscientos cuarenta y dos pesos)”. PORTAFOLIO. Salario mínimo para 2018 se definió en 781.242 pesos. (30, diciembre, 2017).

Por lo tanto, para entender los montos de indemnización ordenados, tenemos como referentes los siguientes equivalentes: 1.000 SMMLV = \$781'242.000 (setecientos ochenta y un millones doscientos cuarenta y dos mil pesos). 50 SMMLV = \$39'062.100 (treinta y nueve millones sesenta y dos mil cien pesos). 30 SMMLV = \$ 23'437.260 (veinte tres millones cuatrocientos treinta y siete mil doscientos sesenta)

<sup>321</sup> En lo pertinente a la resolución de las medidas de reparación y todas las modalidades que la componen, se repite esta decisión para todos los 37 hechos de violencia sexual. Hay que aclarar que no hay un acápite de medidas de reparación con un enfoque de género o específicamente para víctimas de violencia sexual, sino habrá que remitirse a las medidas comunales ordenadas en materia de restitución, satisfacción, rehabilitación, indemnización y garantías de no repetición (explicadas anteriormente).

HECHO 3	<b>Víctima directa:</b> L.A.O.A.  <b>Víctima indirecta:</b> S.G.O.	<p>- Se reconoció a la víctima directa por concepto de daños morales la suma de <u>1.000 SMMLV</u> derivados de los delitos sexuales.</p> <p>- Se denegaron las pretensiones indemnizatorias a la víctima indirecta, quien es mayor de edad y no otorgó poder para actuar en el presente incidente.</p>	<b>TOTAL V. DIRECTA:</b> 1.000 Salarios mínimos / 781'242.000 pesos.
HECHO 4	<b>Víctima directa:</b> L.E.T.G.	<p>-Se reconoció a la víctima directa por concepto de daños morales la suma de <u>1.000 SMMLV</u> derivados de los delitos sexuales.</p>	<b>TOTAL V. DIRECTA:</b> 1.000 Salarios mínimos / 781'242.000 pesos.
HECHO 5	<b>Víctima directa:</b> D.Z.P.	<p>- Se reconoció indemnización a la víctima directa por concepto de daños morales la suma de <u>1.000 SMMLV</u> derivados de los delitos sexuales. Por daño moral por perjuicios fisiológicos se reconoció la suma de <u>50 SMMLV</u> y por daño moral a la vida en relación también <u>50 SMMLV</u>, en calidad de víctima directa de los delitos sexuales.</p> <p>- Se denegó lo pertinente a la pretensión "Daño al proyecto de vida".</p> <p>-Se denegaron los perjuicios materiales.</p>	<b>TOTAL V. DIRECTA:</b> 1.100 Salarios mínimos / 859'366.200 pesos.
HECHO 6	<b>Víctima directa:</b> Y.R.N	<p>-Se reconoció a la víctima directa, por concepto de daños morales la suma de <u>1.000 SMMLV</u> derivados de los delitos sexuales.</p>	<b>TOTAL V. DIRECTA:</b> 1.000 Salarios mínimos / 781'242.000 pesos.
HECHO 7	<b>Víctima directa:</b> S.L.G.	<p>-Se reconoció indemnización a la víctima directa, por concepto de daños morales la suma de <u>1.000 SMMLV</u> derivados de los delitos sexuales. Por concepto de daño moral por perjuicios fisiológicos se reconoció la suma de <u>50 SMMLV</u> y por daño moral a la vida en relación también <u>50 SMMLV</u>, en calidad de víctima directa de los delitos sexuales.</p> <p>-Se denegaron pretensiones por concepto de perjuicios materiales y de lucro cesante.</p>	<b>TOTAL V. DIRECTA:</b> 1.100 Salarios mínimos / 859'366.200 pesos.
HECHO 8	<b>Víctima directa:</b> Y.V.A.	<p>-Se le reconoció a la víctima directa, por concepto de daños morales la suma de <u>1.000 SMMLV</u> derivados de los delitos sexuales.</p>	<b>TOTAL V. DIRECTA:</b> 1.000 Salarios mínimos / 781'242.000 pesos.

HECHO 9	<b>Víctima directa:</b> C.E.P.G.	-Se reconoció a la víctima directa por concepto de daños morales la suma de <u>1.000 SMMLV</u> derivados de los delitos sexuales.	<b>TOTAL V. DIRECTA:</b> 1.000 Salarios mínimos / 781'242.000 pesos.
HECHO 10	<b>Víctima directa:</b> S.M.S.C.  <b>Víctima indirecta:</b> A.Y.G.S. P.G.G.S.	-Se reconoció a la víctima directa por concepto de daños morales la suma de <u>1.000 SMMLV</u> derivados de los delitos sexuales.  -Se le reconoció a las víctimas indirectas A.Y.G.S y P.G.G.S, por concepto de daños morales la suma de <u>50 SMMLV</u> derivados de los delitos sexuales a cada una.	<b>TOTAL V. DIRECTA:</b> 1.000 Salarios mínimos / 781'242.000 pesos.  <b>TOTAL V. INDIRECTAS:</b> 50 Salarios mínimos / 39'062.100 pesos cada uno.
HECHO 11	<b>Víctima directa:</b> C.E.O.V.	-Se reconoció a la víctima directa por concepto de daños morales la suma de <u>1.000 SMMLV</u> derivados de los delitos sexuales.	<b>TOTAL V. DIRECTA:</b> 1.000 Salarios mínimos / 781'242.000 pesos.
HECHO 12	<b>Víctima directa:</b> N.R.V.	-Se reconoció a la víctima directa por concepto de daños morales la suma de <u>1.000 SMMLV</u> derivados de los delitos sexuales en concurso con tortura y secuestro simple. Por concepto de daño moral por perjuicios fisiológicos se reconoció la suma de <u>50 SMMLV</u> y por daño moral a la vida en relación también <u>50 SMMLV</u> , en calidad de víctima directa de los delitos sexuales.  -Se denegó indemnización por daños materiales a título de daño emergente y lucro cesante.	<b>TOTAL V. DIRECTA:</b> 1.100 Salarios mínimos / 859'366.200 pesos.
HECHO 13	<b>Víctima directa:</b> Y.Y.B.O .	-Se reconoció a la víctima directa por concepto de daños morales la suma de <u>1.000 SMMLV</u> derivados de los delitos sexuales. Por concepto de daño moral por perjuicios fisiológicos se reconoció la suma de <u>50 SMMLV</u> y por daño moral a la vida en relación también <u>50 SMMLV</u> , en calidad de víctima directa de los delitos sexuales.	<b>TOTAL V. DIRECTA:</b> 1.100 Salarios mínimos / 859'366.200 pesos.
HECHO 14	<b>Víctima directa:</b> L.N.G.M .	- Se reconoció a la víctima directa por concepto de daños morales la suma de <u>1.000 SMMLV</u> derivados de los delitos sexuales.  - Se reconoció a la víctima indirecta E.G.G, por concepto de daños morales la suma de <u>50 SMMLV</u> derivados de los delitos sexuales padecidos por su familiar.	<b>TOTAL V. DIRECTA:</b> 1.000 Salarios mínimos / 781'242.000 pesos.  <b>TOTAL V. INDIRECTA:</b> 50

	<b>Víctima indirecta:</b> E.G.G.		Salarios mínimos / 39'062.1.000 pesos.
HECHO 15	<b>Víctima directa:</b> G.M.D.V .  <b>Víctimas indirectas:</b> L.M.G.D . J.A.G.D.	- Se le reconoció a la víctima directa por concepto de daños morales la suma de <u>1.000 SMMLV</u> derivados de los delitos sexuales.  - Se reconoció a las víctimas indirectas, L.M.G.D y J.A.G.D, por concepto de daños morales la suma de <u>50 SMMLV</u> a cada uno, derivados de los delitos sexuales padecidos por su familiar.	<b>TOTAL V. DIRECTA:</b> 1.000 Salarios mínimos / 781'242.000 pesos.  <b>TOTAL V. INDIRECTAS:</b> 50 Salarios mínimos / 39'062.100 pesos cada uno.
HECHO 16	<b>Víctima directa:</b> C.L.B.B.  <b>Víctima indirecta:</b> E.B.S.	-Se reconoció a la víctima directa por concepto de daños morales la suma de <u>1.000 SMMLV</u> derivados de los delitos sexuales. Por concepto de daño moral por perjuicios fisiológicos se reconoció la suma de <u>50 SMMLV</u> y por daño moral a la vida en relación también <u>50 SMMLV</u> , en calidad de víctima directa de los delitos sexuales.  -Se le reconoció a la víctima indirecta, señora E.B.S., por concepto de daños morales la suma de <u>100 SMMLV</u> derivados de los delitos sexuales ocasionados a su hija C.L.B.B.	<b>TOTAL V. DIRECTA:</b> 1.100 Salarios mínimos / 859'366.200 pesos.  <b>TOTAL V. INDIRECTA:</b> 100 Salarios mínimos / 78'124.200 pesos cada uno.
HECHO 17	<b>Víctima directa:</b> J.L.D.	- Se le reconoció a la víctima directa por concepto de daños morales la suma de <u>1.000 SMMLV</u> derivados de los delitos sexuales.	<b>TOTAL V. DIRECTA:</b> 1.000 Salarios mínimos / 781'242.000 pesos.
HECHO 18	<b>Víctima directa:</b> E.M.M	- Se reconoció a la víctima directa por concepto de daños morales la suma de <u>1.000 SMMLV</u> derivados de los delitos sexuales en concurso con los delitos de tortura en persona protegida y secuestro simple. Por concepto de perjuicios fisiológicos o daño a la salud se concedió la suma de <u>50 SMMLV</u> .  - Se deniega la pretensión encaminada a obtener los Lucros cesantes.	<b>TOTAL V. DIRECTA:</b> 1.050 Salarios mínimos / 820'304.100 pesos.

HECHO 19 Y 28	<b>Víctima directa:</b> L.P.L.T.	<p>- Se reconoció a la víctima directa por concepto de daños morales la suma de <u>1.000 SMMLV</u> derivados de los delitos sexuales en concurso con los delitos de tortura en persona protegida y secuestro simple. Por concepto de perjuicios daño vida en relación se concedió la suma de <u>50 SMMLV</u>.</p> <p>- Se denegó indemnización por concepto de daños materiales a título de daño emergente.</p>	<b>TOTAL V. DIRECTA:</b> 1.050 Salarios mínimos / 820'304.100 pesos.
HECHO 20	<b>Víctima directa:</b> N.P.C.R.	<p>- Se reconoció a la víctima directa por concepto de daños morales la suma de <u>1.000 SMMLV</u> derivados de los delitos sexuales en concurso con tortura en persona protegida.</p> <p>- Se concedió por daños morales, la suma de <u>50 SMMLV</u> por concepto de perjuicios fisiológicos o daño a la salud.</p>	<b>TOTAL V. DIRECTA:</b> 1.050 Salarios mínimos / 820'304.100 pesos.
HECHO 21	<b>Víctima directa:</b> L.N. del C.F.S	<p>- Se reconoció a la víctima directa por concepto de daños morales la suma de <u>1.000 SMMLV</u> derivados de los delitos sexuales. Por concepto de daño moral por perjuicios fisiológicos se reconoció la suma de <u>50 SMMLV</u> y por daño moral a la vida en relación también <u>50 SMMLV</u>, en calidad de víctima directa de los delitos sexuales. Se le concedió la suma de <u>30 SMMLV</u> por daños morales por el delito de secuestro simple y <u>50 SMMLV</u> por el delito de tortura.</p>	<b>TOTAL V. DIRECTA:</b> 1.180 Salarios mínimos / 921'865.560 pesos.
HECHO 22	<b>Víctima directa:</b> N.Y.F.S.	<p>- Se le reconoció a la víctima directa por concepto de daños morales la suma de <u>1.000 SMMLV</u> derivados de los delitos sexuales en concurso con el delito de tortura en persona protegida. Por daño moral por perjuicios fisiológicos se reconoció la suma de <u>50 SMMLV</u> y por daño moral a la vida en relación también <u>50 SMMLV</u>, en calidad de víctima directa de los delitos sexuales.</p> <p>- Fue denegada la pretensión encaminada a obtener los Lucros cesantes.</p>	<b>TOTAL V. DIRECTA:</b> 1.100 Salarios mínimos / 859'366.200 pesos.
HECHO 23	<b>Víctima directa:</b> L.C.F.S.  <b>Víctima indirecta:</b>	<p>- Se le reconoció a la víctima directa por concepto de daños morales la suma de <u>1.000 SMMLV</u> derivados de los delitos sexuales. Por daño moral por perjuicios fisiológicos se reconoció la suma de <u>50 SMMLV</u> y por daño moral a la vida en relación también <u>50 SMMLV</u>, en calidad de víctima directa de los delitos sexuales.</p> <p>- Fue denegada la pretensión encaminada a obtener los Lucros cesantes.</p>	<b>TOTAL V. DIRECTA:</b> 1.100 Salarios mínimos / 859'366.200 pesos.

	D.S.S. (Madre).		
HECHO 24	<b>Víctima directa:</b> E.M.O. M.	<ul style="list-style-type: none"> <li>- Se le reconoció a la víctima directa por concepto de daños morales la suma de <u>1.000 SMMLV</u> derivados de los delitos sexuales.</li> <li>- No se le concedió indemnización por daños morales en ocasión a los perjuicios fisiológicos o daño a la salud, porque no se aportaron elementos de juicio que permitiera su reconocimiento.</li> <li>- Se deniega el reconocimiento de los perjuicios materiales por falta de incorporación de material probatorio.</li> </ul>	<b>TOTAL V. DIRECTA:</b> 1.000 Salarios mínimos / 781'242.000 pesos.
HECHO 25	<b>Víctima directa:</b> F.P.P.P.	<ul style="list-style-type: none"> <li>- Fue reconocido a la víctima directa por concepto de daños morales la suma de <u>1.000 SMMLV</u> derivados de los delitos sexuales.</li> </ul>	<b>TOTAL V. DIRECTA:</b> 1.000 Salarios mínimos / 781'242.000 pesos.
HECHO 26	<b>Víctima directa:</b> D.J.P.P.	<ul style="list-style-type: none"> <li>- Fue reconocido a la víctima directa por concepto de daños morales la suma de <u>1.000 SMMLV</u> derivados de los delitos sexuales.</li> <li>- No se le concedió indemnización por daños morales en ocasión a los perjuicios fisiológicos o daño a la salud, porque no se aportaron elementos de juicio que permitiera su reconocimiento.</li> <li>- Se denegó el reconocimiento de los perjuicios materiales por falta de incorporación de material probatorio.</li> </ul>	<b>TOTAL V. DIRECTA:</b> 1.000 Salarios mínimos / 781'242.000 pesos.
HECHO 27	<b>Víctima directa:</b> E.R.R.P.  <b>Víctima indirecta:</b> L.E.R.P. Z.P.M. (Madre)	<ul style="list-style-type: none"> <li>- Fue reconocido a la víctima directa por concepto de daños morales la suma de <u>1.000 SMMLV</u> derivados de los delitos sexuales.</li> <li>- No se le concedió indemnización por daños morales en ocasión a los perjuicios fisiológicos o daño a la salud, porque no se aportaron elementos de juicio que permitiera su reconocimiento.</li> <li>- Se denegó el reconocimiento de los perjuicios materiales por falta de incorporación de material probatorio.</li> </ul>	<b>TOTAL V. DIRECTA:</b> 1.000 Salarios mínimos / 781'242.000 pesos.  <b>TOTAL V. INDIRECTAS:</b> 1.000 Salarios mínimos / 781'242.000 pesos para L.E.R.P. y la suma de 50 SMMLV / \$39'062.100 para Z.P.M. derivados del daño moral por los delitos sexuales en ambos casos.

HECHO 29	<b>Víctima directa:</b> M.Z.T.R.	- Fue reconocido a la víctima directa por concepto de daños morales la suma de <u>1.000 SMMLV</u> derivados de los delitos sexuales.	<b>TOTAL V. DIRECTA:</b> 1.000 Salarios mínimos / 781'242.000 pesos.
HECHO 30	<b>Víctima directa:</b> S.Y.C.G. (q.e.p.d)  <b>Víctimas indirectas:</b> M.D.C.P (PADRE) ) V.M.G. M. (MADRE).	- Fue reconocido en favor de la sucesión de la víctima directa por concepto de daños morales la suma de <u>1.000 SMMLV</u> derivados de los delitos sexuales.  - Se le reconoció por concepto de daños morales al señor M.D.C.P. la suma de <u>100 SMMLV</u> , derivados de los delitos sexuales padecidos por su familiar.  - Se le concedió además indemnización por la suma de <u>100 SMMLV</u> , derivados de los delitos sexuales padecidos por su familiar y la suma de <u>50 SMMLV</u> por concepto de perjuicios fisiológicos o daño a la salud a la señora V.M.G.M.	<b>TOTAL V. DIRECTA:</b> 1.000 Salarios mínimos / 781'242.000 pesos.  <b>TOTAL V. INDIRECTAS:</b> 100 SMMLV / \$78'124.200 para el padre M.D.C.P. y 150 SMMLV / \$117'186.300 a la madre V.M.G.M.
HECHO 31	<b>Víctima directa:</b> Y.P.C.J. (q.e.p.d)  <b>Víctimas indirectas:</b> O de J.C.J (Madre) O.C.J L.M.C.J.	- Fue reconocido en favor de la sucesión de la Y.P.C.J por concepto de daños morales la suma de <u>1.000 SMMLV</u> derivados del delito de Acceso Carnal Violento  - Fue reconocido al grupo familiar (O. C. J y L.M C.J), por concepto de daños morales la suma de <u>50 SMMLV</u> para cada uno, derivados del delito de Acceso Carnal con Incapaz de resistir en concurso con el delito de Homicidio en Persona Protegida.  - Se reconoció por concepto de daño moral a la señora O de J.C.J, la suma de <u>100 SMLMV</u> , con ocasión a los delitos sexuales padecidos por su familiar.  - Se denegó el reconocimiento de los perjuicios materiales a título lucro cesante.	<b>TOTAL V. DIRECTA:</b> 1.000 Salarios mínimos / 781'242.000 pesos.  <b>TOTAL V. INDIRECTAS:</b> 100 SMMLV / \$78'124.200 para la madre O de J.C.J. 50 SMMLV / \$39'062.100 para O C. J 50 SMMLV / \$39'062.100 para L.M C.J.
HECHO 32	<b>Víctima directa:</b>	- Se le reconoció a la víctima directa, que en otros acápites de la sentencia aparece como S.M. B. DE L., por concepto de daños	<b>TOTAL V. DIRECTA:</b> 1.000 Salarios mínimos / 781'242.000 pesos.

	E.M. B. DE L.	morales la suma de <u>1.000 SMMLV</u> derivados de los delitos sexuales.	
HECHO 33	<b>Víctima directa:</b> E.E.P.G.	- Se le reconoció a la víctima directa por concepto de daños morales la suma de <u>1.000 SMMLV</u> derivados de los delitos sexuales. Por concepto de daños morales por perjuicios fisiológicos se le concedió como indemnización la suma de <u>50 SMMLV</u> .	<b>TOTAL V. DIRECTA:</b> 1.050 Salarios mínimos / 820'304.100 pesos.
HECHO 34	<b>Víctima directa:</b> M.E.C.L.  R.G.Z.M	- Le fue reconocido a la víctima directa por concepto de daños morales la suma de <u>1.000 SMMLV</u> derivados de los delitos sexuales en concurso con los delitos de Tortura en persona protegida y secuestro simple. Por concepto de daños morales por perjuicios fisiológicos se le concedió como indemnización la suma de <u>50 SMMLV</u> .  - En lo pertinente a la víctima R.G.Z.M., se deniegan las pretensiones por cuanto no cuenta con representación legal.	<b>TOTAL V. DIRECTA:</b> 1.050 Salarios mínimos / 820'304.100 pesos.
HECHO 35	<b>Víctima directa:</b> T.B.L.	- Se le reconoció a la víctima directa por concepto de daños morales la suma de <u>1.000 SMMLV</u> derivados de los delitos sexuales.	<b>TOTAL V. DIRECTA:</b> 1.000 Salarios mínimos / 781'242.000 pesos.
HECHO 36	<b>Víctima directa:</b> A.M.C.G (q.e.p.d.) (Hija).  <b>Víctimas indirectas:</b> C.C.G.S M.A.C.C  V.M.C.T ; K.J.C.T.; V.C.C. y L. C.C.	- Se le reconoció a la víctima directa A.M.C.G., por concepto de daños morales la suma de <u>1.000 SMMLV</u> derivados del delito de acceso carnal violento.  - Fue reconocida indemnización a las víctimas indirectas C.C.G.S. y M.A.C.C., en calidad de padre, la suma de <u>50 SMMLV</u> por el padecimiento de su familiar respecto del delito de acceso carnal violento. Les fue negada la pretensión sobre los perjuicios fisiológicos.  - Se les reconoció indemnización a las víctimas indirectas V.M.C.T; K.J.C.T.; V.C.C. y L. C.C. En calidad de hermanos, la suma de <u>50 SMMLV</u> por el padecimiento de su familiar respecto del delito de acceso carnal violento.  - Se le reconoce indemnización a V.C. DE C., por concepto de daños morales lo equivalente a <u>30 SMMLV</u> , por la concurrencia de los delitos de Desaparición Forzada en concurso con Homicidio en persona protegida.  - Se le reconoce indemnización a la señora L.C.C, por concepto de daños morales lo equivalente a <u>30 SMMLV</u> , por la concurrencia	<b>TOTAL V. DIRECTA:</b> 1.000 Salarios mínimos / 781'242.000 pesos.  <b>TOTAL V. INDIRECTAS:</b> 100 SMMLV / \$78'124.200 para la madre O de J.C.J.; 50 SMMLV / \$39'062.100 para cada uno de los padres C.C.G.S. y M.A.C.C.  50 SMMLV / \$39'062.100 para cada uno de los hermanos V.M.C.T; K.J.C.T.; V.C.C. y L. C.C.

	V.C. DE C. L.C.C	de los delitos de Desaparición Forzada en concurso con Homicidio en persona protegida.	30 SMMLV / \$23'437.260 para cada una V.C. DE C. y L.C.C.
HECHO 37	<b>Víctima directa:</b> A.L.C.P.	Sin representación legal.	<b>TOTAL V. DIRECTA:</b> 1.000 Salarios mínimos / 781'242.000 pesos.
HECHO 38	L.Z.P. Es la 1era vez que se mencion a a la víctima 38.	<ul style="list-style-type: none"> <li>- Se le reconoce indemnización a la víctima directa por concepto de daños morales, la suma de <u>1000 SMMLV</u> derivados de los delitos sexuales.</li> <li>- Se le reconoce indemnización a la víctima directa por concepto de daños morales, la suma de <u>30 SMMLV</u> derivado del delito de Secuestro simple.</li> <li>- Se reconoce indemnización por daños morales, por concepto de perjuicios fisiológicos o daño a la salud.</li> </ul>	No está en la tabla de liquidación.

Ahora, una vez claros los datos sobre cada una de las medidas de reparación ordenadas por la Sala, es posible realizar algunas precisiones. Podemos iniciar resaltando que en virtud de que las múltiples víctimas viven en diferentes municipios donde solía operar el mal llamado BRT, la Sala de conocimiento traslado su sede natural, a varias ciudades de la región para realizar diligencias y recibir las pretensiones de reparación. Lo anterior con el fin de garantizar que estas pudieran acceder y participar en el incidente de reparación integral, para solicitar que se resarcieran los perjuicios causados por parte del actuar del GAOML. En cada ciudad se recibían pretensiones de algún patrón de macro criminalidad determinado, siendo Barranquilla la ciudad donde se trataron los temas correspondientes al patrón de VBG.<sup>322</sup>

En dichas sesiones participaron varios representantes de las etnias indígenas, con la finalidad de tener en cuenta de manera transversal en las reparaciones un enfoque diferencial que atienda a la cosmovisión y cultura de esos pueblos. Para este efecto, se designaron representantes de las comunidades de la zona, como sujeto colectivo, a saber, de los Wayuu, Arahuacos, Koguis, Wiwas y Kankuamos, además de contar con la participación de los líderes de los resguardos, los “palabrerros”.<sup>323</sup>

Entonces, que la Sala haya trasladado su sede natural para facilitar el acceso a las víctimas a las diligencias me parece muy positivo, ya que como se ha mencionado a lo largo de este trabajo, sobre estas víctimas recaen múltiples factores de vulnerabilidad que podrían dificultar su participación

<sup>322</sup> COLOMBIA. TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA. Op. Cit., p. 45-47.

<sup>323</sup> Ibidem. p. 46.

en estas diligencias. El involucrar a líderes de los resguardos indígenas también es vital, sobre todo porque hay todo un patrón particular de violencia en contra de estas comunidades, y muchas de estas mujeres víctimas de violencia sexual eran indígenas.

Sin embargo, considero que el tema de violencia sexual y de género debió ser un punto central en el desarrollo de estas diligencias, y aunque ese trabajo sí se haya realizado, no se ve plasmado en el fallo. Es decir, ni las medidas individuales parecen tener un verdadero enfoque de género, ni las medidas colectivas parecen tener la capacidad para subsanar las repercusiones colectivas del tema.

Si bien es cierto que es trabajo de los representantes de las víctimas plantear pretensiones concretas en ese sentido para que juez las apruebe, las decisiones tanto en materia de VBG como de violencia en contra de las comunidades indígenas, poco o casi nada se enfocan en prevenir, modificar o abolir las múltiples manifestaciones de violencia que padecen esas mujeres a causa del conflicto armado.

Aunque se entiende que la corporación no está facultada para emitir decisiones en las que otorgue más de lo pedido por las partes, so pena de extralimitarse en sus funciones, me habría parecido muy valioso que se tomara un espacio en sus consideraciones para evaluar la afectación que los actos de violencia sexual han provocado no solo a título personal sino en la comunidad también. Por ejemplo, que se hubiese contemplado la incidencia de estos actos en la cultura y cosmovisión de las comunidades indígenas, pero sobre todo la percepción del colectivo sobre esas mujeres ya que como se explicó antes, estas fueron estigmatizadas y rechazadas por haber tenido algún tipo de “relación” con Hernán Giraldo Serna.

Lo anterior tiene relevancia en virtud del rol tradicional que tiene la mujer en la familia y en el grupo social. Estos roles pueden variar dependiendo de la etnia y de la comunidad a la que pertenezcan, pero habitualmente las mujeres son quienes se encargan del mantenimiento del hogar y de la crianza de los hijos, por lo que en esa socialización primaria ellas juegan un papel fundamental como referentes.

De nuevo, tratándose de comunidades indígenas de esa zona usualmente son los hombres los que ocupan las posiciones de poder, pero en primera instancia son las mujeres quienes durante la crianza transmiten los saberes y las practicas ancestrales a las siguientes generaciones. Por eso la importancia de entender los roles que ocupan esas mujeres y la forma en que los actos de violencia sexual afectaron la percepción que la comunidad tiene de ellas. De otra forma no se van a ordenar medidas de reparación que verdaderamente sanen esos tejidos sociales rotos y que logren que esas mujeres recuperen su lugar sin estigmas dentro del grupo.

Entonces, aunque no es el objeto central de estudio en este trabajo revisar el patrón de violencia en contra de las comunidades indígenas de la zona, quiero resaltar como en el caso de la comunidad Wayuu sí plantearon de forma expresa unas pretensiones para que la reparación colectiva se diera con un enfoque de género.<sup>324</sup>

---

<sup>324</sup> Ibidem. 1571-1574.

Con esto lo que quiero resaltar es que, si en otros patrones se tuvieron en cuenta factores como el género y el sexo para incoar las pretensiones de reparación integral a las víctimas (que tampoco fue una constante para todos los grupos indígenas de la zona), ¿por qué en el patrón de VBG no hay pretensiones concretas dirigidas a subsanar la violencia ejercida contra las mujeres por ser mujeres? Escasamente hay algunas medidas que reconocen a las mujeres y niñas como grupos vulnerables que requieren atención especial, o que se plantea una política de cero tolerancia a la violencia sexual, pero nada más.

En suma, al analizar las pretensiones de los representantes de las víctimas del patrón de VBG en los diferentes componentes de la reparación y las decisiones de la Sala, es evidente que hace falta que estas medidas se planteen y apliquen con un verdadero enfoque diferencial y de género.

Como se mencionó con respecto a la Ley 1448 de 2011, el Estado debe ofrecer garantías y medidas especiales de protección a grupos como mujeres, niñas y adolescentes, ya que están expuestas a un mayor riesgo de sufrir violaciones en el marco del conflicto armado; entonces ya que hay grupos poblacionales con características particulares en razón de su edad, género, orientación sexual y situación de discapacidad, las medidas que se establezcan en su favor deben ser diferenciadas, para que puedan responder a las particularidades y grado de vulnerabilidad de cada uno de ellos. Incluso la misma CIDH reconoce en casos como el de Manuela y otros vs. Salvador, que la reparación debe incorporar una perspectiva de género tanto en su formulación como en su implementación.

Entonces, si tenemos lineamientos como los antes mencionados, tanto en precedentes jurisprudenciales del Tribunal Interamericano, como en la legislación interna, es apenas lógico que el proceso para determinar la reparación integral de víctimas del conflicto armado deba verse irradiado por estos. En mi concepto, tanto los representantes de víctimas como la Sala desconocieron estas directrices vinculantes.

Al igual que sucede en el proceso de calificación jurídica, donde el ente acusador es el que tiene que realizar el trabajo de adecuación típica y de acusación (ya que en cabeza suya está el ejercicio de la acción penal), es labor de los representantes de víctimas en el marco del incidente de reparación el incoar pretensiones que respeten estos parámetros y tengan estos enfoques. Sin embargo, al estar en procesos penales de Justicia Transicional, la labor de control del juez es importante también.

Con respecto al componente de indemnización, considero que la Sala fue coherente con las cifras ordenadas en materia de perjuicios morales, respetando el tope establecido por el artículo 97 del Código Penal. En lo que respecta al patrón de VBG reconoció a cada víctima directa el valor de 1.000 SMMLV por este concepto, lo que es un paso en la dirección correcta para dignificar a estas mujeres que han vivido cosas muy duras en virtud del conflicto armado, para reconocer la gravedad de las violaciones y el daño causado. Para los progenitores se reconoció la suma de 100 SMLMV y en favor de sus hermanos 50 SMLMV.<sup>325</sup>

---

<sup>325</sup> Ibidem. p. 1523-1524.

Como se vio en la tabla, los daños inmateriales fueron los protagonistas en comparación con los materiales que no fueron reconocidos a estas víctimas, ya sea porque no eran procedentes o porque los interesados no cumplieron con la carga de acreditarlos. Mas allá de si las categorías de daños aplicados para indemnizar a las víctimas, los toques usados o los montos designados concretos son justos o no, creo que hay que resaltar que la Sala acudió a las herramientas que tenía a la mano y las aplicó. Es decir, se acudió a las figuras desarrolladas por la Ley y por las altas Cortes en su Jurisprudencias, lo cual me parece adecuado.

Sin embargo, más allá de las decisiones en materia de indemnización, no estoy de acuerdo con las decisiones tomadas con respecto a los demás componentes de reparación. Al menos en materia de indemnización, había un componente concreto de “daños morales por delitos sexuales”, mientras que en materia de rehabilitación, satisfacción y garantías de no repetición estas medidas fueron ordenadas de manera comunal o general para todas las víctimas del fallo.

Por lo tanto, vemos como se da una respuesta genérica o comunal, a víctimas que tienen unas necesidades especiales y diferentes a las de otros patrones macro criminales. Esto desconoce una realidad del conflicto armado desarrollado en esta zona, y es que sobre estas mujeres confluyen múltiples factores por los cuales son discriminadas, lo que las hace más vulnerables a ataques en comparación a otros grupos de la población, por lo que deberían tomarse planes de acción específicos.

En ultimas, el problema principal no es que se decreten medidas de carácter general para todas las víctimas, porque se entiende la magnitud del proceso en el cual había que tomar decisiones respecto a un gran número de ellas. La inconformidad principal es que parece que tanto los representantes como la Sala no tuvieron en cuenta un enfoque de género para solicitarlas y decretarlas respectivamente, que no se tuvo en cuenta las causas específicas de la violencia en contra de esas mujeres o los factores por lo que fueron y siguen siendo discriminadas, para poder atacar el asunto de raíz y subsanar la situación de violencia en la que viven.

De nuevo, la aplicación de un concepto como la interseccionalidad muestra su importancia y utilidad, ya que para poder reparar tejidos sociales y enmendar los daños causados a través de medidas colectivas o individuales de reparación, deben tenerse en cuenta los múltiples factores de discriminación y vulnerabilidad que recaen sobre las víctimas.

No solo debería tenerse en cuenta la gravedad de los hechos, sino que son mujeres, miembros de una comunidad indígena que tiene una cosmovisión particular, que en esa comunidad ocupan unos roles específicos, que son personas de escasos recursos, con un nivel educativo bajo, que muchas de ellas son madres cabeza de hogar, que fueron agredidas a una muy temprana edad lo cual dejo diversas secuelas físicas y psicológicas, etc.

Lo anterior lo vemos reflejado en un punto desarrollado ya, y es que en las medidas de reparación colectiva adoptadas el tema de la violencia sexual y de género no está prácticamente presente o no resalta mucho, y en las medidas adoptadas en el patrón de VBG la etnia de estas mujeres parece no ser un factor determinante tampoco.

En último lugar, aunque no nos corresponde hacer un seguimiento al cumplimiento de cada una de esas medidas ordenadas, considero importante que se evalúe la situación actual de Hernán Giraldo Serna, en clave de garantías de no repetición.

Varios medios de comunicación indican que, en el periodo entre su desmovilización con las AUC y su extradición a los Estados Unidos, este presuntamente abusó sexualmente de cuatro menores de edad, que habrían sido ingresados bajo sus órdenes en varias oportunidades a las cárceles de La Ceja en Itagüí (Antioquia) y La Modelo de Barranquilla (atlántico), donde permanecía recluido Hernán Giraldo Serna.<sup>326</sup>

Aunque recientemente la Fiscalía formulo cargos en su contra por estos hechos ocurridos después de su desmovilización, aun no hay una decisión al respecto. Esos mismos medios señalan que fue interpuesta una solicitud de expulsión de la jurisdicción de Justicia y Paz, para que Hernán Giraldo Serna pierda los beneficios que le otorgo haberse acogido a dicha Ley y tenga que cumplir con la pena ordinaria de la sentencia condenatoria de 2018.

Situaciones como esta, son prueba de la necesidad de revisar y plantear las medidas de reparación con un enfoque de género y diferencial, de descifrar las dinámicas sociales detrás de esa violencia, el por qué las niñas y mujeres son objeto de estos vejámenes por el hecho de ser mujeres, que factores son las que las hacen vulnerables a seguir siendo presas de un reconocido “depredador sexual” que está bajo el poder de las autoridades, quienes deberían evitar que estos hechos se repitan, sobre todo estando bajo su órbita de control.

De otra forma, no va a ser posible abolir esta cultura de violencia impregnada en el grupo social. Por ende, si se demuestra que Hernán Giraldo Serna cometió nuevos crímenes después de su desmovilización, reincidiendo en su actuar criminal, incumpliendo los compromisos y obligaciones adquiridos con la sentencia de Justicia y paz, debería perder los beneficios otorgados en ella, sin duda alguna. A lo que las autoridades deberían prestar especial atención, ya que algo estaría fallando en el aspecto de la prevención y no repetición de estos hechos, sobre todo cuando desde 2021 está de regreso en el país después de permanecer recluido varios años en Estados Unidos.

---

<sup>326</sup> EL TIEMPO. Cargos a Hernán Giraldo por abuso sexual a niños, tras su desmovilización. (13, enero, 2022).

## CONCLUSIONES

Para poder responder el problema de investigación planteado inicialmente, si fue o no tenido en cuenta un verdadero enfoque diferencial y de género que contemplara los múltiples factores de discriminación que concurren simultáneamente sobre las víctimas, para desarrollar el contexto, los hechos, la calificación jurídica y la reparación, habrá que ver cada uno de esos acápite de la sentencia de manera independiente, ya que fueron tenidos en cuenta el enfoque de género y diferencial en un grado o nivel diferente.

Como se mencionó anteriormente, cualquier trabajo que pretenda aportar al entendimiento del conflicto armado, debe tener un verdadero enfoque de género y diferencial.<sup>327</sup> Estos aspectos deben irradiar la labor de los operadores jurídicos, quienes no deben limitarse solo a enunciar los diferentes factores de discriminación que recaen en las víctimas (si es que llegan a ser tenidos en cuenta), mencionar la diferencia entre géneros, sus roles o los impactos de la guerra en cada uno.

Lo ideal es que estos vayan más allá, que entiendan que el género y los demás factores de discriminación son construcciones sociales, que detrás de ellos hay unas dinámicas sociales que explican su existencia y la forma en que se ejecutan. Una vez claro que estos aspectos no son fruto de la naturaleza o biología, sino que son producto de las relaciones humanas, principalmente de grupos históricamente dominantes, deben estudiar el efecto que esos factores tienen durante los conflictos armados, su influencia en las relaciones del grupo social, pero sobre todo en las víctimas.

Con respecto a la labor de la Sala de Justicia y Paz en la elaboración del contexto, considero que la inclusión de estos aspectos fue deficiente, por no decir nula. Esta en efecto georeferenció al grupo en la zona, hizo un recuento de cómo se formó el mal llamado BRT y el ascenso de la carrera criminal de Hernán Giraldo Serna hasta llegar a ser cabecilla del GAOML. Sin embargo, en ningún momento se hizo un examen concreto de la situación de las mujeres de esa zona, que tuviera en cuenta como las afectan las dinámicas del conflicto armado que tienden a agudizar los diferentes tipos de violencia de que sufren cotidianamente, ya sea en virtud del género o de otros factores de discriminación, o que viven en un ambiente machista, patriarcal, etc.

Es claro que estas mujeres se encontraban en una posición de sujeción con respecto a los hombres, razón por la cual eran más vulnerables a los ataques de las diferentes partes en conflicto que operaban en esa zona. Además, muchas de ellas para el momento de la ocurrencia de los hechos eran menores de edad, algunas pertenecían a comunidades indígenas por lo que la etnia debía ser un factor al que se le diera más relevancia, ya que en virtud de esto las mujeres tienen determinados

---

<sup>327</sup> Aunque se entiende la magnitud del proceso, la extensión de la sentencia, y la dificultad de intentar reparar algo que es irreparable, esta obligación está perfectamente clara y consolidada en el ordenamiento jurídico colombiano. A pesar de que ese no sea el objeto de esta investigación, esa obligación la podemos ver plasmada en decisiones como la T-012 de 2016, T-590 de 2017, T-338 de 2018, T-093 de 2019, T-016 de 2022, T-198 de 2022 de la Corte Constitucional. Para ampliar la información al respecto, revisar “cartilla Género” del Ministerio de Justicia, [consultado el 9, agosto, 2022]. Disponible en internet: <https://www.minjusticia.gov.co/programas-co/conexion-justicia/Documents/caja-herramientas-genero/Cartilla%20G%C3%A9nero%20final.pdf>

roles en su comunidad, y una forma de relacionarse con el colectivo, que tradicionalmente es dominado y dirigido por hombres.

Ahora bien, con respecto a los hechos considero que se hizo un buen trabajo en la sentencia al relatarlos. Los factores que más resaltaron fueron la edad y el sexo de las víctimas, es decir, que eran de sexo femenino y que la mayoría de ellas eran menores de edad e incluso niñas. También fueron tenidos en cuenta otros como el nivel socio-económico.

En referencia a otros factores, en algunos hechos se resaltó que Hernán Giraldo Serna era conocido por la comunidad del nororiente de la Sierra Nevada por ser el cabecilla del mal llamado BRT de las AUC, por tener acceso al uso de armas, por tener cierto entrenamiento militar y que su organización no temía hacer uso de esa fuerza para imponer su ley. Es decir, este públicamente ostentaba una posición de poder y control que usaba para imponer normas de comportamiento a la comunidad, y de paso, tener acceso a la mujer que quería y así agredirla sexualmente.

También se tuvo en cuenta que algunas de las víctimas en virtud de su mala situación económica se vieron obligadas a relacionarse con el cabecilla ya que este prometía dar a cambio dinero, ropa, favores, o cualquier cosa de ese estilo. Otras por el contrario se vieron obligadas a estar con “el patrón” ya que este las amenazaba a ellas o a sus familiares, o eran puestas en incapacidad de resistir los ataques, como cuando las emborrachaba o drogaba.

Algo semejante ocurre con la estrategia de Hernán Giraldo Serna de crear relaciones por medio del parentesco o de la creación de lazos de afinidad con las familias de la zona. Aunque esto no se explica expresamente así en la sentencia, es algo que se puede deducir ya que les impedía utilizar métodos anticonceptivos, y cuando estas mujeres no quedaban embarazadas las increpaba al respecto. También de dichas relaciones se puede extraer que el jefe paramilitar pretendía crear lazos de afinidad no solo con estas mujeres, sino con sus familias.

Entonces, en términos generales fue un trabajo aceptable. Sin embargo, la Sala siguió dejando totalmente por fuera otros factores como la etnia, no se aclaró quienes de ellas pertenecían a algún resguardo indígena o cualquier otra comunidad presente en la zona, como las afrodescendientes, y en caso de ser así a cual específicamente hacían parte; por lo anterior es difícil determinar de qué manera se vio afectada cada una de ellas en lo que tiene que ver con su relación con su comunidad ya que cada una de ellas tiene dinámicas particulares y solo se mencionó que en algunos casos fueron estigmatizadas.

Con respecto a la calificación jurídica, creo que a grandes rasgos la Fiscalía hizo un trabajo aceptable al imputar y la Sala al legalizar esos cargos. Esto se debe a que usaron una gran variedad de tipos penales, agravantes y calificantes que resaltaban la violencia presente en las agresiones sexuales y en los accesos carnales, la edad de las víctimas, su incapacidad de resistirse a estos vejámenes, su condición como personas protegidas por el DIH, etc.

Sin embargo, como se explicó en el segundo capítulo, hizo falta más coherencia al adecuar típicamente situaciones de hecho similares, de utilizar todos los tipos penales disponibles en el capítulo de delitos contra personas y bienes protegidos por el DIH, de resaltar en qué forma se

configuraban como crímenes de lesa humanidad, etc. Esto tiene relevancia en la medida en que entre más fiel sea la adecuación de los hechos, entre mejor se refleje la gravedad de los mismos, las víctimas se van a ver más satisfechas en clave de verdad y justicia.

Por último, se puede concluir que en materia de reparación integral a las víctimas del patrón de VBG del mal llamado BRT, hubo si no una nula, una deficiente aplicación del enfoque diferencial y de género tanto en las pretensiones como en las decisiones tomadas por la Sala en los diferentes componentes de reparación. Salvo en el componente de indemnización, en todos los demás casos fueron ordenadas medidas comunales o generales para todas las víctimas de los siete patrones macro criminales, a las cuales deben acudir también las víctimas de violencia sexual del grupo paramilitar.

Si las medidas solicitadas y ordenadas son o no suficientes para satisfacer las necesidades especiales de estas víctimas, creo que, salvo el componente de indemnización los demás no están pensados desde una perspectiva de género y diferencial. Entonces, si los operadores no van a ordenar medidas especiales para las víctimas de VBG y sexual, lo mínimo que deberían hacer es tener en cuenta una perspectiva de género y diferencial al ordenar esas medidas generales.

De nada sirve que las víctimas sean restituidas a la situación anterior a la violación de sus derechos, cuando se las sigue dejando en un contexto de violencia en el cual son propensas a sufrir abusos de todo tipo. Lo anterior puede suceder cuando las causas de esa violencia no son atacadas de raíz, y no se tienen en cuenta los diferentes factores de discriminación que confluyen sobre estas al determinar los diferentes componentes de reparación integral.

En efecto, cuando la Sala traslado su sede natural para llevar a cabo las diligencias del incidente de reparación integral y recibir las pretensiones de las víctimas, contando con una participación activa de los líderes de los resguardos indígenas de la zona (que usualmente son hombres), considero que es un desacierto no darles un rol protagónico a las mujeres, sobre todo en lo que tiene que ver con su propia reparación. Es decir, lo ideal sería que las mismas mujeres lideraran esa labor, sobre todo en lo que tiene que ver con VBG y sexual, ya que nadie mejor que ellas para saber que necesidades tienen las mujeres de esas comunidades y de qué manera las afectan los diferentes factores de discriminación que confluyen sobre ellas.

Por lo tanto, es posible concluir que, la Sala de Justicia y Paz incumplió en cierta medida el mandato legal, jurisprudencial y constitucional, según el cual los operadores jurídicos deben adoptar en sus providencias un enfoque de género y diferencial. El incumplimiento parcial de esta obligación se ve reflejado en la nula o deficiente aplicación de dichos enfoques al emitir algunas consideraciones y tomar decisiones en diversos aspectos.

Es cierto que esa sentencia está debidamente ejecutoriada, razón por la cual la misma Sala de Justicia y Paz del Tribunal ya no va a tener la oportunidad de revisar de nuevo esta decisión, ni la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia va a poder actuar como juez de segunda instancia en este proceso en particular.

Por lo tanto, se recomienda que los operadores jurídicos al adelantar algún proceso donde se aborde el tema de la violencia sexual en contra de mujeres, niñas y adolescentes, partan de un marco conceptual como el aquí construido, ya que les será más fácil a ellos y a los receptores de las providencias, entre esos las víctimas, entender mejor las dinámicas del caso. Estos deben además tener en cuenta un enfoque de género y diferencial, ya que solo entendiendo esas dinámicas en las que vivían y siguen viviendo esas mujeres, los factores de discriminación a los que se ven sometidas, se pueden tomar decisiones orientadas a subsanar y prevenir realmente la violencia que han sufrido tradicionalmente ya sea en contextos de normalidad o de conflicto armado, y por ende adoptar las medidas de reparación más idóneas de acuerdo a sus especiales necesidades.

Solo así se podrá entender que, por ejemplo, las mujeres de la zona nororiental de la Sierra Nevada vivían y siguen viviendo bajo una cultura patriarcal, machista y de violencia en su contra, que sobre ellas recaen diferentes factores de discriminación entre los cuales hay una especial intersección, factores arraigados en la estructura social misma.

## REFERENCIAS

ÁMBITO JURÍDICO. Aclaran concepto de daño a la salud y forma de liquidarlo. (13, octubre, 2015). [Consultado el 19, julio, 2022]. Disponible en Internet: <https://www.ambitojuridico.com/noticias/general/administrativo-y-contratacion/aclaran-concepto-de-dano-la-salud-y-forma-de>

AMBOS, Kai. Violencia sexual en conflictos armados y derecho penal internacional. Traducción de Noelia Núñez. Bogotá D.C: Universidad Externado de Colombia. Centro de Investigación en Filosofía y Derecho. Cuadernillo de política criminal N° 107. 2012. p. 13.

AMNISTÍA INTERNACIONAL, COLOMBIA. Colombia: Cuerpos marcados, crímenes silenciados: Violencia sexual contra las mujeres en el marco del conflicto armado [en línea]. (13, octubre, 2004). [consultado el 15, junio, 2022]. 56 p. Índice AI: AMR 23/040/2004. Disponible en Internet: <https://www.amnesty.org/es/documents/amr23/040/2004/es/>

AMNISTÍA INTERNACIONAL. Hacer los derechos realidad La violencia contra las mujeres en los conflictos armados. 2005. 108 p. Disponible en Internet: <https://www.amnesty.org/es/wp-content/uploads/sites/4/2021/08/act770502005es.pdf>

ARÓSTEGUI, julio. Violencia Sociedad y Política: La definición de la violencia [en línea]. No. 13. [s.l.]: violencia y política en España, 1994 [consultado el 3, junio, 2022]. Disponible en Internet: [https://revistaayer.com/sites/default/files/articulos/13-1-ayer13\\_ViolenciayPoliticaenEspana\\_Arostegui.pdf](https://revistaayer.com/sites/default/files/articulos/13-1-ayer13_ViolenciayPoliticaenEspana_Arostegui.pdf)

BERGER, Peter L. y LUCKMANN, Thomas. la construcción social de la realidad. Garden City, new york.: Editorial Doubleday & Company., 1968.

BERNAL, Gloria. La violencia basada de género en el conflicto armado colombiano. En: Visibilizar la violencia de género, Sistematización de la experiencia en género. [en línea]. Compilado por Profis. Publicado por Deutsche Gesellschaft Für Internationale Zusammenarbeit (GIZ). 2011. Bogotá D.C. [consultado el 9, junio, 2022], p. 1-127. Disponible en Internet: <https://www.jep.gov.co/Sala-de-Prensa/Documents/Visibilizar%20la%20violencia%20de%20género.pdf>

BLAIR TRUJILLO, Elsa. Aproximación teórica al concepto de violencia: avatares de una definición. Política y cultura. [en línea]. No. 32. 2009. 9-33. [consultado el 9, junio, 2022]. Disponible en Internet: <http://www.scielo.org.mx/pdf/polcul/n32/n32a2.pdf>

CALDERÓN CONCHA, Percy. Teoría de conflictos de Johan Galtung. En: Revista paz y conflictos [en línea]. 2009. No. 2 [consultado el 9, junio, 2022], p. 60-81. Disponible en Internet: <https://revistaseug.ugr.es/index.php/revpaz/article/view/432/477. ISSN 1988-7221>.

CAMACHO, Rosalía. Acercándonos a los instrumentos internacionales de protección de los derechos humanos de las mujeres [en línea]. San José de Costa Rica: Instituto Interamericano de Derechos Humanos, 2011 [consultado el 23, junio, 2022]. 111 p. Disponible en Internet: <https://www.iidh.ed.cr/IIDH/media/1493/acercandonos-a-los-ins-int-2011.pdf>

CIFUENTES PATIÑO, María. La investigación sobre género y conflicto armado. En: Eleuthera [en línea]. 2009. vol. 3 [consultado el 18, junio, 2022], p. 127-164. Disponible en Internet: [http://vip.ucaldas.edu.co/eleuthera/downloads/Eleuthera3\\_5.pdf](http://vip.ucaldas.edu.co/eleuthera/downloads/Eleuthera3_5.pdf)

CNRR, GRUPO DE MEMORIA HISTÓRICA. Memorias en Tiempo de Guerra. Repertorio de iniciativas [en línea]. 2009 [consultado el 21, junio, 2022]. Disponible en Internet: <https://centrodememoriahistorica.gov.co/wp-content/uploads/2020/01/Memorias-en-tiempo-de-Guerra.pdf>

COLOMBIA. Congreso de la República. Ley 1448 de 2011 [en línea]. Por la cual se dictan medidas de atención, asistencia y reparación integral a las víctimas del conflicto armado interno y se dictan otras disposiciones. (10, junio, 2011) [consultado el 17, julio, 2022]. Disponible en Internet: <https://www.funcionpublica.gov.co/eva/gestornormativo/norma.php?i=43043>

-----, Ley 599 del 2000. Código Penal.

-----, Ley 1098 de 2006. Código de Infancia y Adolescencia.

-----, Ley 975 de 2005. [en línea]. Por la cual se dictan disposiciones para la reincorporación de miembros de grupos armados organizados al margen de la ley, que contribuyan de manera efectiva a la consecución de la paz nacional y se dictan otras disposiciones para acuerdos humanitarios. (25, julio, 2005). [consultado el 18, julio, 2022]. Disponible en Internet: [http://www.secretariassenado.gov.co/senado/basedoc/ley\\_0975\\_2005.html](http://www.secretariassenado.gov.co/senado/basedoc/ley_0975_2005.html)

-----, Ley 1592 de 2012. Por medio de la cual se introducen modificaciones a la Ley 975 de 2005. (3, diciembre, 2005). [consultado el 20, julio, 2022]. Disponible en Internet: <https://www.funcionpublica.gov.co/eva/gestornormativo/norma.php?i=50829>

COLOMBIA. CONSEJO DE ESTADO. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Tercera. Sentencia de Unificación. Consejera ponente. Olga Melida Valle de la Hoz Radicado: 31172. (28, agosto, 2014).

COLOMBIA. CORTE CONSTITUCIONAL. Auto 092 de 2008. M.P Manuel José Cepeda Espinosa. [en línea]. (14, abril, 2008) [consultado el 22, junio, 2022]. Disponible en Internet: <https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/autos/2008/a092-08.htm>

-----, C-916 de 2002. M.P. Manuel José Cepeda Espinosa. [en línea]. (29, octubre, 2002). [consultado el 19, julio, 2022]. Disponible en Internet: <https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2002/C-916-02.htm#:~:text=C%2D916%2D02%20Corte%20Constitucional%20de%20Colombia&text=El%20ejercicio%20de%20todo%20derecho,ser%20establecido%20por%20el%20legislador.>

-----, C-370 de 2006. M.P. Manuel José Cepeda Espinosa. [en línea]. (18, mayo, 2006) [consultado el 17, julio, 2022]. Disponible en Internet: <https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2006/C-370-06.htm>

-----, C-291 de 2007. M.P. Manuel José Cepeda Espinoza. [en línea]. (25, abril, 2007) [consultado el 3, agosto, 2022]. Disponible en internet: <https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2007/c-291-07.htm>

-----, C-052 de 2012. M.P. Nilson Pinilla Pinilla. [en línea]. (8, febrero, 2012). [consultado el 18, julio, 2022]. Disponible en Internet: <https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2012/C-052-12.htm>

-----, SU-254 de 2013. M.P. Luis Ernesto Vargas Silva. [en línea]. (24, abril, 2013) [consultado el 17, julio, 2022]. Disponible en Internet: <https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2013/SU254-13.htm>

-----, T-141-2015. M.P. Calle Correa, María Victoria. [en línea]. (27, marzo, 2015) [consultado el 4, julio, 2022]. Disponible en Internet: <https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2015/t-141-15.htm>

COLOMBIA. CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, Sala de Casación Penal. No. de proceso: 34547. M.P. María del Rosario González de Lemos. (27, abril, 2011).

------. Sala de Casación Penal. No. de proceso: 42534. Sentencia de segunda instancia. M.P. María del Rosario González de Lemos. (30, abril, 2014).

------. Sala de casación penal. Recurso de casación. No. de proceso: 45594. M.P. José Francisco Acuña Vizcaya. (5, octubre, 2016).

COLOMBIA. Fiscalía General de la Nación. Directiva No. 01. Por medio de la cual se adoptan unos criterios de priorización de situaciones y casos, y se crea un nuevo sistema de investigación penal y de gestión de aquéllos en la Fiscalía General de la Nación. [en línea]. (4, octubre, 2012) [consultado el 12, julio, 2022]. Disponible en Internet: <https://www.fiscalia.gov.co/colombia/wp-content/uploads/2012-DIRECTIVA-0001-CRITERIOS-PRIORIZACIÓN.pdf>

COLOMBIA. Presidencia de la República. Decreto 3011 de 2013. (26, diciembre, 2013). Por medio del cual se reglamenta la ley 975 de 2005.

------. Decreto 315 de 2007. (7, febrero, 2007). Por medio del cual se reglamenta la intervención de las víctimas en la etapa de investigación en los procesos de Justicia y Paz de acuerdo con lo previsto por la Ley 975 de 2005.

COLOMBIA. TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA. SALA PENAL DE JUSTICIA Y PAZ. Sentencia condenatoria. [M.P: DE LA PAVA MARULANDA, José]. Radicado No. 08-001-22-52-002-2013-80003. [en línea]. (18, diciembre, 2018) [consultado el 9, junio, 2022]. Disponible en Internet: <https://www.ramajudicial.gov.co/documents/6342549/24978898/Sentencia+Hernán+Giraldo.pdf/c1fde7e3-7769-4bea-bdd4-d4d68e02dc10>

COLOMBIA. TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ. SALA DE JUSTICIA Y PAZ. Sentencia de individualización de pena y decisión sobre Incidente De Reparación Integral. M.P. Léster María González Romero Radicados 1100160002532008-83194; 1100160002532007-83070. [en línea]. (1, diciembre, 2011) [consultado el 2, julio, 2022]. Disponible en Internet: <https://www.fiscalia.gov.co/colombia/wp-content/uploads/2012/10/Sentencia-José-Rubén-Peña-Tobón-Wilmer-Morelo-Castro-José-Manuel-Hernández-Calderas-2011.pdf>

COMITÉ INTERNACIONAL DE LA CRUZ ROJA (CICR). Colombia: los 10 términos que no se pueden confundir a la hora de hablar de DIH. (25, agosto, 2017). [página web]. [Consultado el 24, junio, 2022]. Disponible en: <https://www.icrc.org/es/document/terminos-para-entender-mejor-el-derecho-internacional-humanitario-dih-en-colombia#:~:text=A%20diferencia%20de%20los%20cr%C3%ADmenes,de%20paz%20o%20de%20guerra>

------. ¿Qué es el Derecho Internacional Humanitario? Servicio de asesoramiento en Derecho Internacional Humanitario. (2004). [página web]. [Consultado el 30, junio, 2022]. Disponible en: <https://www.icrc.org/es/doc/assets/files/other/dih.es.pdf>

CONSEJERÍA EN PROYECTOS-PCS. Impunidad, pongámosle fin: Violencia sexual contra las mujeres en conflicto armado y post conflicto en América Latina. [Consultado el 21, junio, 2022]. Disponible en Internet: <https://www.acnur.org/fileadmin/Documentos/Publicaciones/2007/4739.pdf>

CORPORACIÓN HUMANAS. La violencia sexual una estrategia paramilitar en Colombia: Argumentos para imputarle responsabilidad penal a Salvatore Mancuso, Hernán Giraldo y Rodrigo Tovar. [en línea]. Bogotá D.C: Ediciones Ántropos, 2013 [consultado el 24, junio, 2022]. 179 p. Disponible en Internet: [https://humanas.org.co/wp-content/uploads/2020/12/27.libro\\_La\\_violencia\\_sexualcompleto.pdf](https://humanas.org.co/wp-content/uploads/2020/12/27.libro_La_violencia_sexualcompleto.pdf)

CORTÉS, Edwin y BERNAL, Gloria. Marco argumentativo para la Violencia Basada en Género [VBG] en el contexto del conflicto armado colombiano. [en línea]. Bogotá D.C. Deutsche Gesellschaft für Internationale Zusammenarbeit (GIZ) GmbH. Embajada de la República Federal de Alemania. Publicado por Profis., 2012 [consultado el 18, junio, 2022]. 173 p. Disponible en Internet: [https://www.jep.gov.co/Sala-de-Prensa/Documents/marco\\_argu\\_VBG.pdf](https://www.jep.gov.co/Sala-de-Prensa/Documents/marco_argu_VBG.pdf).

EL JACK, Amani. Género y conflictos armados. Informe general. Bridge, Development-gender. 2003. 55 p. ISBN 1 85864 466 6.

EL TIEMPO. Cargos a Hernán Giraldo por abuso sexual a niños, tras su desmovilización. (13, enero, 2022). [consultado el 21, julio, 2022]. Disponible en: <https://www.eltiempo.com/justicia/delitos/cargos-al-expara-hernan-giraldo-por-abuso-de-ninos-tras-su-desmovilizacion-644603>

ESPLUGUES, José. ¿Qué es violencia? Una aproximación al concepto y a la clasificación de la violencia. En: Revista de Filosofía [en línea]. 2007. no. 42. P.9-21. [consultado el 2, junio, 2022], Disponible en Internet: <https://revistas.um.es/daimon/article/view/95881/92151>

FORER, Andreas y LÓPEZ, Claudia. Acerca de los crímenes de lesa humanidad y su aplicación en Colombia [en línea]. Con el auspicio de Deutsche Gesellschaft für Technische Zusammenarbeit (GTZ) GmbH. Proyecto “Apoyo a la Fiscalía General de la Nación en el contexto de la Ley de Justicia y Paz –un ejemplo de justicia transicional–, ProFis. [Consultado el 24, junio, 2022]. Disponible en Internet: <https://www.jep.gov.co/Sala-de-Prensa/Documents/Cartilla%20Crmenes%20Lesas%20Humanidad.pdf>

GARCÍA, A. y GARCÍA, L. Acerca de la violencia y su conceptualización. [sitio web]. Unidades de apoyo para el aprendizaje. CUAIEED/PAPIIT Acatlán-UNAM. 2021. [consultado el 9, junio, 2022]. Disponible en: <https://uapa.cuaieed.unam.mx/sites/default/files/minisite/static/a93712c8-beff-4bb0-859f-e22aad226428/contenido/index.html>

GUZMÁN RODRÍGUEZ, Diana y PRIETO DÁVILA, Sylvia. Acceso a la Justicia. Mujeres, conflicto armado y justicia [en línea]. Documento 10. Bogotá D.C. Centro de Estudios de Derecho Justicia y Sociedad. De justicia, 2013 [consultado el 17, junio, 2022]. 142 p. Disponible en Internet: <https://www.dejusticia.org/publication/acceso-a-la-justicia-mujeres-conflicto-armado-y-justicia>

HERNÁNDEZ ESQUIVEL, Alberto. Autoría y participación, lección 16. En: Lecciones de derecho penal, parte general. (2ª. Edición). Universidad Externado de Colombia. (2011).

JIMENEZ-BAUTISTA, Francisco. Conocer para comprender la violencia: origen, causas y realidad. En: convergencia, revista de ciencias sociales. UAEM. [en línea]. 2012. No. 58 [consultado el 9, junio, 2022]. Disponible en Internet: [https://www.researchgate.net/publication/262469746\\_Conocer\\_para\\_comprender\\_la\\_violencia\\_origen\\_causas\\_y\\_realidad\\_ISSN\\_1405-1435](https://www.researchgate.net/publication/262469746_Conocer_para_comprender_la_violencia_origen_causas_y_realidad_ISSN_1405-1435).

LAFURIE V, María Mercedes. La violencia intrafamiliar contra las mujeres en Bogotá: una mirada de género. En: revista colombiana de enfermería [en línea]. 2013. vol. 8 año 8 [consultado el 9, junio, 2022], p. 98-111. Disponible en Internet: <https://revistacolombianadeenfermeria.unbosque.edu.co/index.php/RCE/article/view/550/143>

La violencia sexual: un instrumento de guerra. En: Programa de divulgación sobre el Genocidio de 1994 contra los Tutsis en Rwanda y las Naciones Unidas [página web]. [Consultado el 20, junio, 2022]. Disponible en: <https://www.un.org/es/preventgenocide/rwanda/backgrounders.shtml>.

LÓPEZ TELLEZ, Nadia. Estudio sobre tolerancia social e institucional a la violencia basada en género en Colombia. [en línea]. Bogotá D.C: Programa integral contra violencias de género. Fondo para el logro de los ODM., 2010 [consultado el 15, junio, 2022]. Disponible en Internet: [http://www.mdgfund.org/sites/default/files/GEN\\_ESTUDIO\\_Colombia\\_Tolerancia%20social%20e%20institucional%20a%20la%20violencia%20de%20genero.pdf](http://www.mdgfund.org/sites/default/files/GEN_ESTUDIO_Colombia_Tolerancia%20social%20e%20institucional%20a%20la%20violencia%20de%20genero.pdf)

MAGALLÓN PORTOLÉS, Carmen. Epistemología y violencia. Aproximación a una visión integral sobre la violencia hacia las mujeres. En: Feminismo/s. Fundación Seminario de Investigación para la Paz, Zaragoza. [en línea]. 2005. No. 6 [consultado el 9, junio, 2022], p. 33-47. Disponible en Internet: [https://rua.ua.es/dspace/bitstream/10045/3165/1/Feminismos\\_6\\_03.pdf](https://rua.ua.es/dspace/bitstream/10045/3165/1/Feminismos_6_03.pdf). ISSN 1696-8166.

MANTILLA, Julissa y UPRIMNY, Rodrigo. Violencia de género y justicia constitucional en Colombia. En: ¿Justicia Desigual?: Género y derechos de las víctimas en Colombia [en línea]. Bogotá D.C: Fondo de Desarrollo de las Naciones Unidas para la Mujer., 2009 [consultado el 20, junio, 2022]. p. 117-163. Disponible en Internet: [https://www.dejusticia.org/wp-content/uploads/2017/04/fi\\_name\\_recurso\\_177.pdf](https://www.dejusticia.org/wp-content/uploads/2017/04/fi_name_recurso_177.pdf)

NCR. Evolución jurisprudencial del derecho penal internacional en caso de agresiones sexuales. En: Revista Temática Consejo Noruego Para Refugiados Colombia. Papeles ICLA. Edición No. 1. [en línea]. [Consultado el 6, julio, 2022]. Disponible en Internet: [http://perso.unifr.ch/derechopenal/assets/files/temas/t\\_20111220\\_03.pdf](http://perso.unifr.ch/derechopenal/assets/files/temas/t_20111220_03.pdf)

NEIRA, Armando. (febrero, 2006). En: EL ESPECTADOR. El exparamilitar Hernán Giraldo fue imputado por delitos sexuales contra niñas. (13, enero, 2022). [consultado el 25, julio, 2022]. Disponible en: <https://www.elespectador.com/judicial/el-exparamilitar-hernan-giraldo-fue-imputado-por-delitos-sexuales-contra-ninas/>

OEA. Convención Americana Sobre Derechos Humanos. San José, Costa Rica. [en línea]. 1969. [Consultado el 16, julio, 2022]. Disponible en Internet: [https://www.oas.org/dil/esp/tratados\\_b-32\\_convencion\\_americana\\_sobre\\_derechos\\_humanos.htm](https://www.oas.org/dil/esp/tratados_b-32_convencion_americana_sobre_derechos_humanos.htm)

----- . Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer. 1994.

----- . Convención Interamericana sobre la Protección de los Derechos Humanos de las Personas Mayores. [en línea]. (15, junio, 2015) [consultado el 3, julio, 2022]. Disponible en Internet: [http://www.oas.org/es/sla/ddi/docs/tratados\\_multilaterales\\_interamericanos\\_a-70\\_derechos\\_humanos\\_personas\\_mayores.pdf](http://www.oas.org/es/sla/ddi/docs/tratados_multilaterales_interamericanos_a-70_derechos_humanos_personas_mayores.pdf)

----- . CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS. Caso 19 comerciantes vs. Colombia. Sentencia de fondo, reparaciones y costas. [en línea]. (5, julio, 2004) [consultado el 16, julio, 2022]. Disponible en Internet: [https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec\\_109\\_esp.pdf](https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_109_esp.pdf)

----- . CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS. Caso de los “Niños de la Calle” (Villagrán Morales y otros) vs. Guatemala. Sentencia de fondo. [en línea]. (19, noviembre, 1999). [consultado el 23, junio, 2022]. Disponible en Internet: [https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/Seriec\\_63\\_esp.pdf](https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/Seriec_63_esp.pdf)

----- CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS. Caso de las Masacres de Ituango vs. Colombia. Sentencia de fondo. [en línea]. (1, julio, 2006). [consultado el 23, junio, 2022]. Disponible en Internet: [https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec\\_148\\_esp.pdf](https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_148_esp.pdf)

----- CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS. Caso de la Masacre de La Rochela vs. Colombia. Sentencia de excepciones preliminares, fondo, reparaciones, costas. [en línea]. (11, mayo, 2007) [consultado el 23, junio, 2022]. Disponible en Internet: [https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec\\_163\\_esp.pdf](https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_163_esp.pdf)

----- CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS. Caso Gonzáles Lluy y otros vs. Ecuador. Sentencia de excepciones preliminares, fondo, reparaciones, costas. [en línea]. (1, septiembre, 2015) [consultado el 2, junio, 2022]. Disponible en Internet: [https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec\\_298\\_esp.pdf](https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_298_esp.pdf)

----- CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS. Caso González y otras (“Campo Algodonero”) vs. México. Sentencia de excepciones preliminares, fondo, reparaciones, costas. [en línea]. (16, noviembre, 2009) [consultado el 15, junio, 2022]. Disponible en Internet: [https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec\\_205\\_esp.pdf](https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_205_esp.pdf)

----- CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS. Caso Loayza Tamayo vs. Perú. Sentencia de reparaciones y costas. [en línea]. (27, noviembre, 1998) [consultado el 16, julio, 2022]. Disponible en Internet: [https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec\\_42\\_esp.pdf](https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_42_esp.pdf)

----- CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS. Caso Juan Humberto Sánchez vs. Honduras. Sentencia de excepciones preliminares, fondo, reparaciones, costas. [en línea]. (7, junio, 2003) [consultado el 16, julio, 2022]. Disponible en Internet: [https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec\\_99\\_esp.pdf](https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_99_esp.pdf)

----- CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS. Caso Manuela y otros vs. Salvador. Sentencia de fondo, reparaciones y costas. [en línea]. (2, noviembre, 2021). [consultado el 16, julio, 2022]. Disponible en Internet: [https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec\\_441\\_esp.pdf](https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_441_esp.pdf)

----- CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS. Caso Myrna Mack Chang vs. Guatemala. Sentencia de fondo, reparaciones y costas. [en línea]. (25, noviembre, 2003). [consultado el 24, junio, 2022]. Disponible en Internet: [https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec\\_101\\_esp.pdf](https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_101_esp.pdf)

----- CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS. Caso Ramírez Escobar Y Otros vs. Guatemala. Sentencia de excepciones preliminares, fondo, reparaciones, costas. [en línea]. (9, marzo, 2018). [consultado el 4, julio, 2022]. Disponible en Internet: [https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec\\_351\\_esp.pdf](https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_351_esp.pdf)

----- CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS. Caso Rosendo Cantú Y Otra vs. México. Sentencia de excepciones preliminares, fondo, reparaciones, costas. [en línea]. (31, agosto, 2010). [consultado el 4, julio, 2022]. Disponible en Internet: <https://www.cndh.org.mx/sites/default/files/documentos/2019-01/3.pdf>

----- CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS. Caso Velásquez Rodríguez vs. Honduras. Sentencia de fondo. [en línea]. (29, julio, 1988). [consultado el 23, junio, 2022]. Disponible en Internet: [https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec\\_04\\_esp.pdf](https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_04_esp.pdf)

----- CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS. Caso Velásquez Rodríguez vs. Honduras. Sentencia de reparaciones y costas. [en línea]. (21, julio, 1989). [consultado el 23, junio, 2022]. Disponible en Internet: [https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec\\_07\\_esp.pdf](https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_07_esp.pdf)

----- CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS Caso V.R.P., V.P.C. y otros vs. Nicaragua. Sentencia de excepciones preliminares, fondo, reparaciones, costas. [en línea]. (8, marzo, 2018). [consultado el 4, julio, 2022]. Disponible en Internet: [https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec\\_350\\_esp.pdf](https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_350_esp.pdf)

----- Comisión Interamericana de Derechos Humanos. Acceso a la justicia para mujeres víctimas de violencia sexual en las américas [en línea]. Doc. 68. 2007. [consultado el 15, junio, 2022]. Disponible en Internet: <https://www.cidh.oas.org/pdf%20files/Informe%20Acceso%20a%20la%20Justicia%20Español%20020507.pdf>

----- Comisión Interamericana de Derechos Humanos. Acceso a la justicia para mujeres víctimas de violencia sexual en Mesoamérica [en línea]. Doc. 63. 2011. [consultado el 24, junio, 2022]. Disponible en Internet: <https://www.cidh.oas.org/pdf%20files/MESOAMERICA%202011%20ESP%20FINAL.pdf>

ONU. ASAMBLEA GENERAL. Estudio a fondo sobre todas las formas de violencia contra la mujer. Informe del Secretario General [en línea]. A/61/122/Add.1. (6, julio, 2006) [consultado el 20, junio, 2022]. Disponible en Internet: <https://www.acnur.org/fileadmin/Documentos/BDL/2016/10742.pdf>

----- ASAMBLEA GENERAL. informe de la Relatora Especial sobre la violencia contra la mujer, sus causas y consecuencias. Rashida Manjoo. [en línea]. A/HRC/17/26. (2, mayo, 2011). [Consultado el 4, julio, 2022]. Disponible en Internet: <https://www.acnur.org/fileadmin/Documentos/BDL/2015/10044.pdf>

----- Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer. Dictamen Comunicación N° 17/2008, Alyne da Silva Pimentel Teixeira vs. Brasil. CEDAW/C/49/D/17/2008 [en línea]. (27, septiembre, 2011) [consultado el 3, julio, 2022]. Disponible en Internet: [https://www2.ohchr.org/english/law/docs/CEDAW-C-49-D-17-2008\\_sp.pdf](https://www2.ohchr.org/english/law/docs/CEDAW-C-49-D-17-2008_sp.pdf)

----- COMISIÓN PREPARATORIA DE LA CORTE PENAL INTERNACIONAL. Informe de la Comisión Preparatoria de la Corte Penal Internacional. Parte II: proyecto definitivo de los elementos de los crímenes. PCNICC/2000/1/Add.2. [en línea]. (2, noviembre, 2000) [consultado el 2, julio, 2022]. Disponible en Internet: <https://documents-dds-ny.un.org/doc/UNDOC/GEN/N00/724/27/PDF/N0072427.pdf?OpenElement>

----- CONSEJO DE SEGURIDAD. Resolución 1325. [en línea]. (31, octubre, 2000) [consultado el 18, junio, 2022]. Disponible en Internet: <https://www.acnur.org/fileadmin/Documentos/BDL/2006/1759.pdf>

----- CONSEJO ECONÓMICO Y SOCIAL. Observación General N° 20. La no discriminación y los derechos económicos, sociales y culturales (artículo 2, párrafo 2 del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales) [en línea]. (2, agosto, 2009) [consultado el 3, julio, 2022]. Disponible en Internet: [https://www.right-to-education.org/sites/right-to-education.org/files/resource-attachments/General%20Comment%202009\\_ESP.pdf](https://www.right-to-education.org/sites/right-to-education.org/files/resource-attachments/General%20Comment%202009_ESP.pdf)

-----. Asamblea General. Resolución 34/180. [en línea]. Convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer. (18, diciembre, 1979) [consultado el 23, junio, 2022]. Disponible en Internet: [https://www.ohchr.org/sites/default/files/cedaw\\_SP.pdf](https://www.ohchr.org/sites/default/files/cedaw_SP.pdf)

-----. Poner fin a la violencia contra la mujer: dos palabras, dos hechos. Estudio del Secretario General de las Naciones Unidas [en línea]. 2006. 196 p. [consultado el 9, junio, 2022]. Disponible en Internet: [https://www.un.org/womenwatch/daw/public/VAW\\_Study/VAW-Spanish.pdf](https://www.un.org/womenwatch/daw/public/VAW_Study/VAW-Spanish.pdf)

-----. COMITÉ DE DERECHOS HUMANOS. Observación General No. 31. Naturaleza de la obligación jurídica general impuesta a los Estados Partes en el Pacto [en línea]. (26, mayo, 2004) [consultado el 23, junio, 2022]. Disponible en Internet: [http://www.cjslp.gob.mx/seminario/programa/Panel%20IV/PanelIV\\_ObservaciónGeneral31\\_ComitéDH.pdf](http://www.cjslp.gob.mx/seminario/programa/Panel%20IV/PanelIV_ObservaciónGeneral31_ComitéDH.pdf)

-----. Asamblea General. Resolución 48/104 [en línea]. Declaración sobre la eliminación de la violencia contra la mujer. (20, diciembre, 1993) [consultado el 22, junio, 2022]. Disponible en Internet: <https://www.acnur.org/fileadmin/Documentos/BDL/2002/1286.pdf?file=fileadmin/Documentos/BDL/2002/1286>

-----. Asamblea General. Resolución 60/147 [en línea]. Principios y directrices básicos sobre el derecho de las víctimas de violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos y de violaciones graves del derecho internacional humanitario a interponer recursos y obtener reparaciones. (16, diciembre, 2005) [consultado el 16, julio, 2022]. Disponible en Internet: <https://www.ohchr.org/es/instruments-mechanisms/instruments/basic-principles-and-guidelines-right-remedy-and-reparation>

-----. Consejo de Seguridad. Resolución 1820 [en línea]. (19, junio, 2008). [consultado el 22, junio, 2022]. Disponible en Internet: <https://www.acnur.org/fileadmin/Documentos/BDL/2011/8217.pdf>

-----. OFICINA DEL ALTO COMISIONADO PARA LOS DERECHOS HUMANOS. Recomendación General 19 del Comité Para la Eliminación de la Discriminación Contra la Mujer. [en línea]. (29, enero, 1992) [consultado el 15, junio, 2022]. Disponible en Internet: <https://www.minsalud.gov.co/sites/rid/Lists/BibliotecaDigital/RIDE/INEC/INTOR/cedaw-19-violencia-contra-la-mujer.pdf>

-----. Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer. Proyecto de Recomendación general N° 28 relativa al artículo 2 de la Convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer. CEDAW/C/GC/28. [en línea]. (16, diciembre, 2010) [consultado el 4, julio, 2022]. Disponible en Internet: <https://www.acnur.org/fileadmin/Documentos/BDL/2012/8338.pdf?file=fileadmin/Documentos/BDL/2012/8338>

ONU MUJERES. Manual de legislación sobre la violencia contra la mujer [en línea]. New York. 2012. [consultado el 9, junio, 2022]. 61 p. Disponible en Internet: <https://www.unwomen.org/es/digital-library/publications/2012/12/handbook-for-legislation-on-violence-against-women>

ORJUELA RUIZ, Astrid. El concepto de violencia de género en el derecho internacional de los derechos humanos. *En*: Revista Latinoamericana de Derechos Humanos [en línea]. 2012. vol. 23 (1) [consultado el 23, junio, 2022], p. 89-114. Disponible en Internet: <https://www.corteidh.or.cr/tablas/r32263.pdf>. ISSN ISSN: 1659-4304.

PAULUZZI, Liliana. Violencias visibles e invisibilidades. En: Derechos Humanos Género y Violencias. [en línea]. Universidad nacional de Córdoba, 2009 [consultado el 9, junio, 2022]. p. 63-76. Disponible en Internet: <https://www.unc.edu.ar/sites/default/files/LIBROGeneroFinalLow.pdf.pdf>

PORTAFOLIO. Salario mínimo para 2018 se definió en 781.242 pesos. (30, diciembre, 2017) [consultado el 20, julio, 2022]. Disponible en Internet: <https://www.portafolio.co/economia/Salario-minimo-2018-es-de-781-242-pesos-512944>

UNESCO. El manifiesto de Sevilla: preparar el terreno para la construcción de paz. [en línea]. París. 1992. 45 p. Disponible en Internet: [https://unesdoc.unesco.org/ark:/48223/pf0000094314\\_spa](https://unesdoc.unesco.org/ark:/48223/pf0000094314_spa)

VALIÑA, Liliana. Violencia contra las mujeres en el conflicto armado: un asunto de derechos humanos. Comentarios con ocasión de la presentación del “Estudio a fondo sobre todas las formas de violencia contra la mujer” del Secretario General de Naciones Unidas de 2006. Bogotá D.C. [en línea]. 5, diciembre, 2006. [Consultado el 21, junio, 2022]. Disponible en Internet: <https://www.hchr.org.co/pronunciamientos/violencia-contra-las-mujeres-en-el-conflicto-armado-un-asunto-de-derechos-humanos/>

VELA MANTILLA, Margarita María. Acción sin daño como aporte a la construcción de paz: Propuesta para la práctica. [en línea]. Fundación para la cooperación Synergia., 2011 [consultado el 9, junio, 2022]. 164 p. Disponible en Internet: <https://reliefweb.int/report/colombia/acci-n-sin-da-o-como-aporte-la-construcci-n-de-paz-propuesta-para-la-pr-ctica>

VILLELLAS ARIÑO, María. La violencia sexual como arma de guerra. En: Quaderns de construcció de pau. Escola de Cultura de Pau – ECP. Agència catalana de Cooperació al Desenvolupament. [en línea]. Septiembre, 2010. 15 p. [Consultado el 17, junio, 2022]. Disponible en Internet: <https://docplayer.es/3994772-La-violencia-sexual-como-arma-de-guerra.html>

VILORIA DE LA HOZ, Joaquín. Sierra Nevada de Santa Marta: economía de sus recursos naturales. [en línea]. Banco de la República. Centros de estudios económicos regionales (CEER) - Cartagena, 2005 [consultado el 25, julio, 2022]. 102 p. Disponible en Internet: <https://www.banrep.gov.co/sites/default/files/publicaciones/archivos/DTSER-61-VE.pdf>